SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social.

BOLETÍN Nº 18.216-05

Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Reserva de Constitucionalidad (sí hubo) / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 24 de junio de 2026, se fijó originalmente como plazo para presentar indicaciones el día 6 de julio de 2026 a las 12:00 horas. Con todo, por acuerdo de Comités de igual data se fijó el siguiente cronograma para presentar indicaciones al proyecto de ley: lunes 6 de julio de 2026 hasta las 20:00 horas, para las indicaciones relativas a materias de Medio Ambiente; miércoles 8 de julio de 2026, hasta las 12:00 horas, para las indicaciones relativas a materias de Trabajo; y jueves 9 de julio de 2026; para las indicaciones relativas a materias de Hacienda.

En este último plazo se recibieron un total de 365 indicaciones, signadas como 1H a 365H.

En consecuencia, esta Comisión se pronunció respecto de las indicaciones en aquellos artículos que no fueron de competencia de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales ni de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a saber: artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 permanentes, y acerca de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo transitorios del texto aprobado en general por la Sala del Senado, con la salvedad de una corrección que se efectuó en el artículo 20 incorporado por el número 4 del artículo 11 de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacional, para lo cual se autorizó a la Secretaria a solicitud del Ejecutivo.

Por lo anterior, se deja registro que no se describen en este informe las indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda que recayeron en aquellos artículos de competencia de otra Comisión.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- Reserva de Constitucionalidad: sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Como se señaló con anterioridad, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las indicaciones en aquellos artículos que no fueron de competencia de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales ni de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Por tanto, en lo que dice relación con aquellas disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, se informa lo siguiente:

1) Son normas de quorum calificado, por establecer la reserva de información en mérito de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, las siguientes disposiciones:

- El inciso segundo del artículo 85 quáter propuesto en el numeral 2 del artículo 21.

- El artículo 35.

- El párrafo primero del número 13 contenido en el artículo tercero transitorio.

2) Son normas de rango orgánico constitucional, por incidir en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 77, en relación el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, las siguientes disposiciones:

- El nuevo inciso tercero que se incorpora en el artículo 120 propuesto en el nuevo numeral 3 del artículo 21.

- El literal a) propuesto en el artículo 34.

3) Son normas de rango orgánico constitucional, por incidir en la ley orgánica constitucional de municipalidades, en mérito de lo dispuesto en el artículo 118, en relación con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, las siguientes disposiciones:

- El artículo 33.

- El artículo décimo octavo transitorio.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión envió el oficio H-19, de fecha 11 de julio de 2026, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del numeral 3 del artículo 21 del texto que se propone, que introduce modificaciones en el artículo 120 del Código Tributario, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Asimismo, se deja constancia que posteriormente la Comisión envió el oficio H-20, de fecha 14 de julio de 2026, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de la aprobación del artículo 34, que modifica la ley N° 21.713, particularmente en lo que respecta a su literal a). Lo anterior en cumplimiento de los mismos preceptos y por las mismas razones señaladas precedentemente.

- - -

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD

El Honorable Senador señor Núñez formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 29 del proyecto de ley, que crea un estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas tanto extranjeros como locales argumentando que afecta principios actualmente vigentes en la Constitución Política de la República como es el de la Soberanía Popular y que las autoridades que se eligen puedan tomar libremente las decisiones

que corresponda.

La Honorable Senadora señora Cicardini formuló reserva de constitucionalidad respecto del citado artículo 29, por vulnerar los artículos 4°, 5°, 7° y 19 N°s 2, 3, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de la República. Observó que la aprobación del referido artículo vulnera la democracia, limitándola, e impidiendo que durante cinco periodos presidenciales se pueda revertir su contenido. Agregó que igualmente se vulnera la igualdad ante la ley.

La Honorable Senadora señora Vodanovic formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 35, fundada en que se estarían entregando facultades de fiscalización a la Dirección de Presupuestos que hoy en día no posee.

El Ejecutivo formuló reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 37 y 38, argumentando que, en ambos casos, se encuentran fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal, de acuerdo con el artículo 69 de la Carta Fundamental.

(En todos los casos la referencia es a la numeración final del articulado)

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Los Honorables Senadores señoras Astudillo y Cariola, y señores De Urresti y Núñez, y los Honorables Diputados señora Hassler y señores Mulet y Valenzuela Salazar.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Jorge Quiroz; el Subsecretario, señor Juan Pablo Rodríguez; el Coordinador de Política Tributaria, señor Sebastián Valledona; la Coordinadora Legislativa, señora Bárbara Bayolo; el Jefe de asesores y Coordinador de Regulación Económica, señor Tomás Bunster; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Rudy Canales; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Eduardo Mundt; el asesor político, señor Felipe Donoso; la Jefa de Comunicaciones, señora Marialí Bofill y los asesores, señoras Trinidad Astrain, Consuelo Villela, María Jesús Coloma, Catalina Huerta, Helena Díaz y señores Daniel Muñoz, Diego Durán y José Manuel Valdivieso.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro,

señor José García y los asesores, señoras Constanza Valenzuela, María Victoria Reyes y señores José Miguel Rey, Joaquín Pérez, Alan Blanche, Matías Donoso, Juan Cancino, Patricio Andrade y Fernando Castro.

Del Ministerio de Obras Públicas, el Subsecretario, señor Nicolás Balmaceda; el Coordinador Legislativo, señor Diego Pérez de Arce y los asesores, señores Francisco Bartucevic y Francisco Domeyko.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor José Ignacio Llodrá.

- Otros:

El asesor de la Honorable Senadora Astudillo, señor Diego Montoya.

Las asesoras de la Honorable Senadora Cariola, señoras Camila Durán, Ana Paula Ramos y Michely Ortega.

Los asesores de la Honorable Senadora Cicardini, señora Mariluz Valdés y señor Sebastián Castillo.

El asesor del Honorable Senador De Urresti, señor Luciano Candia.

Los asesores del Honorable Senador Edwards, señoras Allonne Barra, Roser Rojas y señor Diego González.

Las asesoras de la Honorable Senadora Gatica, señoras Arlette Bravo y Yoselin Gallardo.

Los asesores del Honorable Senador Ibáñez, señores Marco González, Rodolfo Márquez y Mauricio Pardo.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señor Valentín Matus.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

El asesor de la Honorable Senadora Provoste, señor Enrique Soler.

Los asesores de la Honorable Senadora Vodanovic, señores Marcos Cárdenas, José Poblete y Jaime Morales.

Los asesores de la Honorable Diputada Hassler, señora Tania Álvarez y señores Alex Araya y Dario Quiroga.

De los Comités Partido Socialista, Partido por la Democracia e Independiente y Partido Liberal, los asesores, señores Reinaldo Monardes, Mauricio Astorga y Juan Pablo Pallamar.

Del Comité Renovación Nacional, la asesora, señora Elisa Ríos.

Del Comité Republicano, los asesores, señoras Giselle Vergara, Fernanda Esguep y señor Guillermo Montt.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Álvaro Vallejos.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Catalina Delgado.

De Ideas Republicanas, la asesora, señora Agustina Cabargas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), los asesores, señores Pablo Morales y Mauricio Holz.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, en lo que respecta estrictamente a las normas objeto de estudio de la Comisión de Hacienda durante la discusión en particular de la iniciativa legal, en relación con el texto aprobado en general por la Sala del Senado con fecha 24 de junio de 2026, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 22, 23, 25 y 27 permanentes, y artículos décimo, décimo noveno y vigésimo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 5H, 7H, 10H, 18H, 25H, 38H, 75H, 98H, 123H, 126H, 136H, 166H, 172H, 174H, 175H, 178H, 179H, 180H, 181H, 187H, 220H, 221H, 256H, 300H, 302H, 310H, 335H, 338H, 339H, 342H, 350H, 351H, 352H, 353H, 354H y 358H.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 57H y la nueva del Ejecutivo e indicación 177H.

4.- Indicaciones rechazadas: 22H, 23H, 24H, 31H, 32H, 33H, 34H, 35H, 36H, 37H, 45H, 50H, 51H, 59H, 60H, 70H, 71H, 72H, 73H, 74H, 93H, 96H, 116H, 131H, 132H, 133H, 134H, 135H, 149H, 154H, 155H, 156H, 173H,

176H, 297H, 298H, 299H, 306H, 307H, 308H, 309H, 311H, 312H, 313H, 317H, 318H, 319H, 323H, 324H, 325H, 326H, 332H, 333H, 337H, 341H y 343H.

5.- Indicaciones retiradas: 61H, 63H, 65H, 327H y 334H.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1H, 2H, 3H, 4H, 6H, 8H, 9H, 11H, 12H, 13H, 14H, 15H, 16H, 17H, 19H, 20H, 21H, 26H, 27H, 28H, 29H, 39H, 40H, 41H, 42H, 43H, 44H, 46H, 47H, 48H, 49H, 52H, 53H, 54H, 55H, 56H, 58H, 62H, 64H, 66H, 67H, 68H, 69H, 76H, 77H, 78H, 79H, 80H, 81H, 82H, 83H, 84H, 85H, 86H, 87H, 88H, 89H, 90H, 91H, 92H, 94H, 95H, 97H, 99H, 100H, 101H, 102H, 111H, 112H, 115H, 117H, 118H, 119H, 120H, 121H, 122H, 124H, 125H, 127H, 128H, 129H, 130H, 137H, 138H, 139H, 140H, 141H, 142H, 143H, 144H, 145H, 146H, 147H, 148H, 150H, 151H, 152H, 153H, 157H, 158H, 159H, 160H, 161H, 162H, 163H, 164H, 165H, 167H, 168H, 169H, 170H, 171H, 182H, 183H, 184H, 185H, 186H, 188H, 189H, 190H, 191H, 192H, 193H, 194H, 195H, 196H, 197H, 198H, 199H, 200H, 201H, 202H, 203H, 204H, 205H, 206H, 207H, 208H, 209H, 210H, 211H, 212H, 213H, 214H, 215H, 216H, 217H, 218H, 219H, 222H, 223H, 224H, 225H, 226H, 227H, 228H, 229H, 230H, 231H, 232H, 233H, 234H, 235H, 236H, 237H, 238H, 239H, 240H, 241H, 242H, 243H, 244H, 245H, 246H, 247H, 248H, 249H, 250H, 251H, 252H, 253H, 254H, 255H, 257H, 258H, 259H, 260H, 261H, 262H, 263H, 264H, 265H, 266H, 267H, 268H, 269H, 270H, 271H, 272H, 273H, 274H, 275H, 276H, 277H, 278H, 279H, 280H, 281H, 282H, 283H, 284H, 285H, 286H, 287H, 288H, 289H, 290H, 291H, 292H, 293H, 294H, 295H, 296H, 301H, 303H, 304H, 305H, 314H, 315H, 316H, 320H, 321H, 322H, 328H, 329H, 330H, 331H, 336H, 340H, 355H, 356H, 357H, 359H, 360H, 361H, 362H, 363H, 364H y 365H.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A.- Análisis previo: exposiciones del Ejecutivo y debate suscitado en la Comisión.

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

10 de julio de 2026 (primera parte):

https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda-primera-parte/2026-07-10/170648.html

10 de julio de 2026 (segunda parte):

https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda-segunda-parte/2026-07-10/102204.html

13 de julio de 2026:

https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-07-12/182404.html (primera parte):

13 de julio de 2026:

https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda-pm/2026-07-13/140411.html (segunda parte):

En sesión de 10 de julio de 2026, el **Honorable Senador señor Macaya** solicitó al señor Ministro que pudiese dar cuenta de los últimos cambios propuestos por el Ejecutivo en aquellas materias de competencia de la Comisión Hacienda, sin considerar las modificaciones introducidas previamente en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y en la Comisión de Trabajo y Previsión Social que, según destacó, se trataban de temas que ya fueron despachados en el trabajo legislativo previo.

El **Honorable Senador señor Núñez** requirió un mayor tiempo para estudiar las últimas indicaciones formuladas por el Ejecutivo, así como también por los señores Senadores, de manera tal de propiciar un mejor debate legislativo.

El **Honorable Senador señor Macaya** recomendó iniciar con la discusión en particular de la iniciativa legal, sin perjuicio de la posibilidad para que los distintos señores Senadores hicieran sus observaciones respecto a las indicaciones de su interés.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que si el ánimo de trabajo sería el planteado por el Senador Macaya, se incurriría en una irresponsabilidad. Solicitó que pudiese existir un mayor tiempo para un acabo estudio de cada una de las materias. A su vez, solicitó conocer el parecer del Gobierno sobre las indicaciones presentadas por los señores Senadores, más que limitarse a señalar que pueden llegar a ser inadmisibles.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que esa conversación podría darse igualmente en el análisis que se haga en cada uno de los artículos que deba conocer la Comisión.

El **Honorable Senador señor Núñez** llamó a defender las garantías del debate democrático, particularmente respecto de aquellas fuerzas políticas que a la fecha son minoría dentro del Senado, de manera tal que se les respete el derecho a estar debidamente informados.

La **Honorable Senador señora Cicardini** hizo presente que debían existir ciertas condiciones mínimas para poder hacer un buen trabajo legislativo. Apeló a poder debatir con la seriedad que la iniciativa objeto de estudio amerita, partiendo por una exposición del señor Ministro sobre las indicaciones presentados por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Carter** solicitó llevar el debate con responsabilidad y transparencia, dejando de lado cualquier juicio de valor que se pueda tener.

El **Honorable Senador señor Macaya** requirió al señor Ministro que pudiese explicar sus indicaciones de manera resumida, la forma en que fueron abordadas las distintas inquietudes que en diferentes temas manifestaron los señores parlamentarios, así como también la razón, de ser posible, de haber rechazado parte de sus proposiciones. Acotó que dentro de los temas más relevantes de la oposición destacaban las preocupaciones sobre las compensaciones y respecto de la situación de los municipios.

El **señor Ministro** partió recordando que la iniciativa legal objeto de estudio contiene cuatro elementos centrales: 1) la reconstrucción en las regiones de Valparaíso, Ñuble y Biobío; 2) la búsqueda de la competitividad tributaria y la generación de incentivo al crecimiento por vía de distintos créditos, la rebaja y la competitividad tributaria; 3) todo aquello referente a permisos, siendo algunos de ellos referentes a temas ambientales y otros de carácter sectorial; y 4) la contención del gasto.

Aclaró que en el primer conjunto de medidas no hay grandes cambios en el paquete de indicaciones presentadas por el Gobierno, con excepción de algunas precisiones técnicas. Por lo anterior, afirmó que esencialmente, en lo que respecta a este ámbito, se trata del mismo proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional.

A continuación, en lo que dice relación con el segundo bloque del proyecto de ley, informó que las indicaciones presentadas recogen una inquietud formulada por la oposición, alusiva a las compensaciones en materia fiscal. Mencionó que como Ejecutivo observaron las distintas presiones de gastos, permitiendo sopesaron cuáles eran los espacios fiscales que podrían existir en la reforma.

Sobre el particular, puntualizó que el crédito al trabajo formal significaba un gasto de aproximadamente US$ 1.500 millones desde el primer año. Detalló que dicho crédito lo han focalizado, promocionando los servicios basados en el conocimiento, reduciendo así el gasto fiscal comprometido de los citados US$ 1.500 millones a cerca de US$ 150 millones.

Continuó explicando que, aprovechando el espacio generado con la reducción en cuestión, se propone bajar la tasa estatutaria del 23% al 22%.

Señaló que lo anterior genera una irrogación total de cerca de US$ 600 millones, versus los US$ 1.500 que se contemplaban originalmente. Precisó que, en definitiva, el impacto fiscal se reduce en US$ 900 millones.

Refirió que han ido recogiendo otras iniciativas de diferentes señores parlamentarios, detallando que en el espacio de los créditos tributarios han hecho propia una iniciativa levantada por el Senador Carter,

del todo atendible y oportuna según destacó, referente a la introducción de un crédito tributario al pago que hagan los empleadores a sus empleados para efectos de cubrirles enfermedades catastróficas por sobre los seguros existentes.

Manifestó que, habiendo estudiado aquellas inquietudes relativas a la invariabilidad tributaria, así como también las críticas alusivas a que el monto de referencia para optar a dicho régimen era muy bajo, sumado a los plazos asociados, como Gobierno presentaron una modificación en la materia, consistente que en que para inversiones iguales o superiores a US$ 50 millones, e inferiores a US$ 100 millones se establezca un plazo de 10 años de invariabilidad, mientras que para aquellas inversiones iguales o superiores a US$ 100 millones, e inferiores a US$ 350 millones el plazo sea de 15 años y, finalmente, para aquellas inversiones iguales o superiores a US$ 350 millones el plazo de invariabilidad sea de 20 años.

Agregó que han propuesto una tasa extraordinaria corporativa de 1,5% a las inversiones que se acojan a dicha invariabilidad.

Luego, hizo presente que han avanzado en otro tipo de precisiones, como en el caso de los municipios, y la necesidad de contar por los señores alcaldes con una mayor seguridad en lo que tiene que ver con las compensaciones al Fondo Común Municipal. Aclaró que se precisó la redacción de la norma, para despejar cualquier duda en dicha materia.

Informó que igualmente se propusieron otros cambios, pero que fueron analizados previamente en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y en la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Puntualizó que en esta última se revisó la franquicia Sence, aceptando un cambio de reducción de su franquicia tributaria de 1% a o,7%, sumado a la incorporación de una serie de normas para mayor control de dicho instrumento.

Manifestó que en materia medioambiental hubo una serie de modificaciones, habiéndose aprobado algunas de ellas con bastante consenso, como ocurrió en materia de acuicultura. Acotó que también se fortaleció el respaldo a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) si mediara posteriormente alguna acción judicial. Refirió que en esta materia se estableció la participación de tribunales arbitrales, nombrados por la Corte Suprema, para que puedan decidir el monto final a compensar.

Finalmente, comunicó que el detalle de cada una de las indicaciones del Ejecutivo en aquellas materias objeto de la Comisión podía realizarlo el señor Vallebona.

El **Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Sebastián Vallebona**, destacó primeramente la indicación recaída en el artículo 3 del proyecto de ley, la que introduce modificaciones al régimen DFL 2 que, con la inclusión del nuevo concepto de “viviendas económicas” y el establecimiento de una tasa reducida de un 5% de impuesto único a la renta de arrendamiento, aclara que se aplicarán los beneficios ordinarios del DFL 2 a las viviendas que se sometan al nuevo régimen de tributación.

A su vez, señaló que se permite que las empresas acogidas puedan invertir en instrumentos estrictamente necesarios para mantener flujos de caja y enajenar los inmuebles destinados al giro sin perder el régimen.

Igualmente, destacó que las empresas y empresarios individuales que se acojan no podrán solicitar la devolución de remanente de crédito fiscal de IVA por la vía del artículo 27 bis del decreto ley N°825, de 1974.

Precisó que el resto de los cambios al artículo 3 del proyecto de ley son más bien ajustes formales.

Puntualizó que, en relación con el artículo 7, se propusieron modificaciones al crédito tributario al empleo, el cual es sustituido para ser focalizado en los servicios del conocimiento y de exportación.

Aclaró que es necesario que se esté en presencia de servicios basados en el conocimiento, entendiendo por tales aquellos que se sustentan principalmente en la calificación técnica o profesional. Agregó que a su vez deben ser calificados como servicio de exportación por parte del Servicio Nacional de Aduanas. Acotó que como tercer requisito deben ser prestados a personas no domiciliadas ni residentes en Chile. Finalmente apuntó que deben ser prestados total o parcialmente en Chile, para ser utilizados en el extranjero.

Comunicó que el crédito base es de 15% de la remuneración imponible del trabajador, incrementándose en 5% si la empresa tiene casa matriz o sucursal fuera de la Región Metropolitana o en las comunas rurales de la Región Metropolitana.

Hizo presente que en ningún caso el crédito puede exceder de 75 UTM por trabajador al año.

Puntualizó que el crédito es incompatible con otras franquicias, créditos o bonificaciones basadas en las remuneraciones de los trabajadores, incluida la franquicia de capacitación de la ley N°19.518. Con todo, aclaró que no es incompatible con la bonificación de la ley N°19.853,

pero que en tal caso la suma de ambos beneficios no puede exceder el 90% de las cotizaciones.

Agregó que cada cinco años el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el impacto de la medida propuesta.

Luego, en lo que dice relación con el artículo 8 del proyecto de ley, refirió que presentaron una indicación para ajustar la tasa del impuesto de primera categoría, cambiando el guarismo del 23% al 22%.

El **Honorable Senador señor Macaya** sugirió que se pudiera hacer un análisis cruzado entre el artículo 7 y el artículo 8, considerando la explicación previa del señor Ministro de Hacienda, que da cuenta de una compensación por los ajustes realizados en ambas disposiciones.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que el señor Vallebona anunció que se bajaría el impuesto de primera categoría de un 23% a un 22%. A su vez, hizo presente que el señor Ministró manifestó que existía un ánimo de escuchar los planteamientos referentes a posibles riesgos de desfinanciamiento fiscal. En consecuencia, requirió entender el fundamento de haber reducido la tasa un punto porcentual, lo que naturalmente, según resaltó, implicarán menores ingresos para el Estado.

Asimismo, observó que a propósito del reciente acuerdo suscrito por el Secretario de Estado y el Partido por la Democracia (PPD), al menos a su entender, en ningún caso contempló la rebaja de la tasa del impuesto de primera categoría. Por lo anterior, solicitó mayores antecedentes al respecto, de manera tal de que se pueda confirmar si el cambio en cuestión fue una decisión unilateral del Ejecutivo, o bien, que lo negociado en materia de invariabilidad tributaria se habría vinculado con la rebaja de la tasa.

El **señor Ministro** reforzó lo señalado anteriormente, en cuanto a que uno de los cambios introducidos, particularmente la modificación del crédito tributario al empleo, permitirá una reducción fiscal de US$ 1.500 millones a cerca de US$ 150 millones, al enfocarse en exportaciones de servicios basados en conocimiento. Agregó que el punto porcentual de rebaja de 23% a 22% implica un costo de US$ 450 millones, razón por la cual el gasto fiscal logra bajar desde los US$ 1.500 millones a US$ 600 millones.

Aclaró que, dentro de las negociaciones llevadas por el Ejecutivo, ante las solicitudes de reducir el impacto fiscal de la iniciativa legal en estudio, es que se arribó a dicho monto. Relevó, por tanto, que hay un esfuerzo significativo en materia de compensación, reconociendo, en todo caso, que como Ejecutivo no han buscado una compensación total, ya que se busca que la economía efectivamente llegue a crecer.

Sobre el acuerdo con el PPD mencionado por el señor Senador, respondió que se restringió únicamente a la invariabilidad tributaria. Descartó que pudiera estar relacionado con la rebaja del impuesto de primera categoría.

A continuación, el **señor Vallebona** abordó las indicaciones que el Ejecutivo propuso respecto al artículo 10, relativo a la exención en el pago de contribuciones a mayores de 65 años de edad. Explicó que, entre los cambios sugeridos, se refuerza el carácter voluntario de esta medida, a través de una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), para que el contribuyente manifieste que desea acogerse a dicha exención. Asimismo, informó que se elimina la exigencia de que el domicilio electoral coincida con la vivienda principal.

De igual manera, detalló que para acogerse a esta medida se exige que la persona se encuentre al día en el pago de los derechos de aseo. A su vez, informó que el beneficio en cuestión se amplía a la sucesión hereditaria cuando uno de los herederos sea el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, resida efectivamente en la vivienda y tenga 65 años o más.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** advirtió que, tras escuchar al señor Vallebona, se mantiene la idea original del Gobierno, con la salvedad del carácter voluntario para optar al beneficio.

Criticó que no se considera ningún criterio de focalización, sino que más bien se descansa en la buena fe de cada una de las personas.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que, según entiende, hubo un trabajo relevante sobre reintegro de recursos para aquellos municipios que se podían ver afectados con la medida.

En lo que respecta al artículo 21 de la iniciativa legal, el cual contempla una serie de modificaciones al Código Tributario, el **señor Vallebona** informó que entre los cambios propuestos en las indicaciones por el Ejecutivo se propone reemplazar su numeral 2 para incorporar un nuevo artículo 85 quáter, con el objeto de facultar a la Dirección de Presupuestos para requerir información, con el exclusivo fin de evaluar la focalización y eficiencia de determinados programas.

Asimismo, detalló que se agrega un nuevo numeral 3 para subsanar un error que se cometió durante la tramitación de la ley N° 21.713, conocida como ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, en virtud de la cual, al haberse eliminado los Tribunales Espaciales de Alzada, que eran aquellos tribunales que conocían de los procesos de reclamación de avalúos de bienes raíces, de igual manera se le entregaron ciertas atribuciones, razón por la cual, al estar eliminados, se propone que su competencia pase a las Cortes de Apelaciones.

El **señor Ministro** aclaró que se busca eliminar un problema detectado en la ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, de manera que se pueda actuar eficazmente en un ámbito que no se establa logrando.

Sobre el artículo 29, alusivo a la invariabilidad tributaria, el **señor Vallebona** refirió que, tal como anunció el señor Ministro, se modifican los plazos y montos para exceder a dicho régimen, en virtud del cual para aquellas inversiones iguales o superiores a US$ 50 millones, e inferiores a US$ 100 millones se establecerá una invariabilidad de 10 años; para aquellas inversiones iguales o superiores a US$ 100 millones, e inferiores a US$ 350 millones la invariabilidad será de 15 años; y para aquellas inversiones iguales o superiores a US$ 350 millones la invariabilidad será de 20 años.

Precisó que se establecen obligaciones para los inversionistas, tales como acreditar el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera real para ejecutar el proyecto, así como también encontrarse con sus obligaciones tributarias al día.

En lo que dice con la carga tributaria total del proyecto, informó que se establece un incremento en el impuesto de primera categoría de 1,5% para aquellas rentas beneficiadas con la invariabilidad tributaria.

De igual manera, señaló que se consideran una serie de modificaciones a la forma de pactar el contrato, de manera tal de hacer partícipe a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Enseguida, refirió que en el artículo 30, sobre los convenios de pago de Tesorería General de la República (TGR) respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la ley N° 20.027, se agrega la posibilidad de que los deudores del sistema CAE que se encuentren en mora, cuya garantía estatal no se haya hecho efectiva, puedan reprogramar por una única vez sus créditos.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que muchos deudores del CAE, que actualmente atraviesan problemas por concepto de cobranza, han señalado que si hubiesen existido propuestas más favorables para realizar el pago de sus deudas, se habrían allanados a aceptar una fórmula de pago, para no dejar pendiente la totalidad de su deuda.

Manifestó que, según entiende, el Ejecutivo en su indicación estaría entregando facultades a la TGR para que implemente programas más ventajosos para los deudores, con mayores beneficios a los actuales. Con todo, hizo presente que en otras partes de la iniciativa legal también se incluyen medidas de esa índole, para deudores de impuestos.

Informó que presentó una indicación que busca facilitar el proceso de pago, de manera que el trato sea el mismo entre las deudas por concepto del CAE y las otras deudas que pueda tener algún contribuyente. Solicitó conocer la disposición del Ejecutivo respecto a la posibilidad de recoger la propuesta que como parlamentario ha formalizado en su indicación.

Afirmó que para que los deudores del CAE puedan mejorar su posición frente al pago, resulta de utilidad que tengan propuestas más ventajosas que las que a la fecha se les han ofrecido.

El **señor Ministro** contestó que la propuesta del Gobierno considera facilidades que a la fecha no existían, toda vez que se requería de una ley para poder materializaras.

Enfatizó que el sistema CAE es un crédito que tienen las personas con los bancos, por lo que si estas incurren en mora, opera la garantía estatal. Acotó que el involucramiento de la TGR en dicha instancia conlleva ciertas rigideces que ameritaban un cambio legal.

Relevó que en la misma indicación se permite que el banco pueda generar una reprogramación, antes de que se haya hecho efectiva la garantía estatal. Hizo presente que se replica una iniciativa impulsada durante la crisis sanitaria, consistente en que si las personas poseen cuotas atrasadas, pero tienen la voluntad de regularizar su situación, las referidas cuotas atrasadas queden para el final de la vigencia del crédito.

En relación con el artículo 31 de la iniciativa legal, el **señor Vallebona** expresó que se propone eliminar la regulación ahí contenida, alusiva a la Ley para la Creación de Sala Cuna Universal.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que dicha materia ha avanzado considerablemente en el Senado, en otra iniciativa legal.

En lo que respecta a los artículos 32 y 33 del proyecto de ley, alusivos a la reconexión de servicios básicos en zonas declaradas de catástrofe y al anatocismo, respectivamente, el **señor Vallebona** informó que como Ejecutivo proponían eliminar dichas disposiciones.

El **Honorable Senador señor Macaya** mencionó, a propósito del anatocismo, que se trató de una norma inconstitucional incorporada en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Recordó que tanto el Banco Central como la Comisión para el Mercado Financiero han informado sobre lo nocivo que sería para los propios deudores si se materializara una norma como la propuesta en la Cámara de Diputados. Agregó que se observarían problemas no solamente en el acceso al crédito, sino que en el costo de este para las personas más vulnerables.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo**, sostuvo que la norma introducida en la Cámara de Diputados, a juicio del Ejecutivo, vulnera el artículo 69 de la Constitución Política de la República, razón por la cual proponen su eliminación.

El **Honorable Senador señor Núñez** llamo a tener en consideración los serios problemas asociados al acceso al crédito. Reparó en el avance de organizaciones criminales vinculadas al préstamo informal de dinero.

Expresó que, a su juicio, uno de los elementos que afecta a las personas que se encuentran dentro del sistema de crédito formal dice relación con el abultamiento de las deudas, mucho más allá de lo razonable, derivando en el pago de grandes multas. Acotó que, según entiende, la norma en cuestión buscaba combatir dicho problema.

Consultó si el Ejecutivo, en el marco de la presente iniciativa legal, se allanaba a encontrar alguna solución a dicho problema.

Hizo presente que formuló una indicación al proyecto de ley, en conjunto con la Senadora Cicardini, para eliminar el uso de la unidad de fomento en contratos de corto plazo, como ocurre con los contratos de arrendamiento o en el ámbito educacional. Recordó que cuando se creó esta unidad se estaba pensando en créditos de largo plazo ante la depreciación del peso.

Sobre este último tema, también requirió conocer el parecer del Gobierno,

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró que tanto el Banco Central como la CMF se mostraron se mostraron en contra de esta medida.

Advirtió que el artículo aprobado en primer trámite constitucional podría perjudicar todavía más a los deudores, en algo tan básico como es la reprogramación del pago de una tarjeta de crédito.

El **señor Ministro**, respondiendo al Senador Núñez, señaló que Chile está atrasado en la modernización del mercado de capitales. Anunció que como Ejecutivo presentarán un proyecto de ley sobre la materia que se hará cargo de diferentes aspectos.

Explicó que resolver la preocupación expuesta por el señor Senador mediante un solo artículo generará más dificultades que aquellos problemas que se buscan resolver, sumado a la objeción de constitucionalidad antes comentada.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que ante la urgencia del problema, recientemente le había entregado al señor Ministro Secretario General de la Presidencia una copia de un proyecto de ley para la creación del delito de la usura extorsiva, toda vez que se trata de un fenómeno que, según destacó, requiere no solamente de la adopción de medidas en el plano económico, sino que también desde el punto de vista penal.

Enseguida, dentro de los artículos nuevos que propone introducir el Ejecutivo al proyecto de ley vía indicación, el **señor Vallebona** comunicó que uno de ellos es aquel que incorporar una nueva disposición para modificar el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, facultando a la TGR para el cobro de derechos de aseo y patentes comerciales.

Relevó que igualmente se incorpora un aporte fiscal al Fondo Común Municipal equivalente a 1.500.000 UTM, destinados a compensar la exención de impuesto territorial que se propone en el proyecto de ley.

Agregó que igualmente se obliga a las municipalidades a remitir anualmente a la TGR, antes del 15 de marzo, una nómina de contribuyentes morosos en el pago de patentes y tarifas de aseo, de manera tal que la Tesorería pueda actuar en coordinación con las municipalidades.

El **Honorable Senador señor Núñez** refirió que la indicación del Ejecutivo, de aprobarse, puede resultar muy compleja. Señaló que en la región que representa existen muchas personas que han acumulado deudas de basura. Observó que por distintos motivos los municipios pueden no haberles notificado a las personas sus deudas por concepto del pago de derechos de aseo. A su vez, advirtió que los propios municipios han hecho presente que tienen limitaciones para proceder a la condonación de las deudas generadas por dicho concepto.

Cuestionó que, por un lado, se esté legislando para eximir del pago de contribuciones a las personas mayores de 65 años pero que, por otra parte, se establezcan atribuciones excesivamente severas para las personas en el cobro de los derechos de aseo, afectando a un segmento muy importante de la población.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** recordó que el sistema de cobro de derechos de aseo en Chile está focalizado en las personas que no pagan contribuciones.

Observó que si se va a cambiar la fórmula de cobro para hacerlo más eficiente y efectivo, no debía desatenderse el hecho que ante las deudas existentes los municipios actualmente no pueden aplicar una prescripción general.

Solicitó al Ejecutivo que se pudiera incluir una norma en esa línea para aquellas propiedades exentas del pago de contribuciones, pero con deudas por concepto de pago de derechos de aseo, de manera que al someterse al nuevo sistema no existan deudas de arrastre.

El **Honorable Senador señor Carter** reparó que incurrir en un buenismo donde se busque declarar todo gratis lleva a serios problemas.

Llamó a tener presente que a nivel municipal no se debe pensar que todos los ciudadanos de la comuna tienen una situación económica deficiente. Puso de relieve que los municipios pueden fijar, mediante polígonos, zonas territoriales más vulnerables y que, por tanto, se les exima de pagar por concepto de derechos de aseo. Reconoció, en todo caso, que pueden encontrarse casos específicos de personas más humildes que viven en barrios más acomodados, pero con una incapacidad de pago. Se mostró a favor de considerar medidas excepcionales para atender este tipo de casos.

Opinó que el avanzar a que los ciudadanos paguen por su basura contribuye a una mayor responsabilidad fiscal, pero también respecto al medio ambiente.

Finalmente, expresó que habitualmente el mayor problema para los municipios se encuentra en los casos de multas e intereses. Refirió que las personas están disponibles para cumplir con sus obligaciones, pero se encuentran en una situación más desfavorecida respecto de los intereses y multas. Sugirió que se pudiera evaluar entregarle facultades al alcalde y al concejo municipal para liberal a las personas del pago de estos dos conceptos.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** replicó que el “buenismo” observado por el Senador Carter puede replicarse igualmente sobre el no pago de contribuciones para personas mayores de 65 años, beneficiando a personas que pueden tener una muy buena situación económica.

Solicitó que se puedan estudiar medidas para que los municipios puedan declarar la prescripción de los intereses y multas. Refirió que, frente a lo que las personas ya adeudan por el pago de derechos de aseo, ante el hecho que los municipios no ejercen necesariamente su derecho a cobrar por este concepto, se pueda estudiar que en relación con las personas mayores de 65 años se les pueda aplicar una prescripción.

El **Honorable Senador señor Carter** señaló que en áreas sensibles, como la luz, las áreas verdes y la basura, se debe actuar de manera responsable.

El **señor Ministro** contestó que a nivel comunal se observa una gran diversidad de casos, habiéndose analizado particularmente la situación de la basura. Al respecto, comentó que al momento de hacerse la declaración jurada voluntaria para acogerse a la exención en el pago del impuesto territorial para las personas mayores de 65 años, se deberá estar al día en el pago de los derechos de aseo.

Resaltó igualmente que si los municipios necesitan recaudar el dinero que se adeude por concepto de pago de los derechos de aseo a través de la TGR podrán hacerlo de manera facultativa.

Hizo hincapié que los recursos asociados a la basura no son menores, abarcando cerca de $800.000 millones al año.

Finalmente, precisó que sin perjuicio que se está debatiendo sobre las indicaciones presentadas recientemente por el Ejecutivo, lo alusivo a las facilidades de pago ya fue una materia incluida en la iniciativa legal en su versión original.

El **señor Vallebona** recordó que en el proyecto de ley se estableció la facultad de las municipalidades para poder condonar intereses y multas relativos a las rentas municipales, dentro de las cuales se incluyen los derechos de aseo y las patentes comerciales, así como también otras fuentes de ingreso.

Continuó informando que se establece la facultad de que las municipalidades puedan “declarar la prescripción” de las deudas anteriores a tres años. Observó que esta medida facilitará la posibilidad de llegar a convenios de pago. Finalmente, precisó que los municipios actualmente no pueden condonar.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó su preocupación sobre la exención del pago de contribuciones para mayores de 65 años. Expresó que cuando se paga este impuesto territorial se incluyen los derechos de aseo.

Preguntó qué ocurrirá con este segundo elemento si se aplica la mencionada exención, o si se cobrarán pese a que la persona ya no deba pagar más contribuciones.

El **señor Ministro** aclaró que no habrá condonaciones de contribuciones para las personas mayores, sino que estarán eximidos de futuros pagos. Remarcó que las contribuciones pasadas que se adeuden deberán pagarse igualmente.

En segundo lugar, puntualizó que como en las contribuciones se paga el aseo, es que se estableció que la persona debía presentar una declaración jurada voluntaria anual acreditando el pago de los derechos de aseo.

El **Honorable Senador señor Carter** expresó que sería deseable que el negocio de la basura dejara de ser municipal y pase a ser regional. Observó que lo anterior disminuiría los casos de corrupción a nivel local, y supondría tratar con una sola contraparte, siendo más fácil su fiscalización.

Refirió que otra virtud de concentrar el negocio de la basura a nivel regional dice relación con la posibilidad de igualar el servicio entre las diferentes comunas.

Estimó que los $800.000 millones comprometidos, se podrían transformar en un negocio más responsable desde el punto de vista del medio ambiente, con menor costo fiscal y menores índices de corrupción, facilitando un servicio más igualitario para la ciudadanía.

El **Honorable Senador señor Núñez** apuntó que habrá recursos que los municipios dejarán de recibir por concepto de pago de contribuciones. Refirió que una parte de los dineros que dejarán de percibir serán compensados con los cobros que se harán a la deuda de la basura, con el problema que una parte importante de la población podía tener este tipo de problemas.

Advirtió que según el artículo 47 bis que el Ejecutivo propone agregar en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a través de la indicación que incorpora un nuevo artículo al proyecto de ley, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías una nómina de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las patentes y de las tarifas de aseo.

Manifestó su preocupación sobre esta medida, opinando que es distinto tener que enfrentar una deuda con la TGR, en vez de los municipios. Recordó que dicho organismo embargó recientemente dineros de cuentas corrientes de deudores del CAE, por lo que era de su especial preocupación tener certeza de que no ocurrirá lo misma con los contribuyentes que figuren en el listado antes señalado.

El **señor Ministro** contestó que la eliminación de las contribuciones a las personas mayores de 65 años respecto a su primera vivienda será compensada enteramente en el efecto que haya tenido en el Fondo Común Municipal. Explicó que, al compensarse, en el 88% de las comunas dicha medida genera un impacto de menos del 1% de los ingresos municipales.

Recordó que cuando se habló del cambio en cuestión con los municipios, se pensó en una forma para generar más rentas municipales. Precisó que se trata de una facultad de los municipios el que acudan a la TGR para ejercer los cobros correspondientes.

Hizo presente que los señores alcaldes le plantearon al Ejecutivo poder contar con más instrumentos para facilitar los cobros, lo que explica también la introducción de las patentes comerciales en el artículo en cuestión. Agregó, por otro lado, que actualmente los municipios no están en condiciones de realizar condonaciones.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que, tras la respuesta del señor Ministro, quedaba claro que será una facultad del alcalde, correspondiéndole a la autoridad municipal asumir la responsabilidad de lo que implica hacer uso de dicha herramienta y acudir a la TGR, la que posee, según destacó, mecanismos de cobro distintos a los que las personas están acostumbradas.

Acotó que estaría de acuerdo con proceder de esa manera en el cobro de las patentes municipales, pero no así en lo que tiene que ver con el pago de los derechos de aseo.

El **señor Ministro** puso de relieve que cada vez que algún municipio ha señalado que sus registros o datos eran distintos a los manejados por Hacienda, luego de reunirse con la municipalidad respectiva para cotejar la información, se ha acreditado que los datos que maneja el Ejecutivo están en lo correcto.

El **Honorable Senador señor Macaya** agregó que a este respecto se hizo un trabajo con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

A continuación, el señor **Vallebona** informó que en otra indicación se incorpora un nuevo artículo que, mediante una modificación a la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece un crédito para que las empresas puedan ayudar y soportar el pagar de las enfermedades catastróficas de sus trabajadores o familiares.

Refirió que a través de un nuevo artículo 33 quáter las empresas acogidas a los regímenes generales y Pro Pyme podrán descontar como un crédito tributario un saldo total de hasta 100 UTM por trabajador, que no será de carácter anual, de manera que puedan financiar y costear las enfermedades catastróficas, en favor de los trabajadores, sus cónyuges, convivientes civiles, o hijos igual o menores a 25 años.

Precisó que para estos efectos se exige una antigüedad laboral de al menos tres años continuos y tener las cotizaciones previsionales al día.

Detalló que el crédito no dará derecho a devolución, sino que se tendrá que llevar un control y tendrá que ser arrastrado al ejercicio tributario siguiente como un remanente de crédito.

Informó que el exceso de desembolso que supere las 100 UTM va a poder ser descontado como un gasto necesario para producir la renta por parte del contribuyente.

Agregó que el Ministerio de Saud, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, mediante la dictación de un decreto supremo, deberán determinar el listado de las enfermedades y de los tratamientos cubiertos.

A su vez, precisó que se trata de un crédito o gasto que aplica después de las coberturas efectuadas por Fonasa, una Isapre o algún seguro complementario

Finalmente, señalo que se establecen ciertas medidas de control para que solamente los trabajadores puedan acceder a este beneficio.

El **Honorable Senador señor Carter** manifestó que la indicación que presentó al respecto, que está siendo recogida por el Ejecutivo en su propia indicación, contó con el apoyo de otros señores Senadores, incluyendo el Senador Ibañez, la que buscaba hacerse cargo de la experiencia territorial, donde en el contexto de actividades productivas surgía algún caso de trabajadores enfermos o personas de su entorno, quienes terminan desarrollando todo tipo de actividades para reunir fondos que permiten costear dicha enfermedad.

Observó que con la indicación que buscan aprobar se abre un espacio para que la empresa pueda aportar al tratamiento directo de una enfermedad que padece el trabajador o su familia.

Resaltó que se trata de una gran oportunidad para que las empresas dejen de moverse en un espacio de confrontación y sean vistas como un lugar de colaboración.

Valoró que exista un acuerdo de diferentes sectores políticos en impulsar una medida como la antes descrita.

Con todo, instó al Ejecutivo a hacer un esfuerzo mayor en la cobertura propuesta, haciendo presente que en la indicación parlamentaria de su autoría el monto asciende a 150 UTM.

Finalmente, sugirió que la redacción de la indicación pueda dejar de manifiesto que es un mecanismo estrictamente voluntario para la empresa.

El **Honorable Senador señor Ibáñez**, hizo presente que la ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, se hace cargo de este tema desde el punto de vista de la salud pública, atendiendo a cerca del 0,4% de la población, según precisó.

Recordó que la mencionada ley establece una categoría de enfermedades catastróficas, pero también lo hace respecto de las enfermedades poco frecuentes.

Refirió que el beneficio tributario que se propone en la indicación, que entra a operar sobre lo ya cubierto por Fonasa, Isapre y algún seguro complementario, según la indicación del Gobierno, considera un saldo total de hasta 100 UTM, mientras que lo propuesto en la indicación parlamentaria consigna un monto mayor, concretamente de 150 UTM.

Consultó sobre aquel caso en que la empresa reduce el crédito por las 100 UTM, pero el aporte al trabajador es por un menor monto, de manera tal de tener claridad qué ocurre con la diferencia generada, y si acaso es un beneficio para la empresa, o bien, el beneficio se acotó en relación con lo que estrictamente se está ayudando al trabajador.

En segundo término, manifestó que se debe extender esta posibilidad a aquellas familias de trabajadores que tengan un integrante con una enfermedad poco frecuente, precisando que incluso puede tratarse de aquellas que no quedan cubiertas por la ley Ricarte Soto.

Con todo, llamó a tener presente que se trata de una medida voluntaria, lo que deriva en que sea muy poco probable que una pequeña empresa decida acceder a este mecanismo.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si operará como un crédito y eventualmente en el exceso como un gasto necesario para la producción de la renta.

Expresó que, según entiende, todas las consideraciones realizadas por el Senador Ibañez sobre el tipo de enfermedad dependerán de la decisión o empatía que tenga un empleador, pero dentro del marco de lo que el Ministerio de Salud informe que se puede financiar. En ese sentido, mostró dudas sobre la conveniencia de entrar a especificar el tipo de enfermedades que podrán ser financiadas.

El **señor Ministro** precisó que hay una parte que es directamente un crédito y, por tanto, es un impuesto que no se paga, sin que se aplique una distinción sobre el tipo de empresa.

Observó que no debía desatenderse el nivel de ansiedad que enfermedades complejas generan en las familias, de manera tal que sepan que existe una vía rápida para atender la enfermedad.

Sobre lo sugerido por el Senador Carter referente a ajustar el monto del beneficio, de 100 UTM a 150 UTM, solicitó que pueda ser nuevamente discutido al momento de la votación de la indicación en cuestión.

El **Honorable Senador señor Carter** sostuvo que si se acoge lo propuesto en su indicación, los recursos involucrados serían cercano a $ 10 millones.

Relevó que la medida podría ser de suma utilidad, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la etapa de reconstrucción en los casos de cáncer mamario.

El **señor Vallebona** continuó su exposición detallando que el Ejecutivo propone en una de sus indicaciones, un artículo nuevo que modifica la entrada en vigencia respecto del cambio en materia de devolución del IVA exportador que fue incorporado por la ley N° 21.713, de igual forma que la modificación de la competencia de los tribunales de alzada en materia de reavalúo.

Detalló que lo anterior se debe a que en la ley N° 21.713 se generó una especie de error atendido que la entrada en vigencia de esta norma se contempló para el año comercial 2026 y se encontraba supeditada a la dictación de un reglamento en un plazo de tres meses previos a su entrada en vigor, reglamento que no fue dictado por la Administración anterior, de tal manera que la modificación que propone ahora el Ejecutivo es que la entrada en vigencia de la norma opere al mes siguiente, luego de la dictación del reglamento, de manera de darle aplicabilidad a dicha norma.

Enseguida, explicó que el Ejecutivo presentó modificaciones en los artículos transitorios de la iniciativa legal en discusión y, en el caso del artículo primero transitorio, relativo a la rebaja del impuesto a las donaciones, se establecen ciertas modificaciones en virtud de la aplicación del impuesto al contribuyente.

Precisó que, en una primera instancia, al contribuyente se le requería acreditar la totalidad de su patrimonio, medida que se estimó excesiva, y por lo tanto ahora se propone que bastará solamente con acreditar el doble del valor de lo donado de modo de no tener que dar cuenta de todo su patrimonio.

Asimismo, añadió que se incorpora una declaración jurada la cual tiene que ser expuesta y exhibida ante notario para poder cerrar la escritura y autorizar la donación.

Además, explicó que se precisa que el método de financiamiento del impuesto deberá constar en unidades de fomento, sea en un contrato de mutuo o en un pagaré y con un plazo máximo de pago de diez años. Agregó que se establece también un plazo de fiscalización de esta norma por parte del Servicio de Impuestos Internos de tres años.

Puntualizó que se proponen también normas que modifican el costo tributario de aquellas enajenaciones anteriores a los tres años en virtud de lo cual el contribuyente tendrá acceso al costo mayor entre el valor de adquisición y el costo producto del pago de este impuesto.

Señaló que, adicionalmente se proponen ciertas modificaciones en el artículo segundo transitorio relativo a las facilidades de pago o de condonación de intereses y multas en la Tesorería General de la República.

El **Honorable Senador señor Núñez** se refirió al artículo primero transitorio en materia de donaciones y consultó al Ejecutivo cuáles son los datos con los que cuenta en términos de saber cuántas personas en promedio utilizan el impuesto a las donaciones considerando que no se está apuntando al trabajador promedio, sino que a una élite de chilenos y chilenas que cuentan con un patrimonio importante y desearán utilizar este mecanismo para hacer el traspaso de sus bienes estando en vida, de modo de no esperar al fallecimiento lo que, a su juicio, constituye un beneficio muy importante.

Consultó también cuánto es aproximadamente lo que el Estado dejaría de recaudar y estimó que la medida resulta injustificada, puesto que se trata de beneficios que no están enfocados en un trabajador promedio.

El **Honorable Senador señor Macaya** se hizo parte de la consulta del Senador Núñez y observó que, de acuerdo con lo que se ha señalado, lo que el Estado deja de percibir resulta bastante hipotético toda vez que lo que ocurre en Chile con los grandes patrimonios es que se realizan planificaciones sucesorias dentro del marco de la legalidad en que se traspasa la nuda propiedad y se confiere su usufructo, postergando el pago del impuesto que, eventualmente no se paga nunca.

El **señor Ministro** resaltó que los cambios que se proponen en esta materia son bastante menores respecto de lo actualmente existente, de modo que, el planteamiento que se ha efectuado en materia de recaudación se encuentra reflejado en el informe financiero acompañado al Mensaje de este proyecto de ley.

Sin perjuicio de ello, precisó que el objetivo principal es una recaudación transitoria y expresó que, en ocasiones, para poder recaudar más se requiere de algún tipo de incentivo, cuestión que se ha realizado en el pasado, en distintos gobiernos respecto de los impuestos sustitutivos.

Especificó que todos los años se realizan donaciones y lo que se busca es que las donaciones que se vayan a efectuar en el futuro se traigan al presente y, además, se produzca una mayor recaudación.

Resaltó que el cálculo que se ha hecho ha sido efectuado con la misma metodología utilizada para los impuestos sustitutivos.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que la reflexión que realizó el Senador Macaya pone en evidencia lo que se intentó combatir a través de la Ley de Cumplimiento Tributario (ley N° 21.713), en términos de que no existan mecanismos elusivos para incumplir las obligaciones tributarias.

Reparó en que uno de los elementos que se ocupa para la elusión tributaria es la planificación, no obstante, cabe hacer presente que no toda planificación es elusión, cuestión que debe analizarse caso a caso.

Reiteró su consulta acerca de cuántos contribuyentes, aproximadamente, usarían este beneficio.

El **señor Ministro** respondió que en este cálculo no hay ningún supuesto de planificaciones que se podrían hacer, sino que se hizo un cálculo aritmético en base a las donaciones que se realizan todos los años, muchas de las cuales, en lugar de hacerse en el futuro, se llevarán a cabo en el presente, de igual forma que en el caso del impuesto sustitutivo, información que se encuentra disponible.

Acotó que no se realizó un cálculo respecto del número de personas, y expresó su intención de revisar esa información.

El **señor Vallebona** continuó con su exposición señalando que en el artículo segundo transitorio se entregan facultades especiales a la Tesorería General de la República para efectuar la condonación de intereses y multas.

Sobre este punto, precisó que las modificaciones que propone el Ejecutivo establecen una ampliación del número máximo de cuotas, de modo que se pueda condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas en pagos al contado y en convenios de pago de hasta 48 cuotas. Añadió que con un mínimo de pago del 10% del capital se podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas.

El **Honorable Senador señor Núñez** valoró positivamente la propuesta del Ejecutivo toda vez que puede ayudar, efectivamente a resolver problemas de deudas.

Asimismo, solicitó al Ejecutivo poder integrar en esta norma a los deudores del CAE (Crédito con Aval del Estado), puesto que les permitirá contar con los mismos beneficios que se entregan a otros contribuyentes.

El **señor Vallebona** señaló que para el tipo de condonaciones a que se refiere el artículo segundo transitorio se excluyó a las grandes empresas, de modo que solo podrán acogerse a este beneficio las empresas pequeñas y medianas.

Agregó que, adicionalmente se presentaron indicaciones en el artículo tercero transitorio relativo a la repatriación de capitales.

Al respecto explicó que la repatriación de capitales y los impuestos sustitutivos también han sido propuestos por gobiernos con una orientación política distinta al actual.

Precisó que en esta materia el Ejecutivo propone modificaciones a los plazos respecto de los bienes y las rentas que se podrán acoger al beneficio y se señala el primero de enero de 2026.

Además, señaló que quienes efectúen la repatriación material de rentas al país tendrán que mantener hasta un 80% de esas rentas en activos subyacentes chilenos. También, puntualizó que se precisan las reglas de revalorización de los bienes y se establece que quienes se acojan a la tasa reducida del 7%, pero que no materialicen la repatriación, se les aplicará la tasa del 10% más una multa de un 20%.

Enseguida, hizo referencia al artículo sexto transitorio en el cual se establece una gradualidad de entrada en vigencia respecto del impuesto de primera categoría y de esta forma, consecuente con la rebaja al 22%, se fijan nuevos plazos de entrada en vigencia y, de esta forma, aquellas rentas del año comercial 2026, año tributario 2027, se mantendrán con la misma tasa de impuesto de primera categoría vigente, esto es 27%.

Añadió que para el año comercial 2027, la tasa será de un 25%, para el año comercial 2028, la tasa será de un 23% y, a contar del año comercial 2029 se establece una tasa del 22%.

Señaló que, en la misma línea, el artículo séptimo transitorio establece la gradualidad de los PPM y, por lo tanto, se hacen las reducciones correspondientes de estos en relación con la reducción de la tasa.

En materia de repatriación de capitales, el **Honorable Senador señor Núñez** manifestó que existe un debate de fondo en esta materia acerca de la conveniencia de hacer esto de forma tan sistemática y cercana en el tiempo entre gobierno y gobierno.

Advirtió que este mecanismo no puede utilizarse con regularidad puesto que son medidas excepcionales, de lo contrario habría un incentivo de sacar el capital del país sin declarar. Opinó que, en este caso, se estaría cometiendo un error al recurrir al mecanismo de repatriación muy recurrentemente y con montos que además son muy ventajosos.

No obstante lo anterior, valoró que el Ejecutivo haya contemplado el levantamiento del secreto bancario a fin de tener certeza de que en caso de alguna eventual situación que se considere irregular, administrativamente, se pueda pesquisar.

Respecto de este punto solicitó al Ejecutivo tener certeza acerca de quiénes serán los beneficiarios finales de esos capitales y que se pueda eliminar de esta figura a los criptoactivos.

Sobre esta materia acotó que hay múltiples declaraciones de distintos fiscales quienes plantean que los critpoactivos pueden ser utilizados por el crimen organizado, razón por la cual relevó la importancia de tener la certeza de que, a través de esta medida no se legalicen o reconozcan criptoactivos.

El **señor Vallebona** respondió al Senador Núñez señalando que, efectivamente, cuando estas medidas son de uso recurrente en el tiempo, no resultan tan positivas, pero hizo presente que el Gobierno anterior tuvo un problema estructural con esta medida puesto que entregó un plazo de tres meses para poder acogerse a este beneficio por lo que la aplicabilidad de esta norma, en la práctica fue muy baja.

Resaltó que en esta materia el Ejecutivo propone además algo distinto por cuanto las rentas deberán ingresar materialmente al país y estar invertidas en Chile, cuestión que constituye una novedad que se ha incorporado en la norma que propone el Ejecutivo en relación con legislaciones anteriores, de tal manera que se introduce una segunda derivada que apunta a potenciar los mercados locales.

Explicó que cuando se habla de rentas que se acogen a este tipo de impuestos sustitutivos, no se trata de rentas que hayan salido irregularmente del país, sino que se trata de rentas que han estado afuera, que se han generado en el exterior y no han sido declaradas. Aclaró que esto no tiene relación con una ilegalidad en la salida de las rentas.

Puso de relieve que se establecen ciertas facultades de fiscalización para el Servicio de Impuestos Internos que no implican el levantamiento del secreto bancario, sino que se trata de una norma administrativa y voluntaria, por lo tanto, en la medida que el contribuyente se acoja voluntariamente a este sistema deberá presentar los antecedentes para su fiscalización.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** planteó que las rentas pueden haber salido del país legalmente pero también de forma ilegal, por lo que consultó si es posible conocer el origen de esos dineros, a propósito de la figura del blanqueo de capitales.

Explicó que la pregunta anterior obedece a poder evitar que, producto de esta norma, ingresen rentas al país obtenidas por el crimen organizado, lo que incluye a los criptoactivos.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó que su interpretación de la disposición explicada por el señor Vallebona es diferente toda vez que, en su opinión, bajo la figura de la repatriación de capitales, estos pueden ingresar materialmente a Chile y pagar la tasa de 7%, pero también podrían declararse y quedarse en el exterior.

Añadió que si los capitales pueden quedar en el exterior esto podría darse bajo la figura de las criptomonedas cuando lo que se busca es tener la certeza de que no se esté legalizando dinero respecto del cual se desconoce su origen y quien es el propietario final, puesto que puede recurrirse a la figura del testaferro, por ejemplo.

En razón de lo anterior, manifestó no estar de acuerdo con la norma que propone el Ejecutivo, pero solicitó al menos se contemplen los resguardos necesarios que impidan que el crimen organizado utilice mecanismos legales para rentas que son de dudosa procedencia.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** se refirió a la trazabilidad de estos dineros y al respecto consultó al Ejecutivo de qué manera abordará este aspecto a fin de evitar el blanqueamiento de dineros originados en acciones ilícitas.

Consideró que de haber planteado el levantamiento del secreto bancario como obligatorio se habría zanjado la opacidad de la disposición que ha planteado el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si la disposición que ha propuesto el Ejecutivo en materia de repatriación de capitales resulta muy diferente de aquellas aprobadas en Gobiernos anteriores, considerando que una de las situaciones que sí ha cambiado es el acceso a información con que cuenta hoy en día el Servicio de Impuestos Internos.

El **señor Vallebona** aclaró que el levantamiento del secreto bancario no es voluntario, sino que acogerse a esta norma es voluntario, de tal manera que en la medida que una persona se acoja a esta norma, comienzan entonces a hacerse aplicables todas las facultades de fiscalización.

Añadió que las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos son bastante amplias y lo que buscan es contar con informes de la UAF (Unidad de Análisis Financiero) y de otras instituciones con el objeto de prevenir el blanqueamiento de dinero.

En cuanto a la consulta del Senador Núñez, aclaró que existe una facultad que consiste en ingresar las rentas desde el extranjero con una tasa del 7% o, declarar las rentas y dejarlas en el extranjero con una tasa del 10%, lo que ha sido la lógica de repatriaciones anteriores también.

El **Honorable Senador señor Núñez** hizo hincapié respecto de la inquietud que surge por cuanto dineros que no ingresen materialmente al país y que fueron declarados, quedarán en el exterior, pagarán su tasa del 10% sin que se tenga certeza de su licitud, por lo que cabe preguntarse qué resguardos podrían implementarse a fin de evitar que empresas criminales utilicen los mecanismos legales.

Debido a lo anterior, consideró importante contar con una definición acerca de los beneficiarios finales de ciertos instrumentos financieros resulta positivo, así como también sacar los activos de criptomonedas por ser uno de los activos menos regulados y solicitó al Ejecutivo abrirse a una discusión sobre estos aspectos.

El **señor Ministro** precisó que en Chile es lícito sacar dineros del país y llevarlos a invertir. Añadió que las inversiones que se hacen son reportadas permanentemente y están sujetas a la fiscalización de la UAF.

Puso énfasis en que esos requisitos son los mismos a los que estará sujeto quien habiendo sacado dineros de Chile y no habiendo declarado, lo declare ahora.

El **señor Vallebona** detalló que existen una serie de facultades de fiscalización que tienen por finalidad evitar la situación que se está planteando. Asimismo, consideró importante señalar que en la legislación anterior del Gobierno del ex Presidente señor Boric se incluyó a los criptoactivos en la práctica

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si resulta positivo repatriar criptoactivos.

El **señor Vallebona** respondió que la repatriación de criptoactivos no es mala *per se* de modo que lo que se debe hacer es entregar la posibilidad de repatriar puesto que no puede ocurrir que haya activos respecto de los cuales se desconoce quién es su dueño.

Recalcó que la disposición permite tener información respecto de determinados activos acerca de los cuales se desconoce su propietario o las rentas que se señalan. Adicionalmente, aseveró que hoy en día hay una serie de intercambios de información que tiene el Servicio de Impuestos Internos respecto de los beneficiarios finales por lo que estimó que contar con más información es algo deseable.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó que la norma de repatriación de capitales apunta a capitales que no se han declarado y, por lo tanto, habría algún plano de irregularidad.

Por lo tanto, afirmó que si el capital se encuentra en el exterior y no ha sido declarado el contribuyente va a poder optar a este beneficio lo que, en su opinión, obliga al Estado a tener certeza de que ese capital que no se declaró, no esté siendo ocupado por el crimen organizado, ni sea objeto de lavado de activos e insistió en que el Estado debe tomar los resguardos necesarios para ello.

Precisó que el gran problema de los criptoactivos es que se desconoce quién es el dueño final, de modo que contar con un registro de beneficiarios finales permitiría que esos critpoactivos que no quieran declarar quién es su dueño, no puedan acceder a este beneficio.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** coincidió con el planteamiento del Senador Núñez en términos de que tal vez podría distinguirse en esta norma entre criptomonedas y otros activos.

Preguntó también qué ocurre con los paraísos fiscales en términos de si esos dineros quedarían o no sometidos al mismo tratamiento.

Admitió que, si bien el Servicio de Impuestos Internos cuenta con más información, también es cierto que muchas veces estos mecanismos resultan insuficientes.

Consultó por qué las personas no deben acreditar el origen de los dineros directamente, con independencia de la autorización que contempla la norma toda vez que esa autorización es para la fiscalización. Al respecto estimó que la norma es laxa y no va en el sentido correcto de proteger el ingreso de capitales que puedan ser producto del crimen organizado.

El **señor Vallebona** manifestó compartir la preocupación expresada tanto por la Senadora Vodanovic como por el Senador Núñez,

pero hizo presente que para tener acceso a toda la información resulta necesario que los contribuyentes transparenten las cartas, se acerquen al Servicio de Impuestos Internos y presenten la información.

Añadió que los contribuyentes pueden también mentir y por ello es que se contemplan las facultades de fiscalización, sin perjuicio de que lo primero que debe ocurrir es que el contribuyente se acerque toda vez que con las medidas que se cuenta no resulta suficiente.

Adicionalmente, puntualizó que una vez que el contribuyente declara estas rentas que se encuentran en el exterior, tiene ciertas obligaciones tributarias de ir informando como han ido evolucionando en el tiempo, dónde se encuentran invertidas, cuestión que se efectúa mediante declaraciones juradas de modo de mantener un control sobre esas rentas.

El **Honorable Senador señor Núñez** insistió en que los dineros que se van a acoger a la repatriación de capitales son dineros que no fueron declarados cuando salieron del país por lo tanto queda claro que se trata de un beneficio.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que no resulta suficiente decir que la repatriación de capitales se realizó también en el Gobierno anterior toda vez que además las circunstancias van cambiando.

Puso de relieve que esta disposición fue criticada por muchos de los invitados a exponer ante la Comisión de Hacienda durante la discusión en general de este proyecto de ley, entre otras razones, porque ha habido cierta periodicidad en la entrega del beneficio y, además porque no hay trazabilidad respecto de estos dineros e hizo presente que no basta con entregarle facultades al Servicio de Impuestos Internos para que fiscalice.

El **señor Vallebona** expresó que desde el momento en que se declaran este tipo de rentas, el Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de poder fiscalizar estas normas, sin perjuicio de otras facultades fiscalizadoras que tiene el Servicio.

Respecto de los paraísos fiscales precisó que resulta muy probable que los contribuyentes tengan ese tipo de rentas en países de baja o nula tributación, que tienen sanciones anexas por tener esos dineros ahí en la medida que estén declarados.

Agregó que al momento de ser declaradas las rentas que se ubican en paraísos fiscales, y se acogen a esta norma, luego tendrán todas las presunciones que establece la ley sobre esas rentas que debiesen declararse conforme a las normas de los países de baja o nula tributación.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** se refirió a los paraísos fiscales que hay en la Unión Europea y consultó si es posible que un contribuyente declare tener rentas en esos países e ingresarlas a Chile y acogerse a esta norma.

El **señor Vallebona** respondió afirmativamente.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** criticó la redacción del artículo tercero transitorio que se propone puesto que no autoriza derechamente, sino que se debe interpretar que se entiende autorizado o facultado el Servicio de Impuestos Internos para requerir información en circunstancias de que el Servicio debiera estar obligado. Adicionalmente, reparó en que la norma señala que solo se podrá requerir a los bancos.

El **señor Vallebona** aclaró que el Servicio de Impuestos Internos siempre actúa de manera *ex post*, cuenta con facultades de fiscalización y tiene la obligación de reportar a la UAF de las operaciones que estime sospechosas, por lo tanto, es la UAF la encargada de analizar la licitud o ilicitud de las rentas de las operaciones y el Servicio de Impuestos Internos, el encargado de fiscalizar la declaración impositiva de las rentas.

El **Honorable Senador señor Carter** estimó relevante la aprensión de la Senadora Vodanovic, fundamentalmente respecto de la legitimidad de la reforma puesto que la buena fe en el uso de esta disposición debiera permitir que un contribuyente haga una declaración de esta naturaleza.

Planteó que si lo que se busca es que vuelvan estos capitales a Chile, debe entregarse cierta seguridad a esos retornos, no obstante, no puede ocurrir que junto a ese retorno vuelva un cartel, por ejemplo.

Hizo hincapié en que se debe buscar algún mecanismo que separe a aquel inversionista o empresario chileno que quiere volver a Chile, del crimen organizado.

El **señor Vallebona** respondió que existe acuerdo en el planteamiento del Senador Carter e insistió en que, en la medida que el Servicio de Impuestos Internos tenga conocimiento de alguna operación sospechosa deberá informar a la UAF para que se siga el procedimiento correspondiente, por lo tanto, estimó que se cumpliría con los objetivos planteados.

El **Honorable Senador señor Carter** valoró la explicación del señor Vallebona, sin perjuicio de considerar importante recoger el elemento que ha planteado la Senadora Vodanovic puesto que, si el contribuyente actúa de buena fe y su dinero no tiene un origen ilícito, no debiera tener

problemas en efectuar una declaración y sería grave que le mintiera al Estado.

El **señor Vallebona** hizo presente que se trata de una norma transitoria que tiene un plazo de doce meses, por lo tanto, los efectos de fiscalización se encuentran acotados a este criterio.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** planteó que el Ejecutivo tal vez debiera evaluar algunos aspectos que establezcan mayores exigencias puesto que bajo la misma lógica de lo que hoy en día existe, la norma vigente obliga al Servicio de Impuestos Internos a informar a la UAF acerca de situaciones que estime sospechosas, sin embargo, a pesar de esa obligación, han ocurrido situaciones como la denominada “Operación Tokio”.

Agregó que, atendido que se propone un beneficio tributario, debiese existir una obligación mucho más estricta como, por ejemplo, levantar el secreto bancario, puesto que la norma actual es muy vulnerable y ha habido casos emblemáticos.

Recalcó que si se entrega facilidad para la repatriación para aquellas empresas que quieran declarar los dineros en el extranjero, debiese existir una obligación más estricta también, para que exista una trazabilidad del origen de los dineros.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** consultó si las personas que hacen uso del beneficio se someten a algún registro especial en el Servicio de Impuestos Internos para efectos de fiscalización del origen de esos recursos. Asimismo, reiteró su consulta acerca de por qué solo se podrá requerir a los bancos.

El **señor Vallebona** respondió que normalmente los bienes en el exterior se encuentran contenidos en bancos cuya definición es bastante amplia; hay distintos tipos de institucionalidades y por lo tanto son ellos los que están obligados a reportar esta información.

Luego, se refirió al artículo undécimo transitorio en materia de impuesto sustitutivo a la utilidad de los saldos del “STUT” y el “FUR” y señaló que mediante una indicación del Ejecutivo se busca efectuar ajustes y correcciones menores respecto de la manera en que estos registros interactúan con el sistema tributario en general.

Adicionalmente, señaló que se propone una modificación en el artículo vigésimo cuarto transitorio respecto de la vigencia de las normas de la Tesorería General de la República y las Municipalidades.

Por último, mencionó el artículo vigésimo quinto transitorio, artículo nuevo, que establece los beneficios del decreto con fuerza de ley N°

2, por el plazo de doce meses, esto es, el 5% de impuesto único a la renta para las viviendas de hasta 140 metros cuadrados y no solamente para las de 90 metros cuadrados.

El **señor Ministro** explicó que la motivación del cambio en la disposición transitoria descrita precedentemente obedece a que las normas relativas a la construcción apuntan a generar demanda por parte del sector de la construcción poniendo el foco en las viviendas de 90 metros cuadrados. Añadió que esto requiere también salir del *stock* puesto que no habrá recuperación del sector de la construcción si es que no se vende el *sotck* y en este último hay viviendas de 140 metros cuadrados. En razón de ello es que se incluye por un periodo transitorio de 12 meses este beneficio para ese tipo de viviendas.

El **Honorable Senador señor Macaya** comentó que hay sectores del rubro construcción que han estado tratando de empujar el subsidio a la tasa.

B.- Discusión particular.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 1

Introduce modificaciones en la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción.

Numeral 1

Reemplaza el inciso primero del artículo 1 por los siguientes:

“Artículo 1.- Créase hasta el 31 de diciembre de 2028 el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, en adelante el “Fondo”, destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por el máximo equivalente a $1.200.000.000 miles de pesos, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de los incendios que afectaron a la Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024 y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026, priorizando la reconstrucción de viviendas definitivas y la recuperación de infraestructura comunitaria. Esta priorización deberá ser informada en las zonas afectadas, a las autoridades gubernamentales regionales, a las familias damnificadas que se apoya y a las autoridades municipales correspondientes.

El decreto que establezca el procedimiento abreviado será publicado en los sitios electrónicos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda, junto con sus fundamentos técnicos.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre las iniciativas admitidas mediante el procedimiento abreviado.

El Ministerio del Interior remitirá trimestralmente a las comisiones de Hacienda, Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales y de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, de las dos cámaras del Congreso Nacional, un informe de ejecución del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, con detalle por región, comuna y tipología de subsidio, identificando recursos comprometidos, recursos pagados y avance de las obras.

El informe relativo a la ejecución del Fondo se publicará en el sitio electrónico de los referidos ministerios dentro de los cinco días hábiles siguientes a su remisión, con la información actualizada y de acceso público.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 1H** de las **Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini**, para intercalar, en su inciso primero, entre la palabra “Incendios” y la coma que le sigue, la expresión “y otras amenazas o emergencias”.

2) La **indicación número 2H** de las **Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini**, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “año 2024”, lo siguiente: “amenazas y/o emergencias producidas en viviendas e infraestructura urbana por condiciones de suelos que pueden colapsar o perder su capacidad de soportes en la región de Tarapacá”.

3) La **indicación número 3H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para agregar, en su inciso primero, después de la expresión “regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026”, la siguiente frase: “u otros incendios declarados zona de catástrofe por decreto del Ministerio del Interior hasta el año 2028”.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** planteó que en la comuna de Alto Hospicio el suelo se hunde bajo las casas puesto que el

Estado permitió construir y subsidiar viviendas sobre un terreno salino que exigía condiciones técnicas especiales que no fueron adoptadas.

Resaltó que más de 9.300 familias viven con esa consecuencia y cerca de 700 viviendas ya tienen decreto de demolición.

Hizo presente que este no es un problema reciente puesto que los socavones se generaron hace más de veinte años y en dos décadas el Estado no ha logrado solucionar este problema.

Puso de relieve que se trata de una deuda histórica para los habitantes de dicha comuna y expresó que asumir esa deuda empieza por permitir que el Congreso Nacional pueda discutir la solución.

En razón de lo anterior solicitó analizar la admisibilidad de las indicaciones 1H y 2H que presentó.

Argumentó que el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios no entrega beneficios automáticos, sino que es un comité que cuenta con la participación del Ministerio de Hacienda que decidirá qué proyectos financiar dentro de un presupuesto que el Ejecutivo ya fijó de modo que las indicaciones presentadas no modifican el presupuesto, no crean gasto y no obligan a financiar nada, sino que solamente permite que esta emergencia sea evaluada por ese mismo comité y dentro del mismo proceso que ya existe.

Agregó que la decisión acerca de cuánto y cómo gastar sigue siendo íntegramente del Ejecutivo.

Resaltó que, si aun así se declara inadmisible, el problema deja entonces de ser reglamentario puesto que significaría que el Congreso Nacional ni siquiera puede discutir si es justo excluir a miles de familias con las mismas necesidades que este proyecto de ley busca resolver.

Puso énfasis en que una familia que perdió su hogar en un incendio accederá a estas herramientas, pero una familia de Alto Hospicio cuya vivienda también debe demolerse quedará excluida solamente por el origen de la tragedia.

Puntualizó que no se pide al Estado un beneficio para la Región de Tarapacá, sino que se asuma una responsabilidad que ayudó a crear. Explicó que acá no falló solamente la naturaleza, sino que fallaron las decisiones públicas.

Debido a lo anterior manifestó que, si unas familias merecen reconstrucción mientras que otras solo seguir esperando, este Congreso

Nacional está decidiendo si hay chilenas y chilenos de primera y de segunda categoría.

Estimó que el Estado no puede medir el derecho de reconstruir una vivienda por la causa que destruyó una casa y enfatizó que la comuna de Alto Hospicio ha esperado demasiado tiempo para que nuevamente se les cierren las puertas.

El **Honorable Senador señor Macaya** explicó que más allá de sensibilizar con el planteamiento de la Senadora Astudillo, las indicaciones serían inadmisibles, el monto que considera el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios se encuentra definido y calculado en función de las dos regiones que contempla el numeral 1 del artículo 1.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** solicitó la opinión del señor Ministro acerca de su planteamiento teniendo en cuenta que 20 años es un tiempo más que suficiente y el hecho de ser una comuna alejada del centro del país no implica que sea olvidada, por lo que solicitó además un compromiso por parte del Ejecutivo para que considere a las casi diez mil familias en la próxima discusión de la ley de presupuestos.

Resaltó que el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo ha señalado públicamente que considera incluso que Alto Hospicio se declare en estado de catástrofe y que la solución al problema debe ser integral e hizo hincapié en que lo que hace falta para solucionar el problema son los recursos.

Puntualizó que al inicio de la discusión de este proyecto de ley se consideró un presupuesto de $800.000 millones, presupuesto que se aumento atendido que se agregaron nuevas comunas que habían sido afectadas por los incendios.

El **Honorable Senador señor Carter** valoró la iniciativa de la Senadora Astudillo, pero reparó en que una Región que ha sufrido el abandono por parte del Estado por no poner orden y no hacer cumplir la ley es la Araucanía.

Al respecto detalló que hay cifras que muestran que la violencia le ha costado un tercio del PIB a la región de la Araucanía y probablemente en la Provincia de Malleco sea más de un tercio. Por lo tanto, consideró que si hay una Región que merece reconstrucción es la Araucanía.

No obstante lo anterior, manifestó que la discusión se encuentra centrada en la reconstrucción de las regiones que indica el numeral 1 del artículo 1 y tanto el planteamiento sobre la Región de la Araucanía como el de la Senadora Astudillo sobre la comuna de Alto Hospicio merecen un tratamiento apartado y específico.

Mencionó haber visitado la comuna de Alto Hospicio y destacó la labor del Senador Trisotti en dicha comuna siendo una preocupación transversal lo que ocurre con las familias por cuanto el Estado no hizo bien el trabajo.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** dio cuenta de la larga lucha que ha dado la Senadora Astudillo que incluso ingresó un proyecto de ley y, asimismo, se ha conocido a través de los medios de comunicación Senadora Astudillo, en reunión junto al señor Ministroi de Vivienda y Urbanismo, la existencia de un compromiso formal de patrocinar esta iniciativa por lo que consideró positivo escuchar al señor Ministro de Hacienda sobre este punto.

El **señor Ministro** solicitó poder discutir aquellas materias que no sean parte de esta iniciativa legal en otra instancia.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** insistió en que el problema que ha planteado se encuentra directamente relacionado con el proyecto de ley que se discute puesto que si hay viviendas que llevan veinte años sin ser reconstruidas en la comuna de Alto Hospicio, por qué entonces el Gobierno decide reconstruir solamente las afectadas por los incendios.

--Las indicaciones 1H, 2H y 3H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

°°°°

4) La **indicación número 4H** del **Honorable Senador señor Flores**, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“Con cargo a estos recursos se podrá financiar también, en la comuna de Corral, la ejecución de obras y medidas destinadas a contener, mitigar y prevenir nuevos daños derivados de procesos de remoción en masa, escurrimiento superficial y acumulación de aguas lluvias. Para estos efectos, el plan deberá contemplar, al menos, la construcción, reparación y reforzamiento de muros de contención; el mejoramiento, ampliación o reposición de la red de aguas lluvias; la reconducción, encauzamiento o intervención de esteros y quebradas cuando ello resulte necesario; y toda otra obra de infraestructura que permita reducir el riesgo para la población, viviendas, caminos, equipamiento comunitario y servicios básicos afectados o expuestos a nuevos eventos.”.

--La indicación 4H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

5) La **indicación número 5H** del **Honorable Senador señor Bianchi**, para incorporar en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, lo siguiente: “, debiendo especificar el número de familias de clase media beneficiadas y los criterios de solidaridad territorial aplicados en la asignación de recursos en las comunas afectadas”.

--Fue aprobada como indicación de información, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Carter y Macaya.

°°°°

6) La **indicación número 6H** del **Honorable Senador señor Bianchi** para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los recursos que integren el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios estarán estrictamente afectos a la ejecución de obras civiles, subsidios habitacionales directos y apoyo productivo a micro, pequeñas y medianas empresas afectadas. Se prohíbe el uso de estos fondos para la contratación de personal a honorarios bajo la modalidad de asesorías externas, así como para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.”.

--La indicación 6H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

7) La **indicación número 7H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para intercalar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

“El informe deberá contener, asimismo, información agregada y anonimizada sobre las personas solicitantes y beneficiarias y sobre la tramitación y ejecución de las medidas financiadas por el Fondo, desagregada, a lo menos, por sexo, edad, comuna y condición de ruralidad;

tipo de solución o beneficio; fecha de solicitud, de aprobación y de pago o materialización; número de solicitudes rechazadas, y causales de rechazo. La información deberá presentarse de manera que permita identificar brechas territoriales y de acceso, con estricto resguardo de los datos personales conforme a la ley.”.

--Fue aprobada como indicación de información por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Carter y Macaya.

°°°°

Numeral 2

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 1, la frase “Región de Valparaíso” por “regiones de Valparaíso, Ñuble y Biobío”.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 8H** de las **Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini**, para sustituirla por la siguiente: “las regiones de Valparaíso, Tarapacá, Ñuble y Biobío”.

2) La **indicación número 9H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para agregar, después de la expresión “regiones de Valparaíso, Ñuble y del Biobío”, lo siguiente: “u otros incendios declarados zona de catástrofe por decreto del Ministerio del Interior hasta el año 2028”.

--Las indicaciones 8H y 9H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación 10H** de **Su Excelencia el Presidente de la República** para agregar, un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Agrégase, en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 1, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la expresión “Se prohíbe el uso de los recursos del Fondo para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.”.

--Puesta en votación la indicación número 10H resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Carter y Macaya.

°°°°

°°°°

La **indicación número 11H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1, el siguiente numeral 12, nuevo:

'"12. Medidas orientadas a recuperar capacidades productivas rurales, asegurar la continuidad agroalimentaria, restablecer infraestructura comunitaria básica y fortalecer la resiliencia local en las zonas afectadas por los incendios a que se refiere el inciso primero.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 12H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1, el siguiente numeral 13, nuevo:

"13. Medidas destinadas a la continuidad operativa, reposición, recuperación o habilitación de infraestructura comunitaria esencial en sectores rurales afectados, incluyendo postas de salud rural, establecimientos educacionales rurales, conectividad digital, sistemas de servicios sanitarios rurales y equipamiento comunitario básico.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 13H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1, el siguiente numeral 14, nuevo:

"14. Medidas orientadas a fortalecer la resiliencia alimentaria territorial, los circuitos cortos de comercialización y la continuidad de actividades agroalimentarias estratégicas en las zonas afectadas por los incendios a que se refiere el inciso primero.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 14H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"...Incorpórase, en el artículo 1, el siguiente inciso final:

"En los procedimientos de contratación pública financiados total o parcialmente con cargo al Fondo, las bases de licitación podrán incorporar criterios de evaluación orientados a promover la participación de proveedores locales, cooperativas rurales, proveedores pertenecientes a la agricultura familiar campesina y comunidades indígenas de los territorios afectados, siempre que dichos criterios se encuentren directamente vinculados al objeto de la contratación y se apliquen con sujeción a los principios y reglas establecidos en la ley N° 19.886.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 15H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase, en el artículo 1, el siguiente inciso final:

"Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo que incidan directamente en comunidades indígenas podrán considerar la pertinencia territorial y cultural y, en el ámbito de las competencias de los órganos respectivos, coordinarse con los instrumentos públicos vigentes de

desarrollo territorial indígena, con el objeto de favorecer la continuidad productiva, el arraigo territorial y la resiliencia comunitaria.”.”.

°°°°

--Las indicaciones 11H, 12H, 13H, 14H y 15H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Numeral 3

Reemplaza el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- En materia de proyectos de fomento productivo, conservación y reconstrucción de infraestructura dañada producto de los incendios que afectaron la Región de Valparaíso durante el mes de febrero de 2024 y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero de 2026, a los que se refiere el artículo 1, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Hacienda dispondrán, conjuntamente, mediante un decreto firmado “Por orden del Presidente de la República”, un procedimiento abreviado para la declaración de admisibilidad de las iniciativas del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Educación.”.

°°°°

La **indicación número 16H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La ejecución de las medidas financiadas con recursos del Fondo deberá coordinarse, en el ámbito de las competencias de los órganos respectivos, con los programas vigentes de fomento productivo, riego, habitabilidad rural, salud rural, educación rural, desarrollo territorial indígena y apoyo a la agricultura familiar campesina, procurando evitar duplicidades administrativas y priorizar la atención de los territorios afectados por los incendios a que se refiere el artículo 1.”.”.

--La indicación 16H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 17H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para incorporar, a continuación del número 3, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase el siguiente artículo 14:

"Artículo 14.- En la asignación de las viviendas definitivas que se financien con cargo al Fondo se dará prioridad a las familias damnificadas pertenecientes al cuarenta por ciento de hogares de mayor vulnerabilidad socioeconómica, conforme a la calificación socioeconómica del Registro Social de Hogares administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Ministerio informará trimestralmente al Congreso Nacional el número y la proporción de viviendas definitivas asignadas a dichas familias.".".

--La indicación 17H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 18H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para agregar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase el siguiente artículo 15:

"Artículo 15.- Sin perjuicio del informe trimestral al Congreso Nacional, el Ministerio encargado de la administración del Fondo publicará mensualmente en su sitio electrónico institucional, en formato de datos abiertos, el estado de ejecución del Fondo, desagregado por región, comuna, tipología de subsidio o beneficio, recursos comprometidos y efectivamente pagados, avance físico de las obras y número de familias beneficiadas.".".

--Fue aprobada como indicación de información por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Carter y Macaya.

°°°°

°°°°

La **indicación número 19H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase el siguiente artículo 16:

"Artículo 16.- El Ministerio encargado de la administración del Fondo fijará y publicará metas anuales de ejecución, expresadas en el número de familias damnificadas reubicadas en viviendas definitivas. Si al término de cada año el cumplimiento fuere inferior al 80% de la meta, remitirá a las Comisiones de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda del Senado, dentro de los sesenta días siguientes, un informe que explique las causas y proponga medidas correctivas.".".

--La indicación 19H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo 2

Agrega en el numeral 1 del artículo 41 del decreto Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a continuación de la frase "Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024", la siguiente "y las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026".

En este artículo recayó la **indicación número 20H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para agregar, a continuación de la expresión "del año 2026", lo siguiente: ", y los incendios declarados zona de catástrofe por decreto del Ministerio del Interior, a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681".

--La indicación 20H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación número 21H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar, a continuación del artículo 2, el siguiente artículo, nuevo:

"El mayor gasto fiscal asociado al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios será financiado preferentemente con el incremento de los ingresos fiscales efectivos derivados de precios del cobre y del litio superiores a aquellos considerados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026.

Para estos efectos, se entenderá por incremento de ingresos fiscales:

a) los mayores excedentes de empresas públicas mineras;

b) la mayor recaudación tributaria;

c) royalties, y

d) rentas provenientes de contratos especiales de operación, asociados al cobre y litio, que excedan las estimaciones fiscales originalmente contempladas para el ejercicio presupuestario respectivo.”.

--La indicación 21H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo 3

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N° 1.101, de 1960.

Numeral 1

Modifica el inciso segundo del artículo 1º de la manera que señala.

Literal a)

Agrega, luego de la expresión “que contempla el”, las palabras “Título II del”.

Literal b)

Reemplace las oraciones “En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.”, por el siguiente texto: “Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. En caso de que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una fecha de adquisición anterior. No obstante lo anterior, los propietarios personas naturales que posean tres o más “viviendas económicas”, podrán acogerse, respecto de la tercera vivienda económica en adelante, al tratamiento dispuesto en el artículo 24 bis del Título II bis del presente decreto con fuerza de ley.”.

Numeral 2

Agrega, a continuación del Título II, un nuevo Título II bis y su articulado, del siguiente tenor:

“Título II bis: Del impuesto único a la renta de “Pequeñas Viviendas Económicas”.

Artículo 24 bis. Las personas naturales que obtengan rentas por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de “viviendas económicas”, a contar de la tercera, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, podrán optar por un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. El tratamiento establecido en este artículo no será aplicable a viviendas económicas que se encuentren asignadas a una empresa individual. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa del 5%, el que se aplicará sobre el importe

bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán tener por giro exclusivo la cesión del uso o goce temporal, o explotación a cualquier título de viviendas económicas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior. En caso de obtener otro tipo de rentas, tanto éstas como las rentas a las que se refiere este artículo deberán tributar en conformidad con las reglas generales desde el ejercicio de su devengo o percepción, y no podrán acogerse nuevamente al presente régimen.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso precedente deberán comunicar dicha opción al Servicio de Impuestos Internos en el aviso de inicio de actividades. No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aquellos contribuyentes que tengan un giro activo diverso del señalado, o que, aun habiendo terminado su giro, no cuenten con el certificado a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario.

Una vez comunicada la decisión de salir del presente régimen, no se podrá volver a ingresar. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este artículo deberán tributar según lo dispuesto en este artículo por todas las rentas que provengan del uso, goce o explotación a cualquier título de viviendas económicas de su propiedad, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero.

Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 22H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, **23H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y**

señores Castro e Ibáñez, y **24H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Núñez** explicó que la propuesta del Ejecutivo permite, en la práctica, que empresas tengan beneficios al comprar departamentos que se encuentran bajo esta figura de los 90 metros cuadrados paguen solamente el 5% del impuesto y no el 27% o el 22%.

Sobre este punto advirtió que el efecto que ello tendrá es que si bien, se eliminará el stock, generará una compra masiva de departamentos por parte de empresas que tienen altos capitales, lo que conllevará a un aumento en el valor de los arriendos y también un aumento en el valor de las viviendas.

Expresó que el beneficio, debiera establecerse solamente para personas naturales, sin embargo, se está haciendo extensible a las empresas y es por ello que consideró que la disposición no es correcta y acarreará un efecto negativo.

--Puestas en votación las indicaciones números 22H, 23H y 24H resultaron rechazadas con un voto a favor de la Honorable Senadora señora Cicardini y con tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya.

2) La **indicación número 25H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N° 1.101, de 1960:

1. En el inciso segundo del artículo 1º:

a) Agrégase, luego de la expresión “que contempla el”, las palabras “Título II del”.

b) Reemplázanse las oraciones “En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.”, por el siguiente texto: “Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. En caso de que posean más de dos “viviendas

económicas", los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una fecha de adquisición anterior. No obstante lo anterior, los propietarios personas naturales que posean tres o más "viviendas económicas", podrán acogerse, respecto de la tercera vivienda económica en adelante, al tratamiento dispuesto en el artículo 24 bis del Título II bis del presente decreto con fuerza de ley, sin que les sean aplicables respecto a estas últimas los demás beneficios contenidos en el presente Decreto Ley.".

2. Agrégase, a continuación del Título II, un nuevo Título II bis y su articulado, del siguiente tenor:

"Título II bis: Del impuesto único a la renta de "Pequeñas Viviendas Económicas".

Artículo 24 bis. Las personas naturales que obtengan rentas por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de "viviendas económicas", a contar de la tercera, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, a personas no relacionadas en los términos del Nº 8 del artículo 17 del decreto ley Nº 824 de 1974, podrán optar por un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. El tratamiento establecido en este artículo no será aplicable a viviendas económicas que se encuentren asignadas a una empresa individual. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, en virtud de contratos celebrados con personas no relacionadas en los términos del Nº 8 del artículo 17 del decreto ley Nº 824 de 1974, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa del 5%, el que se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para

estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán tener por giro exclusivo la cesión del uso o goce temporal, o explotación a cualquier título de viviendas económicas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, con la salvedad de aquellas inversiones estrictamente necesarias para el mantenimiento o preservación de flujos de caja, cuyas rentas se verán afectas al régimen común aplicable. En caso de obtener otro tipo de rentas, tanto éstas como las rentas a las que se refiere este artículo deberán tributar en conformidad con las reglas generales desde el ejercicio de su devengo o percepción, y no podrán acogerse nuevamente al presente régimen. Asimismo, los referidos contribuyentes podrán percibir las rentas relativas a la enajenación de las viviendas económicas, sin abandonar el régimen.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso precedente deberán comunicar dicha opción al Servicio de Impuestos Internos en el aviso de inicio de actividades. No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aquellos contribuyentes que tengan un giro activo diverso del señalado, o que, aun habiendo terminado su giro, no cuenten con el certificado a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen podrán abandonarlo comunicando dicha opción en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Una vez comunicada la decisión de salir del presente régimen, no se podrá volver a ingresar. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este artículo deberán tributar conforme a estas normas por todas las rentas que provengan del uso, goce o explotación a cualquier título de viviendas económicas de su propiedad, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero.

Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo no podrán acceder a la devolución establecida en el artículo 27 bis del decreto ley Nº 825, de 1974.”.

--Puesta en votación la indicación número 25H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya, y con un voto en contra de la Honorable Senadora señora Cicardini.

3) La **indicación número 26H** de los **Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Espinoza**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3.- El régimen especial de impuesto único aplicable a rentas provenientes del arrendamiento de viviendas acogidas al decreto con fuerza de ley N° 2, solo podrá ser utilizado por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

No podrán acogerse al presente régimen:

a) sociedades de inversión;

b) sociedades inmobiliarias;

c) fondos de inversión públicos o privados;

d) family offices;

e) contribuyentes relacionados conforme al artículo 8° del Código Tributario;

f) personas jurídicas de cualquier naturaleza.

El beneficio solo será aplicable respecto de un máximo de cuatro viviendas por contribuyente.

Para efectos del límite señalado, se considerarán conjuntamente las viviendas poseídas:

a) directa o indirectamente;

b) mediante personas relacionadas;

c) sociedades controladas;

d) patrimonios de afectación o estructuras equivalentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos implicará:

a) pérdida inmediata del régimen especial;

b) reliquidación de impuestos;

c) aplicación de intereses y multas.”.

--La indicación 26H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación número 27H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“...- Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 1°.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 28H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

...- Sustitúyese el inciso final del artículo 1°, por el siguiente:

“La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá los beneficios y excepciones urbanísticas y reglamentarias que gozarán los proyectos de viviendas integradas, de manera general, objetiva e impersonal.”.

°°°°

--Las indicaciones 27H y 28H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

En el numeral 2 de este artículo recayó la indicación número **29H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para sustituirlo por el siguiente:

“...- Agrégase a continuación del Título II, el siguiente Título II bis:

“Título II bis: Del impuesto único a la renta de “Viviendas Sociales y de Viviendas Económicas Integradas

Artículo 24 bis. Las rentas que se obtengan por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de “viviendas sociales” o de “viviendas económicas” o de “viviendas integradas” obtenidas por personas naturales o jurídicas, cualquiera sea la cantidad de unidades que posean, estarán afectas a un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa de 5% el cual se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12.

Artículo 24 quáter. Efectuada la declaración y pago del impuesto establecido en el artículo anterior, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta, por lo que, en caso de que corresponda, se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, de la misma forma que se encuentra establecido en la letra c) del número 2 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acogidos al presente Título deberán llevar el referido registro.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del número 1 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior obtengan rentas distintas de aquellas señaladas en el presente Título, deberán llevar los demás registros de rentas empresariales conforme a las reglas dispuestas en la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

--La indicación 29H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

Artículo 7

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 7.- Agrégase a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, el siguiente artículo 33° ter:

“Artículo 33° ter.- Crédito por pago de remuneraciones.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos a las disposiciones contenidas en el artículo 14, letras A) o D) N° 3, Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), de esta ley, que en el ejercicio comercial correspondiente paguen cantidades a que se refiere el párrafo primero del N° 1 del artículo 42 de esta ley, deberán imputar un crédito, conforme a las reglas siguientes:

1. Monto del crédito

El crédito corresponderá a un porcentaje aplicado sobre las remuneraciones mensuales individuales pagadas por cada trabajador. La base del crédito será del 14%, porcentaje que se ajustará según las siguientes reglas:

a) Se incrementará en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo femenino.

b) Se disminuirá en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo masculino.

c) Se incrementará en 1,5 puntos porcentuales cuando la persona trabajadora sea menor de 25 años.

Los incrementos y disminuciones señalados en las letras anteriores serán acumulativos, cuando corresponda, para efectos de determinar el porcentaje del crédito aplicable a cada persona trabajadora.

El crédito así determinado procederá únicamente respecto de las remuneraciones mensuales individuales que no superen las 7,8 unidades tributarias mensuales, y no procederá en el caso de que dicha remuneración sea superior a 12 unidades tributarias mensuales. Cuando la remuneración mensual individual sea igual o superior a 7,8 unidades tributarias mensuales e inferior o igual a 12 unidades tributarias mensuales, el porcentaje del crédito se determinará multiplicando el 14%, incrementado o disminuido según lo señalado en el inciso primero, por la cantidad que resulte de la resta entre 285,714 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 23,810 por la remuneración mensual en unidades tributarias mensuales, dividido por 100.

Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, más las asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento proporcionadas por el empleador, cuando estas se paguen en dinero.

Para calcular el porcentaje de crédito aplicable a trabajadores sujetos a jornada parcial, su remuneración mensual individual deberá dividirse por el número de horas de jornada semanal pactada y multiplicarse por la duración máxima de la jornada ordinaria permitida de acuerdo con el artículo 22 del Código del Trabajo.

El crédito determinado según las reglas anteriores deberá ser utilizado para pagar los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes señalados en el inciso primero deban enterar de conformidad con lo dispuesto en esta ley. En caso de existir un remanente de crédito en exceso de pagos provisionales mensuales, éste podrá ser imputado en contra de los débitos fiscales determinados de conformidad a las normas del decreto ley N° 825, de 1974. Para estos efectos, los contribuyentes señalados deberán imputar el crédito determinado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo en la declaración que corresponda al mes en que la remuneración mensual individual sea pagada al trabajador. En caso de existir un remanente luego de la imputación del crédito a los pagos provisionales mensuales o los débitos fiscales por Impuesto al Valor Agregado, éste podrá ser imputado contra el impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas obtenidas en el año tributario respectivo.

Los contribuyentes que hayan suspendido sus pagos provisionales mensuales podrán imputar en contra del impuesto de primera categoría que se determine al término del ejercicio comercial respectivo la totalidad del crédito determinado conforme a este artículo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, aquella parte del

crédito que, por cualquier causa, no pueda ser imputada conforme a las reglas precedentes, podrá ser utilizada, de la misma forma señalada, en períodos tributarios posteriores a aquél en que se generó este crédito tributario hasta su total extinción. Para efectos de este artículo, el crédito respectivo se reajustará según su valor en unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes señalados en el inciso primero que paguen remuneraciones variables, de cualquier naturaleza, deberán reliquidar, al término del ejercicio, el crédito establecido en el presente artículo. La reliquidación se efectuará dividiendo la suma de las remuneraciones mensuales individuales del ejercicio anual por el número de meses en que el trabajador haya estado contratado, aplicando a dichas remuneraciones mensualizadas los límites establecidos en este artículo. En caso de determinarse un exceso de crédito, éste deberá ser restituido en la forma que se indica a continuación:

a) En caso de existir un remanente del crédito determinado conforme a las reglas de este artículo, deberá reducirse éste en una cantidad equivalente al monto de crédito que conforme a la reliquidación se determine imputado o registrado en exceso. La deducción deberá realizarse en la declaración anual señalada en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) En caso de que el exceso de crédito sea superior al remanente registrado, deberá deducirse del monto de pagos provisionales mensuales efectuados durante el ejercicio mediante la imputación del crédito establecido en este artículo. La deducción deberá realizarse en la declaración anual a que se refiere el literal anterior.

c) En caso de que el exceso de crédito sea superior a los pagos provisionales mensuales referidos en el literal anterior, deberá reintegrarse al fisco el crédito utilizado en el ejercicio contra los débitos fiscales determinados de conformidad con las normas del decreto ley N° 825, de 1974, hasta el monto del exceso. En este caso, el reintegro deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que corresponda la presentación de la declaración anual señalada en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá la forma de aplicar lo establecido en este artículo.

2. Contribuyentes excluidos

El crédito establecido en este artículo no se aplicará a las empresas del Estado ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación superior al 50% del capital.

3. Uso indebido de este beneficio

A quien dolosamente utilice el crédito establecido en este artículo se le aplicará la sanción dispuesta en el párrafo primero o tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, según corresponda.

Para revisar y fiscalizar el correcto uso del crédito establecido en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todas sus facultades de fiscalización, tanto respecto del empleador como del empleado, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, podrá denegar el uso del crédito contenido en el presente artículo o solicitar la restitución del monto imputado de manera indebida en caso de que el empleador o el empleado, según corresponda, no entregue la información necesaria para determinar el correcto uso del crédito, o la información proporcionada sea falsa o incompleta. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará los elementos que deberán ser solicitados a los contribuyentes o sus empleados para la fiscalización de lo establecido en esta norma.

En caso de que el Servicio de Impuestos Internos, conforme a sus facultades de fiscalización, deniegue la procedencia del crédito establecido en este artículo, los contribuyentes perderán el derecho a utilizarlo.

4. Incompatibilidad

El crédito establecido en este artículo será incompatible con otros beneficios destinados a financiar o reducir el costo de la contratación de personas, que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo, y que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público. La incompatibilidad será respecto de cada remuneración mensual individual pagada y no respecto del uso del crédito en su totalidad por parte de un contribuyente específico. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo respecto de beneficiarios, ya sean personas naturales o jurídicas, en subsidios al empleo vigentes, con el fin de fiscalizar la existencia de esta incompatibilidad.

El Ministerio de Hacienda podrá informar trimestralmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el impacto fiscal y laboral de la medida.

La información estadística relativa a las empresas beneficiarias podrá mantenerse disponible en formatos abiertos y reutilizables.

La Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos podrán establecer mecanismos conjuntos de control y trazabilidad del beneficio.”.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 31H,** del **Honorable Senador señor Araya**, **32H,** de los **Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez**, **33H,** de los **Honorables Senadores señoras Provoste y Vodanovic, y señores Celis, Núñez y Saavedra**, **34H,** de los **Honorables Senadores señor Saavedra, señora Vodanovic y señores Celis y Núñez**, **35H,** de **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**; **36H,** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **37H,** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** hizo presente que ha habido un análisis profundo acerca de la utilidad del crédito y al respecto, se ha propuesto la utilización del Subsidio Unificado al Empleo (SUE), puesto que en su opinión garantiza la creación de empleos.

Recalcó que no se quiere eliminar una política publica destinada a la empleabilidad, sino que la propuesta que se plantea en esta iniciativa legal para ello sería inútil, de manera tal que debiera fortalecerse el SUE, que además disminuiría la cantidad de recursos que el Estado dejaría de recaudar y permitiría garantizar miles de empleos nuevos.

Hizo presente que cuando se legisló el SUE fue votado por unanimidad en el Senado, de modo que es una herramienta vigente que incluso ha sido activada por el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo recientemente.

Debido a lo anterior expresó que cabe preguntarse por qué si el Subsidio Unificado al Empleo se está activando, se plantea en esta iniciativa legal, que el Estado deje de recaudar por la vía de una doble rebaja tributaria.

Por otra parte, señaló que no se ha explicado bien el punto referido a los servicios elegibles que contempla servicios basados en el conocimiento.

Al respecto, detalló que se le expuso al señor Ministro acerca de la importancia de establecer nuevas áreas laborales en Chile que dicen relación con la exportación de los servicios basados en el conocimiento, y si bien

consideró positivo que se haya incorporado ese aspecto en la propuesta del Ejecutivo insistió en que, estructuralmente el beneficio está mal planteado.

Estimó que, si se pudiese reenfocar un crédito incluso de mejor manera, no sometido a un reglamento cabe preguntarse cuáles serían los servicios basados en el conocimiento.

Precisó que la propuesta del Ejecutivo establece un procedimiento que fija un plazo de 15 días para que las empresas se propongan como servicio basado en el conocimiento y la exportación y al respecto consideró que, si no existe una estrategia de política pública detrás que permita saber dónde enfocar el crédito y por lo tanto la menor recaudación, la propuesta resulta azarosa toda vez que lleva a preguntarse de qué manera se delegará una definición estructural y estratégica para Chile solo en la voluntad del Presidente de la República previa consulta a las empresas privadas.

Si bien manifestó no cerrarse a la alternativa planteada, recalcó que ésta debiera ser redireccionada hacia elementos realmente estratégicos para producir conocimiento y no establecerse de modo tan genérico.

En razón de lo anterior solicitó al Ejecutivo abrirse a la posibilidad de conversar sobre el establecimiento de criterios claros para redirigir de manera correcta este beneficio tributario.

Valoró elementos contemplados en la disposición como es el hecho de los que trabajadores sean chilenos y se encuentren en regiones, en comunas rurales, pero desde el punto de vista del empleador el beneficio queda muy abierto y podría conversarse con el Ejecutivo para redireccionarlo.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** se refirió a la indicación presentada para suprimir el artículo 7 por cuanto estimó que el crédito tributario al empleo no cumpliría el objetivo deseado.

Consideró que el Subsidio Unificado al Empleo sería más efectivo y debido a ello fue que se le solicitó al Ejecutivo evaluar esa alternativa.

En cuanto a la indicación 38H que propone el Ejecutivo en esta materia observó que se refiere a empresas que presten servicios de conocimiento y sobre esta materia puntualizó que se han conocido algunas experiencias como es el caso de Suiza que se vinculan a anotadores de datos por lo que estimó cabe preguntarse de qué manera resguardar que esto no genere precarización laboral.

Explicó lo anterior detallando que se ha señalado que esto traerá aparejado un beneficio tributario para el empleador, particularmente el extranjero y estas actividades que se realicen como la de anotadores de

datos, no estarían bajo el régimen laboral chileno y eso significa que no estarían cumpliendo con la norma del sueldo mínimo, considerando las extensas jornadas de trabajo y los bajos sueldos que reciben en otros países.

Estimó importante entender de qué manera esta propuesta se llevará a la práctica más allá de focalizar esta política pública.

El **señor Ministro** recordó que, a nivel global en esta materia, desde comienzos del año 2010, post crisis *subprime,* el comercio mundial de bienes se ha mantenido estable, por lo tanto, en términos generales, la orientación a bienes, en proporción al PIB mundial, sigue siendo interesante porque el mundo crece al 3%, pero tiene más limitaciones de las que tenía antes, con excepción de algunos *commodities* específicos.

Puso de relieve que la irrupción del internet y de la digitalización ha generado un crecimiento de tasas de dos dígitos en el comercio internacional de servicios. Mencionó, a modo de ejemplo, que hoy en día se pueden prestar servicios de ingeniería desde Chile hacia Argentina o Estados Unidos y viceversa.

Destacó que es en este ámbito donde se juntó la idea del crédito al trabajo formal con una orientación de diversificación productiva toda vez que hoy en día Chile, respecto de estos servicios basados en el conocimiento de ingeniería, servicios legales, profesionales, etc., exporta US$3.300.

Consideró una meta absolutamente alcanzable que, al cabo de cuatro años, la segunda exportación más importante del país, después del cobre, sean servicios basados en el conocimiento.

Ejemplificó señalando que en el sector de la minería el país cuenta con una tradición en empresas de ingeniería instalada en Chile, no necesariamente chilenas, sino que a veces también extranjeras que considera un capital humano de ingenieros.

Al respecto, puso de relieve que, hoy en día se está iniciando el desarrollo minero en Argentina, pero no tiene estas empresas, debido a lo cual la norma busca que se exporten servicios de ingeniería desde Chile a ese país

Agregó que la norma contempla que el Ministerio de Hacienda dicte un reglamento que definirá un conjunto de servicios, pero será siempre una definición amplia puesto que, la velocidad con la que el mundo está cambiando hace presuntuoso definir estrictamente qué servicios.

Resaltó el hecho de que textos legales similares a este existen

con este tipo de incentivos como es el caso de Argentina que tiene capacidades de desarrollo y profesionales en esta materia similares a los de Chile.

En definitiva, ratificó la decisión de mantener una definición amplia de servicios, asimismo, se dictará el correspondiente reglamento siempre sobre la base de que el servicio esa basado en el conocimiento y se irá viendo luego cada caso particular.

Consideró que esta iniciativa combina el incentivo al trabajo formal, pero con una vocación de diversificación productiva para Chile.

El **Honorable Senador señor Carter** observó que la herramienta que propone nel Ejecutivo con esta norma contempla una diferenciación territorial, cuestión que valoró.

Luego, a propósito de la generación de energías renovables, mencionó el caso de los Data Center que pudo observar y que ponen siempre como condición encontrarse cerca de un aeropuerto internacional o cerca de una ciudad que tenga mucha energía.

Hizo presente que la norma que se discute confiere un estímulo adicional para quienes no están en la ciudad de Santiago por lo que preguntó cuál fue la mirada que se tuvo para establecer esa definición.

El **señor Ministro** respondió que esta norma efectivamente contempla una diferenciación regional y también respecto de comunas rurales, añadió que la diferencia del crédito va entre un 15% y un 20% lo que resulta significativo.

Señaló que se espera que los principales lugares beneficiados con esto sean las ciudades universitarias como sería el caso de Valparaíso o de Concepción, por ejemplo.

Puso de relieve que C hile cuenta con un potencial instalado de conectividad de internet enorme que no está siendo aprovechado plenamente y de modo que esta sería una forma de hacerlo.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** insistió en su preocupación acerca de las condiciones laborales de quienes presten este servicio puesto que quedarán bajo el régimen de empresas que muchas veces son extranjeras.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que debiera aplicarse la territorialidad de la ley laboral considerando que se trata de servicios que se prestan desde Chile.

El **señor Ministro** aclaró que una persona que trabaja en Chile y presta servicios a una empresa desde Chile se encuentra sujeta a las normas laborales chilenas y lo mismo ocurre tratándose de una persona que trabaje en una empresa extranjera instalada en Chile.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** observó que la propuesta del Ejecutivo bajaría el monto del crédito por lo tanto consultó cuánto de su diseño original se encontraría enfocado en servicios al conocimiento.

El **señor Ministro** contestó que alrededor de US$150 millones de acuerdo al informe financiero.

--Puestas en votación las indicaciones números 31H, 32H, 33H, 34H, 35H, 36H y 37H resultaron rechazadas con dos votos a favor de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic, y con tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Carter, Edwards y Macaya.

2) La **indicación número 38H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 7.- Agrégase en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, el siguiente artículo 33° ter:

“Artículo 33 ter.- Crédito por remuneraciones pagadas a trabajadores de empresas que presten servicios del conocimiento en la economía digital.

Los contribuyentes de impuesto de primera categoría que determinen sus rentas efectivas según contabilidad, y que en el ejercicio comercial correspondiente paguen cantidades a que se refiere el párrafo primero del N° 1 del artículo 42 de esta ley, tendrán derecho a imputar como crédito las cantidades que se indican a continuación, sujeto a los requisitos y a las reglas siguientes:

1. Servicios elegibles

Sólo tendrán derecho al crédito establecido en este artículo los contribuyentes que presten servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de servicios basados en el conocimiento, entendiéndose por tales aquellos que se sustentan principalmente en la calificación técnica o profesional, el uso intensivo de tecnología de la

información, o el desarrollo tecnológico del prestador. No se entenderán como servicios basados en el conocimiento aquellos que no sean susceptibles de ser prestados o entregados a distancia, por medios digitales, electrónicos o de telecomunicaciones.

b) Deben ser calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

c) Deben ser prestados a personas sin domicilio ni residencia en el país.

d) Deben ser prestados total o parcialmente en Chile, para ser utilizados en el extranjero.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto y previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará un catálogo de servicios de la economía del conocimiento. Se presumirá de pleno derecho que los servicios que el Ministerio de Hacienda incluya en el referido catálogo son servicios de la economía del conocimiento.

El catálogo se actualizará anualmente. En todo caso, el Ministerio de Hacienda se verá liberado de la obligación de actualizar el catálogo en caso de que no exista una inclusión o exclusión en un determinado año.

Anualmente, el Ministerio de Hacienda abrirá un período de consulta pública para que, en el plazo de 15 días hábiles administrativos, los contribuyentes puedan recomendar la inclusión de una determinada actividad en el catálogo de servicios de la economía del conocimiento.

2. Monto y base del crédito

El crédito establecido en este artículo será de un 15% y se aplicará sobre la parte de las remuneraciones pagadas en el ejercicio respectivo a cada trabajador domiciliado y residente en Chile, que esté vinculado a la prestación de los servicios descritos en el número anterior. Para efectos de determinar dicha parte, se deberá calcular previamente el porcentaje que representan los ingresos por la exportación de los referidos servicios dentro de un ejercicio, sobre los ingresos totales anuales del contribuyente, para posteriormente aplicar dicho porcentaje a las remuneraciones del ejercicio pagadas a los trabajadores. Dicho crédito se aumentará en 5 puntos porcentuales por trabajador respecto de aquellas empresas que tengan su casa matriz o sucursales, para efectos tributarios, en una región del país distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana. Los trabajadores respecto de cuyas remuneraciones se otorga el presente beneficio deberán desempeñar sus labores principalmente en los domicilios referidos. Se entenderá por comunas rurales de la Región Metropolitana aquellas clasificadas como

comunas predominantemente rurales o mixtas, de acuerdo con la clasificación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, en ningún caso el presente crédito podrá superar para un mismo ejercicio comercial, el equivalente a 75 Unidades Tributarias Mensuales, por cada trabajador, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año correspondiente.

3. Imputación del crédito

El crédito determinado según las reglas precedentes se imputará contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio en que se pagaron las remuneraciones. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

4. Acreditación del lugar de desempeño principal de las labores del trabajador

Los contribuyentes que deduzcan el crédito a que se refiere este artículo respecto de trabajadores que desempeñen sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana, deberán llevar un registro de trabajadores en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Los contribuyentes que impetren el beneficio respecto de los trabajadores referidos en el inciso anterior deberán aplicar los procedimientos que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución para asegurarse que el trabajador ejerce sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana o en una comuna rural de la Región Metropolitana.

En caso de que un contribuyente que haga uso del beneficio no haya tomado los resguardos necesarios para asegurarse de que el trabajador ejerce sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana o en una comuna rural de la Región Metropolitana, o en forma culposa o dolosa haya ocupado el beneficio desconociendo el real

lugar de ejercicio de las labores del trabajador, perderá el derecho a impetrar el crédito respecto de todas las remuneraciones pagadas en el ejercicio a los demás trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan en conformidad con lo establecido en el Título II del Libro Segundo del decreto ley Nº 830.

5. Incompatibilidad

El crédito contemplado en esta letra es incompatible con cualquier otra franquicia, crédito, o bonificación establecida en base a las remuneraciones de los trabajadores, salvo por la bonificación establecida en la ley N° 19.853 de 2003. En este último caso, la suma del crédito establecido en este artículo y la referida bonificación no podrá exceder el 90% de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores cuyas remuneraciones dan derecho al crédito.

6. Revisión periódica

Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el impacto del crédito referido en el empleo, el efecto fiscal generado, el crecimiento de la industria de la exportación de servicios del conocimiento y su relación con este crédito, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.”.

El **Honorable Senador señor Edwards** manifestó su intención de voto favorable respecto de la indicación número 38H e hizo presente que atendida la naturaleza del diseño del crédito tributario al empleo y la cantidad de recursos considerados inicialmente podía hacerse un símil con una rebaja adicional de tres puntos respecto del impuesto de primera categoría dado que serían alrededor de US$500 millones por cada punto, sin embargo, se rebajará solamente uno.

Observó que la rebaja del impuesto se planteó en un principio a 23 puntos y, ahora bajaría a 22 puntos, por lo canto cabe señalar que lo que ocurrió con esta norma fue que subió de 20 puntos a 22 puntos el impuesto real luego del cambio en el diseño del crédito que en su origen buscaba fomentar el empleo

--Puesta en votación la indicación número 38H resultó aprobada con cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Carter, Edwards y Macaya, y con un voto en contra de la Honorable Senadora señora Cicardini.

3) Las **indicaciones números 39H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, **40H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **41H**, de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7.- Modifícase la ley N° 21.808, que crea el nuevo Subsidio Unificado al Empleo, del modo que se señala a continuación:

a) Derógase el artículo 7.

b) En el artículo 10:

i. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "doce meses" por "veinticuatro meses".

ii. Sustitúyese, en sus incisos penúltimo y final, la expresión "quince meses" por "veinticuatro meses", en ambas oportunidades.

c) En el numeral 3 del inciso primero del artículo 11, reemplázase la expresión "no superior a los tres meses" por "no superior a los doce meses".

d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18, la expresión "doce meses" por "veinticuatro meses", y en inciso quinto sustitúyese las palabras "quince meses" por "veinticuatro meses".

e) Agrégase un nuevo Título IV y un artículo 29 nuevo, del siguiente tenor:

"TITULO IV
DE LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO ANTE SITUACIONES DE ALTO DESEMPLEO

Artículo 29.- En los casos en que la tasa de desempleo trimestral por región, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de los 60 meses inmediata anteriores, junto con el acceso a grupos prioritarios se habilitara por el plazo de un mes la postulación para trabajadores hombres entre 25 y 55 años, manteniendo el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente ley.

Para el caso de trabajadores hombres, el subsidio beneficiará las personas trabajadoras dependientes de este grupo y a las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a sus trabajadoras y trabajadores.

Los porcentajes efectivos a que corresponderán los aportes monetarios respecto de las personas trabajadoras y de las empresas en los distintos grupos prioritarios se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 5% ni superior al 10% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, y en conjunto deberán alcanzar la suma del 15% para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.”.

f) En el inciso primero del artículo primero transitorio, sustitúyese la palabra “séptimo” por “quinto”.

g) Elimínase el numeral 1 de su artículo segundo transitorio.

h) En el artículo quinto transitorio, suprímese la oración “En caso de suceder aquello, se suspenderá el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria”.”.

4) La **indicación número 42H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974:

1. Sustitúyese el número 1 del artículo 43 por el siguiente:

“1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 38%;

Sobre la parte que exceda de 150, 40%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

2. Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2 de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 38%;

Sobre la parte que exceda de 150, 40%.”.

3. Elimínase el artículo 52 bis.

4. Elimínase el numeral 4 del artículo 56.”.

Respecto de la indicación número 42H, el **Honorable Senador señor Ibáñez** planteó que el CFA en su momento sugirió la creación de mecanismos que generen nuevos ingresos fiscales para poder compensar.

Al respecto, la citada indicación propone modificar los tramos del impuesto global complementario que significaría alrededor de US$180 millones que se podrían recaudar por un cambio en los tramos 7 y 8.

Detalló que los tramos 7 y 8, que son aquellos que ganan sobre $102 millones anuales tienen una carga de impuesto cercana al 35% y luego, en el último tramo, que comprende a quienes ganan cerca $250 millones anuales, tienen una carga del 40%.

Concretamente, explicó que la propuesta contenida en esta indicación es crear un tramo del 35% al 38% entre los $102 millones anuales y los $125 millones al año de modo de no cambiar el tope del 40%.

Estimó que con ese pequeño cambio se podrían recaudar US$180 millones anuales.

Añadió que el 0,7% de los contribuyentes se ubica dentro de los últimos dos tramos, por lo tanto, por concepto de pago de impuestos eso podría significar al año entre $10 y $7 millones que pagaría el tramo sobre los $110 millones anuales.

Consideró que la propuesta efectuada, si bien resulta inadmisible la estimó razonable puesto que compensa con US$180 millones, por lo que el Ejecutivo podría incorporar estos mecanismos de compensación toda vez que cuando el CFA sugiere nuevos ingresos, plantea mecanismos de compensación, esto es, nuevos ingresos permanentes.

--Las indicaciones 39H, 40H, 41H y 42H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

En el inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo, recayó la **indicación número 43H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para sustituir en su encabezamiento la expresión “letras A) o D) N° 3” por la siguiente: “letra D) N° 3”.

En el numeral 1 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo, recayó la **indicación número 44H** de los **Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Saavedra**, para sustituirlo por el siguiente;

“1. Monto del crédito y estructura de incentivos

El crédito corresponderá a la suma de los montos determinados por concepto de Crédito Fiscal Base de Contratación y, cuando corresponda, de Crédito Fiscal Extra de Conciliación, aplicados sobre las remuneraciones mensuales individuales pagadas por cada persona trabajadora en el tramo de hasta 12 unidades tributarias mensuales (UTM), según las siguientes reglas:

a) Crédito Fiscal Base de Contratación: Consistirá en un porcentaje base de 10% aplicado sobre la remuneración mensual individual del trabajador. Este porcentaje base se ajustará de forma acumulativa según los siguientes factores demográficos y de género:

1.- Se incrementará en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo femenino.

2.- Se disminuirá en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo masculino.

3.- Se incrementará en 1,5 puntos porcentuales cuando la persona trabajadora sea menor de 25 años.

b) Crédito Fiscal Extra de Conciliación: Los contribuyentes podrán acceder a un incremento adicional de hasta 4 puntos porcentuales en el crédito aplicable a cada persona trabajadora. Este beneficio operará de forma acumulativa de acuerdo con las medidas de teletrabajo y corresponsabilidad que se pacten de mutuo acuerdo e implementen efectivamente en la empresa.

Para la procedencia de este crédito extra, los acuerdos deberán constar por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo de este, el cual deberá encontrarse debidamente registrado en el registro electrónico de la Dirección del Trabajo a la fecha de pago de la remuneración respectiva. Dichos acuerdos no podrán tener una duración inferior a un año desde la

fecha de suscripción, y para obtener el beneficio en los años siguientes debe de igual forma renovarse el anexo correspondiente.

Solo se considerarán para acceder a este beneficio los acuerdos, pactos y anexos suscritos con trabajadores que ejerzan labores de cuidado respecto de menores de 18 años, personas en situación de discapacidad y personas con dependencia moderada a severa. En cuanto a los acuerdos que impliquen jornadas híbridas o completas de teletrabajo, estas se regirán por lo establecido en las leyes 21.220 y 21.645.

El incremento de hasta el 4% se determinará sumando los siguientes porcentajes según la medida adoptada con el trabajador:

1. 2,5 puntos porcentuales por el pacto de fórmulas de teletrabajo o jornadas híbridas, de conformidad con la Ley N° 21.220 o la Ley N° 21.645 aplicable tanto a hombres como mujeres.

2. 1,5 puntos porcentuales por la implementación de bandas u horarios flexibles de entrada y salida, de acuerdo con las reglas de adaptabilidad horaria de la Ley N° 21.561.

En ningún caso la suma de los incrementos por concepto de conciliación podrá exceder el 4% por cada trabajador.

Base de aplicación del crédito: Los porcentajes determinados en las letras a) y b) precedentes se aplicarán de forma directa sobre la remuneración mensual individual de la persona trabajadora, entendida esta como el conjunto de haberes imponibles para efectos previsionales, más las asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento pagadas en dinero. El monto resultante constituirá un crédito fiscal que la empresa imputará directamente en sus declaraciones de impuestos mensuales (PPM e IVA) o anuales (Impuesto de Primera Categoría), según el orden de prelación establecido en este artículo.

Los límites de procedencia, tramos decrecientes calculados en UTM, y reglas de proporcionalidad para jornadas parciales señalados en los incisos siguientes, se aplicarán sobre el porcentaje total resultante de la sumatoria del Crédito Base y el Crédito Extra cuando este último sea procedente.”.

En la letra b) del párrafo primero del numeral 1 del inciso primero del 33° ter propuesto en este artículo recayó la **indicación número 45H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para suprimirla, pasando la letra c) a ser letra b).

°°°°

La **indicación número 46H** de los **Honorables Senadores señoras Astudillo y Vodanovic y señor Saavedra**, para incorporar, a continuación de la letra c) del párrafo primero del numeral 1 del inciso primero del 33° ter propuesto en este artículo, la siguiente letra, nueva:

"...) Se incrementará en 0,25 puntos porcentuales por cada punto porcentual en que la tasa de desocupación de la región en que la persona trabajadora preste habitualmente sus servicios supere la tasa de desocupación nacional, consideradas ambas conforme al Instituto Nacional de Estadísticas correspondiente al trimestre móvil inmediatamente anterior a aquel en que se pague la respectiva remuneración, con un incremento máximo de 2 puntos porcentuales por este concepto.".

°°°°

En el párrafo segundo del numeral 1 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo recayó la **indicación número 47H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para eliminar la expresión "y disminuciones".

En el párrafo tercero del numeral 1 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo recayó la **indicación número 48H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para suprimir lo siguiente: "o disminuido".

°°°°

La **indicación número 49H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para agregar un párrafo final, nuevo, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo, del siguiente tenor:

"Con todo, el crédito sólo procederá respecto de los períodos mensuales en que el número total de personas trabajadoras contratadas por el contribuyente sea igual o superior al promedio mensual de personas trabajadoras contratadas por éste durante los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de esta ley o, si la empresa tuviere una existencia inferior, durante los meses de su funcionamiento efectivo.".

°°°°

En el inciso segundo del artículo 33° ter propuesto en este artículo recayó la **indicación número 50H** del **Honorable Senador señor Walker**, para sustituirlo por los siguientes:

"El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Servicio de Impuestos Internos, deberá informar trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados acerca de la aplicación e impacto del crédito tributario establecido en esta ley. Dicho informe deberá contener, a lo menos:

a) El número de empresas beneficiarias, desagregado por tamaño y región.

b) El número de empleos generados con ocasión del beneficio, indicando su permanencia y tipo de contrato.

c) El costo fiscal efectivo del beneficio durante el período informado.

d) La participación de mujeres y jóvenes menores de veinticinco años cuya contratación haya dado lugar a la aplicación del presente crédito tributario.

e) Una evaluación del impacto del beneficio sobre la formalización del empleo, la productividad y el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El informe deberá remitirse dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre calendario.".

En el párrafo segundo del numeral 4 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo recayó la **indicación número 51H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para sustituirlo por el siguiente:

"El Ministerio de Hacienda informará trimestralmente a las Comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional sobre el impacto fiscal y laboral y sobre la utilización del crédito establecido en este artículo. El informe deberá contener información estadística agregada y anonimizada, desagregada, a lo menos, según sexo y edad de las personas trabajadoras; región y comuna del lugar habitual de prestación de servicios; sector económico; tipo de contrato; jornada completa o parcial, y carácter estacional o no estacional de la relación laboral. Deberá informar, asimismo, el número de personas trabajadoras y empresas comprendidas en cada categoría, el monto del crédito utilizado y su costo fiscal.".

°°°°

La **indicación número 52H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para agregar un párrafo, nuevo, en el numeral 4 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo, del siguiente tenor:

"Todo contribuyente que haga uso del crédito al empleo deberá encontrarse al día en el pago de cotizaciones previsionales, y no tener sentencias condenatorias firmes por prácticas antisindicales en los 24 meses anteriores a la declaración del crédito.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 53H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para incorporar el siguiente párrafo, nuevo, en el numeral 4 del inciso primero del artículo 33° ter propuesto en este artículo:

"No obstante lo anterior, la incompatibilidad establecida en este número no será aplicable respecto de los beneficios, bonificaciones o franquicias de carácter regional o territorial destinados a fomentar la contratación de mano de obra en zonas extremas o territorios especiales, en particular aquellos establecidos en el decreto ley N° 889, de 1975, o en las normas que lo complementen, modifiquen o reemplacen. En consecuencia, dichos beneficios podrán ser utilizados conjuntamente con el crédito establecido en este artículo, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios aplicables a cada uno de ellos.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 54H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 33° ter propuesto:

"Tratándose de actividades silvoagropecuarias desarrolladas en comunas rurales o en zonas afectadas por los incendios a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681, la aplicación del crédito establecido en este artículo podrá considerar criterios de focalización territorial, continuidad

productiva y formalización laboral, especialmente respecto de trabajadores agrícolas temporales, mujeres rurales y trabajadores menores de 25 años.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 55H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 33° ter propuesto:

“El Servicio de Impuestos Internos, al dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de este artículo, podrá establecer mecanismos simplificados de acreditación y cumplimiento para contribuyentes que califiquen como micro o pequeñas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416 y desarrollen actividades silvoagropecuarias, considerando criterios de gradualidad, asistencia y condiciones de conectividad rural, sin alterar los requisitos sustantivos, montos, límites e incompatibilidades del crédito.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 56H** del **Honorable Senador señor Núñez**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 33° ter propuesto:

“Las empresas que se beneficien con lo señalado en este artículo no podrán invocar la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para despidos mientras reciban el beneficio.”.

°°°°

--Las indicaciones 43H, 44H, 46H, 47H, 48H, 49H, 52H, 53H, 54H, 55H, y 56H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

--Las indicaciones 45H, 50H y 51H se tuvieron por rechazadas como consecuencia de la aprobación de la indicación 38H.

Respecto de la indicación número 56H, el **Honorable Senador señor Núñez** reclamó su admisibilidad señalando que, la mencionada indicación busca incorporar un requisito para las empresas beneficiarias del crédito tributario sin que se considere un mayor gasto para el Estado ni se contemplen mayores atribuciones a un organismo público.

Alegó que la indicación propuesta se encuentra dentro de las ideas matrices de esta iniciativa toda vez que recae sobre el crédito tributario.

Por su parte el **Honorable Senador señor Macaya** explicó que la indicación 56H estaría referida a las causales del artículo 161 del Código del trabajo en materia de despido, cuestión que se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto de ley que se discute.

El **Honorable Senador señor Núñez** replicó señalando que la indicación propuesta se refiere a los requisitos que deben cumplir las empresas que postulen a este beneficio que entregará el Estado y si bien, podría ocurrir que menos empresas puedan recibir el beneficio, cabe hacer presente también que permanentemente se establecen condiciones que restringen o limitan determinados beneficios.

El **Honorable Senador señor Macaya** ratificó que la indicación 56H sería inadmisible en tanto se busca modificar las bases de un tributo, cuestión que dice relación con la administración financiera del Estado y, además, se incluyen normas laborales relativas al despido lo que estaría fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** observó que la norma constitucional en base a la cual se declararía inadmisible la indicación 56H, se refiere al aumento o supresión de tributos, en circunstancias de que la indicación propone una puerta de entrada para la postulación de un beneficio.

El **Honorable Senador señor Macaya** aclaró que la inadmisibilidad no dice relación específicamente con el tributo, sino que respecto de un determinado beneficio que otorgaría el Estado se determinan condiciones que irían más allá de las que contempla el proyecto de ley que se discute, lo cual se encuentra vinculado a la administración financiera o presupuestaria.

- Se solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la indicación 56H, registrándose un voto por la admisibilidad, de la Honorable Senadora señora Cicardini, y 3 votos por la inadmisibilidad de los Honorables Senadores señora Gatica, y

señores Carter y Macaya. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

°°°°

Artículo nuevo

La **indicación número 57H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo...- Agrégase en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, el siguiente artículo 33° quáter:

"Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 100 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo.

Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador.

Para estos efectos, el trabajador deberá tener una antigüedad laboral igual o superior a tres años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día.

El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes.

Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el inciso primero, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta.

Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública.

Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada.

Únicamente regirá lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas.

El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.”.”.

El **señor Ministro** explicó que se habían analizado las observaciones planteadas por los Senadores Carter e Ibáñez durante la primera parte de esta sesión que apuntaban a subir el monto del saldo total de crédito contra impuesto de primera categoría a 150 UTM por trabajador, respecto del cual tendrán derecho.

Puso de relieve que, luego de efectuar un análisis en términos de recursos, el Ejecutivo estaría disponible para patrocinar ese aumento de recursos que se propone y agregó que este apoyo no constituirá un derecho adquirido para el trabajador.

Como consecuencia de lo anterior, se presentó una **indicación** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo.- Agrégase a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, el siguiente artículo 33°

quáter:

“Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 150 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo.

Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador.

Para estos efectos, el trabajador deberá tener una antigüedad laboral igual o superior a tres años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día.

El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes. En ningún caso constituirá un derecho adquirido para el trabajador.

Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el primer inciso, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta.

Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública.

Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella

parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada.

Únicamente regirá lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas.

El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.”.”.

El **Honorable Senador señor Carter** agradeció la disposición del Ejecutivo para reevaluar la propuesta planteada en durante la primera parte de esta sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que, en la primera parte del articulado se exigen tres años de permanencia en la empresa para el trabajador y estimó que debiera hacerse un esfuerzo que apunte a la disminución de periodo, lo que podría, incluso, hacerse de forma gradual.

Advirtió que, lamentablemente las enfermedades no esperan para ocurrir y además señaló que podría resultar difícil de explicar dentro de una empresa que se exija una antigüedad de más de tres años a un trabajador para poder acceder al beneficio.

Asimismo, planteó que el costo que tiene la intervención de una mujer debido a un cáncer de mama, considerando la cirugía y la reconstrucción de la mama está por sobre los $10.000.000, por lo tanto, se acerca más a las 200UTM.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** se sumó a las palabras del Senador Carter y puntualizó que se trata de cerca de 700 mujeres las que se encuentran en lista de espera para una cirugía de reconstrucción mamaria.

Por su parte, la Ley Ricarte Soto (ley N° 20.850) abarca cerca del 0,4% de toda la población nacional y el costo que representa la reconstrucción de mama efectivamente está por sobre los $10.000.000.

En cuanto a la antiguad de tres años exigida para el trabajador planteó que, de acuerdo con las estadísticas, en Chile un contrato de trabajo

dura 3,5 años, de modo que fijar un plazo de dos años sería suficiente para acceder al beneficio, entendiendo que el universo de trabajadores que accedería a este es muy residual.

El **Honorable Senador señor Carter** hizo presente que, sin duda la Ley AUGE (ley N° 19.966) representó un gran avance en la protección de las personas más vulnerables Chile, pero se debe tener en cuenta que también tiene letra chica puesto que las Garantías Explícitas en Salud se hacen efectivas de inmediato en términos de que la cirugía es inmediata, pero la reconstrucción depende de la disponibilidad del Fisco, por lo tanto, en la práctica no habría reconstrucción.

Manifestó estar de acuerdo con la propuesta del Senador Ibáñez en cuanto a acorta el plazo de antigüedad a dos años y añadió que el rango de colaboración que tienen las empresas dependerá de la percepción se que tenga de la empresa toda vez que se podrá ayudar en muchas áreas atendido que en algunos casos se podrá apoyar con el tope, pero en otros se podrá pasar del tope y también ayudar con medicamentos.

Puso de relieve que lo importante no es solamente salvar vidas, sino que las personas mueran con dignidad y cuando a las personas no se les da un buen tratamiento, mueren sin dignidad.

El **señor Ministro** manifestó su conformidad con la medida puesto que implica un paso significativo en torno a pensar las cosas de un modo distinto de modo que las empresas puedan directamente solventar una parte importante del gasto que significan las enfermedades de ese tipo.

Respecto de la propuesta del Senador Ibáñez acerca de la antigüedad del trabajador, explicó que el plazo de tres años se estableció a fin de evitar arbitrariedades y se contrate a personas solamente para obtener el beneficio y consideró que el plazo de dos años sigue resguardando esa posibilidad de tal manera que se manifestó de acuerdo.

Respecto del monto de 150UTM explicó que no es posible acceder a un aumento de esa cifra puesto que requeriría realizar un nuevo estudio financiero que habría que revisar.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** valoró la nueva indicación del Ejecutivo y consultó si esto es voluntario para el empleador o no, a efecto de no generar una dificultad para las micro y pequeñas empresas que a veces enfrentan problemas relativos a las pocas utilidades o problemas productivos que no dependen de la voluntad que tenga cada uno.

El **Honorable Senador señor Macaya** destacó que para ser objeto del beneficio que se propone y que sería voluntario para las empresas éstas debieran generar utilidades puesto que en base a esos recursos

pueden acceder a un crédito o hacer un gasto necesario para la producción de su renta.

El **señor Ministro** se refirió a la aprensión de la Senadora Cicardini y al respecto aclaró que se incorporó expresamente que esto no constituirá derechos adquiridos para el trabajador.

El **Honorable Senador señor Carter** manifestó su voluntad de votar favorablemente la indicación del Ejecutivo y fundamentó su voto señalando que la iniciativa apunta a cambiar la lógica de la empresa de la confrontación a la colaboración en que los empresarios y los trabajadores constituyan una gran unidad productiva y no solamente una fuente de conflictos.

Asimismo, destacó que la propuesta del Ejecutivo también se vincula con la urgencia que tienen las familias de obtener una respuesta rápida frente a un problema grave de salud.

--Puestas en votación las Indicaciones 57H y la nueva del Ejecutivo, resultaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Vodanovic, y señores Carter, Edwards y Macaya.

°°°°

°°°°

La **indicación número 58H** de los **Honorables Senadores señores Carter, Ibáñez, Macaya, Trisotti y Vial**, para agregar, a continuación del artículo 7, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Agrégase el siguiente artículo 33° quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 :

“Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 150 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo.

Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador.

Para estos efectos, el trabajador deberá tener una antigüedad laboral igual o superior a tres años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día.

El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes.

Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el primer inciso, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta.

Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública.

Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada.

Únicamente regirá lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas.

El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o

usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.”.”.

--La indicación 58H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo 8

Introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Numeral 1

Modifica el literal (k), contenido en el artículo 14°, letra D), número 3, del siguiente modo:

a) En el número (i) reemplázase el guarismo 0,25% por 0,23%.

b) En el número (ii) reemplázase el guarismo 0,25% por 0,23%.

Numeral 2

Reemplaza en el artículo 17°, número 6°, párrafo segundo, la expresión “con la tributación contemplada” por “del ingreso no renta contemplado”, y la dicción “la tributación contemplada” por el texto “el beneficio del ingreso no renta contemplado”.

Numeral 3

En el encabezado del artículo 20°:

a) Reemplaza el guarismo 25%, la primera vez que aparece mencionado, por 23%.

b) Elimina la oración “Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%.”.

c) Elimina la oración “En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%.”.

Numeral 4

Modifica el artículo 107° de la siguiente manera:

a) En el primer párrafo del número 1):

i. Reemplaza la frase “se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por la siguiente “no constituirá renta”.

ii. Sustituye en la letra c) la frase “afecto al impuesto único” por el texto “no constitutivo de renta”.

b) Reemplaza, en el primer párrafo del numeral 3.1), contenido en el número 3), la frase “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por “No constituirá renta”.

c) Reemplaza en el primer párrafo del numeral 3.2), contenido en el número 3), la frase “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por “No constituirá renta”.

d) Sustituye en el número 4) la frase “se afectará con el impuesto único de tasa 10%” por los vocablos “no constituirá renta”.

e) Reemplaza en el número 5) el texto “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos efectos, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido deducida de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta deberá ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33. Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos” por la frase “no constitutivos de renta del contribuyente”.

f) Suprime los numerales 6), 7), 8) y 9).

En este artículo recayeron las **indicaciones números 59H de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **60H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** afirmó estar en contra de la rebaja del impuesto de 27% a 23% y consecuentemente, también frente a una rebaja a 22%.

Consideró que esta materia representa el corazón de la iniciativa legal que se discute y, si bien, podría haber acuerdo en la rebaja del impuesto corporativo, debieran incorporarse también compensaciones.

Por su parte, el señor Ministro ha expresado no estar de acuerdo con nuevas medidas de compensación lo que, en el fondo se traduce en una diferencia con el CFA.

Estimó que ésta es una mala reforma y en razón de ello manifestó su intención de votar en contra de esta disposición.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó al Ejecutivo si ha habido conversaciones para contemplar mecanismos de compensación, toda vez que consideró que al parecer no ha quedado suficientemente claro que el mecanismo de compensación más relevante es la rebaja del crédito laboral que inicialmente costaba US$1.600 millones y que ahora costará US$150 millones.

Añadió que, el Senador Edwards hizo el cálculo de cada punto de rebaja del impuesto corporativo y durante las conversaciones que el Ejecutivo tuvo con diferentes sectores en materia de compensaciones planteó de qué manera se recaudaría en razón de otros proyectos de ley que accesorios a la tramitación de esta iniciativa legal como, por ejemplo, el impuesto a las actividades de juego *online*, el impuesto a los vapeadores, etc.

Debido a lo anterior consultó al Ejecutivo qué mirada tiene respecto de las compensaciones.

El **señor Ministro** explicó que esta materia obedece al objetivo de recuperar la competitividad tributaria de Chile, en materia de permisos y para volver a crecer.

Por otra parte, señaló que se ha hecho público que se ha llegado a un acuerdo con un sector político de oposición y, si bien ambas partes y de buena fe han entendido algo distinto, el Ejecutivo ha querido privilegiar el acuerdo de tal manera de mantener la tasa corporativa a la baja hasta el 23% y, en consecuencia, honrando el acuerdo entre el Ejecutivo y la Senadora Carvajal junto a los Senadores Araya, Célis es que se retirarán las indicaciones 61H, 63H, 65H, 327H y 334H.

El **Honorable Senador señor Edwards** hizo presente su rechazo frente a la decisión del Ejecutivo atendido que los acuerdos a los que arribe el Ejecutivo no son parte de los documentos oficiales que debe revisar la Comisión.

Asimismo, planteó que ya se votó el término del crédito al empleo que equivale a 3 puntos y por lo tanto ya hubo una voluntad de avanzar en materias que se encontraban dentro de un paquete con el cual se podía analizar el proyecto completo de modo que cambiar ahora esa condición no es lo razonable.

Además, señaló que el acuerdo al cual el Ejecutivo ha hecho mención no versaba acerca de la tasa y mencionó maneras de compensar como, por ejemplo, que en el impuesto que se cobre podría pensarse en que fuera de un 24,5% para quienes quieran invariabilidad por cierta cantidad de años, o quienes tengan inversiones de cierta cantidad tengan un impuesto de 24,5%.

Reiteró su molestia por la decisión del Ejecutivo de retirar las mencionadas indicaciones, por cuanto con esta medida el proyecto de ley que se discute hará mucho menos de lo que Chile necesita toda vez que dada la forma en que se encontraba diseñado inicialmente el crédito al empleo, implicaba una realidad equivalente al 3% adicional en la rebaja del impuesto corporativo.

Subrayó que esta medida conlleva un cambio en las condiciones que se habían conversado

El **Honorable Senador señor Carter** manifestó compartir el diagnóstico efectuado por el Senador Edwards y expresó ser partidario de rebajar el impuesto en un 20% derechamente o más.

No obstante ello, puso de relieve que hoy en día se encuentra en juego, no solamente el cambio del régimen tributario para las grandes empresas, sino que también un cambio cultural en Chile en que un sector de la izquierda política del país está dispuesto a razonar con esa lógica, lo cual tiene un valor importante.

Valoró el gesto del Ejecutivo de honrar el acuerdo que entendió su contraparte en que el régimen tributario sería del 23% y no del 22%.

El **Honorable Senador señor Edwards** consultó si el retiro de las indicaciones por parte del Ejecutivo significa que los Senadores que acordaron con el Ejecutivo votarán esta disposición a favor o acaso también votarán en contra la rebaja del 27% al 23%.

Afirmó que quienes, como él, están dispuestos a rebajar impuestos, lo hacen porque el país lleva estancado doce años y la economía se encuentra absolutamente estancada, toda vez que, a partir del año 2013, volvieron a aparecer los campamentos, aumentó el déficit habitacional debido a que Chile no crece.

Expresó que lo anterior lleva a preguntarse si con las decisiones que se están tomando el país volverá a crecer teniendo en cuenta que esa es la meta que se busca, pero para ello se necesita de las condiciones para que ocurra y con un impuesto de 27% no es posible volver a crecer estando al menos cuatro o cinco puntos sobre la media de la OCDE, cobrando más impuesto que países más desarrollados que Chile, con instituciones más sólidas y más cerca de los mercados.

Expresó que si bien resulta entendible la decisión del señor Ministro, si no hay un compromiso de parte de la oposición al Gobierno por aprobar la rebaja del impuesto resulta una concesión en base a nada.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** señaló que si se busca imitar el ejemplo de la OCDE, debiera entonces también recogerse el tamaño de la base imponible que tiene, las medias anti evasión y anti elusión y que además se compense.

Resaltó que existe una razón para que la tasa del impuesto nominal en Chile sea más alta y esa es porque el Estado es más pequeño y, si bien podría señalarse que eso se vincula con la estructura productiva, eso a su vez dice relación con muchos otros factores.

Manifestó que es mentir señalar que Chile tiene impuestos más pequeños para los que hoy en día invierten capital.

Hizo hincapié que esta medida se vincula con quien asume una carga también de fomento productivo en función de cualquier convenio público privado para fortalecer la economía chilena.

Llamó a no engañase con cifras nominales cuando en la práctica la carga tributaria es más baja y reiteró que si bien podría llegarse a un acuerdo respecto de la baja del impuesto corporativo en tanto unidad productiva la empresa, la carga que tiene las personas de más altos ingresos en Chile también tiene que ser solidaria en función de las prestaciones sociales.

Finalmente, señaló que de acuerdo a lo expresado por el Senador Edwards el propósito buscado era rebajar 7 puntos de recaudación y eso debió haberse planteado de esa manera desde un comienzo.

El **Honorable Senador señor Macaya** empatizó con el planteamiento del Senador Edwards y llamó a la oposición al Gobierno a tener en cuenta la disposición al diálogo que se ha tenido respecto de las ideas que el sector cercano al Gobierno ha tenido respecto de como recuperar el crecimiento y la inversión.

Valoró que el señor Ministro haya renunciado a la medida referida al crédito al empleo teniendo en cuenta que en su ideario representaba una alternativa para generar un impacto, lo que muestra flexibilidad de su parte.

Expresó su intención de respaldar la decisión del Ejecutivo no obstante estimar que el proyecto que se discute será insuficiente y serán necesarias otras políticas públicas.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** señaló que durante la primera parte de la sesión se planteó una narrativa por parte del Ejecutivo acerca del impuesto corporativo y ahora ello ha cambiado planteándose una incongruencia.

Manifestó estar en contra de la rebaja al impuesto corporativo puesto que la consideró una mala política tributaria y además genera efectos fiscales negativos.

El **Honorable Senador señor Núñez** hizo presente que el Gobierno del ex Presidente de la República señor Boric que también propuso una rebaja del impuesto corporativo, se dio en un marco en que se establecían ciertos requisitos, siendo el más importante contar con compensaciones que son ingresos fiscales permanentes, cuestión que no ha estado presente en la propuesta del Ejecutivo ni en la decisión que ha informado.

Añadió que la propuesta de reducir el impuesto de primera categoría durante el Gobierno anterior se hizo se manera simultánea a la propuesta de desintegrar totalmente el sistema tributario, porque se asumía que de esa manera también habría una mayor recaudación.

En cambio, señaló que en este proyecto de ley se hará todo lo contrario en términos de que se va a reintegrar el sistema.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** acotó se entregó una propuesta al Ejecutivo en términos de que la rebaja del impuesto de primera categoría se entendía dentro de las medias para mejorar la competitividad y que al respecto era posible aprobarla en tanto se contemplaran medidas de compensación.

En relación a la compensación efectuada al crédito al empleo, que implicará un menor gasto preguntó qué vías de ingresos contempla el proyecto de ley que se discute y en cuánto las estima el señor Ministro.

El **Honorable Senador señor Carter** valoró que el Ministro haya estimado pertinente cuidar un acuerdo con un sector de la oposición al Gobierno y expresarlo públicamente.

Asimismo, consideró positivo que un grupo de personas crea que es posible rebajar impuestos y hacer justicia social y para honrar el acuerdo consideraron que la rebaja del impuesto debía mantenerse en el un 23% y no en un 22% como lo consideró el señor Ministro.

Recordó que al iniciarse el debate sobre esta iniciativa legal, se hablaba de equilibrio fiscal y de que este proyecto de ley no estaba financiado cuando el Gobierno ha estado dispuesto a transigir en US$1.500 millones y todavía un sector de la Oposición al Gobierno sostiene que el proyecto de ley no ha cambiado en nada.

El **señor Ministro** reiteró que la información solicitada por la Senadora Vodanovic se encuentra contenida en el informe financiero y se ha señalado que se busca solucionar los problemas fiscales del país por la vía del crecimiento económico

Hizo hincapié que con la última modificación la reforma ha dejado de irrogar, en el corto plazo, US$1.400 millones.

Agregó que existen varias iniciativas tramitándose en el Congreso Nacional que tienen por finalidad continuar en la meta de la sostenibilidad fiscal.

--Puestas en votación las indicaciones números 59H y 60H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic.

En la letra a) del numeral 1 de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 61H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la cifra “0,23%” por “0,22%”.

--La indicación fue retirada.

2) La **indicación número 62H** de los **Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards**, para reemplazar el guarismo “0,23%” por “0,125%”.

--La indicación 62H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

En la letra b) del numeral 1 de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 63H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la cifra “0,23%” por “0,22%”.

--La indicación fue retirada.

2) La **indicación número 64H** de los **Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards**, para sustituir el guarismo “0,23%” por “0,125%”.

--La indicación 64H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

En la letra a) del numeral 3 de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 65H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la cifra “23%” por “22%”.

--La indicación fue retirada.

2) La **indicación número 66H** del **Honorable Senador señor Edwards**, para sustituir la expresión “23%” por “22%”.

--La indicación 66H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

En la letra b) del numeral 3 de este artículo recayó la **indicación número 67H** de los **Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Reemplázase la oración “Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%.”, por la siguiente: “Con todo, para los contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme contemplado en el número 3 de la letra D) del artículo 14, la tasa del impuesto de primera categoría será de 12,5%.”.”.

--La indicación 67H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La indicación número 68H del **Honorable Senador señor Bianchi**, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“La tasa reducida del 23% establecida en el inciso anterior será aplicable única y exclusivamente a aquellas empresas del régimen de la letra A) del artículo 14 cuyas utilidades equivalentes al diferencial de la rebaja impositiva (4%) permanezcan capitalizadas en la sociedad y se destinen de forma efectiva a proyectos de inversión real en territorio nacional, adquisición de bienes de capital o contratación formal de trabajadores.

Aquellas corporaciones que efectúen retiros, remesas o distribuciones de dividendos que excedan el 30% de las utilidades líquidas del ejercicio respectivo, perderán de pleno derecho el beneficio de la tasa rebajada, quedando sujetas a una tasa complementaria de restitución del 4% sobre la totalidad de la base imponible declarada en dicho año tributario, debiendo el Servicio de Impuestos Internos girar la diferencia correspondiente.”.

--La indicación 68H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 69H** del **Honorable Senador señor Bianchi**, para intercalar, a continuación del número 3, un número nuevo, del siguiente tenor:

"...- Modifícase el artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "4,4 unidades de fomento" por "6 unidades de fomento".

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la frase "no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales", por la siguiente: "no podrá exceder de 1.200 unidades de fomento anuales".

c) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes de mediana renta podrán deducir como crédito directo del Impuesto Global Complementario los gastos debidamente acreditados por concepto de cuidado de adultos mayores dependientes y personas con discapacidad en el hogar, con un tope anual de 2 unidades tributarias anuales.".".

--La indicación 69H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

En el ordinal i de la letra a) del numeral 4 de este artículo recayó la **indicación número 70H** del **Honorable Senador señor Bianchi**, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Núñez** se refirió a la indicación 70H presentada por el Senador Bianchi, respecto de la cual manifestó su acuerdo y cuyo objetivo es eliminar la propuesta del Ejecutivo en cuanto a suprimir el impuesto a las ganancias del capital.

Recordó que ese impuesto fue creado durante el segundo Gobierno del ex Presidente, señor Piñera, cuya finalidad era financiar la PGU, de modo que se encontraba estrechamente vinculado a lo que iba a significar para el Estado sostener la PGU.

Expresó su preocupación por cuanto, si bien se trata de recursos acotados, esto podría tener un impacto. Además, señaló que este impuesto también fue una medida de la Comisión Briones del año 2021, de modo que,

en su opinión, la propuesta del Ejecutivo, descalificaría el trabajo realizado por otros Gobiernos de su sector.

--Puesta en votación la indicación número 70H resultó rechazada con dos votos a favor de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic, y con tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya.

Artículo 9

Introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Numeral 1

Modifica el artículo 14° de la manera que señala.

Literal a)

Suprime, en la letra A), numeral 2 Registros tributarios de las rentas empresariales, literal d), párrafo primero, la siguiente oración: “Salvo lo señalado en el número (iii) anterior u otros casos que contempla la ley, los créditos que ingresen al registro SAC que establece esta letra d), incluyendo los señalados en el número (i) y (ii) precedentes, tendrán la obligación de restitución contemplada en los artículos 56 número 3 y 63.”.

Literal b)

Suprime en la letra D), número 3 Tributación de la Pyme, literal (i), los siguientes textos:

i. En el párrafo primero: “, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo”.

ii. En el párrafo segundo: “En caso de que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.”.

Literal c)

Suprime en la letra D), número 8 Régimen opcional de transparencia tributaria, literal (f) Obligación de informar y certificar, la siguiente frase: “, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo”.

Numeral 2

Suprime en el párrafo tercero del número 1 del artículo 38° bis la frase: “, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63”.

Numeral 3

Modifica el inciso primero del artículo 56° de la siguiente forma:

a) Elimínase el párrafo final del numeral 3).

b) Suprímese el numeral 4).

Numeral 4

Elimina el inciso final del artículo 63°.

Numeral 5

Suprime en el párrafo segundo del numeral 4° del artículo 74°, la expresión “, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,”.

En este artículo recayeron las **indicaciones números 71H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **72H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que el artículo 9 del proyecto de ley agudiza la desigualdad social en Chile, por tratarse de la reintegración absoluta del sistema tributario. Observó que son impuestos que dejan de pagar los dueños de las empresas más grandes del país.

Refirió que según los análisis que ha podido realizar, los cuales pueden diferir de los datos del Ejecutivo, según advirtió, se tratarían de cerca de US$ 800 millones que el Estado deja de recibir.

Observó que como esta rebaja va en directo beneficio de las empresas se hace muy discutible que dicho ahorro se traduzca en reinversión por parte de las empresas y, en definitiva, en generar un impacto en el crecimiento económico.

En consecuencia, llamó a eliminar el artículo en cuestión.

El **Honorable Senador señor Macaya** se mostró en desacuerdo con lo señalado por el Senador Núñez, recordando que hace más de una década que el país no ha logrado crecer sobre el 4%.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que se pueden discutir los efectos asociados a la medida. Con todo, manifestó que se aspira a que a través de los tributos también exista una cierta justicia tributaria. Refirió que a este respecto la visión que se tenga desde los sectores políticos de la izquierda difiera de los señores parlamentarios de derecha.

Opinó que el Estado debe ser fuerte, tal como ocurrió durante la crisis sanitaria.

Afirmó que la norma propuesta, dado los menores ingresos que proyecta para el Fisco, aumenta el desfinanciamiento del proyecto de ley. Recordó que el crecimiento económico no debía desatender la convergencia fiscal.

--Puestas en votación las indicaciones números 71H y 72H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic.

Artículo 10

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.- Incorpórase en el Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, una nueva letra F), a continuación de la letra E), del siguiente tenor:

“F) Bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años de edad, siempre que esta sea su vivienda principal:

1.- Definición y ámbito de aplicación.

Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Dicho bien raíz deberá coincidir con el domicilio electoral registrado en el Servicio Electoral. Se entenderá que forman parte de la vivienda principal los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda principal, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto al de ésta última, siempre que se encuentren destinados a un uso relacionado con la habitación del beneficiario de la exención. Las restantes propiedades del contribuyente quedarán afectas al régimen general de impuesto territorial.

El propietario de la vivienda principal podrá invocar esta exención respecto de solo un inmueble habitacional, y los estacionamientos y bodegas asociados, en todo el territorio nacional. En caso de que una persona sea dueña de dos o más bienes raíces habitacionales, deberá declarar cuál de ellos constituye su vivienda principal ante el Servicio de Impuestos Internos conforme el numeral siguiente.

Respecto de aquellas propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas, se podrá invocar el beneficio en la medida que todos los copropietarios sean personas naturales, siempre que al menos uno resida efectivamente en él, tenga la copropiedad en al menos el 50% y cumpla con las demás reglas establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo con los demás requisitos, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, un porcentaje de copropiedad no inferior al 25% del inmueble destinado a la habitación.

En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por su propietario. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, el inmueble no gozará de la exención.

2.- Declaración.

Junto con los requisitos señalados en el número anterior, los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención deberán presentar una declaración jurada designando o confirmando el inmueble que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el párrafo primero del Nº1 anterior, constituye su vivienda principal, y los estacionamientos o bodegas que se acogen a la presente exención, la cual se realizará a través del sitio personal del contribuyente o presencialmente en las oficinas de la dirección

regional que corresponda según el domicilio del contribuyente, en el plazo y forma que determine el Servicio mediante resolución. Dicha designación o confirmación tendrá validez hasta el semestre en el cual el contribuyente declare que el inmueble ha perdido la calidad de residencia habitual, que los estacionamientos o bodegas no se destinen a un uso relacionado a la habitación del beneficiario, o que el o los inmuebles acogidos a la exención sean enajenados por el contribuyente. Para estos efectos se entenderá por fecha de enajenación la fecha de la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

3.- Pérdida de la exención.

La exención cesará si el inmueble declarado deja de cumplir con lo señalado en el número 1 de este artículo.

Para estos efectos, el Servicio deberá verificar que el contribuyente no reside habitualmente en el inmueble, si este no constituye su asiento principal, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente.

Para verificar si la vivienda principal registrada constituye o no efectivamente la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir informaciones de toda clase de instituciones públicas, incluidos, entre otros, el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Policía de Investigaciones de Chile. La información así obtenida estará sujeta al deber de reserva y no se podrá revelar a personas que no sean el contribuyente, salvo las excepciones legales.

Previo a declarar la pérdida de la exención, el Servicio deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

De verificarse que el bien raíz registrado no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal, el Servicio lo declarará mediante resolución fundada, emitiendo inmediatamente los giros correspondientes, los cuales no podrán referirse a periodos tributarios que excedan los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Tanto la resolución como los giros serán reclamables con arreglo a las normas establecidas en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario. Asimismo, los giros podrán ser objeto de suspensión de cobro de acuerdo con el artículo 147 del Código Tributario.

4.- Sanciones y multas.

La obtención improcedente de la exención establecida en este literal mediante la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o la simulación de residencia será sancionada con multa del 300% del impuesto

eludido y con inhabilitación del contribuyente para gozar del beneficio de vivienda principal en cualquier inmueble del territorio nacional por un periodo de diez años contados desde la notificación de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que declara la pérdida de la exención.

5.- Norma de relación.

Para efectos de la presente exención, se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%.

No podrá invocarse la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada en los términos del inciso anterior, cuando dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 2, salvo que el contribuyente acredite, en la forma que se establezca mediante resolución, que la transferencia obedeció a causas distintas de las meramente tributarias.

6.- Caso del fallecimiento del propietario.

En caso de fallecimiento del propietario y siempre que el inmueble forme parte de los bienes de la masa hereditaria, su cónyuge o conviviente civil sobreviviente, o la sucesión mientras dicho bien no sea adjudicado, podrán invocar el presente beneficio por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que el inmueble sea enajenado, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo.”.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 73H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **74H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones números 73H y 74H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic.

2) La **indicación número 75H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 10.- Incorpórase en el Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, una nueva letra F), a continuación de la letra E), del siguiente tenor:

"F) Bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años de edad, siempre que esta sea su vivienda principal:

1.- Definición y ámbito de aplicación.

Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Dicho bien raíz se identificará mediante la declaración jurada a que se refiere el número 2 de este literal, la que deberá presentarse conforme a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Se entenderá que forman parte de la vivienda principal los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda principal, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto al de ésta última, siempre que se encuentren destinados a un uso relacionado con la habitación del beneficiario de la exención. Las restantes propiedades del contribuyente quedarán afectas al régimen general de impuesto territorial.

El propietario de la vivienda principal podrá, de manera voluntaria, invocar esta exención respecto de solo un inmueble habitacional, y los estacionamientos y bodegas asociados, en todo el territorio nacional. En caso de que una persona sea dueña de dos o más bienes raíces habitacionales, deberá declarar cuál de ellos constituye su vivienda principal ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al numeral siguiente.

Respecto de aquellas propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas, se podrá invocar el beneficio en la medida que todos los copropietarios sean personas naturales, siempre que al menos uno resida efectivamente en él, tenga la copropiedad en al menos el 50% de los derechos sobre la vivienda, y cumpla con las demás reglas establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo con los demás requisitos, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, un porcentaje de copropiedad no inferior al 25% del inmueble destinado a la habitación.

En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por su propietario. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, el inmueble no gozará de la exención.

Para efectos de acogerse a la exención referida en este artículo, los propietarios de las viviendas principales deberán encontrarse al día en el pago de las tarifas anuales por servicios de aseo establecidas en el artículo 7º del decreto Nº 2385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley Nº 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, así como respecto del pago del impuesto territorial correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se acojan a la exención, en ambos casos respecto de la vivienda principal que se acoge a la exención.

2.- Declaración

Junto con los requisitos señalados en el número anterior, los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención, deberán presentar una declaración jurada anual, confirmando su voluntad de acogerse a la presente exención, como asimismo, designando o confirmando el inmueble que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el párrafo primero del Nº 1 anterior, constituye su vivienda principal, y los estacionamientos o bodegas que se acogen a la presente exención, la cual se realizará a través del sitio personal del contribuyente o presencialmente en las oficinas de la dirección regional que corresponda según el domicilio del contribuyente. La referida declaración jurada deberá presentarse en el plazo y forma que determine el Servicio mediante resolución. Dicha designación o confirmación tendrá validez hasta el ejercicio en el cual el contribuyente declare que el inmueble ha perdido la calidad de residencia habitual, que los estacionamientos o bodegas no se destinen a un uso relacionado a la habitación del beneficiario, o que el o los inmuebles acogidos a la exención sean enajenados por el contribuyente. Para estos efectos se entenderá por fecha de enajenación la fecha de la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

3.- Pérdida de la exención

La exención cesará si el inmueble declarado deja de cumplir con lo señalado en el número 1 de este artículo y si el contribuyente no se encuentra al día en el pago de los derechos de aseo correspondientes a la vivienda principal que se acoge a la presente exención.

Para estos efectos, el Servicio deberá verificar si el inmueble constituye efectivamente la vivienda principal del contribuyente, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente.

Para verificar si la vivienda principal registrada constituye o no efectivamente la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, así como el pago de las tarifas anuales de los servicios de aseo, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir informaciones de toda clase de instituciones públicas, incluidos, entre otros, el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación, municipalidades, Tesorería General de la República, la Policía de Investigaciones de Chile. La información así obtenida estará sujeta al deber de reserva y no se podrá revelar a personas que no sean el contribuyente, salvo las excepciones legales.

Previo a declarar la pérdida de la exención, el Servicio deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

De verificarse que el bien raíz registrado no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal, o que no se han pagado debidamente las tarifas anuales por servicios de aseo, el Servicio lo declarará mediante resolución fundada, emitiendo inmediatamente los giros correspondientes por impuesto territorial, los cuales no podrán referirse a periodos tributarios que excedan los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Tanto la resolución como los giros serán reclamables con arreglo a las normas establecidas en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario. Asimismo, los giros podrán ser objeto de suspensión de cobro de acuerdo con el artículo 147 del Código Tributario.

4.- Sanciones y multas

La obtención improcedente de la exención establecida en este literal mediante la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o la simulación de residencia será sancionada con multa del 300% del impuesto eludido y con inhabilitación del contribuyente para gozar del beneficio de vivienda principal en cualquier inmueble del territorio nacional por un periodo de diez años contados desde la notificación de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que declara la pérdida de la exención.

5.- Norma de relación

Para efectos de la presente exención, se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%.

No podrá invocarse la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada en los términos del inciso anterior, cuando

dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 2, salvo que el contribuyente acredite, en la forma que se establezca mediante resolución, que la transferencia obedeció a causas distintas de las meramente tributarias.

6.- Caso del fallecimiento del propietario

En caso de fallecimiento del propietario y siempre que la vivienda principal forme parte de los bienes de la masa hereditaria, la sucesión, mientras dicho bien no sea adjudicado, podrá invocar el presente beneficio por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que la vivienda principal sea enajenada, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo. En el caso de que uno de los herederos sea el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, que resida efectivamente en la vivienda principal, y tenga 65 años o más, la exención se mantendrá vigente hasta su fallecimiento, o la venta de la vivienda principal.”.”.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** expresó que, respecto de las propuestas de los alcaldes sobre la exención del pago de contribuciones para las personas mayores de 65 años, como señores parlamentarios ingresaron una indicación, que contiene dos vías, siendo una de ellas la focalización y la otra la compensación.

Refirió que la propuesta de los municipios resultaba del todo sensata. Solicitó que el señor Ministro pudiera informar la postura del Ejecutivo sobre lo planteado por las autoridades comunales, destacando que ha sido una inquietud transversal con independencia de la tendencia política de cada alcalde.

Remarcó que cualquier rebaja al ingreso municipal debe ser compensado, sin que se transforme en una carga desproporcionada.

El **Honorable Senador señor Macaya** declaró compartir plenamente el principio de la compensación, no así el de la focalización.

El **señor Ministro** informó que se ha reunido con diferentes ediles. Detalló que en estas reuniones de trabajo separaron los planteamientos que las autoridades municipales habían hecho en tres grandes grupos, a saber: 1) focalización; 2) compensación inmediata; y 3) compensación a largo plazo.

Precisó que en su oportunidad informó a los señores alcaldes sobre cómo se compensará en el corto y en el largo plazo. Agregó que, a su juicio, la explicación fue satisfactoria mayoritariamente por parte de los ediles. Sobre los temas de focalización, refirió que al tratarse de una cuestión política, su resolución quedó para la presente instancia legislativa.

El **Honorable Senador señor Núñez** remarcó la necesidad de comprender correctamente la lógica detrás de la medida propuesta por el Ejecutivo en el entendido que se trata de abordar un impuesto al patrimonio. Recordó que el pago de contribuciones a propiedades de alto avalúo fiscal viene operando desde el año 1927, pero que, sin embargo, ahora el Ejecutivo propone eliminar derechamente.

El **Honorable Senador señor Macaya** llamó a tener presente que en un comienzo se planteó una eliminación total de las contribuciones, pero que luego se focalizó en los adultos mayores.

El **señor Ministro** sugirió al Senador Núñez que también tuviese a la vista en su análisis el aumento de las contribuciones durante los últimos cinco años.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** anunció su voto en contra.

Refirió que al aprobarse la propuesta del Gobierno se está beneficiando a personas que no necesitan una ayuda tributaria con ocasión de sus altos patrimonios. Observó que tomar dicha decisión da cuenta de una posición ideológica que dice relación con estar en contra de los impuestos patrimoniales.

Puso de relieve que entre los países OCDE el pago por viviendas de alto valor no se está eliminando, sino que todo lo contrario.

Insistió que de aprobarse la indicación se actuará de una manera regresiva, eximiendo de responsabilidad a los más ricos de la sociedad con lo que es público.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó su voto en contra.

Mencionó que como parlamentarios también conversaron con diferentes señores alcaldes, que no se limitaron únicamente a los representantes de la Asociación de Municipalidades de Chile.

Sostuvo que los propios ediles tienen una legítima preocupación, lo que explica que hayan trabajado en una medida mitigatoria, consistente en una focalización del beneficio, y de esta forma hacer frente a los menores ingresos.

Señaló que las entradas de los municipios provienen de fuentes acotadas, como son las multas, el pago de patentes y la recaudación del impuesto territorial, de manera tal que mediante la presente indicación se reducen los ingresos y, de alguno forma, se altera la autonomía municipal.

Advirtió que hay municipios que malamente han sido catalogados como “ricos”, en circunstancias que requieren de diferentes fuentes de ingresos.

Estimó que la solución que entrega el Ejecutivo es parcial, dejando en una situación de detrimento a varios municipios.

El **Honorable Senador señor Carter** expresó su voto a favor de la indicación.

Observó, a propósito de lo señalado por el Senador Ibáñelz, que puede tratarse de una cuestión ideológica la discusión en torno a la exención del pago de las contribuciones de las personas mayores de 65 años.

Estimó que es justo que cuando una persona pagó los impuestos correspondientes al momento de comprar un bien raíz, y que también lo hizo cuando se encontraba en edad laboral, no tenga que seguir con un pago permanente por su propiedad en una etapa posterior de su vida.

Refirió que tampoco debe ser visto como un pecado o cuestión negativa que una persona pueda ser solvente y próspera.

La **Honorable Senadora señora Gatica** anunció su voto a favor.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó su voto a favor.

Afirmó que, desde la perspectiva de tratarse de un impuesto patrimonial, debía considerarse que se alude personas que pagaron los impuestos correspondientes durante gran parte de su vida, sumado a que eventualmente generaron empleo.

Opinó que, sin perjuicio de empatizar con la necesidad de los municipios de avanzar en medidas compensatorias, en lo que dice relación con la lógica de una focalización se puede terminar afectando a personas que pagaron contribuciones por años, teniendo o no dificultades para seguir hacíendolo con 65 o más años de edad, y que eventualmente han realizado otro tipo de aporte a la sociedad.

--Puesta en votación la indicación número 75H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra los Honorables Senadoras señora Vodanovic y señor Ibáñez.

3) Las **indicaciones números 76H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **77H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Incorpórase en el Párrafo I del Cuadro Anexo denominado "Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial", de la ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, una nueva letra F), del siguiente tenor:

"F) Bienes raíces de propiedad de mujeres de sesenta años o más y hombres de sesenta y cinco años o más destinados a su vivienda principal.

La aplicación de esta letra se sujetará a los siguientes principios:

a) Protección de la vivienda principal de las mujeres de sesenta años o más y de los hombres mayores de sesenta y cinco años y más, asegurando que el pago del Impuesto Territorial no se transforme en una carga desproporcionada respecto de sus ingresos efectivos.

b) Progresividad del beneficio, de modo que la exención o rebaja sea mayor respecto de quienes presenten menor capacidad económica.

c) Focalización del gasto tributario, evitando que el beneficio se extienda a contribuyentes de altos ingresos o a propiedades que no constituyan vivienda principal.

d) Integridad compensatoria municipal, en virtud de la cual toda menor recaudación derivada de esta exención deberá ser compensada íntegra, permanente y oportunamente por el Fisco.

e) Neutralidad financiera municipal, de manera que ninguna municipalidad ni el Fondo Común Municipal perciban menos recursos que aquellos que les habrían correspondido de no existir la exención.

f) Transparencia y trazabilidad, mediante la publicación anual de los montos eximidos, compensados y distribuidos por comuna.

g) No discrecionalidad, de forma que la determinación, certificación y distribución de los recursos se efectúe conforme a reglas objetivas, verificables y previamente determinadas.

3.- Requisitos generales del beneficiario.

Tendrán derecho a los beneficios establecidos en esta letra los contribuyentes que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Ser mujer de sesenta años o más u hombre de sesenta y cinco años o más.

b) Ser propietario, comunero, usufructuario o titular de un derecho real de uso o habitación respecto del inmueble.

c) Que el inmueble constituya su vivienda principal, residencia habitual, domicilio efectivo y asiento principal de vida.

d) Que el inmueble sea destinado efectivamente a habitación permanente del beneficiario.

e) Que el beneficio se haga valer respecto de una sola vivienda principal en todo el territorio nacional.

f) Que el contribuyente cumpla con las condiciones de ingreso establecidas en el numeral siguiente.

El Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante resolución, la forma en que se acreditará el cumplimiento de estos requisitos, pudiendo utilizar antecedentes tributarios, previsionales, registrales, administrativos y municipales.

4.- Escala de exención o rebaja según ingresos.

El beneficio aplicable se determinará de acuerdo con los ingresos del contribuyente, conforme a la siguiente escala:

a) Los contribuyentes con ingresos inferiores a 20,9 UTA estarán exentos del cien por ciento del Impuesto Territorial que grave su vivienda principal.

b) Los contribuyentes con ingresos iguales o superiores a 20,9 UTA e inferiores a 41,9 UTA tendrán derecho a una rebaja equivalente al cincuenta por ciento del Impuesto Territorial que grave su vivienda principal.

c) Los contribuyentes con ingresos iguales o superiores a 41,9 UTA quedarán sujetos al régimen general del Impuesto Territorial, sin derecho a exención o rebaja alguna en virtud de esta letra.

Para estos efectos, se entenderá por ingresos anuales el promedio anual de los ingresos percibidos o devengados por el contribuyente durante el año calendario anterior, considerando rentas del trabajo, pensiones, honorarios, retiros, dividendos, rentas de capital, rentas exentas, ingresos previsionales y cualquier otro ingreso habitual o permanente que permita determinar razonablemente su capacidad económica.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer reglas especiales para contribuyentes que no registren ingresos formales suficientes, presenten variaciones relevantes de ingresos o se encuentren en situaciones calificadas de vulnerabilidad económica.

5.- Actualización de los tramos.

Los montos señalados en el numeral anterior se reajustarán anualmente en la forma que determine la ley o el reglamento, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor o el mecanismo objetivo que se establezca para mantener la proporcionalidad del beneficio.

La actualización no podrá alterar la finalidad de focalización del beneficio ni ampliar su aplicación a contribuyentes que, atendida su capacidad económica, deban permanecer afectos al régimen general del Impuesto Territorial.

6.- Inmuebles de alto avalúo fiscal.

Cuando el inmueble beneficiado tenga un avalúo fiscal superior a 6.131 UF, el contribuyente podrá mantener la exención o rebaja que corresponda según su tramo de ingresos, siempre que conserve el dominio, usufructo o derecho respectivo y destine efectivamente la propiedad a su vivienda principal.

Con todo, respecto de los contribuyentes exentos del cien por ciento del Impuesto Territorial, el monto de las contribuciones eximidas respecto de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el límite señalado se registrará como impuesto diferido para efectos de control fiscal.

Dichas sumas deberán enterarse al Fisco al momento de la enajenación del inmueble o de su transmisión por causa de muerte, salvo que el adquirente, heredero, legatario o asignatario cumpla también los requisitos para acceder al beneficio y mantenga el destino de vivienda principal, en cuyo caso podrá continuar el régimen de diferimiento en los términos que establezca el reglamento.

7.- Vivienda principal y bienes accesorios.

Para efectos de esta letra, se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado en forma permanente a la habitación del beneficiario y que constituya su residencia habitual.

Se entenderán comprendidos dentro de la vivienda principal los estacionamientos, bodegas, derechos proporcionales sobre bienes comunes, dependencias anexas y otros inmuebles accesorios asociados funcionalmente a ella, aun cuando cuenten con rol de avalúo independiente,

siempre que se encuentren destinados al uso habitacional del beneficiario y no generen rentas por arriendo, explotación comercial u otro aprovechamiento económico.

8.- Límite de una vivienda por beneficiario.

El beneficio contemplado en esta letra sólo podrá hacerse valer respecto de una vivienda principal por contribuyente en todo el territorio nacional.

Las demás propiedades del contribuyente, cualquiera sea su destino, permanecerán afectas al régimen general del Impuesto Territorial.

En caso de que dos o más personas mayores sean copropietarias de un mismo inmueble y cumplan los requisitos establecidos en esta letra, el beneficio se aplicará respecto del inmueble en su conjunto, sin que pueda duplicarse, acumularse o fraccionarse artificialmente.

9.- Declaración jurada y procedimiento de solicitud.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma, plazo y condiciones que éste determine, acreditando el cumplimiento de los requisitos relativos a edad, ingresos, titularidad, residencia habitual, destino habitacional y avalúo fiscal del inmueble.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer procedimientos simplificados, automáticos o semiautomáticos para la concesión del beneficio cuando cuente con antecedentes suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Asimismo, podrá requerir antecedentes adicionales al contribuyente, a las municipalidades, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Pensiones, a instituciones previsionales, entidades pagadoras de pensiones u otros organismos públicos o privados, con estricta sujeción a las normas sobre reserva tributaria y protección de datos personales.

Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente.

10.- Verificación y fiscalización.

El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar en cualquier momento la mantención de las condiciones que dieron origen al beneficio.

Especialmente podrá fiscalizar:

a) Que el inmueble mantenga el destino de vivienda principal.

b) Que el contribuyente no haya obtenido el beneficio respecto de más de una propiedad.

c) Que los ingresos declarados correspondan razonablemente a su situación económica efectiva.

d) Que el inmueble no haya sido destinado a arriendo, explotación comercial, inversión inmobiliaria u otro uso incompatible con el beneficio.

e) Que no existan antecedentes falsos, incompletos o inconsistentes en la declaración presentada.

11.- Pérdida del beneficio.

El beneficio cesará de pleno derecho cuando el contribuyente deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en esta letra.

Previo a declarar la pérdida, improcedencia o modificación del beneficio, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, otorgándole la posibilidad de formular descargos, acompañar antecedentes y subsanar errores formales.

La resolución que declare la improcedencia, pérdida o modificación de la exención o rebaja deberá ser fundada y será reclamable conforme a las reglas generales establecidas en el Código Tributario.

12.- Restitución por improcedencia.

Cuando se determine que el beneficio fue obtenido mediante antecedentes falsos, incompletos o maliciosamente inexactos, el contribuyente deberá restituir las sumas indebidamente eximidas o rebajadas, con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan conforme a las reglas generales.

No procederá la restitución retroactiva cuando la improcedencia derive de errores administrativos no imputables al contribuyente o de cambios sobrevinientes debidamente informados dentro del plazo que establezca el reglamento.

13.- Principio de compensación íntegra al sistema municipal.

Toda exención, rebaja, diferimiento o tratamiento preferente del Impuesto Territorial otorgado en virtud de esta letra que implique una menor recaudación para las municipalidades o para el Fondo Común Municipal dará

origen a una compensación fiscal íntegra, permanente, automática y de cargo del Fisco.

La compensación no podrá ser inferior al total de la recaudación que cada municipalidad y el Fondo Común Municipal hayan dejado de percibir como consecuencia de la aplicación del beneficio.

La compensación establecida en este numeral tendrá por finalidad asegurar que la política pública de protección de las personas mayores sea financiada por el Estado central y no mediante una reducción de los ingresos municipales destinados a la prestación de servicios comunales.

14.- Aporte fiscal compensatorio.

Créase, para estos efectos, un aporte fiscal compensatorio especial destinado a reponer los recursos que las municipalidades y el Fondo Común Municipal dejen de percibir por aplicación de esta exención o rebaja.

Dicho aporte será de carácter permanente, obligatorio y adicional al aporte fiscal ordinario contemplado en el artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En ningún caso este aporte podrá sustituir, rebajar, imputarse, descontarse o financiarse con cargo a los demás componentes del Fondo Común Municipal ni a otros ingresos propios municipales.

15.- Determinación y certificación de la menor recaudación.

El Servicio de Impuestos Internos determinará y certificará anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, el monto teórico del Impuesto Territorial dejado de recaudar durante el año anterior por aplicación de los beneficios establecidos en esta letra.

La certificación deberá contener, a lo menos:

a) Número de beneficiarios por comuna.

b) Número de roles de avalúo acogidos al beneficio.

c) Avalúo fiscal de los inmuebles beneficiados.

d) Monto total de impuesto eximido, rebajado o diferido.

e) Distribución de la menor recaudación entre municipalidades y Fondo Común Municipal.

f) Monto que debe compensarse a cada municipalidad.

g) Monto que debe integrarse al Fondo Común Municipal.

Dicha certificación constituirá la base oficial para el cálculo de la compensación fiscal y deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y a la Tesorería General de la República.

16.- Provisión presupuestaria garantizada.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, con cargo a rentas generales de la Nación, los recursos necesarios para financiar íntegramente la compensación certificada por el Servicio de Impuestos Internos.

Estos recursos tendrán el carácter de gasto obligatorio y deberán reajustarse en la misma forma y oportunidad que el Impuesto Territorial o conforme al mecanismo que asegure la mantención real de la compensación.

La falta de inclusión, insuficiencia o retraso de la provisión presupuestaria no afectará el derecho de las municipalidades ni del Fondo Común Municipal a percibir la compensación íntegra que corresponda.

17.- Distribución de la compensación.

La Tesorería General de la República distribuirá los recursos compensatorios de forma tal que cada municipalidad y el Fondo Común Municipal reciban exactamente la proporción que les habría correspondido sobre la recaudación dejada de percibir, conforme a las reglas de afectación, distribución y participación del Impuesto Territorial vigentes.

La fracción que corresponda al Fondo Común Municipal se integrará a éste y se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la ley N°18.695 y sus normas complementarias.

18.- Cláusula de salvaguarda municipal.

Ninguna municipalidad podrá percibir, como consecuencia de la aplicación de esta exención, rebaja o diferimiento, ingresos totales inferiores a aquellos que habría percibido de no mediar el beneficio tributario.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá verificar anualmente el cumplimiento de esta garantía y proponer los ajustes presupuestarios, administrativos o reglamentarios que correspondan para asegurar la neutralidad financiera municipal.

Esta cláusula tendrá especial aplicación respecto de comunas con alta dependencia del Fondo Común Municipal, comunas rurales, comunas

con baja base tributaria, territorios aislados y municipios cuya provisión de servicios esenciales pueda verse afectada por reducciones de ingresos.

19.- Transparencia activa.

El Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán publicar anualmente, en sus sitios electrónicos y en formatos abiertos, la información relativa a la aplicación de esta letra.

La publicación deberá contener, al menos:

a) Número de beneficiarios por comuna.

b) Monto total de impuesto territorial eximido, rebajado o diferido.

c) Monto de menor recaudación municipal.
d) Monto de menor recaudación del Fondo Común Municipal.

e) Monto compensado por el Fisco.

f) Fecha de transferencia de los recursos compensatorios.

g) Distribución comuna por comuna.

La publicación deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a cada transferencia.

20.- Informe financiero comunal.

Todo proyecto de ley, indicación o modificación normativa que altere, amplíe, restrinja o complemente los beneficios establecidos en esta letra deberá acompañarse de un informe financiero que contenga una estimación del impacto fiscal y municipal, desagregado comuna por comuna.

Dicho informe deberá considerar información integrada del Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y demás organismos competentes.

21.- Mesa técnica de seguimiento.

Constitúyese una mesa técnica permanente integrada por el Ministerio de Hacienda, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y las asociaciones nacionales de municipalidades, destinada a

evaluar anualmente la implementación de esta exención, su impacto en las finanzas municipales y la suficiencia de la compensación fiscal.

La mesa técnica podrá proponer ajustes normativos, administrativos o presupuestarios destinados a perfeccionar la focalización del beneficio, resguardar la sostenibilidad del Fondo Común Municipal y mejorar los mecanismos de certificación, transferencia y transparencia.

22.- Reglamentación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará la forma, plazos, antecedentes, procedimientos, mecanismos de verificación, criterios de actualización, modalidades de compensación, transferencias, publicación de información y demás aspectos necesarios para la adecuada aplicación de esta letra.

El reglamento deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley.

Las disposiciones de esta letra deberán interpretarse y aplicarse en armonía con la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial y con la ley N° 20.732, en cuanto resulten pertinentes, sin que ello importe restringir, sustituir o limitar otros beneficios, rebajas, exenciones o mecanismos de alivio tributario reconocidos por la legislación vigente en favor de personas mayores, salvo que una disposición legal expresa establezca una regla especial de incompatibilidad.”.

--Las indicaciones números 76H y 77H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

En el encabezamiento de la letra F) propuesta en este artículo, recayó la **indicación número 78H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la palabra “principal”, la expresión “y que su avalúo fiscal no exceda las quince mil unidades de fomento”.

En el párrafo primero del numeral 1 de la letra F) propuesta en este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 79H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para suprimir la siguiente oración: “Dicho bien raíz deberá coincidir con el domicilio electoral registrado en el Servicio Electoral.”.

2) La **indicación número 80H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la expresión “Servicio Electoral”, la frase “y su avalúo fiscal no podrá exceder las quince mil unidades de fomento”.

3) La **indicación número 81H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para intercalar a continuación de la frase “El propietario de la vivienda principal”, lo siguiente: “, cuyo único ingreso sea una pensión de vejez o invalidez”.

En el párrafo segundo del numeral 1 de la letra F) propuesta en este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 82H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **83H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para intercalar, a continuación de la frase “El propietario de la vivienda principal”, lo siguiente “, no sean propietarios de más de dos bienes raíces que cuenten con avalúo fiscal, y cuyo único ingreso sea una pensión de vejez, invalidez, retiro, inutilidad o reparación, cualquiera sea el régimen previsional bajo el cual se otorguen”.

2) La **indicación número 84H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para intercalar a continuación de la frase “El propietario de la vivienda principal”, lo siguiente: “, cuyo único ingreso sea una pensión de vejez o invalidez”.

En el párrafo tercero del numeral 1 de la letra F) propuesta en este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 85H** del **Honorable Senador señor Araya**, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Respecto de los inmuebles que pertenezcan en común a dos o más personas, el beneficio podrá ser invocado siempre que todos los copropietarios sean personas naturales, que al menos uno de ellos resida efectivamente en el inmueble, que dicho copropietario sea titular de, a lo menos, el cincuenta por ciento de los derechos sobre la propiedad, y que se cumplan las demás condiciones establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo los demás requisitos legales, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil un porcentaje de copropiedad no inferior al veinticinco por ciento del inmueble destinado a su habitación. En caso de que el inmueble sea de propiedad de una sucesión hereditaria y no se hubiere tramitado la posesión efectiva respectiva, el

beneficiario podrá impetrar el beneficio mediante la presentación ante el Servicio de Impuestos Internos de una declaración conforme lo señala el inciso siguiente. A dicha declaración deberán acompañarse, según corresponda, el certificado de matrimonio o el certificado que acredite el acuerdo de unión civil, junto con el certificado de defunción del cónyuge o conviviente civil causante.”.

2) La **indicación número 86H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la expresión “para acceder a la exención”, la frase “y el avalúo fiscal total del inmueble no exceda el límite señalado en el párrafo primero”.

3) La **indicación número 87H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la expresión “25% del inmueble destinado a la habitación”, la frase “, siempre que el avalúo fiscal total del inmueble no exceda el límite señalado”.

En el párrafo final del numeral 1 de la letra F) propuesta en este artículo recayó la **indicación número 88H** del **Honorable Senador señor Walker** para reemplazarlo, por el siguiente:

“En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida, sea habitada efectivamente por su propietario y el avalúo fiscal del inmueble no exceda las quince mil unidades de fomento. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, o si el avalúo fiscal total excediere dicho límite, el inmueble no gozará de la exención.”.

°°°°

La **indicación número 89H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para incorporar, a continuación del número 1 de la letra F) propuesta en este artículo, el siguiente número, nuevo:

“….- Requisito de ingresos.

Solo podrán acceder a la exención del cien por ciento los propietarios cuyos ingresos anuales no excedan de 30 unidades tributarias anuales, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se invoque el beneficio.

Si los ingresos anuales del propietario exceden dicho monto, pero no superan las 45 unidades tributarias anuales, la exención será del

cincuenta por ciento del impuesto territorial que corresponda al inmueble y a los estacionamientos y bodegas acogidos conforme al número 1.

Para la acreditación de los ingresos se estará a la información de que disponga el Servicio de Impuestos Internos y, en su defecto, a los certificados emitidos por los organismos previsionales correspondientes o a una declaración jurada del contribuyente, en la forma que el Servicio determine mediante resolución.

Tratándose de las propiedades en comunidad a que se refiere el número 1, el requisito de ingresos se verificará respecto del comunero que invoque el beneficio.”.

°°°°

En el párrafo primero del numeral 2 de la letra F) propuesta en este artículo recayó la **indicación número 90H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la expresión “sean enajenados por el contribuyente”, la frase “, o que el avalúo fiscal del inmueble exceda el límite establecido en el numeral anterior”.

En el párrafo segundo del numeral 3 de la letra F) propuesta en este artículo recayó la **indicación número 91H** del **Honorable Senador señor Walker** para sustituir, la frase “si este no constituye su asiento principal, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente”, por la siguiente: “si este no constituye su asiento principal, si ha simulado dicha condición, si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente, o si el avalúo fiscal total del inmueble exceda las quince mil unidades de fomento.”.

En el párrafo quinto del numeral 3 de la letra F) propuesta en este artícull recayó la **indicación número 92H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la expresión “no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal,”, la frase “, o que su avalúo fiscal excede el límite establecido en los numerales anteriores,”.

En el numeral 6 de la letra F) propuesta en este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 93H** del **Honorable Senador señor Araya**, para suprimirlo.

2) La **indicación número 94H** del **Honorable Senador señor Walker** para incorporar, a continuación de la frase “si dicha enajenación se produce antes de ese plazo”, lo siguiente: “siempre que el avalúo fiscal del inmueble no exceda las quince mil unidades de fomento”.

°°°°

La **indicación número 95H** del **Honorable Senador señor Núñez**, para incorporar, a continuación del número 6 de la letra F) propuesta en este artículo, el siguiente número, nuevo:

“...- Incompatibilidades del beneficio.

No podrán acceder a esta exención los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional o de los Tribunales Superiores de Justicia, los altos mandos de las Fuerzas Armadas y de Orden, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, las Senadoras y los Senadores de la República, y las Diputadas y los Diputados de la República.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que, sin perjuicio de entender los efectos que implicó la aprobación de la indicación número 75H previamente individualizada, la presente indicación apuntaba a que no pudieran acceder a la exención en cuestión determinadas autoridades, como lo son, entre otras, los Ministros de Estado o los señores Senadores y Diputados.

Propuso al señor Ministro que como Ejecutivo pudiera tomar en cuenta esta indicación de manera tal de reponerla en la Sala del Senado.

Opinó que se debe predicar con el ejemplo, particularmente si se han transmitido medidas de austeridad a la población.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** consultó al señor Ministro si se acogería al beneficio del artículo 10 del proyecto de ley una vez que cumpla 65 años de edad.

Refirió que no corresponde que las autoridades involucradas en la discusión de la presente iniciativa legal se puedan ver beneficiadas.

El **señor Ministro** respondió que la exención es voluntaria. Con todo, señaló que no se acogerá al beneficio.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** preguntó si acaso se puede hacer obligatoria la excepción para el resto de las autoridades.

El **señor Ministro** contestó que no compartía establecer ese tipo de imposición a los demás.

°°°°

°°°°

La **indicación número 96H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar, a continuación del número 6 de la letra F) propuesta en este artículo, el siguiente número, nuevo:

"...- Información comunal e impacto municipal.

.

El Ministerio de Hacienda elaborará anualmente, sobre la base de los antecedentes disponibles en el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, un informe sobre los efectos territoriales y municipales de la exención regulada en esta letra.

El informe deberá contener, para cada comuna, a lo menos:

a) el número de bienes raíces beneficiados;

b) la menor recaudación estimada de impuesto territorial;

c) la distribución de los bienes raíces beneficiados por tramos de avalúo fiscal;

d) el impacto estimado sobre los ingresos propios municipales, y

e) el efecto estimado sobre los recursos y la distribución del Fondo Común Municipal.

El informe deberá remitirse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a las Comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional y publicarse en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda en formatos abiertos y reutilizables, con resguardo de los datos personales y del secreto tributario.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 97H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar los siguientes incisos finales a la letra F) propuesta en este artículo:

“El Fisco compensará íntegra y automáticamente a las municipalidades y al Fondo Común Municipal por la pérdida de Ingresos que derive directamente de la exención incorporada por este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente, para cada comuna, el monto de menor recaudación atribuible a la exención y distinguirá la parte que, de no existir ésta, habría correspondido a ingresos municipales y aquella destinada al Fondo Común Municipal. Para estos efectos podrá requerir los antecedentes necesarios a la Tesorería General de la República y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

La Tesorería General de la República transferirá los montos determinados conforme al inciso anterior, sin necesidad de solicitud de la respectiva municipalidad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la determinación.

La compensación deberá ser adicional a los recursos que correspondan a cada municipalidad y al Fondo Común Municipal conforme a la legislación vigente y no podrá financiarse mediante deducciones, retenciones o reducciones de las transferencias que les correspondan por otros conceptos.”.

°°°°

--Las indicaciones 78H, 79H, 80H, 81H, 82H, 83H, 84H, 85H, 86H, 87H, 88H, 89H, 90H, 91H, 92H, 94H, 95H y 97H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

--Las indicaciones 93H y 96H se tuvieron por rechazadas como consecuencia de la aprobación de la indicación 75H.

°°°°

La **indicación número 98H** de los **Honorables Senadores señora Gatica, y señores Edwards y Ossandón**, para agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo, considerado como artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis.- Incorpórase en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, el siguiente artículo 16° bis, nuevo:

“Artículo 16° bis.- El Servicio de Impuestos Internos informará semestralmente en su sitio electrónico institucional y en formatos abiertos, descargables y reutilizables, la metodología empleada para la determinación del avalúo fiscal y la metodología aplicada para el cálculo del impuesto territorial a pagar, el que deberá contener, a lo menos:

A) Respecto de la determinación del avalúo fiscal:

1.- Los avalúos fiscales vigentes de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas, desagregados por región y comuna, incluyendo el avalúo fiscal total, el avalúo promedio y mediano, el número de predios afectos y exentos, y la base imponible agregada por comuna, con su variación respecto del semestre anterior.

2.- Las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción efectivamente utilizadas para la determinación de los avalúos fiscales, desagregadas por comuna y, en el caso de las construcciones, por tipo, calidad y antigüedad.

B) Respecto de la determinación del impuesto territorial a pagar:

1.- Las tasas del impuesto territorial aplicables a cada serie y clasificación de bienes raíces, incluyendo los recargos, sobretasas y exenciones vigentes conforme al Cuadro Anexo de esta ley.

2.- Los factores y procedimientos de reajuste aplicados conforme a los artículos 3° y 25° de esta ley.

3.- Un ejemplo de cálculo tipo, por cada serie de bienes raíces, que muestre de manera completa y secuencial la aplicación del avalúo fiscal, la tasa, los recargos, las sobretasas y las exenciones que correspondan, hasta la determinación del monto final del impuesto a pagar, de forma que dicho ejemplo permita reproducir, al menos de manera estimativa, el cálculo aplicable a cada tipo de bien raíz.

C) Respecto del soporte digital: El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes por medio de un soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, en formatos abiertos, descargables y reutilizables, que contengan, a lo menos:

1.- Los polígonos prediales.

2.- El rol predial correspondiente a cada polígono.

3.- La zona homogénea a la que corresponde.

4.- El avalúo fiscal del predio.

La información a que se refiere este artículo deberá ser remitida a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro de los quince días siguientes a su publicación.”.”.

La **Honorable Senadora señora Gatica** sostuvo que la indicación dice relación con que el SII pueda informar cómo se calculan los avalúos fiscales y el monto de las contribuciones.

Agregó que la indicación en cuestión no irroga gastos fiscales, pues se haría a través del sitio web de la institución, publicando información que ya posee el Servicio.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** apoyó la iniciativa de la Senadora Gatica, considerando que en el pasado se han observado una serie de problemas con ocasión de la aplicación del impuesto territorial. Acotó que al momento de tratar de contactarse con el SII por concepto de reavalúos han existido errores de cálculo.

Opinó que la indicación contribuye a la transparencia y exactitud de los procedimientos que lleve a cabo el SII.

El **Honorable Senador señor Edwars** manifestó que es clave la aprobación de la indicación en estudio. Observó que las personas merecen saber cómo se calcula el impuesto territorial.

Refirió que hay ciertas reglas generales al momento de calcular, sin embargo, existen otros parámetros que aplica el Servicio y que son difíciles de entender.

Expresó que las personas deben saber al menos cómo el SII calcula las contribuciones. Agregó que también es sumamente útil que exista un ejemplo de cálculo para que los contribuyentes puedan entender el proceso de mejor manera y hacerlo por su cuenta, para detectar posibles errores en los cálculos del Servicio.

El **Honorable Senador señor Carter** señaló que hay una cuestión de justicia detrás de la indicación en análisis, particularmente en aquellos predios, como ocurre en la Región de la Araucanía, que se encuentran tomados por terceros y que, pese a ello, el Servicio sube el monto de las contribuciones.

Manifestó que es del todo justo que el contribuyente pueda estar informado en esta materia para que eventualmente pueda llegar a presentar una reclamación frente al alza en el pago de contribuciones.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** apoyó igualmente la medida. Refirió que es un problema público y notorio que los cálculos que hace el SII son desconocidos por las personas.

Recordó que, tal como señaló anteriormente el señor Ministro, hace algunos años atrás se produjo un alza de las contribuciones del todo desproporcionada, según calificó.

El **Honorable Senador señor Núñez**, junto con compartir el contenido de la indicación, expresó que se debe ser riguroso sobre esta materia, particularmente en lo que dice relación con la admisibilidad de la indicación presentada.

Observó que se trata de un deber de información, no de un gasto, sino que de un método de cálculo, traduciéndose en una especie de obligación para el SII.

--Puesta en votación la indicación número 98H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

°°°°

°°°°

La **indicación número 99H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Declárase prescrita, por el solo ministerio de la ley, la acción para perseguir el pago del impuesto territorial establecido en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, así como de los reajustes, intereses, multas y demás recargos que acceden a dicho tributo, que se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, respecto de los bienes raíces que sean acogidos a la exención de la letra F) del Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo de la referida ley, incorporada por el artículo 10 de esta ley.

La prescripción operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial ni de gestión del contribuyente distinta de la exigida para acceder a la exención, y se aplicará aun cuando el respectivo plazo se hubiere interrumpido conforme al Código Tributario. La Tesorería

General de la República procederá de oficio a eliminar las correspondientes deudas de sus registros y a poner término a los juicios ejecutivos de cobro pendientes a su respecto, una vez que el Servicio de Impuestos Internos le comunique los inmuebles acogidos a la referida exención.”.

--La indicación número 99H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 100H** del **Honorable Senador señor Kusanovic**, para consultar, a continuación del artículo 10, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 14 del decreto ley N° 825 de 1974, del Ministerio de Hacienda:

“Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, para la compra de bienes de primera necesidad, pañales, libros y medicamentos, la tasa imponible de este impuesto será del 6%.”.

--La indicación número 100H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 101H** de la **Honorable Senadora señora Cariola**, para incorporar, a continuación del artículo 10, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Agrégase en el artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, a continuación del número 7°, el siguiente número 8°, nuevo:

“8°. Tratándose de facturas emitidas por contribuyentes acogidos al régimen establecido en el número 3 o el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, en favor de compradores o beneficiarios del servicio que no tengan dicha calidad, el impuesto al valor agregado recargado en ellas sólo

dará derecho a crédito fiscal en el período tributario en que se acredite el pago efectivo, total o parcial, de la respectiva factura.

En caso de pago parcial, el derecho a crédito fiscal procederá proporcionalmente al monto efectivamente pagado.

Para efectos de este número, se entenderá por pago efectivo aquel que extinga total o parcialmente la obligación contenida en la factura y que pueda ser acreditado mediante medios electrónicos, registros contables, comprobantes de pago u otros antecedentes suficientes, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La postergación del uso del crédito fiscal establecida en este número no afectará la obligación del emisor de la factura de declarar el débito fiscal correspondiente, sin perjuicio de las normas especiales que le sean aplicables.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá los mecanismos de verificación electrónica necesarios para dar cumplimiento a esta disposición, resguardando que su implementación no imponga cargas administrativas adicionales a las micro, pequeñas y medianas empresas emisoras de las respectivas facturas.”.”.

--La indicación número 101H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 102H** de la **Honorable Senadora señora Cariola**, para incorporar, a continuación del artículo 10, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Agréganse en el artículo 7° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, los siguientes incisos finales:

“Los pescadores artesanales, armadores artesanales u organizaciones de pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, de conformidad con la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y que hayan realizado ante el Servicio de Impuestos Internos el trámite de inicio de actividades, tendrán derecho a acceder a un sistema especial de devolución del impuesto específico soportado en la adquisición

de petróleo diésel utilizado exclusivamente en embarcaciones artesanales destinadas al ejercicio efectivo de la pesca artesanal. El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución la forma, periodicidad, límites, antecedentes y procedimiento para solicitar y verificar la devolución establecida según este sistema especial.

La recuperación procederá únicamente respecto del petróleo diésel adquirido para el desarrollo efectivo de actividades pesqueras artesanales, debidamente acreditadas mediante documentos tributarios, matrícula o inscripción vigente de la embarcación artesanal, inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, registros de zarpe, desembarque u operación pesquera, y los demás antecedentes que determine el Servicio de Impuestos Internos en la resolución.

La obtención indebida de la devolución será sancionada conforme a las reglas generales del Código Tributario, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes, intereses y multas que correspondan.”.”.

--La indicación número 102H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

Las **Indicaciones números 111H** del **Honorable Senador señor Núñez**, y **112H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para intercalar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ..- Protección del gasto en atención de salud pública y derechos fundamentales. Los sucesivos ajustes fiscales no podrán considerar la reducción de los recursos destinados al financiamiento de:

1.La atención de salud otorgada en establecimientos de atención primaria de salud a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud, con copago cero en la Modalidad de Atención Institucional, independientemente del tramo de ingreso al que pertenezcan.

2.Las prestaciones otorgadas en hospitales y demás establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, con copago cero para sus beneficiarios en la Modalidad de Atención Institucional.

3.Toda prestación o servicio que contribuya al ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos ya sea en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

°°°°

--Las indicaciones números 111H y 112H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo 21

Introdúcense modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1 del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

°°°°

La **indicación número 115H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez y señor Ibáñez**, para anteponer el siguiente nuevo número 1, nuevo, modificando el orden correlativo de los números siguientes:

“1. Agrégase, en el literal C del artículo 6, el siguiente numeral 2º, modificando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“2º La aprobación del procedimiento excepcional establecido en el inciso cuarto del artículo 62”.”.

--La indicación número 115H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Numeral 1

Agrega en el artículo 59 el siguiente inciso final:

“Para el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio podrá requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos nominados provenientes de todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo aquellos contenidos en registros, bases de datos o sistemas de información administrados por dichos órganos, cualquiera sea su soporte, en la medida que ello resulte necesario para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización y la correcta aplicación de los tributos. El Servicio

deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y seguridad de los datos, de conformidad a la ley, sin perjuicio de las demás normas sobre secreto o reserva aplicables.”.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 116H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación número 116H, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señor Macaya.

2) La **indicación número 117H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El requerimiento deberá formularse por resolución fundada, individualizar las categorías de datos solicitadas y la finalidad específica de fiscalización que lo motiva, y limitarse a los datos estrictamente necesarios para ella. Los datos obtenidos no podrán ser tratados para fines distintos ni conservados más allá del tiempo necesario para el cumplimiento de la finalidad que motivó el requerimiento, y su tratamiento quedará sujeto, en todo lo demás, a la legislación sobre protección de datos personales.”.

--La indicación número 117H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación número 118H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“…. Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso tercero, nuevo, ordenándose el orden correlativo de los siguientes incisos:

“Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta días corridos contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud;

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando, en este último caso, la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud. Desde la notificación señalada en este numeral y la entrega efectiva de la información bancaria requerida por el Servicio o hasta que finalice, por sentencia ejecutoriada, el procedimiento establecido en el artículo 62 bis, el banco deberá informar al Servicio la existencia de movimientos anormales o sospechosos en la o las cuentas bancarias que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o distraer sus fondos de forma que el Servicio pueda tomar las medidas conducentes a asegurar el éxito del procedimiento de fiscalización. El Servicio, mediante resolución, fijará los criterios para establecer cuando un movimiento debe ser calificado como anormal o sospechoso. Asimismo, durante este periodo el banco no podrá acceder a una solicitud de cierre de la cuenta bancaria respecto de la cual se ha requerido información sin autorización judicial previa otorgada por el tribunal competente según el artículo 62 bis, y

e) Señalar el procedimiento de fiscalización en contra del contribuyente respecto del cual se requiere información, salvo los casos señalados en el párrafo segundo del numeral 3).

2) En la misma fecha de la notificación señalada en el número 1), el Servicio notificará al contribuyente, personalmente o por cédula, indicando el procedimiento de fiscalización respecto al cual se ha efectuado el requerimiento, la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de la notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días corridos siguientes a aquel en que haya sido notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la

notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días corridos contado a partir del tercer día corrido desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el número 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido. Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado desde la notificación en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición del reclamo. El banco deberá remitir dicha comunicación, por correo electrónico, al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo. Pasados los 15 días corridos sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente, deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis, o que habiéndose presentado fuera declarado inadmisible y en este último caso que no existen recursos pendientes. El tribunal, por oficio, deberá enviar la certificación o indicar que se ha presentado un reclamo o que se encuentra pendiente la resolución de un recurso sobre su admisibilidad, dentro de los 5 días siguientes. Certificado lo anterior, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el número 1).

5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.

7) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores, cuando el requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 59 ter y el número 10 del artículo 161 de la presente ley y de los artículos 41 E, 41 F, y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio, dentro del plazo de 45 días. Para estos efectos se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en el numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero, correspondiente al domicilio del contribuyente. El requerimiento contendrá además los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida.

b) El juez tendrá un plazo de 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar la resolución al Servicio, mediante correo electrónico, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual deberá entregar la información dentro del plazo de 45 días desde la recepción del requerimiento.

d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento especial según lo dispuesto en el presente numeral.”.

--La indicación número 118H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 119H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

"…. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 62, la frase "Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:", por la siguiente: "Excepcionalmente para los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva, el Director mediante resolución fundada, previa autorización del Comité Ejecutivo, podrá aplicar el siguiente procedimiento:".

--La indicación número 119H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 120H.-** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

"….. Sustitúyese el artículo 62 bis por el siguiente:

"Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del inciso tercero, en el número 2) y en la letra e) del inciso cuarto, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. Si se informó un domicilio en el extranjero o no se informó domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero competente en la comuna de Santiago.

La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen que el Servicio cuenta con la información bancaria requerida o que dicha información carece de importancia para el procedimiento de fiscalización. Los requerimientos y el recurso de apelación en virtud del presente artículo deberán ser tramitados de forma preferente por el Tribunal Tributario y Aduanero.

Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisible por resolución fundada. En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisible será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por el

término de diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la importancia de contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar o los impuestos que eventualmente no se hubieren declarado o se hubieren declarado en un monto inferior. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva. Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio.

Vencidos los plazos indicados en el inciso anterior y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo con lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se dicte la sentencia por el Tribunal Tributario y Aduanero, hasta la resolución que la resuelva, por sentencia firme, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación y de casación en la forma, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II del Libro Tercero.”.

--La indicación número 120H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 121H** de la **Honorable Senadora señora Sepúlveda**, para consultar, a continuación del número 1, un número, nuevo, del siguiente tenor:

"... Agréguese, en el literal a) del inciso duodécimo del artículo 68, la siguiente oración final: ". Estarán eximidos de esta obligación los pequeños productores agrícolas definidos en la ley N° 18.910

--La indicación número 121H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 122H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

"... Agréganse los siguientes artículos 68 bis y 68 ter:

"Artículo 68 bis.- Los contribuyentes obligados a solicitar Rol Único Tributario o dar aviso de inicio de actividades deberán informar, en la misma declaración jurada exigida por el artículo 68, la individualización de sus personas beneficiarias finales conforme al artículo siguiente, y deberán informar al Servicio cualquier cambio posterior dentro del plazo que este fije mediante resolución.

Artículo 68 ter.- Para los efectos de este Código, se considera persona beneficiaria final de una persona jurídica, fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en Chile, a la persona natural que, directa o indirectamente, posea una participación igual o superior al 10% de su capital, aporte, derecho a utilidades o derecho a voto, o que ejerza su control efectivo en los términos definidos en la letra B) del artículo 33 bis de este Código.".".

--La indicación número 122H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Numeral 2

Agrega el siguiente artículo 85 quater:

“Artículo 85 quater.- Con el exclusivo fin de analizar la focalización de los programas sociales, evaluar la eficiencia del gasto público y proponer medidas de optimización presupuestaria, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los órganos que administren el Instrumento de Caracterización Socioeconómica, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a requerimiento fundado de esta, la información innominada o agregada de las personas naturales contenida en dicho registro.

En aquellos casos en que para el cumplimiento de las funciones señaladas sea necesario el uso de datos personales individualizados, la Dirección de Presupuestos podrá solicitarlos bajo deber de reserva, debiendo tomar los resguardos a fin de que el tratamiento de los datos se limite a los fines de evaluación de la política pública, en cumplimiento de la ley N° 19.628.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos la información tributaria que resulte estrictamente necesaria para validar los niveles de ingreso declarados por los beneficiarios de programas sociales, con el fin de evitar la duplicidad de beneficios o errores en la asignación presupuestaria. Toda información intercambiada bajo este artículo mantendrá su carácter de secreta o reservada conforme al artículo 35 del Código Tributario y la normativa vigente.”.

En este numeral recayó la **indicación número 123H** de **Su Excelencia el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 85 quater:

“Artículo 85 quater.- Con el exclusivo fin de analizar la focalización de los programas sociales, evaluar la eficiencia y correcta asignación del gasto público y proponer medidas de optimización presupuestaria, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los órganos que administren Instrumentos de Caracterización Socioeconómica, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a requerimiento fundado de esta, la información sujeta a reserva o secreto contenida en dicho registro.

En aquellos casos en que para el cumplimiento de las funciones señaladas sea necesario el uso de datos personales individualizados, la

Dirección de Presupuestos podrá solicitarlos bajo deber de reserva, debiendo tomar los resguardos a fin de que el tratamiento de los datos se limite a los fines antes señalados en cumplimiento de la ley N° 19.628.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos la información tributaria que resulte estrictamente necesaria para validar los niveles de ingreso declarados por los beneficiarios de programas sociales, con el fin de evitar errores en la asignación presupuestaria y resguardar la correcta asignación de los recursos. Toda información intercambiada bajo este artículo mantendrá su carácter de secreta o reservada conforme al artículo 35 del Código Tributario y la normativa vigente.”.

La **señora Bayolo** precisó que la indicación en cuestión dice relación con adecuaciones mínimas, por lo que se mantiene el sentido original de la norma.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** consultó, dado la necesidad de sistematizar la información del aparato público para tomar buenas decisiones, sobre cómo conversa la norma que se propone con la Ley de Protección de Datos.

Asimismo, preguntó si con la normativa vigente se puede acceder por parte de la Dirección de Presupuestos a los antecedentes que se señalan en el artículo 85 quater propuesto.

La **señora Bayolo** contestó que actualmente la Dirección de Presupuestos puede acceder a tal información cuando existe algún convenio, por ejemplo, con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Precisó que lo que se propone es que quede consignado en la ley que la Dirección de Presupuestos puede acceder a esos antecedentes, remarcando el carácter secreto de la información que reciba.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** anunció que se abstendría de votar, toda vez que mantenía dudas sobre cómo se lograba compatibilizar el artículo propuesto con la regulación de la Ley de Datos Personales.

--Puesta en votación la indicación número 123H, fue aprobada por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votó en contra la Honorable Senadora señora Vodanovic. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Cicardini.

En el inciso final de artículo 85 quáter propuesto en el numeral de este artículo recayó la **indicación número 124H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para incorporar para a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El acceso procederá mediante resolución fundada que individualice las categorías de datos y la finalidad específica de evaluación o seguimiento que lo motiva, y se limitará a los datos estrictamente necesarios para ella. Los datos obtenidos no podrán ser tratados para fines distintos ni conservados más allá del tiempo necesario para dicha finalidad, y su tratamiento quedará sujeto, en todo lo demás, a la legislación sobre protección de datos personales.”.

--La indicación número 124H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación número 125H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“.... Agregáse el siguiente artículo 85 quinquies:

“Artículo 85 quinquies.-

A. Definición de Beneficiarios Finales

Para los efectos de este artículo, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independientemente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades.Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las instrucciones generales que el Servicio de Impuestos Internos imparta, en el ámbito de sus atribuciones legales, para la correcta aplicación de esta disposición.; o,

d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de este artículo, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en este artículo.

B. Entidades obligadas a informar

Las entidades listadas a continuación, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile, o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, Deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la identidad de sus personas beneficiarias finales, exclusivamente para los fines previstos en este artículo y en el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a dicho Servicio.

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o “settlor”, o administrador o “trustee”, o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en la letra A de este artículo, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por la ley.

C. Obligaciones de información

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el presente artículo deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico.

h) Indicación de la calidad de persona políticamente expuesta, cuando corresponda, de conformidad con la normativa vigente y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales.

i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento.

j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento.

k) Fecha desde la cual las personas beneficiarias finales cumplen con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Adicionalmente, deberán entregarse los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual aquellas tengan la calidad de beneficiarias finales. Estos antecedentes comprenderán al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que ejerzan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio.

La información señalada en este artículo deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos mediante una declaración jurada inicial respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, por los medios y en los formatos que dicho Servicio tenga habilitados en ejercicio de sus atribuciones legales.

La declaración jurada inicial deberá efectuarse:

a) Con ocasión de la solicitud de rol único tributario o inicio de actividades, respecto de entidades obligadas a realizar estos trámites o que los hayan efectuado voluntariamente.

b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con este artículo, deberán mantener actualizada la información relativa a sus personas beneficiarias finales. Para estos efectos, deberán

informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos que impliquen una modificación en la identidad de aquellas personas o en cualquier otro antecedente de aquellos señalados en la presente sección C del artículo, de aquellos beneficiarios finales ya informados.

En aquellos casos indicados en la letra e) de la sección B, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

El reporte deberá efectuarse y actualizarse en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de conformidad con sus atribuciones legales.

D. Sanciones

Las infracciones a las normas previstas en el presente artículo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, atendida su gravedad y de acuerdo con las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. La aplicación de estas multas se sujetará a las reglas generales del Código Tributario.

Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de este artículo, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión del cumplimiento del deber de informar o de actualizar los cambios ocurridos en la información sobre la propiedad o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido requerido por el Servicio de Impuestos Internos y no haya cumplido con la obligación dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento.

Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de este artículo, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, cuando la conducta no constituya delito y la información no haya sido rectificada dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento, y cualquier hecho, acto u omisión que contravenga algún precepto de este artículo y que no constituya una infracción gravísima de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

Adicionalmente, los infractores podrán ser sancionados con la prohibición de contratar con los órganos de la Administración del Estado por un plazo de hasta dos años, atendida la gravedad de la infracción.

En caso de cometer una infracción gravísima o reiteradamente infracciones leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, empresas del Estado y personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta cinco años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones leves dentro de treinta y seis meses consecutivos.

Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros factores, el tamaño del infractor, su capacidad de pago y su participación en el mercado.

Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Los fondos de inversión y las demás entidades sin personalidad jurídica se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio de que, en casos calificados y a solicitud fundada del infractor, puedan ser considerados como empresas medianas.

b) El beneficio económico derivado de la infracción, cuando corresponda.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) Toda otra circunstancia directamente relacionada con la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la sanción.

La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad con la letra A de este artículo.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Estos delitos serán considerados delitos económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.”.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** requirió más información sobre los criterios que se tuvieron a la vista para la declaración de inadmisibilidad de la indicación, considerando que se trata de una medida más para combatir la evasión y elusión tributaria.

La **señora Bayolo** respondió que la indicación en cuestión es inadmisible por estar fuera de las ideas matrices del proyecto, por establecer nuevas funciones al SII, así como también por incidir en la administración financiera del Estado, al establecer una multa a beneficio fiscal.

--La indicación número 125H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

°°°°

La **indicación número 126H** de Su Excelencia el Presidente de la República para agregar, un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Agrégase, en el artículo 120, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Corresponde también a las Cortes de Apelaciones la tramitación, conocimiento y cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los Tribunales Especiales de Alzada que hubiesen dejado de existir por modificación legal, salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada; con todo, en este último caso, las cuestiones referidas al cumplimiento y ejecución de los Tribunales Especiales de Alzada quedarán entregados al conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones.”.”.

El **señor Vallebona** reiteró que la indicación busca enmendar un error de la ley N° 21.713, por cuanto, al haberse eliminado los Tribunales Especiales de Alzada, pero manteniéndose ciertos asuntos bajo su competencia, se propone que estos puedan ser resueltos por las Cortes de Apelaciones.

--Puesta en votación la indicación número 126H, fue aprobada

por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Se abstuvieron las Honorables Senadora señoras Cicardini y Vodanovic.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 127H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **128H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para incorporar a continuación del artículo 21, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 21 bis.- Agrégase en el Código Tributario el siguiente artículo 85 quinquies:

"Artículo 85 quinquies.-

A. Definición de Beneficiarios Finales

Para los efectos de este artículo, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independientemente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades .Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las instrucciones generales que el Servicio de

Impuestos Internos imparta, en el ámbito de sus atribuciones legales, para la correcta aplicación de esta disposición; o,

d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de este artículo, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en este artículo.

B. Entidades obligadas a informar

Las entidades listadas a continuación, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile, o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, Deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la identidad de sus personas beneficiarias finales, exclusivamente para los fines previstos en este artículo y en el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a dicho Servicio.

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el decreto ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se

considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o “settlor”, o administrador o “trustee”, o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en la letra A de este artículo, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por la ley.

C. Obligaciones de información

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el presente artículo deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico.

h) Indicación de la calidad de persona políticamente expuesta, cuando corresponda, de conformidad con la normativa vigente y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales.

i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a

través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento.

j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento.

k) Fecha desde la cual las personas beneficiarias finales cumplen con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Adicionalmente, deberán entregarse los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual aquellas tengan la calidad de beneficiarias finales. Estos antecedentes comprenderán al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que ejerzan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio.

La información señalada en este artículo deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos mediante una declaración jurada inicial respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, por los medios y en los formatos que dicho Servicio tenga habilitados en ejercicio de sus atribuciones legales.

La declaración jurada inicial deberá efectuarse:

a) Con ocasión de la solicitud de rol único tributario o inicio de actividades, respecto de entidades obligadas a realizar estos trámites o que los hayan efectuado voluntariamente.

b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con este artículo, deberán mantener actualizada la información relativa a sus personas beneficiarias finales. Para estos efectos, deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos impliquen a de una modificación en la identidad de aquellas personas o en cualquier otro antecedente de aquellos señalados en la presente sección C del artículo, de aquellos beneficiarios finales ya informados.

En aquellos casos indicados en la letra e) de la sección B, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

El reporte deberá efectuarse y actualizarse en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de conformidad con sus atribuciones legales.

D. Sanciones

Las infracciones a las normas previstas en el presente artículo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, atendida su gravedad y de acuerdo con las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. La aplicación de estas multas se sujetará a las reglas generales del Código Tributario.

Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de este artículo, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión del cumplimiento del deber de informar o de actualizar los cambios ocurridos en la información sobre la propiedad o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido requerido por el Servicio de Impuestos Internos y no haya cumplido con la obligación dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento.

Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de este artículo, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, cuando la conducta no constituya delito y la información no haya sido rectificada dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento, y cualquier hecho, acto u omisión que contravenga algún precepto de este artículo y que no constituya una infracción gravísima de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

Adicionalmente, los infractores podrán ser sancionados con la prohibición de contratar con los órganos de la Administración del Estado por un plazo de hasta dos años, atendida la gravedad de la infracción.

En caso de cometer una infracción gravísima o reiteradamente infracciones leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, empresas del Estado y personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta cinco años. Se entenderá

que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones leves dentro de treinta y seis meses consecutivos.

Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros factores, el tamaño del infractor, su capacidad de pago y su participación en el mercado.

Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Los fondos de inversión y las demás entidades sin personalidad jurídica se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio de que, en casos calificados y a solicitud fundada del infractor, puedan ser considerados como empresas medianas.

b) El beneficio económico derivado de la infracción, cuando corresponda.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) Toda otra circunstancia directamente relacionada con la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la sanción.

La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad con la letra A de este artículo.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Estos delitos serán considerados delitos económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.”.”.

--Las indicaciones números 127H y 128H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo 24

Reemplaza en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 20.948 el guarismo “2.200” por “6.000”.

En este artículo recayó la **indicación número 129H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para sustituir el guarismo “6.000” por “2.500.”.

--La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación número 130H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley N° 21.796 la frase “solo podrá reponerse un cupo por cada tres” por “sólo podrán reponerse dos cupos por cada cuatro”.

--La indicación número 130H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo 28

Agrega, en el artículo 37 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, el siguiente inciso final:

“Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá eximir al interesado de lo dispuesto en el inciso precedente cuando se trate de la custodia y traslado únicamente de monedas metálicas chilenas de curso legal y autorizar que se lleve a cabo a través de empresas de transporte legalmente constituidas. Para ello, la Subsecretaría deberá impartir instrucciones generales que establezcan las condiciones, requisitos y medidas de seguridad mínimas que deberán cumplir dichas empresas,

considerando la cuantía, volumen y riesgo de la operación, sin perjuicio de las medidas adicionales que se determinen para cada caso en particular.”.

En este artículo recayó la **indicación número 131H** del **Honorable Senador señor Araya**, para eliminarlo.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** mencionó que, según recuerda, en su oportunidad se señaló que la modificación que se propone en el artículo 28 del proyecto de ley a la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, decía relación con la necesidad de dar respuesta a una problemática que tenían los bancos para trasladar monedas.

--Puesta en votación la indicación número 131H, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic, y los Honorables Senadores señores Carter y Macaya.

Artículo 29

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 29- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar en escritura pública y se suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán “inversionistas extranjeros”

para todos los efectos del presente artículo.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de ocho años en el caso de las inversiones mineras, y de tres años en las inversiones restantes. Con todo, en el caso de inversiones mineras, el Ministerio de Hacienda podrá extender el plazo hasta doce años cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en la declaración o estudio de impacto ambiental, según resulte aplicable, a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo

de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

Los derechos que se otorguen en conformidad a este artículo podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado.

En caso de que el inversionista extranjero o la empresa receptora de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expendido en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de veinticinco años contado desde la puesta en marcha del respectivo proyecto, una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal. Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

La carga impositiva efectiva total a que se refiere el párrafo

anterior se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado párrafo se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El impuesto a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería, no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta establecida en este artículo. Tampoco se considerará para estos efectos el impuesto específico a la actividad minera, en caso de que corresponda.

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad

productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

Además de lo señalado anteriormente, podrán acogerse a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente:

a) Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo indicado en el párrafo primero de este número, de las normas legales, las resoluciones, interpretaciones administrativas, y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista

extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, tendrán, además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

Los derechos establecidos en la letra c) sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el número 1 de este artículo.

3. PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el régimen de invariabilidad. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación

aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión.

El mismo derecho señalado en el inciso anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N°20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N°20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, tengan contratos de invariabilidad vigentes.

Asimismo, podrán acogerse a lo dispuesto en este numeral aquellos inversionistas que, sin haber celebrado un contrato de inversión, desarrollen proyectos conexos según se definen a continuación.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional.

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Para efectos de acogerse a la invariabilidad tributaria para proyectos conexos, los inversionistas deberán presentar una solicitud al Ministerio de Hacienda, la cual deberá presentarse antes de cualquier inversión efectiva directamente vinculada al proyecto conexo.

No se considerarán inversiones efectivas directamente vinculadas al proyecto conexo los desembolsos, costos o gastos asociados a la obtención de pronunciamientos o permisos por la autoridad ambiental o sectorial, el pago de honorarios profesionales, y cualquier otro acto preparativo para la realización del proyecto conexo.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de los proyectos conexos en los términos expuestos en el número 1 de este artículo.

En el caso de los proyectos conexos que se sometan a lo establecido en este número, la invariabilidad podrá ser pactada por el mismo plazo señalado en el número 1 de este artículo.

Para efectos de la invariabilidad referida en este número, las

sociedades receptoras de la inversión deberán llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos conexos acogidos al presente número. El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este párrafo.

El Ministerio de Hacienda, deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión.

4. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores.

5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a arbitraje forzoso, de carácter mixto. Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias. El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de tres meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.”.

En este artículo recayeron siguientes indicaciones:

1) Las indicaciones números **132H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, **133H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, **134H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **135H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

El **señor Ministro** resaltó que el artículo 29 propuesto busca

entregar certezas para los inversionistas hacia el futuro de modo que las tasas de impuesto hacia el futuro con las cuales un inversionista decide su inversión se mantengan hacia adelante.

Hizo presente que esta disposición fue objeto de conversaciones y eventualmente se generó un acuerdo con un grupo de Senadores, miembros del Partido Por la Democracia y subrayó que la indicación 136H, presentada por el Ejecutivo recoge el dicho acuerdo y no será retirada.

Puso de relieve que la indicación recoge una cierta sensibilidad para un sector de la Oposición al Gobierno y va más allá de la mirada inicial que se tuvo respecto de esta disposición sobre todo en términos de la escala que se propone, montos y años de certeza tributaria en función de la inversión.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si la indicación 136H del Ejecutivo incluye a las empresas adscritas al royalty y de qué manera operaría la invariabilidad tributaria en esos casos teniendo en cuenta que, a su juicio, la redacción de la norma resulta ambigua y en los hechos se entiende que nuevos proyectos de inversión de una empresa ya existente, le permitirían a esa empresa entrar al esquema de invariabilidad que propone esta disposición.

Acotó que las grandes empresas mineras vienen saliendo de un esquema de invariabilidad que les ha permitido acogerse al royalty y a otras no.

El **señor Ministro** respondió que, si bien una empresa puso haberse acogido al royalty en el pasado, lo importante son los nuevos proyectos, de tal manera que si una empresa decide hacer un nuevo proyecto podrá, a través de un contrato ley, acceder a un royalty de lo que se derive de ese nuevo proyecto.

En razón de ello argumentó que, en la normativa se establece incluso un sistema de prorrata a valor de precio justo dentro de una misma empresa, por lo tanto, una empresa pudo haber tenido royalty, haber caducado éste e iniciar un nuevo proyecto en cuya proporción podrá optar a la invariabilidad, sin que se produzca un efecto retroactivo respecto de la invariabilidad anterior.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que habría algunas empresas que continuarían percibiendo los beneficios de la invariabilidad tributaria original que sería menos gravosa que la norma que se propone

El **señor Vallebona** ratificó la propuesta contenida en la norma de en cuanto a que nuevos proyectos se acojan al régimen de invariabilidad

tributaria, pero solamente respecto de las rentas que se acojan a este sistema, de modo que no apunta a la totalidad del proyecto, sino que a los nuevos proyectos y a las rentas derivadas de ellos.

Detalló que una de las reformas que se propone es hacer un prorrateo en virtud de los activos que tienen los proyectos, esto es, los activos nuevos que se encuentran bajo el régimen de invariabilidad tributaria que se propone respecto de toda la operación.

Acotó que las rentas que quedarían bajo este nuevo sistema son aquellas que provienen de la proporción de los activos que se están generando con estos nuevos proyectos.

Hizo presente que, actualmente existen algunos proyectos que se encuentran acogidos al antiguo decreto ley N° 600 y que se encuentran en situaciones bastante más favorables a las que se tiene hoy en día.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó si hubo, en la indicación propuesta por el Ejecutivo, algún otro cambio en la disposición como, por ejemplo, respecto del trato a los inversionistas locales, en materia de resolución de controversias u otros.

Consultó también cuándo comenzaría a operar la invariabilidad tributaria

Asimismo, señaló que en la Ley de Permisos Sectoriales (ley N° 21.770) se creó sistema de invariabilidad regulatoria y preguntó si el Ejecutivo ha considerado fortalecer esa invariabilidad regulatoria que va en la misma línea de la invariabilidad tributaria.

El **señor Vallebona** respondió que, en términos generales, los cambios que se incorporaron mediante la indicación número 136H, son los que se señalaron en sesión anterior, esto es; se modifican los plazos de invariabilidad de acuerdo a los montos. Además, precisó que se establecen obligaciones para los inversionistas, tales como acreditar el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera real para ejecutar el proyecto y no haber sido condenado por delito tributario; además, deben informar el impacto estimado en empleo, los encadenamientos productivos y un plan de relacionamiento territorial.

Añadió que se modifica la sanción por no informar los EEFF, por lo tanto, en lugar de caducar automáticamente los derechos del inversionista extranjero, la caducidad requerirá una resolución previa del Ministerio de Hacienda, se precisa que la invariabilidad es respecto de la inversión, por lo que un nuevo inversionista podría acogerse a la invariabilidad pactada sin necesidad de comprar las acciones o derechos de las empresas que gozan de ella.

Mencionó que los contratos de inversión deberán suscribirse por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, y por los inversionistas extranjeros, se establece la obligación de informar al SII las reorganizaciones empresariales de inversionistas acogidos a la invariabilidad.

Puntualizó que se establece un impuesto de primera categoría incrementado en 1,5% para quienes suscriban contratos de inversión. Se precisa que este incremento no afecta la utilización de esa tasa como crédito para los inversionistas contribuyentes de impuestos finales.

Respecto de proyectos conexos, explicó que no podrán acogerse a la invariabilidad quienes no tengan un contrato de inversión vigente; se elimina la obligación de solicitar autorización previa al Ministerio de Hacienda para proyectos conexos, reemplazándola por la obligación de informar su ejecución al SII, que será quien fiscalice el cumplimiento de los requisitos.

Subrayó que se modifican los plazos para la emisión de los reglamentos del Ministerio de Hacienda, de 3 a 6 meses, se elimina el carácter mixto y forzoso del arbitraje, quedando su diseño entregado a lo que definan las partes en el contrato de inversión. Se precisa además que el arbitraje no afecta la potestad de los órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, agregó que se precisa que para separar los resultados de los proyectos acogidos a invariabilidad deberá utilizarse el método de precios de transferencia de división de utilidades de la letra d) del N°2 del artículo 41 E de la Ley de Impuesto a la Renta y añadió que las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a la invariabilidad.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** consultó qué elementos estarán sometidos a la invariabilidad en específico, esto es, IVA, contribuciones, royalty u otros.

El **señor Vallebona** respondió que lo que busca la invariabilidad, principalmente, es establecer que el marco regulatorio tributario se mantenga invariable por los periodos de tiempo correspondientes.

Debido a ello, se comprende el impuesto de primera categoría, el IVA, pero solamente respecto de la importación y a la exención de importación de bienes de capital, el royalty y ciertos criterios administrativos relativos a los gastos de organización de puesta en marcha, depreciaciones y otros temas relevantes de la base imponible.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró confusa la redacción de la norma y la forma en que se aplicaría esto respecto de grandes mineras que tengan un proyecto nuevo.

Acotó que los proyectos mineros implican montos muy grandes e involucran toda la producción lo que no hace sencillo determinar qué queda comprendido dentro de la invariabilidad.

Puso de relieve que esto podría generar una ambigüedad que lleve al uso elusivo del mecanismo

Finalmente, hizo reserva de constitucionalidad de la norma toda vez que el hecho de no poder cambiar más allá de los cuatro años de un gobierno vulnera la soberanía popular y uno de los principios actualmente vigente en la Constitución Política de la República es que las autoridades que se eligen puedan tomar libremente las decisiones que corresponda como está haciendo el actual Gobierno.

Manifestó no comprender porque la actual Administración le niega a una futura la posibilidad de modificar estas normas.

El **Honorable Senador señor Edwards** planteó que la invariabilidad regulatoria, relativa a los permisos sectoriales, se estableció precisamente para los permisos sectoriales y no para la tramitación ambiental, por lo que manifestó que sería interesante que el Gobierno pudiese fortalecer el proyecto de ley que se discute o presentar otro proyecto de ley, entregando invariabilidad regulatoria durante la tramitación de los permisos ambientales, atendidas las incertezas que se generan acerca de las reglas que se deberán seguir.

Por otra parte, señaló que el decreto ley N° 600, que otorgaba invariabilidad duró por décadas luego del año 1990, y expresó que, probablemente quienes negociaron los traspasos y los royalties con las empresas mineras que respetaron el decreto ley N° 600, no lo hicieron en el entendido de que se trataba de una norma inconstitucional.

Debido a lo anterior estimó que la constitucionalidad de la norma que se discute se encuentra garantizada y espero que si la norma es llevada ante el Tribunal Constitucional, de falle de acuerdo a la Constitución Política de la República y no en razón de las posturas políticas que puedan tener los ministros.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** solicitó al Ejecutivo profundizar acerca del mecanismo de arbitraje al cual se sometería la empresa en materia de invariabilidad tributaria.

El **señor Vallebona** explicó que Chile se encuentra suscrito a una

serie de tratados internacionales con distintas jurisdicciones las cuales se someten a arbitraje, por lo tanto, la forma en que se estructuró la norma fue que, en el contrato de invariabilidad tributaria se tendrá que establecer cuál es el mecanismo de resolución de controversias de acuerdo a los tratados internacionales y a la legislación vigente.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** manifestó que, si se piensa que se va a generar algún tipo de estabilidad, más allá de lo que implica un acuerdo transversal, un pacto social o un acuerdo amplio, esta estabilidad no puede estar amarrada a una norma en específico.

Expresó que Chile tiene un prestigio internacional que se estaría fracturando con esta propuesta y fue de la opinión de que un acuerdo de esta envergadura requiere de mayorías sostenibles en el tiempo por cuanto se trata de una norma respecto de la cuales, si el progresismo llega a ser Gobierno en el futuro, va a eliminar.

Estimó que esta norma plantea una invariabilidad peor que aquella que se fijó en tiempo de dictadura militar, desde todos los puntos de vista y además amarra a los próximos cuatro gobiernos.

Reparó en que, si el día de mañana ocurre alguna catástrofe o circunstancia que amerite modificar razonablemente ciertos parámetros para poder recaudar más o para poder tener algún tipo de flexibilidad respecto de las cifras macroeconómicas para actuar frente a esas eventuales contingencias, no podrá hacerse.

Añadió que la norma que se discute establece, además, una especie de amarre respecto de la interpretación administrativa sobre las normas tributarias toda vez que el día de mañana un SII no podría interpretar de manera diferente.

Consideró que la disposición excede el marco de una propuesta razonable para dar estabilidad a la economía de cara hacia el futuro, razón por la cual se ha propuesto suprimir el artículo 29 de esta iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que luego de las consultas que se han formulado a lo largo de la tramitación de este proyecto de ley además de las conversaciones, terminar con un artículo que no contempló las mejores que propuso el Partido Socialista permite concluir que esta norma no cumple con los estándares que se buscaba fueran considerados ni con los estándares que contempla la Constitución Política de la República y es debido a ello que anunció que recurrirá ante el Tribunal Constitucional y anunció su voto en contra de la disposición.

El **Honorable Senador señor Carter** consideró legítimo que se quiera votar en contra de la norma, pero estimó que no es positivo

convertirse en una autoridad moral cuando no se tiene tal calidad.

Al respecto, mencionó que se habla de amarre o de perjudicar a un próximo gobierno cuando el Gobierno anterior negoció con la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich) argumentando que era por el bien de Chile. Asimismo, se ha señalado que se recurrirá ante el Tribunal Constitucional cuando en épocas anteriores lo llamaban “una tercera Cámara”

Respecto del Tribunal Constitucional cuestionó la elección de su Presidente que fue electo con miembros que aun no habían asumido con tal de tener mayoría de votos de izquierda. Planteó que el Tribunal Constitucional se ha transformado en la gran esperanza para torcer lo que el Congreso Nacional dirá.

Sostuvo que la invariabilidad es mejor de lo que existía antes, es una herramienta de la que disponen países vecinos, se trata de un elemento de competitividad y destacó que el Estado permanentemente asume obligaciones de largo termino con empresas, lo cual no es motivo de escándalo.

Expresó que se ha tomado la decisión de avanzar hacia proteger la inversión extranjera de modo tal de recuperar el dinamismo de la economía del país.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que Chile hoy día se encuentra en una situación de desventaja institucional frente a países como Perú o Argentina que cuentan con mecanismos similares e incluso más ventajosos que los que se han planteado en esta norma.

Agregó que argumentar la inconstitucionalidad sobre este punto resulta sorprendente considerando que se ha hecho presente que ex Presidentes de la República, como el señor Frei Montalba quien utilizó la invariabilidad tributaria para captar recursos de la gran minería en Chile, lo mismo que hizo el señor Lagos Escobar.

Valoró el respeto de la palabra empeñada por el Ejecutivo al cumplir sus acuerdos y plantear la fórmula de invariabilidad tributaria que ha presentado, modificándola de su planteamiento original.

Acotó que hubiese preferido mantener la formula original que se había presentado en la Cámara de Diputados y por ello resulta paradojal que una parte de la Oposición al Gobierno exija al Ejecutivo cumplir su parte del acuerdo y sin que cumpla la propia.

El **Honorable Diputado señor Mulet** consultó al señor Ministro sobre la invariabilidad tributaria, la que puede extenderse tanto a empresas públicas como privadas, sean nacionales o extranjeras.

Expresó estar de acuerdo con esta herramienta para grandes proyectos, pero no de la forma en que se está plasmando en el proyecto de ley.

Reconoció tener dudas en relación con empresas públicas extranjeras que operan en Chile, como ocurre en el mercado de la generación y transmisión de la energía eléctrica, destacando la participación de firmas chinas.

Opinó que el contrato de invariabilidad tributaria amarrará parte de la soberanía tributaria de Chile con empresas extranjeras del que es dueño otro Estado.

Hizo presente que sería más fácil entender la entrega de soberanía, en el caso que se trata de una empresa privada, pero reparó que tratándose de empresas públicas extranjeras la situación se vuelve más compleja.

El **Honorable Senador señor Macaya** mencionó que varios señores Senadores asistieron recientemente a una reunión con la subsecretaria de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Paula Estévez, quien les informó que desde el Ejecutivo estaban realizando un trabajo prelegislativo para abordar los casos en que ciertas inversiones extranjeras lleguen a comprometer aspectos estratégicos del Estado de Chile.

Acotó que en ese trabajo se están recogiendo experiencias comparadas.

--Puestas en votación las indicaciones números 132H, 133H, 134H y 135H resultaron rechazadas con dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez, y con tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya.

2) La **indicación número 136H** de **Su Excelencia el Presidente de la República** para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 29.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el

estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones, cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán “inversionistas extranjeros” para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión, aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer, y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros.

Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de

Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión.

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:

i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto.

Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824 de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad.

Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley Nº 830 de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad:

a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas, y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las

empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

C. Costo de la invariabilidad.

Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución.

D. No discriminación.

La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

A. Renuncia

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

B. Pérdida de la invariabilidad

El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley Nº 830, de 1974.

4. PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, tengan

contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en éstos.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional.

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, de los proyectos conexos que se acojan a lo dispuesto en este número.

En ningún caso la calificación de proyecto conexo será considerado como una aprobación de permisos sectoriales o medioambientales.

El Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión.

5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada.

No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

6. ASPECTOS CONTABLES

Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción que los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación.

Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia.

En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda.

Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias.

Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y los artículos 200 y 201 del decreto ley Nº 830 de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje.

El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

8. REVISIÓN PERIÓDICA.

Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.”.

--Puesta en votación la indicación número 136H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya y con dos votos en contra de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Ibáñez.

En el párrafo primero del numeral 1 de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 137H** del **Honorable Senador señor Kusanovic**, para sustituir la expresión “o científicos”, por la siguiente: “, científicos o turísticos”.

2) La **indicación número 138H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para reemplazar el guarismo “50.000.000” por “100.000.000”.

3) La **indicación número 139H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para reemplazar el guarismo “50.000.000” por “100.000.000”.

4) La **indicación número 140H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para sustituir la expresión “por un monto mínimo de 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”, por la siguiente: “por un monto igual o superior a 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América”.

En el párrafo cuarto del numeral 1 de este artículo recayó la **indicación número 141H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para sustituirlo por el siguiente:

“En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de ocho años en el caso de las inversiones mineras o de infraestructura, y de cinco años en las inversiones restantes. Con todo, en el caso de inversiones mineras o de infraestructura, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda podrá extender el plazo hasta doce años cuando se requieran, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas.”.

En el párrafo sexto del numeral 1 de este artículo recayó la **indicación número 142H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para reemplazarlo por el siguiente:

“En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental, a que se refiere la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, si procediere; o la del respectivo contrato de concesión de infraestructura; o de otra fuente auditable. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.”.

°°°°

La **indicación número 143H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo nuevo:

“La solicitud deberá, además, identificar al controlador del inversionista y de la empresa receptora, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; a sus beneficiarios finales; a las entidades relacionadas relevantes que participen directa o indirectamente en la propiedad, control, financiamiento o ejecución del proyecto, y las respectivas jurisdicciones de constitución, domicilio y residencia tributaria.

Para estos efectos, se entenderá por beneficiario final toda persona natural que, directa o indirectamente, posea una participación igual o superior al 10% del capital o de los derechos a voto, o que por otros medios ejerza el control efectivo de la persona o estructura jurídica respectiva. Cuando no sea posible identificar a una persona natural conforme a las reglas anteriores, deberá individualizarse a quien ejerza la dirección superior efectiva. Todo cambio de control, de beneficiario final o de las entidades relacionadas relevantes deberá informarse al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca.”.

°°°°

En el párrafo primero del numeral 2 de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 144H** del **Honorable Senador señor Bianchi** para reemplazar la frase “tendrán derecho que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de veinticinco años contado desde la puesta en marcha del respectivo proyecto”, por la siguiente: “gozarán de invariabilidad tributaria por un plazo máximo e improrrogable de 10 años, contado desde el inicio de la ejecución efectiva del proyecto de inversión respectivo”.

2) La **indicación número 145H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para sustituir la expresión “por un plazo de veinticinco años” por “por el plazo que corresponda conforme a los incisos siguientes”.

3) La **indicación número 146H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para sustituir la palabra “veinticinco” por “quince”.

°°°°

La indicación número 147H del **Honorable Senador señor Calisto**, para intercalar, a continuación del párrafo primero, los siguientes párrafos, nuevos:

“La invariabilidad tributaria se otorgará por diez años respecto de inversiones iguales o superiores a 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América e inferiores a 100.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América; por quince años respecto de inversiones iguales o superiores a 100.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América e inferiores a 350.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América; y por veinte años respecto de inversiones iguales o superiores a 350.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.

El régimen de invariabilidad tributaria constituye un contrato de estabilidad jurídica entre el Estado de Chile y el inversionista, destinado a otorgar certeza para inversiones estratégicas de largo plazo que contribuyan al crecimiento económico, la creación de empleo, el desarrollo tecnológico, el fortalecimiento de la capacidad productiva nacional y el desarrollo territorial equilibrado del país.

Como contraprestación por el otorgamiento del régimen de invariabilidad tributaria, el inversionista quedará afecto, durante toda la vigencia del contrato, a una sobretasa de uno coma cinco puntos porcentuales sobre la tasa del Impuesto de Primera Categoría aplicable al respectivo proyecto.

Sólo podrán acogerse a este régimen los proyectos que, al momento de la celebración del contrato de inversión, incorporen compromisos verificables de desarrollo productivo nacional, fortalecimiento de proveedores nacionales, regionales y locales, transferencia tecnológica, innovación, formación de capital humano, contratación de trabajadores residentes en las regiones donde se ejecute el proyecto y cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, tributarias y ambientales aplicables.

Cuando la naturaleza, magnitud o impacto territorial del proyecto lo justifique, el contrato de inversión deberá incorporar un Plan de Desarrollo Territorial, proporcional al monto de la inversión y a las características del proyecto, destinado a promover el desarrollo económico y social de la región o regiones donde éste se ejecute. Dicho plan formará parte integrante del contrato de inversión y establecerá compromisos verificables, metas, indicadores objetivos, cuantificables y mecanismos periódicos de seguimiento relativos, entre otros, al fortalecimiento de proveedores nacionales, regionales y locales, transferencia tecnológica, innovación, formación de capital humano y contratación de trabajadores residentes en las regiones donde se desarrolle la inversión.

La invariabilidad comprenderá exclusivamente la carga impositiva efectiva total a la renta determinada conforme al contrato de inversión y no comprenderá el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto establecido en la ley N° 21.591 sobre royalty a la minería, los impuestos ambientales, los tributos municipales ni las normas de fiscalización, información, registro, trazabilidad, prevención y sanción de la elusión o evasión tributaria, las que continuarán rigiéndose por la legislación vigente y sus modificaciones posteriores.

Los derechos y obligaciones emanados del contrato de inversión se regirán por la legislación vigente al momento de su celebración, sin perjuicio de las modificaciones legales posteriores que resulten más favorables para el inversionista o que éste acepte expresamente.

La evaluación del cumplimiento del contrato se efectuará exclusivamente sobre la base de las obligaciones expresamente pactadas en él, incluyendo, cuando corresponda, el Plan de Desarrollo Territorial.

No podrán acogerse al régimen establecido en este artículo los inversionistas, empresas receptoras, sus controladores o beneficiarios finales que, dentro de los diez años anteriores a la solicitud, hubieren participado en empresas respecto de las cuales exista resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada que haya establecido el incumplimiento de obligaciones laborales, previsionales, tributarias o ambientales, derivado del abandono de proyectos, liquidaciones concursales o reorganizaciones frustradas, salvo que dichas obligaciones hubieren sido íntegramente regularizadas con anterioridad a la celebración del contrato.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de inversión dará lugar, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda y mediante un procedimiento administrativo que garantice el derecho del interesado a formular observaciones, acompañar antecedentes y subsanar los incumplimientos cuando ello fuere procedente, a un procedimiento gradual que comprenderá apercibimiento, otorgamiento de un plazo para subsanar, plan obligatorio de cumplimiento y, sólo en caso de incumplimiento grave, reiterado y no subsanado, la declaración de caducidad del régimen de invariabilidad tributaria.

El Ministerio de Hacienda elaborará cada dos años un informe público sobre el cumplimiento de los contratos acogidos al presente régimen, el que será remitido a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y Diputados, resguardando la información protegida por el secreto comercial o industrial conforme a la ley.”.

°°°°

En el párrafo quinto del numeral 2 de este artículo recayó la **indicación número 148H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para sustituirlo por el siguiente:

“A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional, sin perjuicio de los regímenes especiales de zona franca u otros análogos.”.

En la letra c) del párrafo duodécimo del numeral 2 de este artículo recayó la **indicación número 149H** del **Honorable Senador señor Velásquez**, para suprimirlo.

En el encabezamiento de la letra c) del párrafo duodécimo del numeral 2 de este artículo recayó la **indicación número 150H** de la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

"c) En el caso de proyectos mineros o de concesiones de infraestructura acogidos a las normas de este artículo, tendrán, además, el derecho a:"

En el ordinal i de la letra c) del párrafo duodécimo del numeral 2 de este artículo recayó la **indicación número 151H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para reemplazarlo por el siguiente:

"i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería o las normas legales y reglamentarias vigentes al momento del contrato de concesión de infraestructura. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.".

°°°°

La **indicación número 152H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

"Las empresas receptoras de la inversión extranjera a que se refiere este artículo tendrán, además, las siguientes obligaciones:

1. Elaborar y publicar, en un sitio web, una declaración en que se identifiquen los mayores riesgos de afectación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile por parte de la actividad de la empresa y de sus proveedores a los trabajadores de ambas, consumidores y las comunidades donde se desarrollan sus actividades; se señalen las medidas que se adoptarán para reducir o suprimir dichos riesgos; y, se establezcan canales de denuncia e instancias de resolución de las mismas al interior de la empresa.

2. Llevar a cabo, una vez al año, un proceso de evaluación de las medidas adoptadas para disminuir y suprimir los riesgos señalados en el numeral anterior y para identificar nuevos riesgos.

3. Publicar en un sitio web, una vez al año, los resultados del proceso señalado en el numeral anterior y actualizar la política empresarial establecida en el primer literal de este inciso de acuerdo con los mismos.

4. Publicar en un sitio web, una vez al año, el número total de denuncias recibidas a través de los canales señalados en el primer numeral de este artículo, especificando la cantidad que se encuentran pendientes de resolución y, dentro de las resueltas, el número de rechazadas y de acogidas, especificando las medidas adoptadas en este último caso.”.

°°°°

En el párrafo quinto del numeral 3 de este artículo recayó la **indicación número 153H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para sustituirlo por el siguiente:

“Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, o de desarrollos asociados a concesiones de infraestructura integrada siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.”.

En el numeral 5 de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 154H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para suprimirlo.

2) La **indicación número 155H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo serán conocidas por los tribunales ordinarios de justicia, a menos que las partes acuerden someterlas a arbitraje. En tal caso, la cláusula compromisoria deberá constar en el contrato de inversión y contener, a lo menos, que el arbitraje será de derecho y con arreglo a la legislación chilena, la forma de designación de los árbitros, el procedimiento aplicable, la sede del arbitraje en Chile y los recursos que procedan.”.

3) La **indicación número 156H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para sustituirlo por el siguiente:

"5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión se someterán a arbitraje.

Las partes podrán pactar que el arbitraje se rija por el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) u otras reglas internacionalmente reconocidas. Un reglamento, dictado por una vez por el Ministerio de Hacienda, establecerá las condiciones mínimas de la cláusula compromisoria, garantizando en todo caso la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, el debido proceso y la ejecutoriedad del laudo.".

°°°°

La **indicación número 157H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

"... IGUALDAD DE TRATO ENTRE INVERSIONISTAS LOCALES Y EXTRANJEROS:

Los inversionistas locales o extranjeros tendrán igualdad de trato en materia económica. Consecuentemente, todo beneficio relativo al régimen legal y reglamentario, incluido el marco tributario, que se haya establecido o se establezca en favor de unos, se entenderá automáticamente incorporado en favor de los otros, a menos que el interesado renuncie expresamente a ellos.".

°°°°

°°°°

La **indicación número158H** de la **Honorable Senadora señora Kaiser**, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

"... GARANTÍAS DE LA INVERSIÓN.

Los inversionistas acogidos a este artículo tendrán derecho a transferir al exterior el capital y las utilidades líquidas de su inversión, conforme a la normativa cambiaria del Banco Central de Chile; a acceder al mercado cambiario formal en igualdad de condiciones con la inversión nacional; y a no ser objeto de privación de su inversión sino en virtud de ley que autorice la expropiación, con la indemnización que la Constitución establece.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 159H.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los contribuyentes que opten de manera voluntaria por suscribir los contratos de invariabilidad regulados en este artículo, deberán pagar anualmente, junto con su declaración de impuesto a la renta, una prima de estabilidad financiera equivalente a un recargo del 1,5% sobre su tasa efectiva de Impuesto de Primera Categoría. El no pago de esta prima constituirá causal de caducidad inmediata del contrato de invariabilidad por el solo ministerio de la ley, retornando el contribuyente al régimen impositivo general ordinario.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 160H** del **Honorable Senador señor Bianchi**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, los contribuyentes que opten de manera voluntaria por suscribir los contratos de invariabilidad regulados en este artículo deberán pagar anualmente, junto con su declaración de impuesto a la renta, una prima de estabilidad financiera equivalente a un recargo del 1,5% sobre su tasa efectiva de Impuesto de Primera Categoría. El no pago de esta prima constituirá causal de caducidad inmediata del contrato de invariabilidad por el solo ministerio de la ley, retornando el contribuyente al régimen impositivo general ordinario.”.

°°°°

--Las indicaciones 137H, 138H, 139H, 140H, 141H, 142H, 143H, 144H, 145H, 146H, 147H, 148H, 150H, 151H, 152H, 153H, 157H, 158H, 159H y 160H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la

Comisión.

--Las indicaciones 149H, 154H, 155H y 156H se tuvieron por rechazadas como consecuencia de la aprobación de la indicación 136H.

°°°°

Las **indicaciones números 161H** del **Honorable Senador señor Núñez**, **162H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **163H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para agregar el siguiente artículo, nuevo, que han considerado como artículo 30:

"Artículo 30.- Agrégase en el artículo 63 del Código Tributario, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Una vez realizada la citación del inciso anterior, el contribuyente deberá suscribir una declaración autorizando el levantamiento del secreto o reserva bancaria de la o las cuentas o instrumentos financieros al o los bancos o instituciones financieras no bancarias para efectos de qué el Servicio de Impuestos Internos ejerza las facultades fiscalizadoras establecidas en la presente ley. Los bancos e instituciones financieras no bancarias qué realicen operaciones sujetas a secreto o reserva bancaria deberán entregar la información en un plazo no superior a 5 días desde hecha la declaración.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 164H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para agregar, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ...- Incorpórase en el artículo 63 del Código Tributario, el siguiente inciso tercero nuevo:

"Junto con la declaración señalada en el inciso anterior solicitada en virtud de la aplicación de los artículos 4 ter, 4 quáter o 4 quinquies, el contribuyente deberá suscribir una declaración autorizando el levantamiento del secreto o reserva bancaria de la o las cuentas o instrumentos financieros al o los bancos o instituciones financieras no bancarias para efectos de qué el Servicio de Impuestos Internos ejerza las facultades fiscalizadoras establecidas en la presente ley. Los bancos e instituciones financieras no bancarias qué realicen operaciones sujetas a secreto o reserva bancaria

deberán entregar la información en un plazo no superior a 5 días desde hecha la declaración.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 165H** del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Tratándose de proyectos cuya inversión se materialice en una región distinta a la Región Metropolitana de Santiago, el inversionista deberá presentar, como parte del contrato, un Plan de Encadenamiento Productivo Regional. Este Plan describirá las metas verificables de contratación de proveedores locales, contratación de mano de obra residente en la región, capacitación de trabajadores locales y transferencia tecnológica a empresas regionales, con metas anuales y mecanismos de reporte. El incumplimiento sustantivo y reiterado de las metas del Plan, certificado por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera previo informe del Gobierno Regional respectivo, podrá fundar la caducidad parcial de los beneficios de invariabilidad tributaria, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.”.

°°°°

--Las indicaciones números 161H, 162H, 163H, 164H y 165H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo 30

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 30.- Facúltase a la Tesorería General de la República para dar facilidades de pago respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la ley N° 20.027, en los que se haya hecho efectiva la garantía estatal, ya sea total o parcialmente.

La Tesorería General de la República podrá otorgar convenios especiales de pago, los que se iniciarán una vez que el deudor pague un pie inicial, y determinará los tipos de convenios, sus características, plazos, montos mínimos de pie y número de cuotas, con un máximo de 48 cuotas mensuales y sucesivas, considerando criterios objetivos tales como el monto

total adeudado, el nivel de ingresos del deudor y demás variables que estime pertinentes, con el objeto de premiar el cumplimiento oportuno de las obligaciones emanadas del convenio.

Al momento de suscribir el convenio, el saldo de la deuda, expresado en Unidades Tributarias Mensuales, será convertido a pesos según el valor de dicha unidad a la fecha de celebración del acuerdo, manteniéndose fijo dicho monto durante toda la vigencia del convenio, sin aplicación de nuevos reajustes ni intereses.

La facultad para suscribir convenios se extenderá por el plazo de noventa días corridos, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La Tesorería General de la República aplicará esta facultad bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones. Dichas normas deberán regular expresamente, al menos, los tipos y características de los convenios, los montos y porcentajes específicos del pie exigido, el número mínimo de cuotas según el nivel de ingresos y demás variables objetivas del deudor, los criterios de calificación del incumplimiento para acceder a cada tramo de condonación, y las exclusiones, diferenciaciones o condiciones especiales basadas en las mismas variables, incluida la declaración de impuestos del año tributario inmediatamente anterior.”.

En este artículo recayó la **indicación número 166H de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 30.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de 90 días corridos, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la ley N° 20.027, en los que se haya hecho efectiva la garantía estatal, ya sea total o parcialmente.

La Tesorería General de la República podrá otorgar convenios especiales de pago, los que se iniciarán una vez que el deudor pague un pie inicial, y determinará los tipos de convenios, sus características, plazos, montos mínimos de pie y número de cuotas, con un máximo de 48 cuotas mensuales y sucesivas, considerando criterios objetivos tales como el monto total adeudado, el nivel de ingresos del deudor y demás variables que estime pertinentes, con el objeto de premiar el cumplimiento oportuno de las obligaciones emanadas del convenio.

La Tesorería General de la República aplicará esta facultad bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el deudor del Sistema de Créditos regulado en la ley N°20.027, en los que no se haya hecho efectiva la garantía estatal, y que se encuentre en mora en el pago de su obligación crediticia, podrá reprogramar por una única vez el crédito posponiendo las cuotas morosas y retomando el pago de su crédito vigente bajo las mismas condiciones originales y pudiendo acceder a los beneficios de pago del Crédito con Garantía Estatal, en especial los señalados en el artículo 11 bis de dicha ley.

Las cuotas beneficiadas con la reprogramación mantendrán la Garantía Estatal, no devengarán intereses ni prescribirán, y su cobro deberá ser efectuado una vez finalizado el periodo de servicio original de la deuda, durante un número de meses similar al número de cuotas que hayan sido reprogramadas.

La Comisión Administradora del Sistema para Estudios Superiores determinará el procedimiento a través del cual se realizará esta reprogramación, para la cual será necesario el pago de al menos una cuota del Crédito con Garantía Estatal.”.

El **señor Ministro** explicó que esta disposición surge como una forma de entregar facilidades para las personas deudoras del CAE toda vez que la legislación existente muchas veces impide que personas que tienen voluntad de pagar puedan hacerlo porque no pueden acceder a una forma de pago más factible.

La **señora Bayolo** especificó que la indicación 166H reemplaza íntegramente el articulo 30 propuesto inicialmente, manteniendo la facultad de la Tesorería General de la República (TGR) para establecer convenios de pago de 48 cuotas mensuales.

Añadió que se podrá acceder al convenio de pago durante 90 días contados desde la publicación de esta ley y además se establece la posibilidad para que los deudores del sistema CAE en mora en cuyo caso la garantía no se haya hecho efectiva, puedan reprogramar por una única vez su deuda accediendo a las mismas condiciones que se fijan en la ley N° 20.027, cuestión que se hizo en la Ley de Presupuestos del año 2020 en el contexto de la pandemia que afectó al país.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó que se ha tocado un punto relevante considerando que hay casi un millón de chilenos que presenta deudas del CAE en distintos niveles y por lo tanto estas

posibilidades son muy concretas.

Hizo presente que hubo un debate público acerca de lo draconiano que fue el actuar de la TGR respecto del cobro del CAE y del argumento que planteó al señalar que no contaba con facultades para actuar de otra manera.

Debido a ello es que se generó la indicación que se discute y que es importante toda vez que si no se le entregan facultades legales a la TGR no es posible solicitar condiciones más ventajosas para los deudores.

Sin perjuicio de lo anterior preguntó por qué no se utilizan para esto las normas que se proponen en el artículo segundo transitorio que son aquellas para deudores tributarios.

Sostuvo que esas normas entregan un plazo de 180 días para la TGR, permite establecer convenios de pago y condonar el 95% del interés cuestión esta última que se permite para un deudor tributario, pero no para un deudor del CAE. Se permite también condonar el 75% de interés y fijar un pie de hasta 10% del capital de la deuda original.

Consideró que el artículo segundo transitorio entrega condiciones más ventajosas y pidió que a los deudores del CAE se los se homologue con esta norma.

El **señor Ministro** precisó que las deudas del CAE, cuando pasan a la TGR no están sujetas ni a intereses ni a multas.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** hizo presente que a través de diversas indicaciones que han sido declaradas inadmisibles se ha solicitado que no se apliquen las normas del Código Tributario a una deuda que no es tributaria.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** acotó que también presentó indicaciones sobre esta materia, algunas de información de la TGR de montos máximos de cobranza y condonación de intereses moratorios por lo que solicitó al Ejecutivo pudiera patrocinarlas o bien, considerar la propuesta.

--Puesta en votación la indicación número 166H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos abstenciones de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Ibáñez.

°°°°

La **indicación número 167H.-** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

"Con anterioridad a la suscripción de cualquier convenio, la Tesorería General de la República deberá entregar gratuitamente al deudor, por escrito y en un soporte que permita su conservación y reproducción, un estado individual y completo de la deuda. Este deberá indicar, a lo menos, el capital original del crédito; todos los pagos efectuados; las retenciones practicadas; la fecha, monto e imputación de cada pago o retención; los intereses; los reajustes; los gastos de cobranza; el saldo insoluto, y la metodología y operaciones utilizadas para calcular cada uno de dichos conceptos. El deudor podrá solicitar la rectificación fundada de errores u omisiones, y el convenio no podrá suscribirse mientras la Tesorería General de la República no se pronuncie sobre dicha solicitud.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 168H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

"En ningún caso el monto total mensual de las cuotas de un convenio podrá exceder del 5% del ingreso líquido mensual promedio del deudor. Para estos efectos, se considerará el promedio de los ingresos efectivamente percibidos durante los doce meses anteriores a la celebración del convenio, deducidos los impuestos y las cotizaciones previsionales y de seguridad social de carácter obligatorio, conforme a los antecedentes tributarios, previsionales y demás registros oficiales disponibles. El monto máximo de la cuota deberá recalcularse anualmente. Cuando la aplicación de este límite haga necesario un plazo superior al máximo de cuarenta y ocho cuotas señalado en el inciso precedente, el convenio se extenderá por el número de cuotas indispensable para respetarlo.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 169H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

“Los deudores que suscriban y cumplan íntegra y oportunamente un convenio conforme a este artículo tendrán derecho a la condonación total de los intereses moratorios y gastos de cobranza que formen parte del crédito cobrado por la Tesorería General de la República y que se hubieren devengado hasta la fecha de celebración del convenio. Para determinar el monto sometido al convenio, tales conceptos se excluirán provisionalmente y la condonación se consolidará una vez cumplida la última cuota. Asimismo, los reajustes devengados hasta la fecha de celebración del convenio se recalcularán considerando únicamente la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor aplicada sobre el capital insoluto desde la fecha en que se hizo efectiva la garantía estatal, debiendo condonarse, bajo la misma condición de cumplimiento, cualquier diferencia que resulte de la aplicación de un mecanismo de reajuste distinto o superior.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 170H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **171H** de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos, nuevos:

“Con todo, al vencimiento del plazo del convenio o una vez pagada su última cuota, si quedare un remanente de deuda, la Tesorería General de la República estará facultada para extinguirlo, total o parcialmente, conforme a los siguientes tramos:

a) Si el deudor hubiere cumplido íntegra y oportunamente con la totalidad de las cuotas, la Tesorería General de la República podrá extinguir hasta el 100% del saldo remanente.

b) Si el deudor hubiere incurrido en incumplimientos que la Tesorería General de la República califique como de menor entidad, atendida la proporción de cuotas efectivamente pagadas y las circunstancias objetivas del caso, la Tesorería General de la República podrá extinguir hasta el 90% del saldo remanente.

c) En los demás casos de incumplimiento, la Tesorería General de la República podrá, previa calificación fundada, extinguir hasta el 70% del saldo remanente.

Para acceder a cualquiera de los tramos de condonación señalados en el inciso anterior, el deudor deberá haber pagado, a lo menos, el número mínimo de cuotas que determine el Tesorero General de la

República conforme a las instrucciones de general aplicación que dicte al efecto.”.

°°°°

--Las indicaciones números 167H, 168H, 169H, 170H y 171H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo 31

Prescribe, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 31.- Apruébase la siguiente Ley para la Creación de Sala Cuna Universal:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

“Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento.

El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, en conformidad al inciso anterior, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración.

Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas laborales de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.

Con todo, no aplicarán las reglas anteriores cuando las personas trabajadoras respectivas, de común acuerdo, definan quién ejercerá el derecho consagrado en el artículo anterior, debiendo comunicar dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante.

Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

Asimismo, deberá informarse a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo.

Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia

del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066 en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal.

La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña. Respecto del procedimiento, la documentación y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto del cuidado de un niño o niña, se estará a lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

3. Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo.

Con todo, el empleador que cumpla con los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento del derecho a sala cuna.”.

4. Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo el término “menor” por la locución “niño o la niña”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203” por la siguiente: “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.

c) Intercálase en el inciso séptimo, entre la expresión “ejecutoriada,” y los términos “cuando la madre”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo.

Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de la sala cuna a

la cual las personas trabajadoras independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años en los términos establecidos en el presente título.

El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

A. SOBRE EL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder del 3% de las cotizaciones recaudadas cada año.

Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en la letra F. del presente artículo.

B. FINANCIAMIENTO DEL FONDO.

El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos 165 mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador.

El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto de Previsión Social. Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo. Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

d) Con una transferencia fiscal cada doce meses, cuyo monto máximo, fechas de transferencia de la o las cuotas que se determinen y su forma de pago serán determinados, cada cinco años, por parte del Ministerio de Hacienda mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los referidos aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal.

El Servicio de Tesorerías deberá transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala la letra D del presente artículo.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante las cuales, en caso de insuficiencia, se podrá solicitar fundadamente el complemento de recursos necesarios antes referido.

Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado “por orden del Presidente de la República”, deberá ajustar el monto del aporte de valor de sala cuna para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero del presente literal, lo que se realizará en forma proporcional a los recursos efectivamente disponibles para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo.

El valor ajustado de conformidad a este inciso regirá para todos los aportes mensuales de sala cuna que deban pagarse a partir de la entrada en vigencia del decreto antes señalado. La cotización establecida en la letra a) del inciso primero deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

C. SOBRE LOS BENEFICIARIOS DEL APORTE DEL FONDO

Podrán acceder al aporte establecido en la letra A. del presente artículo, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la letra E. del presente artículo.

Los trabajadores y las trabajadoras independientes que no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo podrán acceder al aporte, siempre que cumplan con los requisitos que señala la letra E. del presente artículo, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años y, además, que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos.

También tendrán derecho al aporte de sala cuna, en los términos referidos, las personas trabajadoras independientes que detenten el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

D. SOBRE EL MONTO DEL APORTE

El monto del aporte de sala cuna será determinado cada cinco años mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en la letra I. del presente artículo.

El aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos además lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda.

El aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo.

Las salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de los empleadores y efectuarse el pago del aporte a las salas cuna, aquéllos deberán encontrarse al día del pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras.

Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el

que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso.

El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, en el momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna, salvo que se trate de un cambio en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, junto con los demás requisitos que exige la ley.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los

registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador solicitante o a las salas cuna.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en la letra M., siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de Sala Cuna por concepto de matrícula y mensualidad, así como toda otra norma necesaria para la implementación de este párrafo.

E. FORMA EN QUE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES ACCEDEN AL APORTE

Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente párrafo podrán acceder, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a un aporte destinado a contribuir al financiamiento de la sala cuna, por concepto de matrícula y mensualidad, cuyo monto se determinará en la oportunidad y forma a que refiere la letra D.

El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte de sala cuna se pagará directamente a la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere la letra anterior.

Las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las

condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) de la letra B. del presente artículo y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo.

Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, en el momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere la ley N° 18.956, actualizando la condición de las salas cunas que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en el registro referido en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponible y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna. Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos

durante todo el periodo de cobertura.

Aquellas personas que incumplan la obligación precedente deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en la letra M. del presente artículo, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

F. SOBRE EL PAGO DEL APORTE

El aporte de sala cuna será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en la letra G.

Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con las letras G. y H. del presente artículo, respectivamente.

El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades, será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en esta ley.

G. SOBRE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEL SERVICIO DE TESORERÍAS

Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley.

b) Recibir, de acuerdo a las letras E. y F., los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.

c) Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d) Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

e) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en la letra F. del presente artículo.

f) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

g) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en las letras G. y H. del presente artículo.

h) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N°19.886, para la ejecución de las funciones indicadas en las letras a), c), f) y g) de la presente letra.

Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en la presente letra.

b) Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social.

c) La inversión de los recursos acumulados en el fondo.
d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos, conforme a la ley N° 19.886, para la ejecución de sus funciones. Con todo, en el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa en la normativa correspondiente.

H. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO

Los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.

I. COMISIÓN TÉCNICA DE FINANCIAMIENTO Y

SUSTENTABILIDAD DEL FONDO

Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que refiere la letra D. del presente artículo, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna.

En la elaboración del Informe Técnico deberá considerar la transferencia fiscal anual y el total del periodo del decreto a que refiere la letra d) de la letra B., una estimación de los otros ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, entre otros.

Dicho informe podrá incluir criterios geográficos y la disponibilidad de matrículas de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Asimismo, el Informe deberá considerar en las estimaciones para fijar el monto del aporte mantener un patrimonio del Fondo correspondiente, al menos, a 360.900 unidades tributarias mensuales al final de cada año de cobertura.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible.

La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por tres integrantes: uno nombrado por el Ministro de Hacienda, quien la presidirá, uno nombrado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social y uno nombrado por el Ministro de Educación.

La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

La Comisión será convocada por el Ministerio de Hacienda seis meses antes del vencimiento de la vigencia del decreto que fija el valor del aporte de sala cuna referido en la letra E. del presente artículo. Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el

apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento del Consejo y toda otra materia necesaria para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.

J. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS ACTUARIALES PARA EVALUAR LA SUSTENTABILIDAD DEL FONDO

La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo.

Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto.

Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible. También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en el presente artículo o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

K. SOBRE LA FISCALIZACIÓN DEL FONDO

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto.

En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá

interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones de las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980; en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido del presente artículo.

L. SOBRE CASOS ESPECIALES

Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo no estarán sujetas al presente artículo, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el presente artículo, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.

En aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al presente artículo, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto.

En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al presente artículo, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el tercero primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al Fisco.

En los casos regulados en la presente letra, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en este artículo. De no cumplir con esta obligación, deberá enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente y este los transferirá en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes.

M. SOBRE EL MAL USO DEL FONDO

Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este artículo deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

1. Reemplázanse en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9” y “3,0” por “2,9”.

2. Reemplázanse en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “1,5”, “2,8” por “2,7” y “2,2” por “2,1”.”

Artículo transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales siguientes.

1. La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación. Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Con todo, el reglamento a que refiere el párrafo final de la letra I. del artículo 2 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la referida publicación.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere la letra I. del artículo 2, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley.

El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito, con anterioridad a la dictación del reglamento a que se refiere el inciso final de la letra I. del artículo 2.

2. El decreto a que refiere la letra D. del artículo 2 de la presente ley deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna.

El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

3. El segundo decreto que fije el valor del aporte regirá por cuarenta y dos meses contados desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley. La tasa de la cotización establecida en la letra a) de la letra B. del artículo 2 de la presente ley, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.

b) A partir del primer día del mes vigésimo cuarto siguiente a la publicación de la ley, la tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.

4. La modificación incorporada por el N° 1 del artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo

204 del Código del Trabajo.

b) A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.

5. La modificación incorporada por el artículo 3 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

6. Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) de numero 4) del presente artículo, se encuentren dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta que cese dicho derecho.

Para el cumplimiento de estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley. La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

7. Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en un plazo de treinta días, deberá dictar un decreto supremo que establecerá la especial preferencia en el desarrollo de los procedimientos de obtención del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de educación parvularia señalados en el inciso precedente, resguardando siempre la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N° 21.430.

8. Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

9. El primer decreto dictado de conformidad a la letra d) de la letra B. del artículo 2, determinará las transferencias a realizar por el periodo de cuarenta y ocho meses.

La primera transferencia a que se refiere la letra d) de la letra B.

del artículo 2 de la presente ley se realizará al mes dieciocho desde la publicación de la presente ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, para su primer informe respecto de los cuarenta y ocho meses a que se refiere el inciso anterior, deberá asumir, para el solo efecto de su estimación, que la transferencia fiscal señalada de la letra d) de la letra B. del artículo 2, será de hasta un monto máximo de 667.000 unidades tributarias mensuales, cada doce meses.

El segundo decreto a que refiere la letra d) de la letra B. del artículo 2 deberá entrar en vigencia una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior y determinará el monto del aporte de sala cuna por los próximos cinco años, de conformidad al literal d) de la letra B. del artículo 2 de la presente ley.

10. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.”.

En este artículo recayó la **indicación número 172H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación número 172H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos abstenciones de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Ibáñez.

°°°°

La **indicación número 173H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo:

“Cuando el lugar habitual de prestación de servicios de la persona trabajadora se encuentre en un área rural, conforme a la clasificación

territorial vigente del Instituto Nacional de Estadísticas, o cuando se trate de una persona trabajadora agrícola de temporada regida por el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II del Libro I del Código del Trabajo, el decreto deberá establecer un componente territorial o estacional adicional del aporte. Para su determinación se considerarán, especialmente, los costos de traslado, la insuficiencia de oferta disponible, la concentración temporal de la demanda, los sistemas de turnos y la necesidad de extensión horaria. Este componente podrá financiar el transporte del niño o niña hacia y desde establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y la extensión de los horarios de atención de dichos establecimientos, sin que pueda sustituirse por pagos directos en dinero a la persona trabajadora.”.

--La indicación número 173H se tuvo por rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 172H.

°°°°

Artículo 32

Incorpora en la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.-Las empresas concesionarias de distribución eléctrica, de servicios sanitarios y de distribución de gas estarán obligadas a reconectar, de forma gratuita y sin condición previa de pago, a los usuarios residenciales y a las micro, pequeñas o medianas empresas en los términos de la ley N° 20.416, con domicilio en zonas declaradas en estado de catástrofe conforme a esta ley, que hubieren sido desconectados con anterioridad o durante la vigencia de dicha declaración por causales vinculadas al no pago de obligaciones dinerarias.

La reconexión deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos, contados desde la solicitud del usuario:

a) Cuarenta y ocho horas para el suministro eléctrico.
b) Cuarenta y ocho horas para el suministro de gas.
c) Veinticuatro horas para el suministro de agua potable y alcantarillado.

Queda prohibido a las empresas concesionarias cobrar al usuario cargo alguno por concepto de reconexión, reposición, visita técnica, revisión de instalaciones u otro similar, cualquiera que sea la denominación que se le asigne, cuando la reconexión opere en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Los plazos establecidos en este artículo son perentorios. Su incumplimiento dará derecho al usuario a exigir una compensación equivalente a tres días de suministro gratuito por cada día de retardo, la que será descontada automáticamente de la facturación del período siguiente.

El usuario podrá demandar el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas en este artículo ante el tribunal civil competente.”.

En este artículo recayó la **indicación número 174H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación número 174H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos abstenciones de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic.

Artículo 33

Reemplaza el artículo 9° de la ley N° 18.010 por el siguiente:

“Artículo 9°.- No se podrá estipular, en ningún caso, el pago de intereses sobre intereses, ni capitalizarlos en cada vencimiento o renovación.

Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior serán inoponibles al deudor y no tendrán efecto alguno.”.

En este artículo recayó la **indicación número 175H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Macaya** recordó que la Presidenta del Banco Central de Chile envió un informe sobre el anatocismo que consideró útil revisar, puesto que se refiere a su impacto.

Asimismo, mencionó que se encuentra disponible la presentación que realizó la señora Catherine Tornel, Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) a efecto de resolver de mejor manera este punto.

El **Honorable Senador señor Núñez** recordó que esta materia fue aprobada en la Cámara de Diputados y resulta plenamente pertinente con las ideas matrices del proyecto de ley que se discute.

Precisó que el cuestionamiento que se ha hecho sobre esta norma no es el cobro de intereses, sino que el cobro de intereses sobre intereses, denominando anatocismo.

Añadió que se ha señalado que la economía no podría funcionar si se termina con el anatocismo cuando países como España lo prohíben cuya economía no se encuentra quebrada. Asimismo, Argentina prohíbe el anatocismo también.

Estimó positivo saber que una persona que tiene un crédito por $10 millones, sin anatocismo, transcurridos tres meses pagaría $11.200.000, sin embargo, con anatocismo, pasados tres meses, pagaría $11.248.640, es decir que paga $48.000 más.

Consideró que cobrar intereses sobre intereses es abiertamente abusivo y debe respaldarse que el Senado tiene el deber de respaldar la norma que salió de la Cámara de Diputados.

Señaló que si bien se ha mencionado que se presentará un proyecto de ley sobre modernización de capitales donde se podrían discutir estas materias solicitó hacer algo ahora que beneficie a las personas de manera directa.

Manifestó no descalificar las opiniones que puedan emitir tanto el Banco Central de Chile como la CMF, pero muchas veces que se han legislado normas que han planteado cambios se ha asegurado que la economía del país va a quebrar.

Recordó que cuando se aprobó el royalty el Consejo Minero sentenció que se mataría la industria minera chilena, cuestión que no ocurrió finalmente, sino que, por el contrario se disparó la inversión minera.

El **Honorable Senador señor Edwards** acotó que de aprobar la norma sobre el anatocismo, las tasas de interés se volverán bastante más altas, porque en alguna parte habrá que hacer ajustes. Asimismo, expresó que los plazos tendrían que acortarse y muchos deudores que son más riesgosos quedarían fuera.

Subrayó que existe suficiente protección contra abusos y añadió que más allá de que considerar la eliminación del anatocismo se encuentra fuera de las ideas matrices de esta iniciativa, habría que hacerse cargo de las consecuencias que ello conllevaría.

En cuanto al royalty, precisó que si bien el año 2005 se legisló al respecto, desde el año 1990 y hasta el año 2005, se triplicó la cantidad de toneladas métricas que Chile producía y, desde el año 2005 hasta la fecha, se mantiene, por lo tanto que desde el royalty que Chile no produce más

millones de toneladas métricas porque, entre otras razones se cobra más caro.

Sentenció que el efecto que tuvieron los impuestos sobre la minería fueron devastadores y hoy en día con el precio que hoy se tiene del cobre que es cinco veces mayor.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que resulta fundamental considerar el informe que envió el Banco Central de Chile que señala que extender el alcance de estas limitaciones impidiendo la aplicación de intereses sobre intereses y su capitalización para todos tipo de operaciones de crédito podría conllevar un menor acceso al crédito, con una tasa convencional máxima que podría aumentar y evidentemente se puede ver afectado el ahorro de las personas.

El **señor Ministro** destacó el informe elaborado por el Banco Central de Chile y llamó la atención acerca de dos notas al pie contiene el dicho informe; la primera de ellas, señala que respecto a determinadas materias sí existe prohibición de cobro de interés sobre intereses.

Agregó que la segunda nota señala que quien presta tiene en mente el valor presente de los flujos y ese valor se puede obtener de modo compuesto o de modo simple de manera que al prohibir el interés compuesto, es decir, el anatocismo, habrá que cobrar un interés simple que será más alto y que podría pasar de la tasa máxima lo que llevaría a expulsar a muchas personas del crédito informal, como ya ha ocurrido.

El **Honorable Senador señor Núñez** aclaró que el 17 de mayo del año 2023 se aprobó la Ley del Royalty y, a partir de ese momento hubo un importante *boom* de la inversión minera en Chile.

Señaló que el señor Ministro ha ratificado que es posible terminar con el anatocismo toda vez que ya se encuentra prohibido respecto de algunas actividades de modo que llamó a eliminarlo de manera universal.

Manifestó compartir la preocupación respecto del acceso al crédito materia sobre la cual se pueden tomar medidas muy eficaces pero defendió que el acceso al crédito debe ser siempre sin abusos. Sobre este punto recordó lo ocurrido en el caso de La Polar.

El **señor Ministro** recalcó que las normas legales que existen sobre este punto son muy especificas y, por lo tanto no se puede ni se recomienda legislar de manera general sino que se requiere más bien de un análisis caso a caso.

La **Honorable Diputada señora Hassler** se refirió a la propuesta de anatocismo que fue aprobada en la Cámara de Diputados y que dice

relación con poner término a un abuso respecto del cobro de interés sobre intereses.

Al respecto precisó que, acerca de un posible encarecimiento del crédito, la eliminación del anatocismo no conlleva un encarecimiento del crédito, sino que puede implicar que se transparente información para aquellas personas que solicitan un crédito, quienes creen que pagarán un porcentaje pero que después se va sumando respecto de los intereses que tienen y por tanto terminan pagando otra cosa a propósito del cobro de interés sobre intereses.

Afirmó que en razón de lo anterior la eliminación del anatocismo recibió un apoyo mayoritario en la Cámara atendido que tiene que ver con proteger a las personas frente a un abuso y a un desconocimiento de la información respecto de los intereses que tendrán que pagar.

El **señor Ministro** recalcó que hoy en día existen normas en el mercado que se han generado a raíz de casos como el que se mencionó precedentemente, a saber, la información regular del costo anual equivalente de cada crédito, que es una practica común y, por lo tanto no se requiere de la eliminación del anatocismo para que esa información esté disponible.

El **Honorable Senador señor Edwards** replicó al Senador Núñez señalando que el año 2005 se hizo el primer royalty y la conclusión de los efectos de la política pública, en particular cuando se aumenta el impuesto, cuestión que se observó también en la reforma tributaria del año 2014, es que se disminuye el crecimiento.

--Puesta en votación la indicación número 175H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic.

°°°°

La indicación número 176H de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los derechos que este artículo confiere al deudor serán irrenunciables. Toda estipulación que, directa o indirectamente, importe su renuncia, limitación o elusión se tendrá por no escrita.”.

--La indicación número 176H se tuvo por rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 175H.

°°°°

°°°°

La **indicación número 177H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo...- Modifícase el artículo 3 bis de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso primero del numeral 2, la expresión "y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes" por "el artículo 35 bis, el inciso segundo del artículo 35 quáter y el artículo 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes".

2) Reemplázase, en el inciso primero del numeral 3, la expresión "el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes" por "el inciso séptimo del artículo 25 bis, los artículos 35 bis y 35 ter, el inciso segundo del artículo 35 quáter y el artículo 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes".".

El **Subsecretario de Obras Públicas**, **señor Nicolás Balmaceda** planteó que lo que motiva la indicación 177H es el hecho de que el Ministerio de Obras Públicas viene sufriendo una caída constante en la competitividad de sus licitaciones, de modo que se requiere de más participantes que ofrezcan, que opere el mercado y haya más competencia a fin de poder hacer infraestructura pública de manera más barata y más competitiva

Reparó que el problema se debe a que, producto de una modificación a la Ley de Compras Públicas (ley N° 19.886) del año 2023 se incorporaron dos normas con una vigencia diferida y que han comenzado a aplicarse desde el 31 de diciembre de 2025, por lo tanto recién se están comenzando a ver sus efectos que son muy perniciosos.

Puntualizó que la prima regla se refiere al artículo 35 ter que prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación.

Sobre este punto detalló que el sistema de concesiones ha operado sobre bases de licitación, abre un proceso de licitación y los

participantes tienen la posibilidad de hacer preguntas que son públicas cuyas respuestas también lo son y, cuando el *input* de los oferentes o participantes así lo amerita se efectúan modificaciones a las bases de licitación, esto es, circulares aclaratorias, las cuales son muy comunes.

Acotó que, lamentablemente, la modificación del año 2023 estableció en un artículo que las concesiones chilenas podrían ofrecerse a través del portal ChileCompra, pero luego, en otro artículo se establece que para poder tener comunicación con los oferentes tienen que estar las licitaciones en el portal ChileCompra y regularse la comunicación en las bases de licitación lo que resulta inaplicable.

Explicó lo anterior puntualizando que cuando se licita una obra que es compleja, resulta muy valiosa la interacción y bien regulada, permite que el Estado se beneficie mucho de ella porque los oferentes hacen preguntas, se aclaran ciertos puntos, a veces se plantean propuestas y por la vía de una circular aclaratoria se modifica el proyecto, cuestión que no estaría ocurriendo hoy en día lo que se ve reflejado en el poco interés en las licitaciones que se han levantado.

En razón de lo anterior es que se plantea la modificación de esa norma de modo que se cumpla con el requisito de publicidad y la comunicación se pueda hacer a través del Portal ChileCompra o regularse en las bases de licitación.

Detalló que la segunda regla que se busca corregir dice relación con la suscripción de contratos administrativos con personal del mismo organismo, norma que se encontraba suficientemente regulada pero igualmente se le agregó una prohibición que extendió la prohibición de contratar con personas relacionadas a un universo difícil de determinar.

Precisó que el artículo 35 quáter establece la prohibición de que el Estado contrate con sus propios funcionarios y con sus parientes y empresas relacionadas, sin embargo, su inciso segundo determinó una regla de alcance que fija a cuántas personas se debe extender la prohibición dentro del organismo y es allí donde se produce el problema toda vez que la Contraloría General de la República ha interpretado que alcanza a todo el personal que depende de la autoridad del Ministerio de Obras Públicas, sin distinguir entre sus distintas reparticiones y sin importar si el funcionario participó o no en la contratación.

Observó que lo anterior se traduce en que si un contrato debe ser suscrito por una alta autoridad del Ministerio de Obras Públicas, alcanza, en términos prácticos, no solo a los que participan de la licitación, sino que a todos los vinculados a la autoridad y al personal dependiente de esa autoridad.

Agregó que siendo el Ministerio de Obras Públicas, una repartición con alrededor de 10.000 funcionarios, se alcanza un universo muy difícil de determinar puesto que comprende a todos los parientes de estos 10.000 funcionarios y a todas las sociedades relacionadas de estos con lo cual se agrega una prohibición adicional que no aporta ningún valor.

Consideró que eliminando el inciso segundo del artículo 35 quáter no se ataca el objetivo perseguido en el inciso primero ni la prohibición de que el MOP contrate con funcionarios, parientes ni empresas relacionadas.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que el primer punto planteado por el señor Subsecretario de Obras Públicas es claro, pero respecto del segundo planteó qué posibilidades hay de que una resolución fundada no haga necesaria la modificación que se plantea en el inciso segundo del artículo 35 quater.

El **señor Subsecretario** consideró mejor alternativa excepcionar en la ley puesto que esta contempla excepciones y estas serían las que sugeriría el Ejecutivo y que se podrían incluir en el catálogo que contempla la ley teniendo en cuenta además que existen contratos excepcionados de esta prohibición.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó si la propuesta que plantea el Ejecutivo es retrotraer la prohibición a efecto de que solamente se aplique la norma general.

Al respecto consideró de toda lógica que exista una norma reforzada considerando que hay personas que tienen acceso a información y que pueden estar conectadas con el sistema

Sugirió que tal vez debiera sacarse este punto de este proyecto de ley y evaluar una norma de probidad no tan amplia pero sí debiera haber una norma reforzada puesto que la propuesta del Ejecutivo sobre este punto deja mucha inquietud.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** expresó que si bien es entendible la preocupación del MOP, consideró que eliminar de cuajo la disposición pude dejar muy debilitado el principio de probidad. Planteó que tal vez se podrían formularse algunas excepciones.

Señaló que tal vez se podría solicitar al Ejecutivo una redacción de la norma que entregue certeza respecto de la transparencia y de la probidad.

El **señor Subsecretario** aclaró que no se propone eliminar el capítulo séptimo, ni debilitar la igualdad entre quienes compiten en una licitación, sino que se propone la eliminación de un inciso segundo.

Recalcó que la norma general se encuentra reforzada en muchas disposiciones de la legislación.

Puntualizó que se deja la regla general contemplada en el artículo 35 ter que protege la igualdad entre quienes compiten. Esa protección se mantiene intacta porque se mantiene la regla general y además porque las concesiones siguen sujetas al resto del capítulo séptimo, los principios de probidad, transparencia e igualdad de la Ley de Bases de la Administración del Estado, las sanciones del Estatuto Administrativo y las reglas propias de la Ley de Concesiones, por lo tanto ese refuerzo está contenido en cuatro cuerpos legales a parte del 35 quáter.

Afirmó que retirar el inciso segundo no elimina el control, sino que lo ordena puesto que tras esta modificación los contratos siguen protegidos por el inciso primero del artículo 35 quater, por el deber de abstención del artículo 35 quinquies, por las inhabilidades del Estatuto Administrativo y de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado así como las demás reglas de transparencia y probidad del capítulo séptimo y por las normas propias del sector que es el decreto supremo MOP N° 35 y el decreto supremo MOP N° 900 de concesiones.

El **Honorable senador señor Edwards** estimó que este punto resulta demasiado complejo para incorporarlo en esta iniciativa.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** coincidió con el planteamiento del Senador Edwards en torno a que se trata de una norma compleja puesto que contiene dos temas bastante sensibles como la transparencia y la probidad.

Consultó si la indicación que ha planteado el Ejecutivo tiene que ver con las ideas matrices del proyecto.

La **Honorable Senadora señor Cicardini** consideró que hay ciertas materias que requieren de un poco más de tiempo para su análisis y discusión y separadamente de esta megarreforma.

Atendiendo la observación que ha planteado el Ministerio de Obras Públicas solicitó que esta materia no sea tramitada en esta iniciativa sino que sea discutida en una norma específica para poder aclarar los dos puntos señalados.

El **Honorable Senador señor Carter** sugirió votar la indicación del Ejecutivo de manera separada.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** sugirió que cuando se trate estas materias, no se discutan a la ligera considerando que se enmarcan en un contexto de probidad y transparencia.

--Puesta en votación la modificación al artículo 3 bis de la ley N° 19.886 contenida en el numeral 1) del artículo nuevo que agrega la indicación número 177H, resultó rechazada con un voto a favor del Honorable Senador señor Carter, con tres votos en contra de los Honorables Senadoras señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic, y una abstención del Honorable Senador señor Macaya.

--Puesta en votación la modificación al artículo 3 bis de la ley N° 19.886 contenida en el numeral 2) del artículo nuevo que agrega la indicación número 177H, resultó aprobada, con modificaciones, con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos votos en contra de los Senadores señora Vodanovic y señor Ibañez.

°°°°

°°°°

La **indicación número 178H.-** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Elimínase la letra c) del inciso segundo del artículo 2 bis.

2) Agrégase, en el artículo 2 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los convenios de colaboración a que se refiere este artículo no comprenderán la cobranza administrativa o judicial de las deudas morosas por patentes contempladas en el artículo 23, ni por tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.”.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 1.500.000 unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de las patentes a que se refiere el artículo 23, y las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- Información de deudas por concepto de patente municipal y tarifas de aseo. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, por los medios electrónicos y en el formato que éste determine mediante resolución, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y siguientes, y de las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7.

La nómina individualizará al deudor con su nombre o razón social y rol único tributario; el rol de la patente o el rol de avalúo del inmueble, en su caso; el domicilio del establecimiento; los períodos adeudados, y el monto del capital girado, con sus reajustes, intereses y multas, calculados en conformidad al artículo 48. Sólo podrán incluirse deudas giradas y actualmente exigibles, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro, no exista reclamación administrativa o judicial pendiente, ni se haya decretado la suspensión de la cobranza por autoridad competente.

La nómina, suscrita por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, tendrá mérito ejecutivo respecto de cada una de las deudas que comprenda y hará las veces, para todos los efectos legales, del certificado a que se refiere el inciso primero del artículo 47 y de la nómina de deudores morosos prevista en el artículo 169 del Código Tributario.

Remitida la nómina, la municipalidad quedará inhibida, respecto de las deudas incluidas en ella, y mientras se mantengan vigentes en el sistema de cobranza de Tesorería, de ejercer la acción del artículo 47, de percibir directamente el pago, de celebrar convenios de pago y de condonar reajustes, intereses o multas. Los pagos que, no obstante, reciba deberá informarlos al Servicio de Tesorerías dentro de quinto día, para la rebaja o eliminación del giro respectivo.

La municipalidad deberá comunicar al Servicio de Tesorerías, dentro de quinto día de ocurrido, todo hecho que modifique o extinga total o parcialmente las deudas informadas, en especial las sentencias que acojan reclamos de ilegalidad conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 47 ter, nuevo:

“Artículo 47 ter.- Cobranza por el Servicio de Tesorerías. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la cobranza administrativa y judicial de las deudas incluidas en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, la que se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, correspondiendo al tesorero regional o provincial respectivo la calidad de juez sustanciador en los términos del artículo 170 de dicho Código.

Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías gozará, respecto de estas acreencias, de las mismas facultades y prerrogativas que las leyes le confieren para la cobranza de los impuestos fiscales en mora. En particular, el Tesorero General de la República podrá otorgar facilidades para el pago en conformidad al artículo 192 del Código Tributario; condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora, mediante normas objetivas y de general aplicación, con estricta sujeción a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del mismo Código, y declarar la incobrabilidad de las deudas en los casos del artículo 196, procediendo a la eliminación de los giros respectivos. Las declaraciones de incobrabilidad y las condonaciones serán informadas a la municipalidad acreedora y, las primeras, además, a la Contraloría General de la República.

En el mes de marzo de cada año, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería General de la República deberá verificar si el contribuyente figura como deudor en las nóminas vigentes remitidas conforme al artículo 47 bis. En tal caso, deberá retener de la devolución una suma equivalente al monto adeudado, con sus reajustes, intereses y multas, e imputarla al pago de la deuda, en la medida en que el monto a devolver sea superior a ésta. Si la deuda fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual, la Tesorería deberá retener e imputar la totalidad de la suma correspondiente a dicha devolución. Esta retención se practicará con posterioridad a la establecida en el artículo 30 de la ley N° 14.908 y a las demás que gocen de preferencia legal. En caso de que concurran deudas por concepto de patente municipal o tarifas de aseo de dos o más municipios, deberá darse prioridad a aquellas deudas más antiguas registradas en los sistemas de Tesorería General de la República. La retención practicada en los términos indicados será informada al contribuyente y a la municipalidad respectiva.

El contribuyente podrá oponerse a la ejecución únicamente mediante las excepciones contempladas en el artículo 177 del Código Tributario. La imputación de los pagos parciales se efectuará en conformidad al artículo 50 del mismo Código.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 47 quáter, nuevo:

“Artículo 47 quáter.- Entero de lo recaudado a las municipalidades. Las cantidades que el Servicio de Tesorerías perciba por aplicación de los

artículos 47 bis y 47 ter no ingresarán a rentas generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial de terceros, en calidad de fondos de administración municipal.

Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su recaudación, la Tesorería General de la República deberá enterar a cada municipalidad acreedora la totalidad de lo percibido por concepto de capital, reajustes, intereses y multas.

Conjuntamente con cada entero, el Servicio de Tesorerías remitirá a la municipalidad una rendición detallada por deudor, período, concepto y monto, así como el estado de las gestiones de cobranza pendientes, la que servirá de respaldo suficiente para la contabilización municipal de los ingresos.

Si la Tesorería General de la República efectuare el entero fuera del plazo señalado o incumpliere las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración, sin perjuicio del reajuste de las sumas retardadas en conformidad al artículo 53 del Código Tributario.”.

8) Reemplázase, en el artículo 48, la expresión “artículo anterior” por “artículo 47”.”.

El **señor Vallebona** señalo que mediante la indicación que se propone se entregan facultades a la Tesorería General de la República para el cobro de derechos de aseo y patentes comerciales.

Precisó que se incorpora un artículo nuevo que modifica el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, otorgando a la Tesorería General de la República facultades para el cobro de derechos de aseo y patentes comerciales, incluso mediante retención de devoluciones de impuesto a la renta.

Asimismo, apunto que se excluye de los convenios de colaboración municipal la cobranza de patentes y tarifas de aseo, que en adelante se regirán por los nuevos artículos 47 bis, ter y quáter.

Destacó que se incorpora un aporte fiscal al Fondo Común Municipal (FCM) equivalente a 1.500.000 UTM, destinado a compensar la exención de impuesto territorial del artículo 10.

Agregó que se obliga a las municipalidades a remitir anualmente a la TGR, antes del 15 de marzo, una nómina de contribuyentes morosos en el pago de patentes y tarifas de aseo, la que tendrá mérito ejecutivo; remitida la

nómina, la municipalidad queda inhibida de cobrar o condonar esas deudas mientras se mantengan en el sistema de cobranza de Tesorería.

Acotó que se entrega a la TGR la cobranza administrativa y judicial de esas deudas conforme al Título V del Libro III del Código Tributario, incluyendo la facultad de retener de la devolución anual de impuesto a la renta las sumas adeudadas, con reglas de prelación entre distintas retenciones y entre deudas de distintos municipios.

Subrayó que las sumas recaudadas no ingresarán a rentas generales de la Nación; sino que la TGR deberá enterarlas a cada municipalidad dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su recaudación, junto con una rendición detallada.

Finalmente, mencionó que se contempla una sanción disciplinaria para el personal de la TGR que incumpla los plazos.

Por su parte el **Honorable Senador señor Macaya** planteó que si bien ha habido diferencias en esta materia, particularmente respecto de la focalización en el cobro de las contribuciones, hubo también conversaciones en relación a la posibilidad de que las municipalidades puedan administrar de administrar de mejor manera, entregándole la cobranza a la TGR, que fueron parte de la conversación que se tuvo con los municipios.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** aclaró que la conversación que se tuvo con los alcaldes versó sobre la compensación y más bien fracasó la propuesta que se hizo relativa a la focalización.

Estimó que la propuesta del Ejecutivo resulta un poco tramposa toda vez que dentro del mismo artículo se incorpora la compensación y la facultad de cobro que tendrá la TGR pudiendo ocurrir lo que se generó a propósito del cobro del CAE en términos de ingresar a la cuenta corriente de las personas para cobrar los derechos de aseo.

Si bien manifestó estar de acuerdo con la compensación, más allá de que sea progresiva o no la forma de compensar, para que no se deteriore el Fondo Común Municipal (FCM), consideró que darle la atribución a la TGR desconociéndose de qué forma se ocupará esta facultad, resulta complejo.

Hizo hincapié en que no se establecen claramente los criterios de cobro y la forma en que éste va a efectuarse. Debido a lo anterior expresó estar de acuerdo con votar favorablemente la compensación, pero no así las nuevas facultades que se entregan a la TGR en materia de cobro de derechos de aseo.

El **Honorable Senador señor Carter** planteó que un gran problema que tienen los alcaldes es la presión política para no cobrar y

aseveró que una sociedad no puede ser solamente de derechos sino que también de deberes.

Afirmó que la mayoría de las personas en Chile puede pagar los derechos de aseo, tal vez no de la misma forma ni en los mismos montos pero se debe tener presente que se trata de un deber colectivo.

Observó que muchos municipios en Chile terminan con una deuda incobrable que además se encuentra al límite del fraude a la ley puesto que cada vez que los alcaldes rinden cuentas en los consejos municipales, muchas veces disfrazan su verdadera situación patrimonial por la cuenta incobrable que representan los derechos de aseo.

Consideró que la posibilidad de que un tercero, no sometido a la presión política como la TGR, pueda cobrar resulta en principio es una buena medida.

Expresó estar de acuerdo con el Senador Ibáñez acerca de que no sería una buena idea que la TGR aplicara un criterio insensato con una persona pensionada, por ejemplo.

Puso de relieve que, en la vida diaria de la institucionalidad municipal e incluso de los contribuyentes, el tema de los derechos de aseo resulta muy costoso y los pagan las personas más pobres porque cuando una municipalidad deja de tener recursos para poder eliminar la basura de quienes pudiendo pagar no lo hacen, se limitan los recursos para entregar ayuda social a quienes realmente lo necesitan.

Consideró que el principio rector de la norma es correcto pero ésta deberá aplicarse con cuidado puesto que quien tiene la mejor conexión el ciudadano es el alcalde y su consejo municipal.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** planteó que cuando se habla de una sociedad de derechos y deberes y que todas las personas que pueden pagar lo hagan, se deja fuera el tema del pago de las contribuciones que es el origen del problema del desfinanciamiento en que caen los municipios. Si bien los municipios hoy en día se autofinancian con patentes, con multas y con las contribuciones, con esta propuesta del Ejecutivo, se desfinancian.

Observó que los derechos de aseo se establecen respecto de personas que pagan contribuciones y las personas que solamente pagan derechos de aseo, respecto de las que se están pidiendo las nóminas, son aquellos que tienen el avalúo exento de contribuciones, es decir, las propiedades de menos ingresos.

En razón de lo anterior afirmó que La gente de menos ingresos no paga contribuciones, pero sí paga derechos de aseo y lo que se está autorizando mediante esta propuesta es el envío de una nómina sin que se sepa el estándar de transferencia de datos con que se va a elaborar dicha nómina.

Por otra parte, señaló que si bien la TGR no debiera aplicar cobros inclementes, ocurre que en la práctica las repactaciones se realizan a través de un sistema que tiene un formato que es inclemente y así quedó demostrado respecto de las personas deudoras del CAE.

Planteó que si hubiera disponibilidad para introducir una indicación que asegure la inembargabilidad de los sueldos y se cumpla la norma del Código del Trabajo podría haber un apertura para votar a favor de una propuesta de esta naturaleza.

El **señor Ministro** explicó que el monto total que se busca cobrar por derechos de aseo en Chile anualmente es de $800.000 millones y lo que no se podrá cobrar nunca asciende a un monto de $600.000 millones.

En razón lo anterior subrayó que existe un dinero no cobrado distribuido en los municipios, por un monto de $600.000 millones.

En cuanto a las contribuciones y la compensación del FCM, observó que éste último quedará compensado por completo, especialmente en comunas donde estos derechos de aseo cuesta cobrarlos porque no tienen recaudación por contribuciones. De tal manera que a través de esta medida se agrega una fuente de ingresos que no existía y que será especialmente importante en comunas más vulnerables.

Recordó que en el 88% de las comunas, el impacto por el efecto de las contribuciones es menos de un 1%, por lo tanto, esto es un aumento de posibilidades netas de cobro.

Añadió que la TGR ha seguido criterios restrictivos respecto de los cobros y el uso de sus facultades para ello, en situaciones como la del cobro del CAE. Observó que los deudores del CAE suman medio millón de personas de los cuales, casi 60.000 ha firmado convenios de pago de forma voluntaria y los embargos comprenden solamente a 1.500 personas, todas con ingresos superiores a los tres millones de pesos.

Recalcó que esta norma le permitirá al municipio recaudar un dinero que hoy día no recauda de modo que agrega una fuente de ingresos que antes no existía.

Agregó que lo mismo ocurre en el caso de las patentes que muchas veces no son pagadas por las sociedades de inversión y que

generan ingresos a otros municipios que se ven más afectados con el tema de las contribuciones.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** se refirió al monto que se va a inyectar como compensación por las contribuciones y preguntó cómo se va a comportar esto en el tiempo y de qué manera se calculará considerando que en el largo habrá más personas mayores de 65 años

Consideró que el FCM tiene un mecanismo de estabilización que implica una mayor inyección de recursos cuando baja la recaudación sobre todo tratándose de comunas más populosas, por lo que cabe preguntarse de qué manera se va a articular el envejecimiento de la población con este mecanismo de estabilización con un monto fijo.

El **señor Ministro** señaló que hay dos efectos; por una parte un monto que se deja fijo en el tiempo.

Dio cuenta de que las contribuciones han subido considerablemente, al punto que han generado un nivel de ingresos extraordinariamente elevado y al fijar el monto fijo, éste se establece en su punto máximo.

Añadió que probablemente luego del recálculo de contribuciones que está haciendo SII, haya una disminución de las contribuciones en una cifra del orden del 5%.

Relevó que el primer efecto de esto es positivo para los municipios que son beneficiarios netos del FCM respecto de lo que ocurriría sin esta norma.

Añadió que el segundo efecto positivo es respecto de la planificación de ingresos de los municipios puesto que tendrán un ingreso fijo y destacó que el tercer efecto es que se recibirán nuevos ingresos que antes no se recibían.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró que el Estado debe actuar de manera distinta cuando se trata de deudas que se generan por patentes comerciales respecto de las que se generan por cobros de derechos de aseo. Debido a ello estimó un error unir ambas cosas en una misma disposición.

Compartió la inquietud planteada por la Senadora Vodanovic por cuanto no es posible entregar a priori una facultad a la TGR para que opere la cobranza de la misma forma en que lo hace respecto de quien tiene un negocio y presenta deudas tributarias.

Expresó su preocupación debido a que la iniciativa legal que se discute procura recoger las deudas y los ingresos que genera la mayoría de la población pero cuando se trata de deudas que debe pagar una minoría, es decir, los más ricos, ahí se flexibiliza el criterio, cuestión que ocurre respecto de la disposición en materia de herencias y donaciones.

El **señor Ministro** recordó que el proyecto de ley que se discute también contiene normas de condonación de deudas municipales, para pymes y otras, todas las cuales van dirigidas a obtener mayor recaudación puesto que muchas veces se requiere bajar una tasa o flexibilizar las condiciones de pago para que se recaude más.

La **Honorable Senadora señora Cariola** se sumó a la preocupación respecto de esta disposición puesto que queda la impresión de que todo lo que se dejará de recaudar por el pago de impuesto de quienes tienen más recursos, se equilibrará con quienes menos tienen.

Enfatizó en que es sabido que quienes presentan una mayor deuda son las personas más pobres, quienes van acumulando deuda, sin que muchas veces sepan de la existencia de caminos de exención o de rebaja de la deuda, correspondiendo en la mayoría de los casos a personas adultas mayores.

Observó que esta norma, tal como se está planteando habla de un nuevo ingreso para los municipios y al involucrar hoy día a la TGR, no habrá mecanismos de excepción, tal como señaló la Senadora Vodanovic, al mencionar lo ocurrido respecto del cobro de la deuda del CAE.

Preguntó si aquellas personas adultas mayores que no se encuentran incorporadas en los mecanismos de excepción sufrirán el embargo de sus pensiones.

Hizo hincapié en que no resulta aceptable que la compensación que se está pensando esté enfocada en estudiantes con deuda, en adultos mayores con deuda de basura o en las personas más pobres que tienen este tipo de deudas, todo ello mientras se baja el impuesto a los más ricos.

Recalcó que han sido los propios alcaldes quienes han señalado que la única forma de resolver este asunto es focalizando en aquellas personas que realmente no pueden pagar las contribuciones y uno haciendo la norma de aplicación universal.

La **Honorable Diputada señora Hassler** se refirió a los montos de compensación toda vez que la pérdida por la exención de contribuciones es de cerca de $200.000 millones para los municipios directamente desde el FCM y cerca de $70.000 millones respecto de los municipios que

directamente reciben contribuciones porque las viviendas se encuentran en esas comunas.

Sin embargo, planteó que la compensación directa sería de un millón y medio de unidades tributarias mensuales, es decir $107.0000 millones, es decir, cerca de la mitad de la pérdida que se va a generar sin considerar una eventual recaudación por los derechos de aseo. Debido a lo anterior consultó por esta diferencia importante que perjudicaría directamente a los municipios.

El **señor Ministro** reiteró que la exención de pago de contribuciones será compensada íntegramente en cuanto a sus efectos en el Fondo Común Municipal y la cifra de ello es del orden de los $107.000 millones. Subrayó que lo anterior significa que las comunas que recibían este beneficio de manera neta lo seguirán recibiendo de manera inalterada.

En razón de lo anterior, destacó que el 88% de los municipios en Chile verán afectados sus ingresos municipales en menos del 1%, por lo tanto, el cobro de los derechos de aseo, que normalmente afecta a esas comunas consiste en un aumento de ingresos neto que no es para compensar la caída de las contribuciones, sino que se aumentan los ingresos para municipios que hoy en día no los tienen.

Finalmente, subrayó que la facultad de cobro que tendrá la TGR podrá ser ejercida de manera selectiva.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que las pensiones son inembargables de modo que no aplicaría salvo en la hipótesis de deuda de alimentos.

Respecto del salario, éste tampoco es embargable, sin perjuicio de poder establecer cuotas de descuento.

La **Honorable Senadora señora Cariola** replicó que el salario también es inembargable pero fueron embargados igualmente.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** hizo presente que estas medidas perjudicarán enormemente a las personas más humildes lo que constituye el problema de fondo en esta materia toda vez que nadie cuestiona que las deudas con el Estado deban pagarse.

Debido a lo anterior solicitó al Ejecutivo que a lo menos exista un periodo y un proceso de información o campaña para atender las dificultades de las personas respecto de deudas que se han acumulado por mucho tiempo.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** consideró que esta materia debiera analizarse en su integridad y en una norma aparte, toda vez que los procesos de embargo que efectúa la TGR no le permiten distinguir lo que se está embargando como ocurre con los dineros que hay en una cuenta corriente en que resulta difícil distinguir si se trata del sueldo, del cobro de un arriendo u otro puesto que el embargo es por el total de la cuenta corriente y no hasta por el monto de la deuda.

El **Honorable Senador señor Carter** hizo presente que existe mucho abuso en materia de pago de derechos de aseo y muchas personas no pagan disfrazándose con informes sociales fraudulentos.

Se busca tener una mayor responsabilidad ambiental, que las personas reduzcan la disposición final de residuos y que los municipios cobren por hechos efectivos. Recalcó que el hecho concreto es que hoy día las ciudades botan cada vez más basura.

Si bien, expresó estar de acuerdo con se eviten arbitrariedades en el cobro de las deudas, afirmó que los alcaldes y los consejos municipales tienen las facultades hoy día para declarar zonas exentas en las comunas de manera excepcional.

La **Honorable Senadora señora Cariola** planteó que lo señalado por la Senadora Vodanovic debiera resguardarse desde el punto de vista de las remuneraciones y también de las pensiones, las cuales se encuentran protegidas por ley.

Asimismo solicitó enviar un oficio al Ministerio de Hacienda a fin de que informe acerca de cuál es el rango socioeconómico de las personas y a cuánto ascienden los montos de deuda de basura que tienen.

Acotó que si bien siempre hay excepciones de personas que ocupan mal las herramientas que ofrece el Estado, eso no puede generalizarse

La **Honorable Senadora señora Astudillo** compartió el argumento acerca de que pareciera contradictorio que se quiera cobrar cada peso a las personas más vulnerables pero sin embargo se entregue un cheque en blanco a las empresas.

Preguntó por qué no es posible dejar establecido en la ley restricciones para las empresas para que no puedan distribuir dividendos extraordinarios, no puedan trasladar su domicilio tributario, no puedan reorganizar su estructura societaria con el objeto de disminuir artificialmente la base imponible en Chile mientras se mantengan estos beneficios.

El **Honorable Senador señor Carter** se ha repetido que se está tratando de compensar los menores ingresos de los municipios con el alza a los cobros de los derechos de aseo que no es los que se está proponiendo en esta iniciativa, sino que lo que se hace es sincerar.

La **Honorable Senadora señora Hassler** expresó que ha quedado claro que no se compensa no se compensa aquello que va directo a los municipios por tener viviendas y que son cerca de $70.000 millones.

Puesta en votación la indicación número 178H, resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic. Salvo respecto del literal e) del numeral 3, que fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

°°°°

°°°°

La **indicación número 179H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo...- Derógase el inciso tercero del numeral 4 del artículo primero transitorio de la ley N° 21.713.”.

El **señor Vallebona** explicó que a través de la indicación 179H se incorpora un artículo nuevo que deroga el inciso tercero del N°4 del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713 y aclaró que esta norma solo tiene por objeto armonizar la normativa relativa a los Tribunales Especiales de Alzada en virtud de la modificación incorporada al artículo 21 del proyecto de ley de reconstrucción que introdujo modificaciones al artículo 120 del Código Tributario.

°°°°

--Puesta en votación la indicación número 179H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic

°°°°

La **indicación número 180H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo...- Reemplázase el número 2 del artículo tercero transitorio de la ley N° 21.713, por el siguiente:

“2. Las modificaciones incorporadas en el artículo 36 comenzarán a regir tres meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al decreto supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el decreto supremo Nº 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá dictarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Con todo, lo dispuesto en el nuevo inciso quinto del artículo 36 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, introducido por el N° 13 del artículo tercero de la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado el decreto supremo en el Diario Oficial.”.”.

--Puesta en votación la indicación número 180H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, y con dos votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic

°°°°

°°°°

La **indicación número 181H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo...- Modifícase el numeral 25 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, agregando a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para el ejercicio de esta función la Dirección de Presupuestos podrá requerir a otros organismos del Estado información sujeta a reserva o secreto, la que sólo podrá ser utilizada para fines estadísticos, de correcta asignación de recursos, de evaluación de impacto y de eficiencia presupuestaria. El personal de la Dirección que acceda a dicha información quedará sujeto al mismo deber de reserva que rige para el organismo de origen, siendo aplicables las sanciones que correspondan en caso de infracción.”.”.

La **señora Bayolo** señaló que la indicación número 181H es complementaria de la indicación número 123H aprobada en sesión anterior en materia de cruce de datos y lo que propone es entregarle esta facultad dejándola radicada por ley en la DIPRES a efecto de que obtenga información respecto de otros organismos públicos salvaguardando la privacidad de estos datos, tal como se señalé en sesión anterior.

El **señor Ministro** destacó que se trata de una indicación relevante puesto que se incorpora dentro de lo que se denomina contención de gasto.

Agregó que se ha observado que aquella pequeña parte de personas que busca obtener beneficios sociales que no le corresponden, genera problemas fiscales no menores.

Se ha visto la efectividad de la Contraloría a General de la República cuando ha hecho cruces de datos y se busca que el cruce de datos se pueda hacer antes de que ocurran los hechos lo cual requiere de facultades para el Ministerio de Hacienda de las cuales no dispone y que permitirían asignar los mejores recursos en la economía.

Resaltó que lo anterior es sin perjuicio del respeto de la anonimidad en las bases de datos, la reserva de datos personales y demás normativa aplicable.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó a qué tipo de información se refiere la disposición que se discute.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** expresó tener aprensiones por cuanto si bien resulta comprensible que se quiera contar con mayores antecedentes y datos disponibles de modo de poder focalizar de mejor forma las políticas públicas, cabe preguntarse de qué manera esto conversa con la Ley de Protección de Datos.

Pregunto si la DIPRES puede o no acceder a información de entidades como el Servicio de Impuestos Internos o el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

La **señora Bayolo** especificó que la indicación 126H aprobada anteriormente se establece expresamente en su inciso segundo el cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y que fue reformulada por la ley N° 21.719.

Detalló que la DIPRES puede acceder a ciertos datos atendida la suscripción de ciertos convenios, no obstante, mediante esta iniciativa legal, se busca que ello quede regulado en la ley.

El **señor Ministro** puntualizó que en la práctica resulta muy complejo efectuar un cruce de datos y en definitiva no contar con esa herramienta impide administrar mejor los recursos del Estado.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que sorprende que la DIPRES pueda acceder a toda clase de datos, de cualquier otro organismo que entregue beneficios sociales sin orden judicial ni resguardo.

Añadió que no basta con remitirse a la ley de protección de datos puesto que a propósito de la discusión del proyecto de ley de inteligencia económica el propio Gobierno ha señalado que para la obtención de cualquier tipo de datos sensibles se requiere de autorización judicial.

Hizo presente que se plantean más facultades a la DIPRES, que para la Agencia Nacional de Inteligencia. Debido a lo anterior expresó que este artículo adolece de una falencia de constitucionalidad respecto de la cual hará reserva de constitucionalidad.

--Puesta en votación la indicación número 181H resultó aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya, con un voto en contra de la Honorable Senadora señora Vodanovic, y con la abstención de la Honorable Senadora señora Cicardina.

°°°°

°°°°

182H de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Modifícase la ley N° 21.808 que crea el nuevo Subsidio Unificado al Empleo, del modo que se señala a continuación:

1. En el artículo 10:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “doce meses” por “veinticuatro meses”.

b) Sustitúyese, en sus incisos penúltimo y final, la expresión “quince meses” por “veinticuatro meses”, en ambas oportunidades.

2. En el artículo 18:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “doce meses” por “veinticuatro meses”.

b) Sustitúyese, en el inciso que comienza con la expresión “En el caso de las personas con discapacidad”, la expresión “quince meses” por “veinticuatro meses”.

3. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo primero transitorio, la expresión “séptimo mes” por “quinto mes”.

4. Elimínase el numeral 1 del artículo segundo transitorio, pasando el actual numeral 2 a ser numeral 1.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 183H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Créase, a beneficio fiscal, un impuesto anual al patrimonio neto de las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, cuyo patrimonio total, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, sea igual o superior al equivalente a 550.000 unidades de fomento.

Para estos efectos, se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el valor total de los bienes, derechos, activos financieros, participaciones societarias, instrumentos de inversión, vehículos de inversión, bienes muebles e inmuebles y demás elementos patrimoniales de propiedad directa o indirecta del contribuyente, situados en Chile o en el extranjero, y las deudas u obligaciones efectivamente contraídas para su adquisición, mantención o financiamiento, debidamente acreditadas.

El impuesto se aplicará con una tasa de 2,5% sobre la parte del patrimonio neto que exceda el umbral señalado en el inciso primero.

Los contribuyentes afectos deberán declarar y pagar este impuesto anualmente, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Para la determinación del patrimonio neto deberán considerarse reglas de valoración de mercado, avalúo fiscal, valor patrimonial proporcional, valor bursátil, valor corriente en plaza u otros criterios objetivos,

según la naturaleza del activo, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización para verificar la correcta declaración, valorización y determinación del patrimonio neto, incluyendo la revisión de estructuras societarias, vehículos de inversión, entidades extranjeras, contratos, actos o convenciones que tengan por objeto o efecto evitar, disminuir o diferir indebidamente la aplicación del impuesto.

La omisión maliciosa de activos, la subvaloración dolosa de bienes o derechos, o la simulación de pasivos destinados a reducir la base imponible será sancionada conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del cobro del impuesto, reajustes, intereses y multas que correspondan.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas necesarias para la aplicación de este artículo, especialmente aquellas relativas a valorización patrimonial, acreditación de pasivos, tratamiento de activos situados en el extranjero, coordinación con otros tributos y mecanismos de prevención de la elusión.”.

°°°°

°°°°

La indicación número 184H del **Honorable Senador señor Araya**, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Tratándose de proyectos mineros, energéticos y forestales acogidos al presente estatuto, una proporción no inferior al diez por ciento del monto total invertido durante la vigencia del contrato deberá destinarse a infraestructura, capacitación, vivienda de trabajadores o investigación y desarrollo localizada en la comuna o comunas donde se ubica el proyecto. Esta inversión podrá realizarse directamente por el titular o, alternativamente, mediante aportes a organismos reconocidas por el Estado.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 185H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Tratándose de proyectos mineros acogidos a la invariabilidad respecto del royalty minero conforme a la presente ley, el inversionista podrá optar a una rebaja de hasta dos puntos porcentuales en el componente ad valorem del royalty, siempre que acredite anualmente que al menos el sesenta y seis por ciento de sus compras de bienes y servicios se realiza a empresas con domicilio principal en la región del proyecto. La acreditación se realizará mediante auditoría externa contratada por el titular, según procedimiento que fije el Servicio de Impuestos Internos.”.

°°°°

°°°°

La indicación número 186H del **Honorable Senador señor Araya**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Tratándose de proyectos cuyo emplazamiento se ubique total o parcialmente en territorios reconocidos como tierras indígenas o de uso ancestral, conforme a la ley N° 19.253, la suscripción del contrato de invariabilidad tributaria requerirá certificación, por parte del organismo competente, del cumplimiento del proceso de consulta previa, libre e informada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La omisión de este requisito constituirá causal de nulidad del contrato.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 187H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuere creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.”.

--Puesta en votación la indicación número 187H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

°°°°

°°°°

La **indicación número 188H** del **Honorable Senador señor Araya**, para introducir, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Será causal de término anticipado del contrato de invariabilidad tributaria, sin derecho a indemnización alguna, la utilización por parte del titular de la inversión de estructuras societarias, contables o de planificación tributaria internacional que tengan por objeto principal trasladar utilidades a jurisdicciones de baja o nula tributación, conforme a las normas generales antielusión del Código Tributario y a los criterios del proyecto BEPS de la OCDE. La constatación de la causal corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada y previa audiencia del titular.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 189H** del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Créase el Fondo de Compensación Territorial Minera, destinado a las regiones productoras de minería, financiado con un porcentaje no inferior al 25% de la recaudación adicional efectiva que se obtenga por las inversiones acogidas al estatuto de invariabilidad tributaria del artículo 32, respecto de proyectos mineros. La distribución del Fondo entre las regiones productoras se realizará en función de la participación de cada región en la producción nacional de cobre y otros minerales metálicos del año anterior, certificada por el Servicio Nacional de Geología y Minería. Los recursos del Fondo serán transferidos directamente a los Gobiernos Regionales correspondientes, los que decidirán su destino conforme a sus Estrategias Regionales de Desarrollo, sin requerir aprobación adicional del Ministerio de Hacienda salvo el control de legalidad y probidad ordinario.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 190H** del **Honorable Senador señor Araya**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Incopórase un artículo final, nuevo, en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), del siguiente tenor:

“Artículo final.- Amplíase el capital del Fondo en US$500 millones, mediante aporte fiscal extraordinario, durante los ejercicios presupuestarios 2027 y 2028, con el objeto exclusivo de garantizar créditos otorgados por instituciones financieras a micro, pequeñas y medianas empresas, con prioridad para empresas con domicilio principal en regiones distintas de la Metropolitana, empresas con menos de tres años de operación y empresas lideradas por mujeres o jóvenes menores de 35 años. La cobertura máxima de las garantías será del 80% del crédito.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 191H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Incopórase un artículo final, nuevo, en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, del siguiente tenor:

“Artículo ....- Tratándose de las relaciones contractuales en que el deudor sea una empresa cuya facturación anual exceda las 100.000 UF y el acreedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, el plazo máximo de pago de la factura no podrá exceder los treinta días corridos contados desde su recepción. El incumplimiento generará, por el solo ministerio de la ley, intereses penales equivalentes a la tasa máxima convencional para operaciones reajustables superiores a noventa días.

Adicionalmente, el deudor estará obligado a aceptar la cesión de la factura a entidades de factoring sin necesidad de autorización adicional, dentro del plazo de dos días hábiles desde su recepción.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 192H** del **Honorable Senador señor Araya**, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Las instituciones financieras que otorguen créditos garantizados conforme a este programa a empresas con domicilio principal en regiones distintas de la Metropolitana no podrán cobrar una tasa de interés superior a la suma de la tasa de política monetaria del Banco Central de Chile más cuatrocientos puntos base. El Banco Estado podrá ser canal preferente de colocación, con metas de cobertura definidas anualmente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las que serán reportadas semestralmente a las comisiones de Hacienda y Economía de ambas ramas del Congreso Nacional.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 193H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con la Comisión para el Mercado Financiero, presentará al Congreso Nacional, dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un marco regulatorio específico para entidades financieras cooperativas regionales, con requerimientos de capital, gobierno corporativo y supervisión adecuados a su tamaño y zona de operación, que facilite el acceso al crédito a PYME, agricultores y emprendedores que opere para todas las regiones distintas de la Metropolitana.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 194H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- El Banco del Estado de Chile establecerá, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley, una línea de crédito especial para reconstrucción productiva regional, dirigida a micro, pequeñas y medianas empresas con domicilio principal en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Aysén y Magallanes, con tasas preferenciales no superiores a la tasa de política monetaria más trescientos puntos base, plazos de hasta diez años y períodos de gracia de hasta veinticuatro meses para el pago del principal. El Banco Estado

reportará semestralmente al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional el avance de las colocaciones por región.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 195** del **Honorable Senador señor Araya**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …. Incorpórase un artículo final, nuevo, en la ley N° 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Los Gobiernos Regionales de las regiones productoras mineras incluirán en su Estrategia Regional de Desarrollo, un capítulo específico sobre uso de los recursos provenientes del Fondo de Compensación Territorial Minera y del royalty minero. Este capítulo será sometido a participación ciudadana conforme a las normas contenidas en las leyes N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, antes de su aprobación.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 196H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Modifícase la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré, y deroga disposiciones del Código de Comercio, del siguiente modo:

a) Agrégase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Tratándose de mandatos otorgados por personas naturales, en su calidad de socios, accionistas, administradores, gerentes o representantes legales de una persona jurídica, a una entidad financiera, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad de objeto similar, para la suscripción de pagarés en representación del mandante o de la persona jurídica respectiva, dichos mandatos caducarán de pleno derecho una vez que el mandante hubiere perdido la calidad por cuya virtud el mandato fue conferido.

La caducidad operará desde la fecha en que la pérdida de la calidad respectiva sea comunicada por escrito al mandatario, o bien desde la fecha en que la pérdida sea inscrita en el Registro de Comercio, en el Registro de Empresas y Sociedades, o publicada conforme a las normas legales aplicables a la persona jurídica de que se trate, lo que ocurra primero. La entidad mandataria deberá verificar trimestralmente la vigencia de las calidades de los mandantes mediante consulta a los registros públicos correspondientes.

Será nulo de pleno derecho todo pagaré suscrito en virtud de un mandato caducado conforme al inciso anterior. La nulidad podrá ser invocada como excepción en el juicio ejecutivo respectivo y dará lugar al rechazo de la ejecución, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondieren en contra de la entidad mandataria.”.

b) Agrégase un artículo 12 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 ter.- Los mandatos otorgados con carácter irrevocable a entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de factoring o entidades de objeto similar, para la suscripción de pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito en representación del mandante, no podrán tener una duración superior a tres años contados desde la fecha de su otorgamiento. Vencido dicho plazo, el mandato se entenderá caducado para todos los efectos legales, salvo que el mandante hubiere otorgado expresamente, mediante escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario, una renovación expresa del mismo, por un nuevo período no superior a tres años.

La cláusula contractual que estableciere una duración superior, o que dispusiere la renovación automática del mandato sin manifestación expresa del mandante, será nula de pleno derecho y se tendrá por no escrita.

La entidad mandataria deberá comunicar al mandante, con una anticipación no inferior a sesenta días al vencimiento del mandato, mediante medio fehaciente, el hecho del próximo vencimiento y la información sobre las consecuencias de su no renovación.”.

c) Agrégase un artículo 12 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 quáter.- Créase, en la Comisión para el Mercado Financiero, el Registro Público de Mandatos Financieros, en el cual deberán inscribirse, dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento, todos los mandatos irrevocables conferidos a entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de factoring u otras entidades afines, para la suscripción de pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito en representación del mandante.

La inscripción será obligación de la entidad mandataria. Su omisión hará inoponible al mandante el mandato no inscrito y, consecuentemente, los pagarés u otros títulos suscritos a su amparo. La inscripción será gratuita para el mandante y la información será accesible en línea, sin costo, para éste, sin perjuicio del régimen de publicidad general que la Comisión determine.

Cada inscripción incorporará, a lo menos, la individualización del mandante y del mandatario, la fecha de otorgamiento, la duración del mandato, el monto máximo autorizado para suscribir títulos, las cláusulas accidentales autorizadas y la firma o autorización digital del mandante. La Comisión dictará una norma de carácter general que regulará la operatoria del Registro, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.”.

d) Incorpórase un artículo 13 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Tratándose de mandatos en que el mandatario quede facultado para autocontratar, suscribiendo pagarés en representación del mandante a favor de sí mismo o de su propio cesionario, el mandato deberá contener, bajo sanción de nulidad de los pagarés que se suscribieren en su virtud, las siguientes menciones específicas:

a. La individualización precisa de la o las obligaciones que podrán documentarse mediante el pagaré, con indicación del contrato o relación jurídica subyacente.

b. El monto máximo total que podrá ser incorporado al pagaré, expresado en pesos o en unidades de fomento.

c. Las cláusulas accidentales específicas que el mandatario podrá incluir en el pagaré, conforme al artículo 13 de la presente ley, debiendo individualizarse expresamente cada una de ellas. La autorización para incluir cláusulas accidentales en términos genéricos o no especificados se tendrá por no escrita.

d. La obligación del mandatario de comunicar al mandante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción del pagaré, copia íntegra del título emitido, a través de medio fehaciente.

La omisión de cualquiera de las menciones de las letras a), b) o c) producirá la nulidad del pagaré suscrito al amparo del mandato. Tratándose de la mención de la letra d), su incumplimiento facultará al mandante para excepcionarse en el juicio ejecutivo respectivo, conforme al numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debiendo el mandatario acreditar el envío oportuno de la copia del pagaré.”.

e) Agrégase un artículo 13 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 13 ter.- Toda entidad financiera, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad afín que suscribiere un pagaré u otro título de crédito en representación de un mandante natural, en virtud de mandato conferido para tal efecto, deberá notificar al mandante, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de suscripción, mediante medio fehaciente, lo siguiente:

a. La fecha y lugar de suscripción del título.

b. El monto, el plazo de vencimiento y la individualización completa de las cláusulas accidentales incorporadas.

c. La identidad del beneficiario o tenedor del título.

Una copia íntegra del documento suscrito, en formato físico o electrónico. La omisión de la notificación dentro del plazo señalado facultará al mandante para oponerse a la ejecución mediante la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debiendo el ejecutante acreditar el cumplimiento oportuno de la notificación. La notificación tardía no subsanará la omisión cuando la ejecución hubiere sido ya iniciada.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 197H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, del siguiente modo:

a) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 17 D:

“Los proveedores de servicios financieros no podrán exigir, como condición para la celebración de un contrato de crédito, mutuo, línea de crédito, tarjeta de crédito, factoring o cualquier otro producto financiero, la suscripción de pagarés u otros títulos de crédito que contengan espacios en blanco o que autoricen al proveedor a completar el monto, la fecha, el lugar de pago, las cláusulas accidentales o cualquier otra mención esencial del título, salvo que el consumidor preste autorización por escrito y por separado del contrato principal, individualizando precisamente las menciones que podrán ser completadas y los criterios objetivos que regirán dicho llenado. La

autorización sólo podrá referirse a una operación específica e individualizada, y no podrá pactarse con carácter general ni con vigencia permanente.

La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente constituirá infracción a esta ley, sancionada conforme a las reglas generales del Título IV. Sin perjuicio de lo anterior, el pagaré así suscrito será inoponible al consumidor en el juicio ejecutivo, sin que la entidad financiera pueda fundar en la acción cambiaria.”.

b) Incorpórase un artículo 17 M, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17 M.- Los proveedores de servicios financieros, las sociedades de garantía recíproca, las sociedades de factoring y demás entidades afines que sean acreedores de obligaciones afianzadas o avaladas por personas naturales en calidad de fiadores, avalistas o codeudores solidarios, deberán remitir trimestralmente a éstos, mediante medio fehaciente, la siguiente información, referida a la obligación afianzada:

a. Saldo insoluto de capital, intereses, costas y demás accesorios al cierre del trimestre.

b. Estado de cumplimiento de las obligaciones del deudor principal: cuotas pagadas, cuotas pendientes, cuotas en mora, días de mora.

c. Modificaciones contractuales acordadas con el deudor principal durante el trimestre, incluyendo refinanciamientos, prórrogas, novaciones u otras alteraciones de la obligación afianzada.

La omisión de la remisión oportuna de la información facultará al fiador o avalista para suspender el devengamiento de intereses moratorios respecto de su responsabilidad, hasta que la información sea efectivamente entregada. La omisión sistemática constituirá infracción a esta ley, sancionada conforme a las reglas generales del Título IV, sin perjuicio del derecho del fiador a desligarse de la fianza si la omisión fuere imputable al acreedor.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 198H** del **Honorable Senador señor Araya**, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- En el Código Civil:

a) Incorpórase un artículo 2347 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2347 bis.- Tratándose de fianzas o avales personales otorgados por personas naturales a favor de bancos, instituciones financieras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de factoring u otras entidades afines, la fianza deberá especificar, bajo sanción de nulidad, las siguientes menciones:

1.- El monto máximo total afianzado, expresado en pesos o en unidades de fomento, el cual constituirá tope absoluto de la responsabilidad del fiador, comprendiendo capital, intereses, costas y cualquier accesorio de la obligación principal.

2.- El plazo de duración de la fianza no podrá exceder de cinco años contados desde la fecha de su otorgamiento, salvo que el fiador consienta expresamente su renovación por escrito.

3.- Tratándose de créditos hipotecarios, la fianza podrá extenderse hasta el vencimiento del plazo otorgado para el respectivo crédito, aumentado en tres años.

4.- La individualización precisa de la obligación principal afianzada, mediante referencia al contrato, número de operación o relación jurídica específica que le sirve de antecedente.

La fianza otorgada en términos genéricos, respecto de toda obligación presente o futura del deudor, será nula de pleno derecho. Las disposiciones de este artículo serán de orden público y no podrán ser renunciadas por el fiador. Cualquier cláusula que contraviniere estas disposiciones se tendrá por no escrita.”.

b) Incopórase un artículo 2381 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2381 bis. Tratándose de fianzas o avales personales otorgados por personas naturales en consideración a su calidad de socio, accionista, administrador, gerente o representante legal de una persona jurídica deudora, la fianza se extinguirá de pleno derecho respecto de todas las obligaciones que la persona jurídica afianzada contrajere con posterioridad a la fecha en que se hubiere producido la extinción del vínculo societario, laboral o de representación legal del fiador con la deudora principal.

La extinción operará desde la fecha en que la pérdida de la calidad respectiva sea comunicada por escrito al acreedor, o bien desde la fecha en que la pérdida sea inscrita en el Registro de Comercio, en el Registro de Empresas y Sociedades, o publicada conforme a las normas legales aplicables a la persona jurídica de que se trate, lo que ocurra

primero. La entidad acreedora deberá verificar trimestralmente la vigencia de las calidades de los fiadores mediante consulta a los registros públicos correspondientes.

La fianza subsistirá, sin embargo, respecto de las obligaciones contraídas durante la vigencia del vínculo del fiador con la deudora, hasta su íntegra extinción, conforme a las reglas generales.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 199H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Incorpórase un artículo 7° bis, nuevo, en la ley N° 19.983, sobre transferencia y mérito ejecutivo de la copia de la factura, del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- En las operaciones de cesión de facturas o créditos análogos celebradas entre una micro, pequeña o mediana empresa, según los criterios de clasificación de la ley N° 20.416, en calidad de cedente, y una entidad de factoring u otra entidad afín en calidad de cesionario, el cesionario no podrá ejercer acción de cobro en contra del cedente por el no pago del crédito cedido, salvo que las partes hubieren pactado, en cláusula expresa, separada del contrato marco y firmada específicamente por el cedente, una operación con responsabilidad o de ‘factoring con recurso.

La cláusula que estableciere responsabilidad solidaria genérica del cedente o de su representante legal por el pago del crédito cedido, incorporada en contratos marco de factoring o en condiciones generales de operación, será nula de pleno derecho y se tendrá por no escrita.

Asimismo, será nula la cláusula que exigiere, como condición de la operación de factoring, fianza o aval personal del representante legal del cedente, salvo que se tratare expresamente de un factoring con recurso conforme al inciso primero.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 200H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Modifícase el Código de Procedimiento Civil, del siguiente modo:

a) Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 441, del siguiente tenor:

“Tratándose de títulos ejecutivos cuya causa sea un contrato de adhesión celebrado entre un consumidor o una micro, pequeña o mediana empresa, según los criterios de clasificación de la ley N° 20.416, y un proveedor de servicios financieros, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad afín, el tribunal, antes de despachar la ejecución, deberá examinar de oficio si el título o el contrato subyacente del que éste deriva contiene cláusulas que, conforme a los artículos 16 y 16 A de la ley N° 19.496, deban tenerse por no escritas o nulas. En caso afirmativo, declarará la inejecutabilidad del título y se abstendrá de despachar el mandamiento de ejecución, sin perjuicio del derecho del acreedor a recurrir a la acción ordinaria que correspondiere.”.

b) Agrégase un numeral 8a, nuevo, al artículo 464, adecuándose la numeración correlativa posterior, del siguiente tenor:

“8a.- Tratándose de pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito suscritos en representación del ejecutado por una entidad financiera, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad afín, en virtud de mandato conferido para tal efecto, será excepción a la ejecución la falta de cumplimiento, por parte del ejecutante, de cualquiera de los siguientes deberes:

a. La vigencia del mandato al momento de la suscripción del título, conforme al artículo 12 bis de la ley N° 18.092.

b. La existencia de instrucciones específicas para autocontratación, conforme al artículo 13 bis de la ley N° 18.092.

c. La notificación oportuna al mandante de la suscripción del título, conforme al artículo 13 ter de la ley N° 18.092.

Para hacer valer estas excepciones, bastará al ejecutado señalarlas y solicitar la exhibición de los antecedentes pertinentes. Será de cargo del ejecutante acreditar el cumplimiento oportuno de los deberes señalados, mediante prueba documental fehaciente. La omisión total o parcial de cualquiera de los deberes señalados producirá el rechazo de la ejecución, sin perjuicio del derecho del ejecutante a iniciar la acción ordinaria que correspondiere por cobro de pesos.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 201H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Créase un beneficio especial para los contribuyentes que realizan teletrabajo, quienes podrán descontar de su base tributaria anualmente hasta un 10% de los pagos efectivamente realizados por concepto de arriendo o dividendo hipotecario de la vivienda principal, con un tope máximo de 80 UF anuales. El beneficio se aplicará exclusivamente a la vivienda habitualmente utilizada como domicilio del contribuyente y requerirá mecanismos objetivos de acreditación del teletrabajo, tales como contratos laborales con cláusula de trabajo remoto, certificados emitidos por el empleador, boletas de prestación de servicios emitidas desde el domicilio registrado, o inscripción formal como trabajador independiente que declare el hogar como lugar habitual de actividad.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 202H** del **Honorable Senador señor Araya**, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Créase un incentivo tributario para gastos destinados al desarrollo educativo y formativo de menores de hasta 18 años, para tal efecto se permitirá al padre, madre o sostenedor de la familia que se trate, descontar un cincuenta por ciento de los impuestos pagados con ocasión o asociados a gastos extras formativos en educación o deporte, siendo a título meramente ejemplar los siguientes: tutorías y clases particulares de reforzamiento escolar, atención psicopedagógica, actividades deportivas y formación artística, incluyendo música, pintura, danza, teatro y otras disciplinas acreditadas. Para los fines de evitar abusos y focalizar el beneficio en gastos efectivamente formativos, las instituciones o profesionales, que brinden los servicios formativos o de apoyo deberán emitir boletas o facturas electrónicas y encontrarse registrados en un sistema simplificado de prestadores autorizados. El monto máximo de deducción para este conjunto de actividades será de 120 UF anuales por grupo familiar, permitiendo combinar distintas áreas de desarrollo infantil y adolescente.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 203H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 6 de la ley N° 18.502, del siguiente tenor:

"Los impuestos a la bencina y al diésel, solo serán cobrados hasta que se cumpla la estimación de recaudación fijada en la ley de presupuesto del año respectivo, una vez cumplida dicha meta de recaudación se suspenderá el cobro hasta el año siguiente. En todos los casos, cuando el valor de venta por litro a publico exceda de 1.200 pesos, se suspenderá el cobro del mencionado impuesto señalado en las letras a) y b) del presente artículo.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 204H** del **Honorable Senador señor Araya**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Agrégase en el inciso tercero del artículo 170 del Código Tributario, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: "Con todo, para la ejecución señalada en el presente inciso, el juez deberá consignar expresamente en la providencia que dicte al efecto, utilizando un texto en mayúscula y destacado, la siguiente frase: "En ningún caso la retención podrá exceder del 75% del pago que deba realizarse a la persona objeto de esta retención, el incumplimiento de esta instrucción acarreara sanciones legales.".".

°°°°

°°°°

La **indicación 205H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Sustitúyese el artículo 2° de la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley, las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos,

partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería, para la industria del hidrógeno verde y para todos aquellas que participen de la cadena productiva para el desarrollo de la electromovilidad y que, hasta el año 2030, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la Provincia de Tocopilla.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 206H** del **Honorable Senador señor Araya**, para introducir, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …. Agrégase en el artículo 13, literal f), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a continuación del punto y coma, el siguiente texto: “Un derecho municipal que no exceda de 0,12 UTM por cada panel fotovoltaico instalado dentro del límite comunal, y un derecho municipal que no exceda de 22 UTM por cada aerogenerador instalado dentro del límite comunal, para lo fines de lo precedentemente señalado, para la obtención de la patente municipal respectiva, el titular del proyecto deberá entregar copia de la resolución de calificación ambiental que lo autoriza a funcionar, y deberá haber informado detalladamente el número de paneles fotovoltaicos y de aerogeneradores según se trate, y haber pagado el derecho respectivo.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 207H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Intercálase, en el inciso primero del artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales, entre la frase “las que se susciten entre un represente legal y su representado,” y la frase “y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial”, lo siguiente: “las que se presenten entre micro, pequeñas y medianas empresas con aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro superen las cien mil unidades de fomento”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 208H** del **Honorable Senador señor Araya**, para incorporar, enseguida, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agrégase en el artículo 61, letra k), del Estatuto Administrativo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 240 bis, todos del Código Penal, si el funcionario denunciante aportare antecedentes concretos que permitan establecer las responsabilidades de carácter penal del o los denunciados, y señalando el Ministerio Publico si la información aportada fue o no determinante para arribar a sentencia condenatoria, el mencionado funcionario recibirá a título de recompensa una suma equivalente al 5% del perjuicio fiscal causado, o en caso que no exista detrimento al patrimonio fiscal, una suma equivalente a la multa que se haya impuesto a título de condena, y en último caso no pudiendo aplicarse las reglas anteriores, la suma que determine el jefe superior del servicio, la que no podrá ser inferior a 10 UTM ni superior a 30 UTM.”.”.

°°°°

La **indicación número 209H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán descontar de su base tributaria el 25% de los gastos en que incurran para proteger su actividad comercial de la delincuencia, terrorismo, crimen organizado o narcotráfico. Para la acreditación del gasto deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos sobre los importes de dinero que hayan sido utilizados para estos fines, con el debido respaldo documental, a efectos que en la presentación mensual del formulario 29 del Servicio se refleje dicho gasto, no pudiendo exceder el beneficio la suma de 100 UTM en el año calendario”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 210H** del **Honorable Senador señor Araya**, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 20.255, la siguiente oración final: “Con todo, la totalidad de la bonificación señalada en este artículo se pagará en una sola cuota, transcurridos 6 meses del primer pago que reciba la beneficiaria de la pensión que se trate.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 211H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Establécese un programa de Crédito Tributario para la Seguridad Alimentaria, destinado a personas naturales pertenecientes a los tramos de ingresos medios y sectores vulnerables. Este beneficio consistirá en una devolución electrónica equivalente al diferencial de tasa impositiva sobre una canasta básica de proteínas (carnes, huevos, lácteos), operativa mediante la plataforma de medios de pago del Estado. El Ministerio de Hacienda determinará anualmente el cupo fiscal conforme a las metas de responsabilidad financiera, priorizando el impacto en la salud pública y el desarrollo cognitivo.".

°°°°

°°°°

La **Indicación número 212H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, enseguida, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Facúltase al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para realizar un Reordenamiento de Coberturas en los Programas de Subsidio al Arriendo, permitiendo la actualización de los topes máximos de renta mensual hasta un valor de 18 UF en zonas declaradas de catástrofe o reconstrucción. Para asegurar la factibilidad económica, este ajuste será financiado mediante la reasignación de partidas presupuestarias subejecutadas del año anterior, garantizando que el incremento en el tope no genere un impacto neto sobre el déficit estructural del Tesoro Público.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 213H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Créase el Incentivo de Resiliencia Operativa para MiPymes afectadas por la crisis de seguridad. Aquellas empresas que acrediten gastos en seguridad privada o cierres anticipados de jornada por

razones de orden público podrán optar a un convenio especial de pago de deudas tributarias con la Tesorería General de la República, con condonación de multas e intereses penales acumulados. Esta medida busca asegurar la solvencia y el empleo formal en barrios comerciales, reconociendo las externalidades negativas que el crimen impone sobre la productividad local.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 214H** del **Honorable Senador señor Araya**, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Facúltase extraordinariamente a los gobiernos regionales y a los municipios de la región respectiva, a financiar con cargo a los fondos que administran, la compra de hasta dos unidades móviles de control territorial para Carabineros de Chile, vehículos destinados al control preferente en carreteras y fuera de los radios urbanos de que se trate. La financiación acordada será transferida al Ministerio de Seguridad Pública, quien quedará a cargo de ejecutar la compra y definir los términos de referencia y estándares que debe cumplir el citado vehículo, que deberá en todos los casos tratarse de un tracto – camión con dependencias de habitabilidad de alto estándar para los funcionarios policiales, y con capacidades para operar en cualquier parte de la región que se trate. La evaluación técnica se realizará conjuntamente entre la institución policial y el Ministerio de Seguridad Pública. Excepcionalmente el Ministerio podrá firmar convenios de colaboración con empresas privadas, quienes aportaran a un fondo ciego, cuya reglamentación será de responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, con estricta prohibición de financiar las compras con aportes de empresas que operen en la región de que se trate.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 215H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, enseguida, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo…- Facúltase extraordinariamente a los gobiernos regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, así como a los municipios costeros de las regiones respectivas, a financiar con cargo a los fondos que administran, la compra de hasta tres lanchas patrulleras, que permitan conformar el escuadrón táctico de combate al crimen organizado en el mar territorial de la macro zona norte,

embarcaciones destinadas preferentemente al control y combate al crimen organizado y narcotráfico en el mar territorial que corresponda a la macro zona norte del país. Estas unidades navales serán entregadas a la Armada de Chile. La financiación acordada será transferida al Ministerio de Seguridad Pública, quien quedará a cargo de ejecutar la compra y definir los términos de referencia y estándares que debe cumplir las naves indicadas. La evaluación técnica se realizará conjuntamente entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Armada de Chile. Excepcionalmente el Ministerio podrá firmar convenios de colaboración con empresas privadas, quienes aportaran a un fondo ciego, cuya reglamentación será de responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, con estricta prohibición de financiar las compras con aportes de empresas que operen en la región de que se trate.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 216H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo…- Facúltase extraordinariamente a los gobiernos regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, así como a los municipios costeros de las regiones respectivas, a financiar con cargo a los fondos que administran, la compra de hasta cuatro incineradores móviles para la destrucción de drogas y cigarrillos incautados en virtud de las normas que sancionan el narcotráfico y el contrabando en la macrozona norte del país, entidad geográfica compuesta por las cuatro regiones señaladas. La financiación acordada será transferida al Ministerio de Seguridad Pública, quien quedará a cargo de ejecutar la compra y definir los términos de referencia y estándares que debe cumplir el equipamiento indicado. La evaluación técnica se realizará conjuntamente entre el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente. Excepcionalmente, el Ministerio de Seguridad Pública podrá firmar convenios de colaboración con empresas privadas, quienes aportaran a un fondo ciego, cuya reglamentación será de responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, con estricta prohibición de financiar las compras con aportes de empresas que operen en la región de que se trate.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 217H** del **Honorable Senador señor Araya**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 46 de la ley N° 20.000, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, parte de dichos recursos podrán ser destinados a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la comisión de los delitos sancionados en la presente ley, así como también a las unidades de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Policía de Investigaciones de Chile que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a la perpetración de dichos delitos, en la forma que establezca el reglamento señalado en el inciso anterior. Los recursos señalados en este artículo serán considerados siempre fuera del marco presupuestario del año en que se trate y por lo tanto tendrán el tratamiento de recursos extraordinarios, por lo que la Dirección de Presupuestos no podrá realizar deducciones presupuestarias para compensar los mayores ingresos percibidos por este concepto, debiendo hacer los ajustes respectivos en la partida Tesoro Público.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 218H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra**, y **219H** de los **Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

a. En el artículo 260:

i. Reemplázanse en el inciso segundo, los guarismos “90” por “60” y “80” por “40”.

ii. Incorpóranse, en el inciso tercero, los siguientes numerales, nuevos:

“4. Las remuneraciones, indemnizaciones y demás prestaciones de carácter laboral adeudadas en razón de una relación de trabajo.

5. Las cotizaciones previsionales, de salud, del seguro de cesantía y del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales, y los demás aportes de seguridad social que deban ser declarados o enterados por el empleador.”.

iii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, la persona deudora que se encuentre imposibilitada de cumplir oportunamente sus obligaciones podrá solicitar un período único de protección de sesenta días corridos, destinado a ordenar su situación patrimonial, recibir orientación y procurar acuerdos directos con sus acreedores. Para solicitarlo bastará tener una o más obligaciones actualmente exigibles y en mora, sin que sea aplicable el monto mínimo previsto en el inciso segundo, y con independencia de que la persona deudora inicie posteriormente un Procedimiento Concursal de Renegociación. Durante dicho periodo se suspenderá el devengo de todo tipo de intereses, tanto moratorios como corrientes, ni cobrarse gastos de cobranza extrajudicial ni judicial.”.

b. Incorpórese en la letra d) del inciso primero del artículo 261, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si la propuesta contempla pagos periódicos, la suma mensual de éstos no podrá exceder del 30% de los ingresos mensuales declarados por la persona deudora, salvo que la persona voluntariamente se obligue a un porcentaje mayor;”.

c. Agrégase, en el inciso primero del artículo 264, un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor:

“7) No podrán devengarse ni cargarse gastos de cobranza extrajudicial respecto de las obligaciones comprendidas en el procedimiento. Los acreedores y las empresas de cobranza tampoco podrán efectuar llamadas, enviar mensajes, realizar visitas ni ejecutar otras gestiones extrajudiciales destinadas a su cobro. No quedarán comprendidas en esta prohibición las comunicaciones estrictamente necesarias para informar el estado del procedimiento, solicitar antecedentes o formular propuestas de acuerdo.”.

d. Incorpóranse, en el inciso final del artículo 266, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones, nuevas: “Si la propuesta contempla pagos periódicos, la suma mensual de éstos no podrá exceder del 30% de los ingresos mensuales declarados por la persona deudora, salvo que la persona voluntariamente se obligue a un porcentaje mayor. La propuesta podrá contemplar ampliación de plazos, períodos de gracia, reducción o eliminación de intereses, condonación de gastos de cobranza y remisión parcial de obligaciones. El plan de pagos no podrá tener una duración superior a cinco años.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 220H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra**, y **221H** de los **Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Se establecerá el derecho al olvido en materia financiera, en los siguientes términos:

1) Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán eliminar de sus registros, internos o de comunicación a terceros, los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas o extinguidas de personas naturales, cuando la deuda se hubiere hecho exigible o se hubiere extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

2) Las entidades del sistema financiero, bancario y comercial no podrán utilizar la información eliminada en virtud de este artículo, ni la información relativa a deudas extinguidas, prescritas o pagadas, como criterio para denegar el acceso al crédito, a productos financieros o a la apertura de cuentas a una persona natural. Toda denegación de crédito a una persona natural deberá ser fundada por escrito y entregada al solicitante, indicando los criterios objetivos en que se sustenta.

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio del derecho del titular a obtener indemnización por el daño patrimonial y moral causado.".

El **señor Ministro** expresó que sin perjuicio de que existen diferentes ideas en el gran número de indicaciones parlamentarias que proponen agregar nuevos artículos al proyecto de ley, estas ameritan ser analizadas con profundidad, como aquella propuesta que dice relación con el olvido financiero, relevando que se trata de cuestiones técnicas.

Agregó que espera que parte de estas materias puedan ser estudiadas con profundidad con ocasión del próximo proyecto de ley que como Ejecutivo ingresarán al Congreso Nacional para reformar el mercado de capitales.

El **Honorable Senador señor Núñez** solicitó dejar registro que el señor Ministro ha informado que cuando se tramite el proyecto de ley de

modernización del sistema financiero, se verán muchas de las materias aludidas en la presente sesión, tal como ocurre con el olvido financiero.

Remarcó lo anterior, de manera tal que cuando llegue el momento de discutir dicha iniciativa legal no se cuestione la admisibilidad de las indicaciones parlamentarias que vayan en esa línea por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 222H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra**, y **223H** de los **Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán suprimir, dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, de toda comunicación a terceros y de los registros públicos o privados destinados a entregar información comercial a los acreedores, los datos relativos a obligaciones de personas naturales que se hayan generado con anterioridad al 31 de diciembre de 2025 y cuya cuantía individual no exceda de 100 unidades de fomento.".

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 224H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra**, y **225H.-** de los **Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo…- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, su numeral 8°, por el siguiente:

"8°. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a novecientas cincuenta unidades tributarias mensuales, o haya sido adquirido por el deudor mediante un subsidio habitacional o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5 del decreto ley N° 2552, de 1979;

los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas. La inembargabilidad establecida en este numeral no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por normativas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Tampoco se aplicará ejecución de hipotecas cuyo objeto sea garantizar créditos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción o mejoras de la vivienda respectiva y sus sucesivas reprogramaciones, ni en los juicios donde se haga efectiva la sentencia por el cobro de pensiones de alimentos que le corresponden al deudor;”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 226H** de los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y **227H** de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …. Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 18.101 que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En aquellos contratos cuya duración no sea superior a 2 años la renta de arrendamiento deberá fijarse siempre en moneda de curso legal vigente al momento de suscribir el contrato.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación 228H** de los **Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agrégase, en el artículo 20 de la ley N° 18.101, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En ningún caso la renta podrá pactarse en Unidades de Fomento.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones 229H** de los **Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra**, y **230H** de los **Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo…- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación:

a. Agrégase en el artículo 28 una letra n), nueva, del siguiente tenor:

"n) Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras básicas, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que de acuerdo a su desarrollo y edad favorezcan una mayor comprensión sobre las formas en que los adultos obtienen el dinero y el fomento de hábitos de ahorro.".

b. Agrégase en el N° 2 del inciso primero del artículo 29, una letra k), nueva, del siguiente tenor:

"k) Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras básicas, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan la toma de decisiones ciudadanas y le permitan ejercer acciones eficaces para mejorar su bienestar económico, personal y familiar.".

c. Agrégase en el inciso segundo del artículo 31, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: "Sin perjuicio de lo anterior, las mallas curriculares de enseñanza básica y media deberán incluir la asignatura de educación financiera, proporcionando las competencias y la formación cognitiva básica para promover una cultura del ahorro y de la planificación de gastos, favoreciendo con ello la toma de decisiones económicas y financieras informadas.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 231H** del **Honorable Senador señor Saavedra**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ...- En el artículo 25 de la ley N° 21.755, que modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica:

1. Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “2027” por la expresión “hasta el año 2035 inclusive,”.

2.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“A contar del año comercial 2036, las rentas determinadas para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, quedarán afectas a la tasa general del régimen pro-pyme que corresponda según la normativa vigente a dicha fecha.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 232H** de los **Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agrégase, en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo ser fijados siempre en pesos.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 233H** de **los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agrégase, en el artículo 14 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las instituciones de educación superior podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo fijarse siempre en pesos.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 234H** de los **Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Agrégase, en el artículo 24 bis de la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, el siguiente inciso final, nuevo:

"El arrendador o subarrendador de un inmueble para fines habitacionales no podrá pactar el pago en unidades de fomento y este deberá ser fijado en pesos. Toda cláusula pactada en contravención a lo acá señalado será nula y no tendrá ningún valor. En tales casos, se tendrá por precio pactado el monto en pesos efectivamente pagado el primer mes de arriendo, sin considerar otros montos como mes de garantía o comisión por corretaje, y sin considerar intereses o reajustes.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 235H** de los **Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Agrégase, en el artículo 173 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las Instituciones de Salud Previsional y los prestadores de salud privados no podrán valorizar ni cobrar planes, prestaciones, atenciones, garantías u otros ítem en unidades de fomento y deberán ser fijados en pesos.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 236H** de los **Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Agrégase, en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la

ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente literal, nuevo:

"...) Determinen el cobro por prestaciones educativas o de salud en unidades de fomento. En tales casos, el valor pactado de cada cuota que se hubiere comprometido será aquél efectivamente pagado en pesos el primer mes, sin considerar intereses o reajustes.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 237H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo nuevo.- Los Cuerpos de Bomberos y las organizaciones de búsqueda y rescate sin fines de lucro que se encuentren acreditadas o reconocidas por la autoridad competente conforme a la normativa vigente podrán solicitar la devolución del impuesto específico establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502 que hubieren soportado en la adquisición de gasolina automotriz o petróleo diésel destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones de emergencia, rescate, respuesta ante desastres, búsqueda de personas y atención de incidentes operativos.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer, mediante resolución, la forma de acreditar el destino exclusivo del combustible, la documentación exigible, los mecanismos de control y trazabilidad y el procedimiento para solicitar la devolución.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 238H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Impuesto a la microrrelocalización de concesiones de acuicultura. El titular de una concesión de acuicultura que solicite su microrrelocalización por una distancia igual o inferior a 400 metros deberá pagar, por una sola vez respecto de cada concesión, un impuesto equivalente al ochenta por ciento de la patente única de acuicultura que corresponda pagar anualmente por dicha concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La microrrelocalización regulada en este artículo podrá solicitarse por una sola vez respecto de cada concesión, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos, autorizaciones y condiciones establecidos en esta ley y en su reglamento.

Los recursos que se recauden por concepto de este impuesto se destinarán al financiamiento de obras de desarrollo local en las comunas pertenecientes a las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, directamente vinculadas a la actividad acuícola o afectadas por ella, conforme a los criterios de distribución que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 239H** de las **Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini, y señor De Urresti**, para incorporar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo _- El Estado, a través de la Corporación de Fomento de la Producción y de los demás órganos competentes, promoverá, en el marco de sus atribuciones y de los programas e instrumentos vigentes, la inversión privada en el desarrollo del capital humano, en la investigación y desarrollo, en la incorporación y desarrollo de tecnologías limpias, como ejes del desarrollo económico y social y del proceso de reconstrucción de las zonas afectadas.

Para estos efectos, dichos órganos priorizarán, dentro de sus instrumentos de fomento vigentes, los proyectos que contribuyan a la modernización de la matriz productiva, a una transición energética justa y a la generación de empleo.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 240H** del **Honorable Senador señor Kusanovic**, para consultar, a continuación, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zona Franca, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo autorícese el establecimiento de territorios francos en cada provincia de la región de Magallanes y la Antártica Chilena.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 241H** del **Honorable Senador señor Kusanovic**, para consultar, a continuación, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Reemplázase el inciso quinto del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zona Franca, por el siguiente:

“Las mercaderías ya indicadas podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del citado decreto ley N° 825 de 1974. Respecto de la venta en zona franca de extensión de vehículos nuevos o usados, por vendedores particulares, comerciantes y especialmente por usuarios de zona franca, y que hayan sido adquiridos en zona franca, se entiende aplicable la exención de impuesto al valor agregado de Zona Franca, en la medida que cuenten con la restricción inscrita en el registro de vehículos motorizados de zona franca de extensión.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 242H** del **Honorable Senador señor Bianchi** para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas (norma refundida por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001):

a) Incorpórase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

“En las Zonas Francas y su zona de extensión, se considerarán asimismo como mercancías y actividades amparadas por los beneficios, exenciones y franquicias de esta ley, la instalación de sedes operativas destinadas a la prestación, desarrollo, explotación y exportación de servicios corporativos globales, asistencia técnica, soporte logístico multimodal, procesamiento de datos en la nube, desarrollo de sistemas de inteligencia

artificial, soporte lógico o software, y servicios de investigación científica y tecnológica vinculados al desarrollo energético y antártico.”.

b) Agrégase, en el artículo 28, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas operadoras y usuarias que se establezcan en las Zonas Francas para la prestación exclusiva de los servicios globales e intangibles señalados en el inciso final del artículo 2°, gozarán de la exención total de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por los ingresos obtenidos en dichas operaciones hacia el exterior, en la medida que cumplan con las condiciones de inversión mínima en infraestructura digital y los porcentajes de contratación y capacitación de mano de obra local formal que determine un reglamento.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 243H** del **Honorable Senador señor Bianchi** para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Establézcase un régimen de invariabilidad normativa aplicable a las condiciones para adquirir y ejercer los derechos sociales consagrados en la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica, a la indemnización a que tienen derecho las y los trabajadores de conformidad con el artículo 163 del Código del Trabajo y a la reducción de la jornada laboral regulada en la ley N° 21.561, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral.

La invariabilidad aquí establecida regirá por un término de diez años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y se extenderá, incluso, a los actos administrativos de carácter normativo dictados para interpretar y ejecutar las leyes señaladas.

No podrá invocar a su favor el presente régimen de invariabilidad, aquel que haya obtenido o pretenda adquirir beneficios derivados de los derechos anteriormente señalados, para sí o para terceros, proporcionando, a sabiendas, datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos. En dicho caso se estará a lo que disponga la ley.

Excepcionalmente, no procederá el régimen de invariabilidad normativa sobre aquellas iniciativas legislativas cuya finalidad sea mejorar o facilitar el acceso a los derechos señalados en el inciso primero, así como para su ejercicio.

Con posterioridad a la fecha señalada en el inciso segundo, sólo mediante una ley aprobada por los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, se podrá reducir el número de beneficiarios, disminuir la fuente del financiamiento ni elevar los requisitos para adquirir y ejercer los derechos sociales consagrados en la ley N° 21.419, para desmejorar o disminuir las indemnizaciones que le corresponden a las y los trabajadores en virtud del artículo 163 del Código del Trabajo, o para incrementar la jornada laboral regulada en la ley N° 21.561.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 244H** de los **Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Espinoza**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Reemplázase el plazo de vigencia del programa de subsidio a la tasa de interés hipotecaria, extendiéndolo desde 12 meses a 36 meses contados desde la publicación de la ley, o hasta el agotamiento de los cupos disponibles, lo que ocurra primero.

Auméntase el número total de subsidios disponibles desde 50.000 a 100.000 beneficios, debiendo reservarse al menos un 40% de ellos para viviendas ubicadas fuera de la Región Metropolitana.

Establécese un mecanismo de subsidio progresivo a la tasa de interés hipotecaria, diferenciando el beneficio según nivel de ingresos del hogar del solicitante, de conformidad al siguiente esquema:

- Hogares con ingresos mensuales iguales o inferiores a 40 UF: subsidio de hasta 1 punto porcentual anual sobre la tasa de interés.

- Hogares con ingresos superiores a 40 UF e inferiores o iguales a 80 UF: subsidio de hasta 0,6 puntos porcentuales anuales.

- Hogares con ingresos superiores a 80 UF: subsidio de hasta 0,3 puntos porcentuales anuales.

El subsidio a la tasa se mantendrá vigente durante toda la vida del crédito hipotecario respectivo, siempre que éste mantenga continuidad de pago y no incurra en mora superior a noventa días.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 245H** de los **Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Mirosevic**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ...- Modificase el artículo vigésimo quinto de la ley N° 21.755, en orden a establecer en forma permanente la tasa del Impuesto de Primera Categoría a 12,5% para los contribuyentes acogidos al régimen Pro-Pyme contenido en el numeral 3) de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogándose la gradualidad que dispone su elevación a 15% en el año comercial 2028 y a 25% a contar del año comercial 2029.

La tasa permanente del 12,5% mantendrá las mismas condiciones de cumplimiento de la cotización empleadora establecidas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 246H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- En el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 2) del inciso décimo noveno, la expresión “un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos”, por la siguiente: “un rango que va desde un 30% a un 40% del valor de estos Fondos”.

2. Agrégase, en el numeral 2) del inciso vigésimo, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las inversiones indirectas de las administradoras en Fondos de Pensiones efectuadas desde Chile en fondos o fondos de fondos con foco en Chile y en otros países de América Latina serán consideradas inversiones nacionales para efectos de esta ley.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 247H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …..- Introdúcense, en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 2) del inciso decimoctavo, la frase "un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos", por la siguiente: "un rango que va desde un 30% a un 40% del valor de estos Fondos".

2. Reemplázase, en el numeral 2) del inciso decimonoveno, la expresión "clasificación de riesgo;", por el siguiente texto: "clasificación de riesgo. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las inversiones indirectas de las administradoras en Fondos de Pensiones efectuadas desde Chile en fondos o fondos de fondos con foco en Chile y en otros países de América Latina serán consideradas inversiones nacionales para efectos de esta ley. La Superintendencia de Pensiones deberá definir límites diferenciados para inversiones en activos alternativos en Chile y en el Extranjero;".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 248H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Auméntase la cobertura de garantía estatal del Fondo de Garantías Especiales (FOGAES) hasta un máximo equivalente al 80% del saldo insoluto del crédito hipotecario, tratándose de primera vivienda destinada a residencia principal del beneficiario.

Autorízase la utilización de la garantía estatal respecto de créditos hipotecarios destinados a viviendas nuevas siempre que el valor de la vivienda no exceda de 6.000 unidades de fomento.

Entiéndase el plazo máximo elegible para créditos con garantía estatal hasta cuarenta años, especialmente para beneficiarios menores de 40 años y familias con hijos menores de edad.

Podrán acceder igualmente a las garantías estatales las cooperativas de vivienda, proyectos de integración social y desarrollos habitacionales impulsados por entidades públicas, mixtas o sin fines de lucro debidamente acreditadas.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir anualmente un informe de sostenibilidad fiscal, impacto habitacional y evaluación territorial del programa, incluyendo:

a) número de beneficiarios,

b) distribución regional,

c) nivel socioeconómico,

d) tasa de morosidad,

e) impacto en acceso efectivo a la vivienda,

y f) exposición contingente del Estado derivada de las garantías otorgadas.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán los mecanismos de focalización, priorización regional y criterios operativos de implementación del programa.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 249H d**e las **Honorables Senadoras señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Apruébase la siguiente ley sobre el mecanismo de reembolso tributario para el fomento de la industria basada en el conocimiento y la tecnología:

“Artículo 1°.- Para los fines de la presente ley, y salvo que de su contexto se siga otro sentido, se entenderá por:

A.- Asociaciones Sectoriales de Innovación: Dos o más personas jurídicas de controladores distintos que se asocian mediante una corporación, fundación, cooperativa o asociación privada, sin fines de lucro, con aporte de capital de todos los participantes que realizan gastos en infraestructura, desarrollo y adopción tecnológica.

B.- Zona Territorial: Se definirá como aquella establecida dentro de una o, como máximo, dos regiones, siempre que estas sean colindantes entre sí.

C.- Bien Público Sectorial: Aquella infraestructura, maquinaria, adopción tecnológica o patente que haya sido creada o adquirida por una Asociación Sectorial de Innovación. El bien sectorial tendrá la característica de poder ser utilizado por los distintos integrantes de la asociación, en función de lo establecido en los estatutos de uso, sin costo de utilización, salvo los aportes de capital ahí definidos.

D.- Proyecto de Investigación y Desarrollo: El conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes, utilizando sus propias capacidades o las de terceros, que tengan por objeto la ejecución de actividades de investigación o desarrollo, conforme se definen en el presente artículo, siempre que sean relevantes para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el procedimiento simplificado señalado en el artículo 5. Una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo, los gastos en que incurran los contribuyentes para su realización, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título.

E.- Exportación de Servicios en Base Tecnológica: Los contribuyentes personas jurídicas que cuenten con inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14 o que estén del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda sujetos al régimen del artículo 14 letra A y que pague el total de las imposiciones de sus trabajadores dentro del territorio nacional; en donde realice actividades de soporte u operación de algún servicio que se comercialice en el extranjero.

F.- Personal calificado: Personal que cuenta con las competencias suficientes acreditadas un grado académico de postgrado, que cuente con las autorizaciones para ejercer la profesión si lo exige las normas chilenas, para la exportación de servicios en base tecnológica.

G.- Doctorado profesional: Personal que cuenta con grado académico de doctor contratado por más de 30 horas semanales, mediante un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

H.- Límite anual de reembolso: El máximo gasto tributario que se puede efectuar en un año calendario para fomentar la industria basada en conocimiento y tecnología, que será de 150 millones de dólares americanos.

Artículo 2°.- Los contribuyentes tendrán derecho a rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de los gastos en Proyecto de Investigación y Desarrollo, o de contratación de personal calificado cuando la totalidad de sus ingresos provengan de Exportación de

Servicios en Base Tecnológica o contratación de trabajadores que cuenta con Doctorado Profesional.

El crédito establecido en este artículo no podrá ser superior al 0,5% de la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría o del equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales, si dicho porcentaje fuere superior a este último límite.

En el caso de Asociaciones Sectoriales de Innovación, el crédito establecido no podrá ser superior a 14.000 unidades tributarias mensuales, podrá ser utilizado por las personas jurídicas asociadas en forma proporcional al aporte de capital realizado.

Artículo 3º.- La suma de todos los créditos otorgados a los distintos contribuyentes en un año en que se efectuaron los aportes de capital gastos o pago en remuneraciones no podrá sobrepasar el límite anual de reembolso.

En caso que la suma de las solicitudes realizadas por los contribuyentes para optar a crédito fuese mayor que el límite anual de reembolso, el crédito se determinará Entre producto de 0,5 y el cociente entre el límite anual de reembolso y la suma de los créditos solicitados por todos los contribuyentes.

Artículo 4°.- Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley, los gastos o aportes que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que las personas jurídicas solicitantes o asociadas demuestren la realización del gasto o aporte en el año correspondiente, y

2.- Que la persona jurídica solicitante o asociadas demuestren no tener atrasos en el pago de cotizaciones y el cumplimiento de las leyes laborales, mediante un documento que contendrá las especificaciones y se otorgará con las formalidades que señale el Director del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 5°.- El Servicio de Impuestos Internos fijará un procedimiento simplificado al cual puedan acogerse los beneficiarios de este reembolso.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 250H** del **Honorable Senador señor Edwards**, para incorporar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ....- Depreciación instantánea de infraestructura tecnológica habilitante. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría podrán depreciar íntegramente, en el ejercicio en que se encuentren instalados y disponibles para su utilización, los bienes físicos nuevos del activo inmovilizado destinados principal y directamente al desarrollo, implementación u operación productiva de tecnologías de frontera, según se definen en el artículo 37.

Alternativamente, la deducción podrá efectuarse en cuotas lineales de hasta tres ejercicios consecutivos. La opción se ejercerá en la declaración anual del primer ejercicio y será irrevocable respecto de cada bien.

Solo se comprenderán los siguientes bienes: servidores y aceleradores de cómputo; equipos de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones de datos; infraestructura física de centros de datos y sus sistemas de refrigeración; y equipamiento de ciberseguridad, robótico y cuántico. Se entenderá que un bien está destinado principalmente a dichos fines cuando a lo menos el setenta por ciento de su uso o capacidad se afecte a ellos.

Se sujetarán al mismo régimen los equipos e instalaciones nuevos de autogeneración, respaldo, almacenamiento y gestión de energía destinados exclusivamente al suministro de la infraestructura señalada, sea que operen aislados o conectados aguas abajo del punto de conexión del consumidor al sistema eléctrico, y cuya capacidad no exceda la demanda de dicha infraestructura. No se comprenderán instalaciones de transmisión ni de distribución eléctrica, ni bienes que inyecten o comercialicen energía al sistema o a terceros; la inyección o comercialización se considerará cambio de destino para los efectos del reintegro previsto en el artículo 37.

Artículo ....- Amortización acelerada de activos tecnológicos intangibles. Los activos intangibles nuevos, adquiridos o desarrollados por el contribuyente, vinculados principal y directamente a los fines del artículo 34, podrán amortizarse, para efectos del impuesto de primera categoría, en uno, dos o tres ejercicios consecutivos, a elección del contribuyente, a contar de aquel en que se encuentren disponibles para su utilización. La opción se ejercerá en la declaración anual del primer ejercicio y será irrevocable respecto de cada activo. Solo se comprenderán el software y sus licencias y derechos de uso, los modelos de inteligencia artificial, las bases de datos y las herramientas de automatización y ciberseguridad destinadas a dichos fines.

Artículo ....- Exención de derechos aduaneros. Libérase del pago de derechos aduaneros ad valorem la importación de los bienes de capital nuevos señalados en el artículo 34 y destinados a los fines allí previstos. La

exención no comprenderá el impuesto al valor agregado ni otros tributos internos.

Artículo ....- Definición y reglas comunes. Para los efectos de los artículos 34 a 36, se entenderá por tecnologías de frontera, única y taxativamente, las siguientes:

a) La inteligencia artificial: sistemas basados en máquinas que, con distintos niveles de autonomía y a partir de la información que reciben, infieren cómo generar predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

b) Las tecnologías cuánticas: las que aprovechan propiedades de la mecánica cuántica, tales como la superposición o el entrelazamiento, para fines de computación, comunicación o medición.

c) La robótica y los sistemas autónomos: sistemas físicos programables que perciben su entorno y ejecutan acciones con autonomía significativa mediante sistemas de inteligencia artificial.

d) Los semiconductores: el diseño y la fabricación de circuitos integrados y de sus componentes e insumos especializados.

Este listado solo podrá ser modificado por ley.

El acceso a los beneficios será voluntario y tendrá exclusivamente efectos tributarios. Los contribuyentes deberán mantener antecedentes suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, incluida la afectación efectiva de los bienes y activos, y podrán consultar en forma previa al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 26 bis del Código Tributario, si una inversión determinada califica para los beneficios. La respuesta será vinculante para el Servicio en los términos de dicho artículo.

No podrá utilizarse más de un beneficio tributario respecto de un mismo desembolso, sin perjuicio de los que recaigan sobre tributos distintos. Los beneficios no se aplicarán a bienes usados o reacondicionados, ni a bienes o activos adquiridos de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Los regímenes de los artículos 34 y 35 serán igualmente aplicables a los bienes o activos nuevos adquiridos mediante leasing financiero con opción de compra, pudiendo el arrendatario deducir el valor del contrato, excluidos los intereses, en los mismos plazos y condiciones, en reemplazo de la deducción de las cuotas o cánones del arrendamiento. En tal caso, el arrendador no podrá deducir depreciación ni amortización alguna respecto del mismo bien o activo, ni bajo estos regímenes ni bajo el régimen

general, mientras se encuentre vigente el contrato, debiendo el arrendatario informarle el ejercicio de la opción en la forma que determine el Servicio.

Los bienes y activos acogidos deberán mantenerse destinados a los fines señalados durante el período que corresponda, contado desde el término del ejercicio en que se efectúe la primera deducción: tres ejercicios comerciales, tratándose de activos intangibles; cinco ejercicios comerciales, tratándose de equipos; y diez ejercicios comerciales, tratándose de construcciones, de la infraestructura física de centros de datos y de los equipos e instalaciones de energía.

Si dentro del período respectivo el bien o activo fuere enajenado, retirado o destinado a otros fines, deberá agregarse a la renta líquida imponible del ejercicio correspondiente, debidamente reajustada, la depreciación o amortización deducida en exceso del régimen general, en proporción al tiempo que faltare para completar el período de mantención. Se considerará asimismo cambio de destino la entrega del bien o activo, a cualquier título, para su uso por terceros en fines distintos de los señalados, así como la enajenación de las acciones o derechos de la entidad propietaria seguida, dentro del período de mantención, de la desafectación del bien o activo de dichos fines.

No procederá el reintegro en caso de enajenación si el adquirente mantiene el bien o activo destinado a los fines señalados y asume, en el mismo acto y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos, la obligación de mantención por el plazo restante, respondiendo solidariamente del reintegro que corresponda. Tampoco constituirá cambio de destino la sustitución del bien por otro nuevo de iguales o superiores características destinado a los mismos fines. Lo anterior, sin perjuicio del artículo 64 y de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda, suscrito además por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los procedimientos y antecedentes de acreditación. El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados el costo fiscal, la utilización y los resultados de estos incentivos.

°°°°

°°°°

La **indicación número 251H** del **Honorable Senador señor Edwards**, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- Incorpórase en la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- Crédito reforzado por investigación y desarrollo en tecnologías de frontera. Tratándose de proyectos o contratos de investigación y desarrollo referidos principal y directamente a tecnologías de frontera, según se definen en el artículo 37 de la Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, el límite anual del crédito establecido en esta ley será de veinte mil unidades tributarias mensuales por contribuyente. Podrán acceder a este régimen todos los contribuyentes del impuesto de primera categoría, cualquiera sea su régimen de tributación, incluidos los acogidos a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.”.

°°°°

El **Honorable Senador señor Edwards** observó, a propósito de las indicaciones 250H y 251H, que sí hay algo que está siendo una revolución en materia de crecimiento en el mundo es la inteligencia artificial. Cuestionó que un proyecto de ley como el que se está analizando, que tiene como objetivo el desarrollo económico, no tenga ninguna mención a la inteligencia artificial, representando una pérdida de oportunidad de lo que es el sentido de la iniciativa legal.

Señaló que la fórmula para sacar provecho en esta materia puede ser un tema para discutir, relevando que al menos se presenta una alternativa en su indicación.

Llamó a que las autoridades puedan tener un entendimiento de la revolución que está teniendo el mundo en materia de inteligencia artificial.

El **señor Ministro** contestando al planteamiento del Senador Edwards, declaró compartir la preocupación sobre la inteligencia artificial y lo que Chile debería hacer al respecto. Recordó que la iniciativa legal en estudio, en su origen, de hecho contenía disposiciones en esa materia. Con todo, refirió que falta un poco de maduración en la sociedad para llevar a cabo un debate legislativo más profundo sobre esta materia.

°°°°

La **indicación número 252H** del **Honorable Senador señor Walker**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Concédese, de cargo fiscal, un aporte mensual por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2026, destinado a la

compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, el que será pagado por el Instituto de Previsión Social a través del medio de pago electrónico denominado “Bolsillo Familiar Electrónico”, a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 21.550.

Tendrán derecho a este aporte:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de mayo de 2026 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 80% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de mayo de 2026 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 80% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

c) Respecto de las personas beneficiarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.550, se considerará la misma nómina para el pago correspondiente al mes de mayo de 2026.

Cada causante dará derecho a un aporte de $13.500 mensuales, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva estuviere acogido o acogida a diversos regímenes previsionales o desempeñe trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los y las causantes cuando pudieren ser invocados o invocadas en dicha calidad por más de un beneficiario o una beneficiaria; en este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria. Tratándose de las personas beneficiarias señaladas en la letra c) del inciso segundo, el aporte será de $13.500 mensuales por familia.

El aporte no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

En todo lo no regulado en este artículo, incluyendo la determinación de las nóminas de causantes y beneficiarios, la forma de pago

y uso del aporte, la supervigilancia y fiscalización por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, los reclamos y la restitución de sumas indebidamente percibidas, se aplicarán las disposiciones del Título III de la ley N° 21.550 y su reglamento, en lo que fueren compatibles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año 2026 se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 253H** del **Honorable Senador señor Velásquez**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agréganse, en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes evadan, eludan o incumplan las obligaciones de trazabilidad de mercancías minerales de exportación.

Serán castigados con la pena señalada en el inciso primero aumentada en un grado quienes exporten o convengan con terceros la venta de mercancías minerales de exportación estableciendo niveles de tolerancia.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 254H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Agrégase, en el número 4 del artículo 10, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Cuando la remuneración se determine total o parcialmente por pieza, medida, obra,

tarea, rendimiento o cualquier otra modalidad de trabajo a trato, el contrato deberá indicar, en términos objetivos y verificables, la unidad de cálculo aplicable, la tarifa correspondiente a cada unidad, las condiciones para su devengamiento y la forma en que se verificará y registrará el trabajo ejecutado. Toda modificación de la unidad de cálculo o de la tarifa deberá constar por escrito y regirá únicamente respecto del trabajo ejecutado con posterioridad a su comunicación al trabajador o trabajadora.”.

2. Agrégase, en el artículo 54, el siguiente inciso final:

“Cuando la remuneración comprenda pagos por obra, faena, o cualquier otra modalidad de trabajo a trato, el comprobante de pago deberá indicar separadamente, a lo menos, el número y tipo de unidades computadas, la tarifa aplicada a cada una de ellas, el subtotal resultante, los bonos u otros estipendios adicionales y cada deducción o descuento practicado, con indicación de su fundamento y monto. No se entenderá cumplida esta obligación mediante la sola consignación de montos globales.”.

3. Agrégase, en el artículo 54 bis, el siguiente inciso final:

“El empleador no podrá alterar retroactivamente la unidad de cálculo, la tarifa ni cualquier otro elemento utilizado para determinar una remuneración por obra, faena, o trabajo a trato respecto de labores ya ejecutadas. Toda cláusula, práctica o instrucción en contrario se tendrá por no escrita y no producirá efecto alguno respecto del trabajador o trabajadora.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 255H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

“En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo superior al señalado en el inciso anterior, el que en ningún caso podrá exceder de sesenta días corridos contados desde la recepción de la factura. El acuerdo deberá constar por escrito, ser suscrito por quienes concurran a él, contener una fundamentación concreta basada en

circunstancias objetivas de la operación respectiva y no constituir abuso para el acreedor.”.

2. Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final:

“Será nula y se tendrá por no escrita toda cláusula, estipulación, práctica o mecanismo que directa o indirectamente eluda los plazos máximos establecidos en este artículo, traslade al acreedor cargas desproporcionadas para obtener el pago, subordine éste a actuaciones carentes de justificación objetiva o permita al deudor alterar unilateralmente la fecha desde la cual se computa el plazo. La nulidad operará de pleno derecho y no afectará la validez de las demás estipulaciones del contrato.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 2° bis, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “El interés se devengará de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, y será nula y se tendrá por no escrita toda estipulación que lo excluya, reduzca o condicione en perjuicio del acreedor.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 256H** de los **Honorables Senadores señoras Sánchez y Vodanovic, y señores Carter e Ibáñez**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- En la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura:

1. En el artículo 2°:

a) Suprímense los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y final, pasando el actual inciso sexto a ser inciso segundo.

b) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la frase “En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no”, por la palabra “No”.

ii. Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Establezcan un plazo de pago mayor al señalado en el inciso primero.”.

iii. Intercálase el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Requieran, como condición para la aceptación de la factura, que el emisor de la factura incluya en ella menciones adicionales a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del Servicio de Impuestos Internos.”.

2. En el artículo 2° quater:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la coma ubicada a continuación de la palabra “cobro”, por un punto y seguido.

ii. Suprímese la frase “salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto”.

iii. Sustitúyese la expresión “sesenta” por “cuarenta y cinco”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “establecido en el artículo 3º de esta ley.”, por lo siguiente: “de ocho días corridos contados desde la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, según se haya establecido en las respectivas bases, contrato u orden de compra.”.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** procedió a explicar el contenido de las indicaciones 256H, 270H, 271H y 276H, de manera tal que se pueda someter a votación su inadmisibilidad.

Señaló que la indicación 256H dice relación con consagrar el pago a 30 días para las Pymes, pasando a suprimir las excepciones que existen en la ley N° 19.983 para que el pago se realice efectivamente en dicho plazo. Advirtió que las excepciones que ha contemplado la normativa actual se han convertido en la regla general.

Agregó que en la misma indicación, en lo que respecta a los organismos públicos, estos tienen un plazo de 60 días para realizar los pagos a sus proveedores, razón por la cual se propone disminuirlo a 45 días como plazo máximo.

Sostuvo que en la indicación 270H se busca aumentar el tope de las comprar ágiles en materia de contratación pública, de 100 UTM a 180UTM, con exclusividad de proveedores de menor tamaño y locales.

Continuó señalando que la indicación 271H dice relación con los medios de pago electrónicos, de manera tal que los operadores, administradores o proveedores no cobren más allá del 0,8% del monto total

de la venta. Acotó que esta misma medida se hizo en su oportunidad al momento de regular las ferias libres.

Finalmente, en relación con la indicación 276H informó que busca que se pague el IVA cuando se acredite el pago efectivo.

Puso de relieve que las indicaciones antes comentadas pueden ser vistas como medidas Pro Pyme, expresando que, a su entender, el Ejecutivo no debería estar en contra de su contenido. Observó que se trataban de modificaciones que permitirán incorporar los puntos de vista de las pequeñas empresas en la iniciativa legal en curso, la que, a su juicio, está solo enfocada en las grandes corporaciones.

Solicitó que el Ejecutivo pudiera apoyar estas indicaciones.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó estar a favor de la regulación del pago efectivo a 30 días. Recordó que si el Congreso Nacional autorizó un mayor endeudamiento del Gobierno por US$ 6.200 millones, se debería avanzar en los procesos de pago a 30 días, tanto del Gobierno Central como de las municipalidades, eliminando la excepcionalidad que se contempla en materia de pago.

Con todo, reconoció que la presente instancia legislativa parecía no ser el lugar más propicio para resolver este tema.

El **señor Ministro** informó que como Ejecutivo han conversado con las pequeñas y medianas empresas. Manifestó que, en el contexto del ajuste tributario a las pequeñas y medianas empresas, con una tasa de 12,5%, pero planteada de un modo más atractivo a la forma actual, según destacó, como Ejecutivo eran de la opinión de que la discusión en torno a las Pymes no se diera en la presente instancia legislativa.

En lo que concierne al pago a 30 días, llamó a tener presente, a propósito de la obligación que pesa sobre el Estado de Chile, lo que ocurre con la deuda flotante existente, sin contar aquella deuda que no se puede emitir.

Observó que en ocasiones las normas que obligan al pago a 30 días en las empresas que no tienen suficiente liquidez, provocan que posterguen el derecho a la emisión de factura, lo que hace que la empresa que prestó el servicio quede sin financiamiento.

Instó a la Comisión para estudiar estos temas con mayor profundidad en otra instancia, de manera de no legislar de manera apresurada.

El **Honorable Senador señor Carter** compartió la necesidad de avanzar en un pago más expedito.

°°°°

°°°°

La **indicación número 257H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Agrégase, en la ley N° 19.983, el siguiente artículo 2° sexies, nuevo:

“Artículo 2° sexies.- El comprador o beneficiario del bien o servicio no podrá adoptar represalias en contra del vendedor o prestador del servicio que tenga la calidad de empresa de menor tamaño conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, por el hecho de exigir el pago dentro del plazo legal o convencional, cobrar los intereses o comisiones que procedan, formular reclamos respecto de facturas, ejercer acciones judiciales o extrajudiciales de cobro, ceder la factura o denunciar incumplimientos ante la autoridad competente.

Se considerarán represalias, entre otras, la terminación anticipada sin causa objetiva del vínculo comercial, la suspensión o reducción discriminatoria de pedidos, la imposición de condiciones comerciales más gravosas, la exclusión injustificada de registros o nóminas de proveedores y cualquier otra medida que tenga por objeto o efecto perjudicar al acreedor por el ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior.

Será nula y se tendrá por no escrita toda cláusula que autorice, permita o encubra una represalia. La infracción a este artículo dará derecho al afectado a exigir el cese de la conducta, la inoponibilidad de la medida adoptada y la indemnización de los perjuicios conforme a las reglas generales.

Cuando una medida desfavorable se adopte dentro de los noventa días siguientes al ejercicio de alguno de los derechos señalados en el inciso primero, se presumirá que constituye represalia, salvo que el comprador o beneficiario del bien o servicio acredite una causa objetiva, suficiente y ajena a dicho ejercicio.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 258H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Agrégase, en la ley N° 19.983, el siguiente artículo 2° septies:

“Artículo 2° septies.- Los compradores o beneficiarios de bienes o servicios cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro superen el valor más alto previsto en el artículo segundo de la ley N° 20.416 deberán elaborar y publicar semestralmente, en un lugar destacado y de libre acceso de su sitio electrónico, información agregada sobre sus plazos efectivos de pago respecto de facturas emitidas por empresas de menor tamaño.

La información deberá contener, a lo menos:

a) el promedio de días corridos transcurridos entre la recepción de la factura y su pago efectivo;

b) la mediana de dichos días;

c) el porcentaje de facturas pagadas dentro de treinta días corridos;

d) el porcentaje de facturas pagadas una vez transcurridos más de sesenta días corridos;

e) el porcentaje de facturas pagadas una vez transcurridos más de noventa días corridos, y

f) el monto total de la deuda vencida y no pagada con empresas de menor tamaño al cierre del período respectivo.

La información deberá remitirse, dentro de los sesenta días siguientes al término de cada semestre, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que la mantendrá disponible en formatos abiertos y reutilizables. Su publicación y tratamiento deberán resguardar los secretos comerciales protegidos por la ley y los datos que permitan identificar las condiciones particulares de un proveedor determinado, sin que dichos resguardos puedan impedir la publicidad de los indicadores agregados exigidos por este artículo.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 259H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Créase, por un período de veinticuatro meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, un subsidio temporal a la contratación formal de mujeres rurales y trabajadoras agrícolas de temporada, administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Podrán acceder al subsidio los empleadores que tengan la calidad de empresa de menor tamaño conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416 y que mantengan contratos de trabajo vigentes con:

a) mujeres cuyo lugar habitual de prestación de servicios se encuentre en un área rural, conforme a la clasificación territorial vigente del Instituto Nacional de Estadísticas, o

b) trabajadoras agrícolas de temporada regidas por el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

El subsidio mensual será equivalente al 50% de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de cargo del empleador efectivamente declaradas y pagadas respecto de la trabajadora beneficiaria y se otorgará por un máximo de doce meses por cada trabajadora.

Será requisito para su devengamiento que el contrato de trabajo se encuentre escriturado y registrado conforme a la ley y que las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social se encuentren íntegra y oportunamente pagadas.

El subsidio será incompatible, respecto de una misma trabajadora y período mensual, con el crédito establecido en el artículo 33° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y con otros aportes monetarios destinados a reducir el costo de su contratación.

El subsidio se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos de postulación, concesión, pago, fiscalización, restitución y demás normas necesarias para su aplicación.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 260H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- La ampliación de cobertura de gratuidad podrá extenderse hasta estudiantes pertenecientes al séptimo decil de ingresos, exclusivamente cuando:

a) existan holguras fiscales compatibles con la regla de balance estructural;

b) se encuentre financiada permanentemente en la Ley de Presupuestos;

c) exista informe favorable de sostenibilidad fiscal emitido por la Dirección de Presupuestos.

Toda expansión adicional de cobertura (8°,9° y 10° deciles) deberá ser aprobada mediante ley expresa y no operará automáticamente por aplicación de parámetros macroeconómicos.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación deberán informar cada dos años al Congreso Nacional respecto de:

a) sostenibilidad financiera del sistema;

b) composición socioeconómica de beneficiarios;

c) costo fiscal proyectado, y

d) impacto distributivo de la gratuidad.

La política de gratuidad deberá priorizar preferentemente:

a) estudiantes vulnerables;

b) sectores medios;

c) primera generación de educación superior, y

d) instituciones acreditadas de alta calidad.

La extensión de gratuidad a deciles superiores al séptimo requerirá ley especial que contemple financiamiento permanente y evaluación explícita de sostenibilidad fiscal.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 261H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información sujeta a secreto o reserva bancaria cuando existan antecedentes fundados de:

a) evasión tributaria grave;

b) utilización de estructuras destinadas a ocultar patrimonio o rentas;

c) simulación u operaciones artificiosas;

d) delitos tributarios, y

e) utilización de entidades relacionadas, nacionales o extranjeras, para ocultamiento de rentas o activos.

El acceso a dicha información requerirá autorización previa de un juez tributario y aduanero competente, previa solicitud fundada del Servicio.

La solicitud deberá:

a) individualizar al contribuyente;

b) señalar los períodos investigados;

c) describir los antecedentes que justifican la medida, y

d) justificar proporcionalidad y necesidad.

La información obtenida:

a) solo podrá utilizarse para fines tributarios o penales asociados;

b) tendrá carácter reservado;

c) no podrá divulgarse, y

d) generará responsabilidad administrativa, civil y penal en caso de uso indebido.

El Servicio deberá mantener un registro auditado de todos los requerimientos efectuados, indicando:

a) funcionario responsable;

b) fecha;

c) contribuyente requerido, y

d) resolución judicial habilitante.

Las instituciones financieras deberán proporcionar la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución judicial.

Tratándose de:

a) crimen organizado;

b) lavado de activos;

c) facturación falsa masiva, y

d) fraude tributario superior a 25.000 UTM, el juez podrá autorizar acceso ampliado a movimientos y productos financieros asociados.

No procederá esta facultad respecto de diferencias tributarias meramente administrativas o inferiores a 500 UTM, salvo reiteración o existencia de antecedentes de simulación.

El Servicio podrá utilizar información proveniente de acuerdos internacionales de intercambio automático de información tributaria conforme a tratados vigentes.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 262H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Créase el Fondo de Mujeres Rurales y Reconstrucción Productiva, administrado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinado a financiar la recuperación, continuidad y fortalecimiento de actividades productivas desarrolladas por mujeres rurales

en las zonas afectadas por los incendios a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681.

Podrán ser beneficiarias las mujeres que cumplan los requisitos para acceder a los instrumentos del Instituto de Desarrollo Agropecuario conforme a la ley N° 18.910 y que tengan domicilio o desarrollen habitualmente su actividad productiva en las comunas comprendidas en las zonas señaladas en el inciso anterior. Podrán, asimismo, acceder organizaciones y cooperativas integradas mayoritariamente por dichas mujeres, en conformidad a los requisitos que establezca el reglamento.

Los recursos del Fondo podrán financiar total o parcialmente:

a) adquisición, reposición o reparación de activos productivos;

b) maquinaria, herramientas y equipamiento;

c) capital de trabajo;

d) recuperación y ampliación de canales de comercialización;

e) digitalización y adopción tecnológica, y

f) constitución, formalización y fortalecimiento de cooperativas y otras formas asociativas de producción y comercialización.

El Fondo priorizará a las beneficiarias que hayan sufrido pérdida o daño de activos productivos como consecuencia directa de las emergencias señaladas en el inciso primero, a las mujeres jefas de hogar y a quienes se encuentren en localidades rurales con mayores dificultades de acceso a instrumentos de fomento.

El Fondo se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público y con los demás aportes que pueda recibir conforme a la ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará los requisitos de acceso, criterios de priorización, modalidades de financiamiento, mecanismos de rendición, incompatibilidades y demás normas necesarias para su funcionamiento.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 263H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo...- Créase un componente reforzado de subsidio habitacional, administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, destinado a complementar los programas de adquisición o construcción de primera vivienda.

Podrán acceder prioritariamente a este componente:

a) mujeres jefas de hogar;

b) hogares monoparentales;

c) personas y hogares que postulen a una primera vivienda localizada en regiones, conforme a criterios de déficit habitacional, ruralidad, aislamiento y costo de acceso que establezca el reglamento, y

d) personas y hogares con domicilio o residencia en comunas afectadas por las emergencias a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681.

Para efectos de este artículo, se entenderá por primera vivienda aquella respecto de la cual la persona postulante y los integrantes de su hogar no sean propietarios de otro inmueble habitacional, salvo que la vivienda de su propiedad haya resultado destruida o inhabitable como consecuencia de alguna de las emergencias señaladas en la letra d) del inciso anterior.

El componente reforzado consistirá en un aporte adicional al subsidio habitacional que corresponda conforme al programa respectivo y no podrá sustituir ni disminuir el monto base de éste. Su cuantía se determinará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, considerando la jefatura femenina de hogar, la monoparentalidad, la condición de primera vivienda, la localización regional, la ruralidad, el aislamiento y la afectación por emergencias.

El beneficio se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos de acceso, criterios de priorización, compatibilidades, procedimientos de postulación y las demás normas necesarias para su aplicación.".

°°°°

°°°°

La **indicación número 264H** de los **Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Saavedra**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ...- Modifícase el artículo 25 de la ley N° 21.755 que modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica, del siguiente modo:

1.- Reemplázase en el inciso primero el guarismo "2027" por la frase "y hasta el año 2035 inclusive".

2.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"A contar del año comercial 2036, las rentas determinadas para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, quedarán afectas a la tasa general del régimen pro-pyme que corresponda según la normativa vigente a dicha fecha.".".

°°°°

°°°°

La **indicación número 265H** de **los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.748, que establece subsidio a la tasa de interés hipotecaria para la adquisición de viviendas nuevas y modifica normas que indica:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1.- Establécese un subsidio de hasta sesenta puntos base (60pb) sobre la tasa de interés para créditos hipotecarios para viviendas nuevas y usadas, el cual será asignado de manera simultánea a las Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva establecidas en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales,

cuando se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda y se regirá por las reglas que se señalan a continuación y por las demás normas de aplicación general contempladas en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República.”.

b) En el inciso segundo:

i. Agrégase, a continuación de la frase “al pago de viviendas nuevas”, la expresión “o usadas”.

ii. Reemplázase la oración “El beneficio no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2024.”, por la siguiente: “El beneficio para viviendas nuevas no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2024; mientras que para viviendas usadas no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 01 de julio de 2026.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Se entregarán hasta cincuenta mil subsidios a personas naturales, de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a. Que se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda, en el caso de las nuevas, y, que el vendedor sea una persona natural, en el caso de las viviendas usadas.

b. Que el valor de la vivienda no supere las 4.000 unidades de fomento.

c. Ser persona natural que, al momento de la postulación y otorgamiento del subsidio, no sea propietaria, asignataria o beneficiaria de una vivienda, ni de derechos reales sobre un inmueble destinado a uso habitacional.

d. En el caso de viviendas nuevas, que la persona cumpla con los requisitos para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley Nº 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales.

e. Que cumpla con los demás requisitos establecidos en el o los decretos a que se refiere el inciso primero.”.

d) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso séptimo que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “seis mil subsidios” por “doce mil subsidios”.

e) Reemplázase, en el inciso duodécimo que ha pasado a ser inciso décimo tercero, la expresión “veinticuatro meses” por “treinta y seis meses”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 1 bis:

“Artículo 1 bis.- Establécese un subsidio al pie en la adquisición de viviendas nuevas o usadas, cuando éstas sean adquiridas mediante crédito hipotecario, por parte de personas naturales, de hasta 200 Unidades de Fomento para personas que adquieran créditos hipotecarios sujetos a las Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva establecidas en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales, en el caso de viviendas nuevas, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación y por las demás normas de aplicación general contempladas en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Los financiamientos beneficiados por el subsidio deberán destinarse exclusivamente al pago de la proporción del precio de adquisición de viviendas nuevas que cumplan con los requisitos indicados en este artículo, que no sea cubierta por un crédito de una institución financiera. La totalidad del monto será entregado a la institución financiera, la que deberá enterarlo al vendedor de la vivienda, según la fórmula que determine el Ministerio de Hacienda mediante el o los decretos a los que se refiere el inciso primero.

El beneficio no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 01 de julio de 2026. La institución financiera deberá registrar en un soporte idóneo, por medio escrito o electrónico equivalente, una declaración jurada simple suscrita por el solicitante, que dé cuenta de que la promesa o la compraventa es elegible para el beneficio, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior. El incumplimiento de esta obligación, o la falsedad en la declaración jurada, dará lugar a las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.748 y demás normativas aplicables.

Se entregarán hasta cincuenta mil subsidios a personas naturales, de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Ser persona natural que, al momento de la postulación y otorgamiento del subsidio, no sea propietaria, asignataria o beneficiaria de una vivienda, ni de derechos reales sobre un inmueble destinado a uso habitacional.

b) Que el valor de la vivienda no supere las 4.000 unidades de fomento.

c) Que se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda, en el caso de las nuevas, y, que el vendedor sea una persona natural, en el caso de las viviendas usadas.

d) En el caso de viviendas nuevas, que la persona cumpla con los requisitos para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley Nº 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales.

e) Que cumpla con los demás requisitos establecidos en el o los decretos a que se refiere el inciso primero.

Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación de lo establecido en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá requerir del Administrador del Fondo de Garantías Especiales o de cada una de las instituciones acreedoras toda aquella información, nominada o innominada, que permita la oportuna verificación de los beneficios entregados y de los cambios en las circunstancias de los beneficiarios, entre otros elementos necesarios para verificar el adecuado funcionamiento del subsidio.”.

3. Reemplázase, en el inciso undécimo del artículo sexto transitorio que incorpora el numeral 2 del artículo 2, la expresión “veinticuatro meses”, por la expresión “treinta y seis meses”.

4. Incorpórase, en el artículo primero transitorio, el siguiente inciso segundo:

“El o los decretos a que se refiere el inciso quinto del artículo 1 bis de esta ley establecerán las reglas necesarias para la implementación y el pago de los respectivos subsidios a las instituciones financieras que hayan otorgado los créditos beneficiados con el subsidio. Con todo, no se podrán realizar pagos antes del mes de mayo de 2027.”.

5. Reemplácese el artículo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo quinto.- Al 31 de diciembre de los años 2025 al 2030, el Ministerio de Hacienda informará a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado sobre la implementación y el número de beneficiarios del subsidio a que se refiere los artículos 1 y 1 bis de esta ley,

entregado conjuntamente con el Programa de Garantías de Apoyo a la Vivienda Nueva del artículo 2.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 266H** del **Honorable Senador señor Núñez** y **267H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- En el artículo 6 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec:

1.Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “la Comisión” y la coma que le sigue, la frase “con copia a la Unidad de Análisis Financiero”.

2.Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los solicitantes deberán acreditar la identidad de las personas naturales que sean sus beneficiarios finales, entidades relacionadas, así como el origen lícito de los recursos destinados para el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad regulada y la prevención de que los servicios, productos o infraestructura que administren sean utilizados para la comisión de delitos, en especial aquellos vinculados al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al crimen organizado.".”.

El **Honorable Senador señor Núñez** solicitó el patrocinio del Ejecutivo o, bien, evaluar alguna alternativa.

Refirió que se busca modificar la N° 21.521, conocida como Ley Fintec, de manera tal que cuando se cree una empresa Fintec exista una identificación de las personas naturales que son sus beneficiarios finales.

Propuso que, en el evento que no pueda ser recogida la indicación en la presente iniciativa legal, se aborde, por ejemplo, en el proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

Relevó que lo importante en esta materia es entregarle mayores herramientas al Estado.

°°°°

°°°°

La **indicación número 268H** del **Honorable Senador señor Núñez**, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo...- Agrégase en el artículo 4 bis del Código Tributario, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los contribuyentes que sean condenados por elusión o evasión tributaria, por prácticas antisindicales o por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 21.595 o del decreto ley N°211, no podrán acceder a ningún beneficio o exención tributaria establecido en este código o ley especial o general sino hasta cumplidos cinco años tras el cumplimiento de la condena.”.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 269H** del **Honorable Senador señor Núñez**, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Agrégase un artículo tercero transitorio, nuevo, en la ley N° 21.547, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Por una sola vez se condonarán totalmente todas las deudas y multas aplicadas por las concesionarias de autopistas a los usuarios que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley. La presente condonación se realizará a más tardar al sexto mes de publicada la presente ley”. “.

°°°°

°°°°

La **indicación número 270H** de las **Honorables Senadoras señoras Cicardini, Provoste, Sánchez y Vodanovic, y señor Ibáñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Modifícase el numeral 1 del literal d, del inciso primero del artículo 7° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "100 unidades tributarias mensuales", por la siguiente: "180 unidades tributarias mensuales".

2. Intercalase, en el párrafo segundo, a continuación de la frase "Este tipo de compra deberá realizarse”, la palabra "exclusivamente”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 271H** de las **Honorables Senadoras señoras Cicardini, Provoste, Sánchez y Vodanovic, y señor Ibáñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Los operadores, administradores o proveedores de medios de pago electrónico deberán asegurar que el cobro total que apliquen a las micro, pequeñas y medianas empresas no exceda en ningún caso del 19,8% del monto total de la venta.

Para el cumplimiento del límite máximo establecido en el inciso anterior, se deberá comprender dentro de dicho porcentaje del 19,8% tanto el recargo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la respectiva operación comercial, como cualquier otro recargo, tarifa, tasa de intercambio o cobro de comisiones exigido por el proveedor del medio de pago electrónico.

El Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, creado por la ley N° 21.365, al ejercer su función de determinar los límites a las tasas aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, deberá establecer condiciones tarifarias que garanticen la viabilidad económica del límite máximo establecido en este artículo. Dicha determinación deberá orientarse expresamente a generar un mercado de medios de pago competitivo e inclusivo que resguarde los márgenes de ganancia de las empresas de menor tamaño.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 272H** de las **Honorables Senadoras señoras Cicardini, Provoste, Sánchez y Vodanovic, y señor Ibáñez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Sustituyese el inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 21.755, por el siguiente:

“Artículo 25.- Establécese en forma permanente la tasa del Impuesto de Primera Categoría a 12,5% para los contribuyentes acogidos al régimen Pro-Pyme contenido en el numeral 3) de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogándose la gradualidad que dispone su elevación a 15% en el año comercial 2028 y a 25% a contar del año comercial 2029. La tasa permanente del 12,5% mantendrá las mismas condiciones de cumplimiento de la cotización empleadora establecidas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735.".

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 273H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, **274H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **275H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para agregar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo ...- Agrégase, en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, Ley General de Educación, el siguiente inciso final nuevo:

“En ningún caso, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo ser fijados siempre en pesos.”.

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 14 de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, el siguiente inciso final nuevo:

“En ningún caso las instituciones de educación superior podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo fijarse siempre en pesos”.

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 24 bis de la ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, el siguiente inciso final:

“El arrendador o subarrendador de un inmueble para fines habitacionales no podrá pactar el pago en unidades de fomento y este deberá ser fijado en pesos. Toda cláusula pactada en contravención a lo acá señalado será nula y no tendrá ningún valor. En tales casos, se tendrá por precio pactado el monto en pesos efectivamente pagado el primer mes de arriendo, sin considerar otros montos como mes de garantía o comisión por corretaje, y sin considerar intereses o reajustes.”.

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 173 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las Instituciones de Salud Previsional y los prestadores de salud privados no podrán valorizar ni cobrar planes, prestaciones, atenciones, garantías u otros ítem en unidades de fomento y deberán ser fijados en pesos.”.

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 16, del decreto con fuerza de ley Nº 3 de 2019, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, un nuevo literal del siguiente tenor:

“i) Determinen el cobro por prestaciones educativas o de salud en unidades de fomento. En tales casos, el valor pactado de cada cuota que se hubiere comprometido será aquél efectivamente pagado en pesos el primer mes, sin considerar intereses o reajustes.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 276H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **277H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …..- Agrégase, en el artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del número 7°, el siguiente número 8°, nuevo:

“8° Tratándose de facturas emitidas por contribuyentes acogidos al régimen establecido en el número 3 o el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, en favor de compradores o beneficiarios del servicio que no tengan dicha calidad, el impuesto al valor agregado recargado en ellas sólo dará

derecho a crédito fiscal en el período tributario en que se acredite el pago efectivo, total o parcial, de la respectiva factura.

En caso de pago parcial, el derecho a crédito fiscal procederá proporcionalmente al monto efectivamente pagado.

Para efectos de este número, se entenderá por pago efectivo aquel que extinga total o parcialmente la obligación contenida en la factura y que pueda ser acreditado mediante medios electrónicos, registros contables, comprobantes de pago u otros antecedentes suficientes, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La postergación del uso del crédito fiscal establecida en este número no afectará la obligación del emisor de la factura de declarar el débito fiscal correspondiente, sin perjuicio de las normas especiales que le sean aplicables.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 278H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **279H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …..- Incorpórase, en el artículo 18 bis de la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, el siguiente inciso final:

“Con todo, si un deudor hubiere pagado efectiva e íntegramente 180 cuotas mensuales de su crédito, y restare un saldo remanente de capital, intereses o multas, dicha deuda quedará extinguida y será condonada por el solo ministerio de la ley.”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 280H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **281H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Declárase interpretada la expresión “se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley”, contenida en el inciso segundo del artículo 18 bis de la ley N° 20.027, en el sentido de que las reglas generales del procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de la ley N° 20.027 son exclusivamente las contenidas en el Código de Procedimiento Civil.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 282H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **283H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Deróganse los artículos 50 y 51 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la de la Ley General de Cooperativas.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 284H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **285H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …..- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:

1. En el artículo 81:

a) Reemplázase, en el encabezado del numeral 2, la expresión “letra A” por la expresión “las letras A) o D)”.

b) Intercálase en su numeral 3) entre la palabra “adicional”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la frase “o impuesto de primera categoría, según corresponda”.

c) Reemplázase en el párrafo primero del número 7) la frase “corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación” por “normal de mercado en los términos establecidos en el mencionado artículo”.

d) Agrégase, a continuación del numeral 10), el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Los fondos, al momento del término de giro, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas, por parte de sus aportantes en la proporción en que participan en las utilidades del fondo, para afectarse con la tributación que corresponda según lo establecido en el artículo siguiente.”.

2. En el artículo 82:

a) Agrégase, en la letra a) de su literal A), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante de lo señalado en el párrafo anterior, los aportantes que tengan la calidad de contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría deberán agregar a la renta líquida imponible del ejercicio, en los términos del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las utilidades que perciban desde los Fondos de Inversión dentro del mismo ejercicio. Contra el impuesto determinado podrán acreditar los créditos que correspondan a las utilidades percibidas.”.

b) Modifícase la letra B) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su numeral i), el guarismo “10%” por “20%”.

ii. Reemplázase en su numeral ii), el guarismo “10%” por “20%”.

iii. Reemplázase en los párrafos tercero y cuarto de la letra c) de su numeral iii), el guarimos “10%” por “20%”.

3. Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A)Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.

Los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas establecidas para los contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravándose con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de esa ley y el impuesto a la primera distribución establecido en el artículo 20 bis. Además, las administradoras deberán solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario e inicio de actividades, cuando corresponda, respecto de cada fondo que administren y acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría, en los términos del número 1) del artículo 81, los fondos de inversión privados en los que, al menos durante 300 días continuos o discontinuos en un año, el 85% del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo con lo que establezca la política de inversión del reglamento interno, esté conformado por inversiones en capital de riesgo. Tampoco se gravarán con el impuesto de primera categoría los fondos de inversión privados que durante los 300 días siguientes al inicio de actividades no cumplieren los requisitos señalados anteriormente, siempre que su reglamento señale que el 85% del valor del activo total del fondo estará conformado por inversiones en capital de riesgo. La parte del activo que no se encuentra invertido en capital de riesgo, sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija. Las inversiones a que se refiere este párrafo en instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos, no podrán tener como activos subyacentes entidades que no fueren de capital de riesgo.

Los fondos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de esta ley respecto de las rentas que perciban o devenguen y los dividendos que distribuyan a sus aportantes. Para estos efectos, la sociedad administradora deberá solicitar anualmente un certificado ante la Corporación de Fomento a la Producción, quien señalará, por resolución, los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo y que deberán ser acompañados por la solicitante. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a los requisitos señalados en el párrafo segundo de esta letra, los ingresos obtenidos por el fondo quedarán sujetos a la tributación establecida en el párrafo primero de esta letra en el mismo ejercicio en el que se verifique el incumplimiento.

No procederá el beneficio establecido en el párrafo segundo de esta letra cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada o relacionada con el Fondo de Inversión en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta letra, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97°, Nº 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario. Además, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 33 bis del mismo cuerpo legal.

B) Tratamiento tributario para los aportantes.

Los aportantes de los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas contenidas en los artículos 14 letra A), 56, 58 y 63 y demás normas aplicables de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen o entiendan efectuadas en el ejercicio.

Los fondos de inversión privados, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 286H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **287H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- La ampliación de cobertura de gratuidad podrá extenderse hasta estudiantes pertenecientes al séptimo decil de ingresos, exclusivamente cuando:

a) existan holguras fiscales compatibles con la regla de balance estructural;

b) se encuentre financiada permanentemente en la Ley de Presupuestos;

c) exista informe favorable de sostenibilidad fiscal emitido por la Dirección de Presupuestos.

Toda expansión adicional de cobertura (8°,9° y 10° deciles) deberá ser aprobada mediante ley expresa y no operará automáticamente por aplicación de parámetros macroeconómicos.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación deberán informar cada dos años al Congreso Nacional respecto de:

a) sostenibilidad financiera del sistema;

b) composición socioeconómica de beneficiarios;

c) costo fiscal proyectado;

d) impacto distributivo de la gratuidad.

La política de gratuidad deberá priorizar preferentemente:

a) estudiantes vulnerables;

b) sectores medios;

c) primera generación de educación superior;

d) instituciones acreditadas de alta calidad.

La extensión de gratuidad a deciles superiores al séptimo requerirá ley especial que contemple financiamiento permanente y evaluación explícita de sostenibilidad fiscal.”.

El **señor Ministro** manifestó que podían identificar algunas indicaciones, dentro del bloque de indicaciones declaradas inadmisibles, que como Gobierno estaban interesados en patrocinar. Específicamente, se refirió a las indicaciones 260H, 286H y 287H, cuyo tenor es bastante similar, alusivas todas ellas a la ampliación de la cobertura de la gratuidad. Acotó que debían encomendarle a la Dirección de Presupuestos el correspondiente informe financiero para formalizar la nueva indicación.

La **señora Bayolo** apuntó que si se recababa la unanimidad de los señores Senadores, como Ejecutivo podían ingresar formalmente una nueva indicación.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** procedió a explicar el artículo nuevo contenido en la indicación 286H. Señaló que se trata de una norma que no restringe la gratuidad, sino que pretende hacerla extensible a otros deciles en la medida de que se cumplan ciertos criterios, atendiendo a una responsabilidad fiscal.

Relevó que la norma está redactada en términos facultativos. A su vez, destacó que habrá una extensión de la cobertura en la medida que una ley lo permita.

Puntualizó que, de aprobarse la referida indicación, se logrará que la política de la gratuidad no se vea restringida en un futuro.

Finalmente, valoró que el señor Ministro pudiera patrocinar esta iniciativa.

El **señor Ministro** aclaró que, de la lectura del artículo propuesto, específicamente cuando señala que “Toda expansión adicional de cobertura (8°, 9° y 10° deciles) deberá ser aprobada mediante ley expresa y no operará automáticamente pro aplicación de parámetros macroeconómicos”, debía concluirse, a su entender, que la gratuidad, en el concepto actual, entendida universalmente, deja de serlo, ya que pasará a requerirse de una ley expresa.

Solicitó a los señores Senadores ratificar que estaban entendiendo la norma de la misma forma.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó que la indicación en cuestión debería ser discutida más bien en la Comisión de Educación, pues se trata de una política pública con alcances más profundos.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** señaló que no compartía la interpretación del señor Ministro sobre aquella parte de la norma antes comentada. Explicó que el sentido de la indicación en ese apartado dice relación con una expansión adicional asociada a medidas de financiamiento, no así respecto a la concepción del derecho a la gratuidad.

Remarcó que no apoyaría la indicación patrocinada por el Ejecutivo si implicará una restricción a la universalidad de la gratuidad.

El **señor Ministro** respondió que cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal.

El **Honorable Senador señor Edwards** insistió que la medida que se está proponiendo requiere de un mayor análisis, por lo que propuso nuevamente que su estudio pueda hacerse separadamente.

El **Honorable Senador señor Carter** propuso no avanzar en la materialización de la indicación comprometida por el Ejecutivo en materia de gratuidad, atendida las diferencias interpretativas entre el señor Ministro y el Senador Ibáñez.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que efectivamente podría llegar a ser complejo si una parte entiende algo distinto a la otra, existiendo un error en el núcleo de su sentido. Propuso no insistir en la presentación de una indicación del Ejecutivo que recoja la indicación parlamentaria antes señalada.

El **señor Ministro**, en atención a las diferencias de interpretación manifestadas en la sesión, anunció que como Ejecutivo finalmente no patrocinarían las indicaciones 260H, 286H y 287H.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 288H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y

289H de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Toda exportación de concentrados de cobre extraídos en el territorio nacional, cualquiera sea su composición, destino o modalidad contractual, se regirá por las reglas siguientes:

1.- Todo exportador deberá someter a las partidas de concentrado de cobre que se exporte fuera del territorio nacional, a un proceso obligatorio de trazabilidad que determine la totalidad de sus componentes, incluyendo metales principales, secundarios, tierras raras y elementos trazas.

Este proceso no podrá limitarse a muestreos porcentuales, debiendo aplicarse a la totalidad de las partidas exportadas, conforme a estándares técnicos definidos asegurando la integridad y confiabilidad de los resultados por un reglamento.

Para estos efectos, los análisis podrán ser ejecutados por laboratorios acreditados conforme a normas nacionales e internacionales de certificación.

2.- El exportador deberá presentar, previo al despacho de la mercancía, una declaración completa, veraz y verificable de la composición del concentrado mineral, que deberá incluir la identificación de todos sus componentes, su concentración, volumen y valorización estimada.

La declaración de los componentes comprenderá tanto los elementos efectivamente comercializados como aquellos que, siendo técnicamente recuperables, no hayan sido considerados en las condiciones contractuales. No podrá bajo ninguna circunstancia excluir de la declaración de exportación, alguno de los componentes identificados, con independencia de las condiciones, denominaciones o clasificaciones contenidas en los contratos de compraventa o en cualquier otro instrumento celebrado por este.

Dicha declaración tendrá el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales y deberá ajustarse a los formatos, estándares y medios electrónicos que determine la autoridad competente.

La omisión, subdeclaración o inexactitud relevante de la información proporcionada dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

3.- El exportador de concentrado de minerales no podrá bajo ninguna circunstancia establecer contractualmente niveles de tolerancia en los contratos de exportación de concentrado de cobre.

Se entenderá que los niveles de tolerancia corresponden a umbrales mínimos de concentración bajo los cuales un componente de concentrado mineral no será considerado para efectos de su valoración.

4.- Los exportadores de concentrado de cobre deberán entregar a la autoridad fiscalizadora, los contratos de compraventa de concentrados minerales en la forma y oportunidad que determine la autoridad competente.

La información contractual tendrá carácter complementario para efectos de fiscalización, y en ningún caso, podrá prevalecer sobre la valorización fiscal determinada conforme a la ley.

La autoridad podrá requerir antecedentes adicionales relacionados con la negociación, fijación de precios, condiciones de pago, tratamiento de componentes pagables y penalizables, capacidad de fundición y refinación del comprador de destino, y cualquier otra estipulación que resulte relevante para la correcta determinación del valor del concentrado.

5.- Constituirá infracción administrativa toda acción u omisión del exportador que implique el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo y que afecte la correcta determinación de la composición o valorización de los concentrados minerales.

En particular, se considerará infracciones aquellas conductas que supongan la omisión, ocultamiento o alteración de información relevante, la entrega de antecedentes falsos o incompletos, la manipulación de muestras o resultados o el incumplimiento de los estándares técnicos aplicables.

Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta el doble del cien por ciento del valor de los componentes no declarados, subdeclarados o incorrectamente informados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieres corresponder.

Para la determinación de la sanción se considerará la gravedad de la infracción, el monto involucrado, el grado de intencionalidad, la reiteración de la conducta y la colaboración del infractor en el proceso de fiscalización.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 290H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **291H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Incorpórese el siguiente artículo 20 bis en la Ley sobre Impuesto a Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974:

“Artículo 20 bis.- Impuesto a la primera distribución.

Las cantidades que las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, distribuyan, remesen o, en su caso, las cantidades que sean retiradas como utilidades, quedarán gravadas con el impuesto a la primera distribución según las reglas siguientes:

1. La tasa del impuesto será de un 4% aplicada sobre la cantidad remesada, distribuida o retirada.

2. El impuesto deberá ser retenido por la empresa al momento de la distribución, remesa o retiro y deberá ser declarado y pagado al fisco dentro del plazo establecido en el artículo 78 en la forma que el Servicio establezca por resolución.

3. No se sujetarán a las disposiciones de este artículo los retiros, remesas o distribuciones que se realicen con cargo a rentas con tributación cumplida, sean rentas exentas o ingresos no constitutivos de rentas. Tampoco se afectarán con este impuesto aquellas cantidades que ya hubiesen sido gravadas con el mismo. Para estos efectos aquellas empresas que perciban cantidades desde otras empresas y hubieren soportado el presente impuesto, deberán ser registradas de forma separada en el registro dispuesto en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 bajo la denominación “rentas percibidas de terceros”.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, la empresa que realiza la remesa, distribución o desde la que se realiza el retiro no deberá realizar la retención cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al cierre del ejercicio anterior al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa tenga rentas percibidas de terceros no distribuidas o que durante el mismo ejercicio comercial al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa haya percibido dividendos o retiros desde otras entidades que estén sujetas al impuesto establecido en la presente letra. La retención no procederá sólo respecto de la parte de las utilidades distribuidas, remesadas o retiradas hasta el saldo positivo del año anterior anotado en el registro RAI bajo el concepto de rentas percibidas de terceros más los dividendos o retiros percibidos que ya hubieran soportado el presente impuesto.

b) Que al cierre del ejercicio anterior al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa no tenga saldo positivo en los registros RAI y DDAN y mantenga saldos positivos en el registro REX y que durante el mismo ejercicio comercial al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa no haya percibido dividendos o retiros desde otras entidades que no estén sujetas al impuesto establecido en el presente artículo. La retención no procederá sólo respecto de la parte de las utilidades distribuidas, remesadas o retiradas hasta el saldo positivo del año anterior del registro REX.

Si al término del ejercicio respectivo la remesa, retiro o distribución, por aplicación de las disposiciones del numeral 4 de la letra A) del artículo 14, resulta imputada al registro RAI o DDAN, la empresa deberá enterar en arcas fiscales el impuesto correspondiente reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial respectivo. Para estos efectos se deberá incrementar las cantidades remesadas, retiradas o distribuidas en una suma que resulte de dividir la tasa del impuesto a la primera distribución, por cien menos dicha tasa.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa siempre podrá efectuar remesas, retiros o distribuciones, sin aplicar el impuesto a la primera distribución cuando las cantidades correspondan a rentas con tributación cumplida.

4. Si la empresa hubiera aplicado el impuesto a la primera distribución, según lo establecido en la presente letra y al término del ejercicio correspondiente se determine que no procedía la aplicación de dicho impuesto por haberse imputado la remesa, retiro o distribución al REX, la persona o entidad beneficiaria de la remesa, retiro o distribución tendrá derecho a la devolución dentro de la declaración anual del impuesto a la renta. Cuando la devolución no se hubiere efectuado, la persona o entidad beneficiaria podrá solicitar su devolución según el procedimiento del artículo 126 del Código Tributario, a elección del contribuyente.

5. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 de la letra A) del artículo 14, los retiros, remesas o distribuciones imputadas al registro RAI según lo dispuesto en el literal (i) de la norma antes citada, se imputarán en primer lugar a aquellas anotas bajo la denominación “rentas percibidas de terceros”.

6. Cuando se realice una remesa, retiro o distribución a un contribuyente que sea residente o tenga domicilio en países con los cuales exista un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente y que corresponda gravar o se hubiera gravado con el impuesto establecido en la presente letra, se procederá a otorgar contra el impuesto adicional un

crédito ficto equivalente a la tasa del impuesto a la primera distribución vigente al ejercicio en que se realiza la remesa, retiro, distribución o puesta a disposición.

7. Salvo lo dispuesto en el numeral 6 anterior, el impuesto contenido en el presente artículo no otorga crédito alguno en contra de los impuestos finales.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 292H** del **Honorable Senador señor Núñez**, **293H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **294H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Suprímese, en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.811, que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica, la expresión “y hasta el día 30 de septiembre de 2026”.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 295H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **296H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Sustitúyese, en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, “9.000 UF” por “4.000 UF” tratándose de la actividad agrícola; “5.000 UF” por “4.000 UF” tratándose de actividad de transporte; “17.000 UF” por “5.000 UF” en el caso de la minería.”.

°°°°

--Las indicaciones 182H, 183H, 184H, 185H, 186H, 188H, 189H, 190H, 191H, 192H, 193H, 194H, 195H, 196H, 197H, 198H, 199H, 200H, 201H, 202H, 203H, 204H, 205H, 206H, 207H, 208H, 209H, 210H, 211H, 212H, 213H,

214H, 215H, 216H, 217H, 218H, 219H, 220H, 221H, 222H, 223H, 224H, 225H, 226H, 227H, 228H, 229H, 230H, 231H, 232H, 233H, 234H, 235H, 236H, 237H, 238H, 239H, 240H, 241H, 242H, 243H, 244H, 245H, 246H, 247H, 248H, 249H, 250H, 251H, 252H, 253H, 254H, 255H, 256H, 257H, 258H, 259H, 260H, 261H, 262H, 263H, 264H, 265H, 266H, 267H, 268H, 269H, 270H, 271H, 272H, 273H, 274H, 275H, 276H, 277H, 278H, 279H, 280H, 281H, 282H, 283H, 284H, 285H, 286H, 287H, 288H, 289H, 290H, 291H, 292H, 293H, 294H, 295H y 296H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

El Honorable Senador señor Ibáñez solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la indicación 256H, registrándose cuatro votos en contra de la declaración de inadmisibilidad y un voto a favor de la declaración de admisibilidad. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini, Gatica y Vodanovic, y el Honorable Senador señor Carter. Votó a favor el Honorable Senador señor Macaya. Por lo anterior, la mencionada indicación fue declarada admisible.

--Puesta en votación la indicación 256H, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic, y señor Carter. Se abstuvo el Honorable Senador señor Macaya.

El Ejecutivo formuló reserva de constitucionalidad respecto de la indicación recién aprobada, argumentando que se encuentra fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal, según el artículo 69 de la Carta Fundamental.

La Honorable Senadora señora Cicardini solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones 220H y 221H, registrándose tres votos en contra de la declaración de inadmisibilidad, un voto a favor de la declaración de admisibilidad y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y Vodanovic, y el Honorable Senador señor Carter. Votó a favor el Honorable Senador señor Macaya. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Gatica. Por lo anterior, las mencionadas indicaciones fueron declaradas admisibles.

--Puestas en votación las indicaciones 220H y 221H, fueron aprobadas por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Cicardini y Vodanovic, y señor Carter. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Gatica y señor Macaya.

El Ejecutivo formuló reserva de constitucionalidad respecto de las indicaciones recién aprobadas, argumentando que se encuentran

fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal, según el artículo 69 de la Carta Fundamental.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

"Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se beneficien de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley Nº 16.271, y el total de sus pasivos acreditados.

El monto total del patrimonio del donante, la existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados y el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite el pago del impuesto mediante el correspondiente certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley Nº 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley Nº 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución

instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar el monto del patrimonio del donante, la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de libre disposición de los donatarios, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.”.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al costo que en ellos hubiese tenido el donante, de acuerdo con las reglas generales.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 297H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, **298H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **299H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones 297H, 298H y 299H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) La **indicación número 300H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se beneficien de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley Nº 16.271, y el total de sus pasivos acreditados.

La existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, y el hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho servicio indique.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la

presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto anterior y el pago del impuesto correspondiente, mediante el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. El certificado en que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974. Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades deberán ser pactados a lo menos en unidades de fomento y tener un plazo máximo de pago de diez años contado desde el otorgamiento del préstamo. En caso de no otorgarse cumpliendo con las condiciones mínimas señaladas, se aplicará la tributación referida. En caso de que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley Nº 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley Nº 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de libre disposición de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros. Para

efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario en caso de aplicar las reglas generales.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.”.

El **señor Ministro** recordó que el artículo primero transitorio, así como los siguientes, dicen relación con cambios muy menores en directa vinculación con los artículos permanentes ya estudiados previamente por la Comisión. Agregó que el contenido de varias de las indicaciones del Ejecutivo sobre las disposiciones transitorias de la iniciativa legal ya había sido informado por el señor Vallebona en la sesión pasada.

El **señor Vallebona** explicó que el artículo primero transitorio alude a la rebaja transitoria del impuesto a las donaciones. Informó que en la indicación del Ejecutivo para reemplazar este artículo se propone hacer una rebaja del 50% del impuesto de herencias y donaciones, por una sola vez por donante, con el objeto de que más personas se puedan acoger a esta medida.

Dentro de las modificaciones que se proponen, precisó que, en lugar de declarar ante el SII la totalidad del patrimonio, baste con acreditar activos por al menos el doble del valor de lo donado, para efectos de verificar el cumplimiento del límite de 50% del patrimonio total del donante.

Continuó señalando que el financiamiento del impuesto por la sociedad donada o sus relacionadas exigirá que el mutuo o pagaré se pacte al menos en UF y con un plazo máximo de pago de 10 años.

Asimismo, mencionó que se fija un plazo de fiscalización del SII en tres años desde el pago del impuesto.

Agregó que se establecen ciertas precisiones sobre el control del costo tributario, en el caso que los bienes sujetos a la donación se enajenen en un plazo menor a tres años desde su transferencia.

--Puesta en votación la indicación 300H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

°°°°

La **indicación número 301H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Los contribuyentes que se acojan al régimen de este artículo deberán autorizar expresamente al Servicio de Impuestos Internos para acceder a la información bancaria y financiera de las cuentas, nacionales o extranjeras, de las que provengan los bienes o rentas declarados, y para requerirla a las autoridades competentes mediante los mecanismos de intercambio de información previstos en los convenios internacionales vigentes. La falta o revocación de esta autorización privará de sus efectos a la declaración y al beneficio tributario asociado.".

--La indicación 301H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo segundo

En su inciso primero faculta a la Tesorería General de la República, por el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025.

En su inciso segundo refiere que, en caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. Precisa que en caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Añade que

los convenios de pago tendrán una duración máxima de veinticuatro cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

En su inciso tercero consigna que la condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. Dispone que, en consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. Agrega que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha.

En su inciso cuarto establece que esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales, micro, pequeña y mediana empresa o sin clasificación, conforme a la información que proporcione el Servicio de Impuestos Internos para estos efectos. Puntualiza que un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

En su inciso quinto preceptúa que esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 302H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025.

En caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código

Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Los convenios de pago tendrán una duración máxima de cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

La condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. En consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha.

Esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales y para micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la definición del artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

Esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.”.

El **señor Ministro** hizo presente que esta materia fue valorada transversalmente en la sesión anterior.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** señaló que la indicación 303H, de autoría de la Senadora Vodanovic, también se hace cargo de la regulación de la condonación de intereses y multas, en el marco de un convenio de pago con la TGR.

Solicitó al señor Ministro que pudiera explicar de qué manera el artículo segundo transitorio beneficiará a las Pymes.

El **señor Vallebona** informó, a propósito de quiénes son los contribuyentes beneficiados, que se establece expresamente que serán las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a la definición del artículo segundo de la ley N° 20.416, que en términos generales alude a empresas con ventas no superiores a las 100.000 UF.

--Puesta en votación la indicación 302H, fue aprobada por cuatro votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter, Ibáñez y Macaya. Votó en contra la Honorable Senadora señora Cicardini.

2) La **indicación número 303H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.- Las facultades extraordinarias otorgadas a la Tesorería General de la República para celebrar convenios de pago y condonar intereses penales y multas asociadas a obligaciones tributarias vencidas solo podrán aplicarse respecto de contribuyentes clasificados como micro, pequeñas o medianas empresas conforme a la ley N° 20.416.

Para estos efectos, no podrán acogerse contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios excedan el límite máximo establecido legalmente para empresas medianas.

Quedarán excluidos de estos beneficios:

a) los contribuyentes calificados como grandes empresas o contribuyentes por el Servicio de Impuestos Internos;

b) grupos empresariales relacionados, y

c) entidades sometidas a supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, salvo cooperativas y entidades de menor tamaño definidas reglamentariamente.

No podrán acceder a condonaciones:

a) contribuyentes condenados por delitos tributarios;

b) quienes mantengan conductas reiteradas de incumplimiento grave, y

c) contribuyentes que hubieren efectuado retiros de utilidades, distribución de dividendos o recompras de acciones durante los doce meses anteriores a la solicitud del beneficio.".

--La indicación 303H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

3) La **indicación número 304H** del **Honorable Senador señor Núñez**, para intercalar, a continuación de la expresión “del año 2025”, la frase “así como respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados, regulados en la ley N° 20.027”.

--La indicación 304H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

La **indicación número 305H.-** de los **Honorable Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ....- A contar de la fecha de publicación de la presente ley y por un plazo de cinco años, manténgase el valor nominal de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento vigentes que recaigan sobre inmuebles destinados a la habitación.

Durante dicho período, no será aplicable ninguna cláusula de reajustabilidad contenida en los contratos actuales, quedando prohibido a los arrendadores aplicar alzas, recargos o modificaciones que aumenten el valor nominal de la renta pactada inicialmente.”.

--La indicación 305H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo tercero

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1. Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2025, podrán optar

voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los bienes o rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichos bienes o rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del número 8 del presente artículo.

Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones

impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral tres del artículo tres de la ley N° 21.521.

b) divisas.

c) rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que, de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente, pueda determinarse el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento

del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2025 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2025, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los

mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y

rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 de diciembre de 2025.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando

sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.

g) Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento.

Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes que se acojan a lo establecido en los números 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez

días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes al país.

La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a tres años contados desde la fecha de publicación de la ley.

8.2 Inversión efectiva de los bienes o rentas en el país.

Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente las rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este número, deberán mantener invertidas en Chile dichas rentas por un plazo no inferior a cinco años contados desde su ingreso. Se entenderá que un contribuyente mantiene dichas rentas invertidas en el país, cuando las invierta, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en Chile, o en los valores a que se refieren los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o en cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del presente artículo.

Los contribuyentes podrán sustituir las inversiones señaladas en el párrafo anterior por otras inversiones en el país. Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta tres años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país.

En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto con intereses y reajustes.

9. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

a) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

d) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni

tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no

podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para

asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 306H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, **307H** del **Honorable Senador señor Araya**, **308H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **309H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones 306H, 307H, 308H y 309H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores

Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) La **indicación número 310H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1. Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo las rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichas rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del número 8 del presente artículo.

Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva

institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Salvo lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2. siguientes, los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral tres del artículo tres de la ley N° 21.521.

b) Divisas.

c) Rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que, de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente, pueda determinarse el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2026 y las rentas que provengan de tales bienes hasta la fecha de la declaración a que se refiere este artículo, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o

rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses completos anteriores a la fecha

de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora, por un agente autorizado para operar en tales mercados, o la respectiva bolsa de valores, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, distintos de los señalados en la letra a), se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias, asesores o gestores de inversión, al 31 de julio de 2026.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado al 31 de julio de 2026, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, el cual se reajustará en conformidad a la legislación vigente.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

g) Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro del plazo de fiscalización establecido en el párrafo segundo del número 8, se considerarán para todos los efectos

tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento.

Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente para los contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo que se acojan a lo establecido en los números 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada. En el caso de contribuyentes que declaren bienes y rentas a los que se refiere el inciso segundo del número 1 de este artículo, únicamente deberán incluir en la base imponible del impuesto único las rentas provenientes de los bienes declarados, sin perjuicio de deber cumplir con lo señalado en los números 8.1 y 8.2.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código

Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes y rentas al país.

La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes y rentas al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y rentas, y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a tres años contado desde la fecha de publicación de la ley.

En el caso de los contribuyentes referidos en el inciso segundo del número 1 del presente artículo, bastará con ingresar al país las rentas obtenidas, sin perjuicio de cumplir con el plazo referido.

8.2 Inversión efectiva de los bienes y rentas en el país.

Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente los bienes y rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este número, deberán mantenerlas invertidas en Chile por un plazo no inferior a cinco años contado desde su ingreso. Se entenderá que un contribuyente mantiene la inversión en el país, cuando mantenga, directa o indirectamente, propiedad sobre bienes inmuebles situados en Chile, o sobre los valores a que se refieren los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o sobre cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y que representen a lo menos el 80% del total de la inversión. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia del presente artículo.

Los contribuyentes podrán sustituir las inversiones señaladas en el párrafo anterior por otras inversiones en el país. Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos

anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta tres años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país.

En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto más una multa del 20% del valor de lo declarado de acuerdo con este artículo.

9. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

a) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

d) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que haya sido efectuada antes del 1 de enero de 2026, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto

en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.”.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** consultó a los representantes del Ejecutivo sobre los cambios que se proponen introducir mediante la sustitución del artículo tercero transitorio, en relación con la norma ya aprobada en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

El **señor Vallebona** contestó que se precisa hasta cuándo las rentas en el extranjero se pueden acoger al beneficio, ampliando el plazo hasta el 1 de enero de 2026.

Agregó que también se establece que quienes repatríen rentas al país podrán invertir un mínimo de 80% en activos subyacentes finales chilenos, en circunstancias que originalmente se exigía el100%, aplicando un criterio de realidad para que se puedan mantener ciertos activos en el exterior.

Continuó señalando que se modifica la sanción por incumplimiento de la obligación de invertir en Chile, haciendo presente que en vez de aplicar derechamente una tasa de 7% a un 10% como estaba previsto anteriormente, se pasa a establecer una multa de 20% por sobre la diferencia de tributación.

El **Honorable Senador señor Macaya** refirió que, en relación con el texto aprobado en general por la Sala del Senado, se cambiaría en el número 3.2 de la disposición propuesta la fecha de adquisición de los bienes, pasando del año 2025 al año 2026. Agregó que el número 7, “Reglas para la valoración de los bienes y rentas declaradas” también habría sufrido algún cambio, así como también en materia de provisiones.

Solicitó, en definitiva, mayores antecedentes.

El **señor Vallebona** expresó que una de las primeras modificaciones dice relación con la fecha de referencia para que las rentas obtenidas en el extranjero se acojan a la medida, precisando que anteriormente se había fijado que fuese hasta el 1 de enero de 2025, proponiéndose en la indicación que sea hasta el 1 de enero de 2026.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó la razón de haber planteado específicamente el 1 de enero de 2026.

El **señor Vallebona** manifestó que fue transcurriendo el tiempo, razón por la cual propusieron hacer la ampliación de plazo hasta dicha fecha.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó si acaso aquello obedeció a cierta mirada de revisión de bienes que eventualmente pudieran ser declarados para aumentar la recaudación.

El **señor Vallebona** acotó que con la mayor información que se puede llegar a tener de la operación renta se logra contar con un espectro más amplio de cuáles son los bienes que se pueden acoger al artículo.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Macaya** solicitó mayores antecedentes sobre el numeral 7 del artículo tercero transitorio que se propone reemplazar, particularmente en su letra a).

El **señor Vallebona** señaló que en términos generales existen diferencias en normas de valorización, dependiendo de la fecha.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó sobre la redacción final de la citada letra a), que dispone lo siguiente: “En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.”.

El **señor Vallebona** contestó que lo que se busca es tener una situación lo suficientemente amplia para poder acreditar cuál es el valor de los bienes

--Puesta en votación la indicación 310H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

En el párrafo segundo de la letra a) del número 3.1 del numeral 3 de este artículo recayeron las **indicaciones números 311H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, **312H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **313H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para suprimirlo.

--Las indicaciones 311H, 312H y 313H se tuvieron por rechazadas como consecuencia de la aprobación de la indicación 310H.

°°°°

Las **indicaciones números 314H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, **315H,** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, y **316H,** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez**, para agregar los siguientes párrafos, nuevos:

“Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el contribuyente deberá acompañar, al momento de presentar la declaración, una autorización expresa, específica e irrevocable para autorizar directamente a bancos, instituciones financieras bancarias o no bancarias, intermediarios, administradores, custodios, entidades de inversión u otras entidades obligadas, nacionales o extranjeras, en las que el contribuyente mantenga operaciones el levantamiento del secreto o reserva de cualquier antecedente o información bancaria, financiera, societaria o fiduciaria vinculada directa o indirectamente con los bienes, rentas, cuentas, instrumentos, vehículos de inversión, estructuras jurídicas o beneficiarios finales declarados.

Las entidades requeridas deberán proporcionar dichos antecedentes e información sin mayor trámite que la solicitud del Servicio de Impuestos Internos o de la Unidad de Análisis Financiero, según corresponda, en un plazo máximo de 5 días.

Asimismo, el contribuyente deberá acompañar todos los antecedentes necesarios que permitan acreditar el origen lícito de los bienes y rentas declarados e identificar a sus beneficiarios finales. El retiro de la declaración con posterioridad a su presentación producirá la pérdida del beneficio tributario establecido en este artículo.”.

--Las indicaciones 314H, 315H y 316H fueron declaradas

inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Artículo cuarto

Prescribe, literalmente, lo siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.- Durante el plazo de un año contado desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley, los contribuyentes podrán optar a una exención del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por las ventas de bienes corporales inmuebles que, de conformidad con las normas generales de dicho cuerpo legal, se encontraren afectas a dicho impuesto, siempre que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

1. Que el objeto de la compraventa sea una vivienda. Para estos efectos, se entenderá por "vivienda" todo bien corporal inmueble construido y destinado a la habitación, con independencia de su valor, superficie o número de unidades que comprenda el proyecto del cual forma parte. Se incluyen en este concepto las dependencias directas de la vivienda, tales como estacionamientos y bodegas, siempre que se enajenen en un mismo acto o contrato junto con la unidad habitacional principal y que se encuentren amparadas por la misma recepción municipal definitiva o por una recepción municipal definitiva otorgada con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

2. Que la compraventa corresponda a la primera enajenación de la vivienda. Para estos efectos, se entenderá que constituye primera enajenación aquella que transfiere por primera vez el dominio del inmueble nuevo a título oneroso con posterioridad a la obtención de la recepción municipal definitiva a que se refiere el numeral siguiente. No obstante, no se considerará primera enajenación la transferencia de dominio que se efectúe, por cualquier causa, entre empresas relacionadas en los términos del artículo 8° número 17 del Código Tributario.

3. Que la vivienda cuente, a la fecha de publicación de la presente ley, con la recepción definitiva de obras otorgada por la Dirección de Obras Municipales competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El vendedor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante el certificado de recepción definitiva correspondiente, el que deberá indicar una fecha anterior a la de publicación de esta ley.

4. Que la compraventa conste en una escritura pública otorgada

dentro del plazo establecido en el primer inciso, o que la compraventa conste en escritura pública otorgada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, pero cuyo antecedente sea un contrato de promesa de compraventa otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en ambos casos dentro del período de vigencia señalado.

La exención establecida en este artículo no afectará el derecho del vendedor a utilizar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción, desarrollo y/o comercialización de la vivienda, pudiendo utilizarse en contra de débitos fiscales generados en otras operaciones de venta o prestación de servicios gravados con el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Asimismo, el vendedor podrá optar, alternativamente, a que el remanente de crédito fiscal que se mantenga asociado a los inmuebles acogidos a esta exención pase a formar parte del costo de los bienes o deducirlo como gasto si ejerce dicha opción en un ejercicio posterior al de su enajenación.

También podrá optarse a la exención establecida en este artículo, respecto de las compraventas otorgadas mediante escritura pública entre la fecha de ingreso del mensaje presidencial que inició la tramitación del proyecto que dio origen a la presente ley y el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, siempre que, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, salvo el establecido en el número 4, hayan pagado respecto de la venta del inmueble, el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Para efectos de acogerse a la exención establecida en este artículo, deberá hacerse mención expresa a dicha circunstancia en la escritura pública de compraventa.

En el caso señalado en el inciso anterior, el vendedor tendrá derecho a solicitar una devolución del referido impuesto al valor agregado de acuerdo con el artículo 126 del Código Tributario. Al respecto, se tendrá por cumplido lo señalado en el artículo 128 del Código Tributario al acreditarse por cualquier medio por el vendedor el haber restituido el impuesto al valor agregado recargado a los contribuyentes que efectivamente lo soportaron, siendo el monto de la devolución equivalente a dicha cantidad restituida. El monto de la presente devolución corresponderá a la suma que se determine conforme a dicho artículo.

Las ventas de viviendas a que se refiere este artículo no se considerarán para el cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal de acuerdo con el artículo 23, número 3, del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá

las instrucciones necesarias para la correcta aplicación de la presente exención, pudiendo establecer los requisitos de documentación, registro y acreditación que estime pertinentes para verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones

1) Las **indicaciones números 317H**, del **Honorable Senador señor Araya**, **318H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **319H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones 317H, 318H y 319H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) Las **indicaciones números 320H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, **321H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **322H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Subsidio al pie para la adquisición de Viviendas Nuevas. Establécese un subsidio al pie para personas naturales que adquieran viviendas nuevas cuyo valor no exceda de 4000 Unidades de Fomento mediante créditos hipotecarios sujetos a las Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva establecidas en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación y por las demás normas de aplicación general contempladas en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Los financiamientos beneficiados por el subsidio deberán destinarse exclusivamente al pago de la proporción del precio de adquisición de viviendas nuevas que cumplan con los requisitos indicados en este artículo, que no sea cubierta por un crédito de una institución financiera. La totalidad del monto será entregado a la institución financiera, la que deberá enterarlo al vendedor de la vivienda, según la fórmula que determine el Ministerio de Hacienda mediante el o los decretos a los que se refiere el inciso primero.

El beneficio no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 30 de julio de 2026. La institución financiera deberá registrar en un soporte idóneo, por medio escrito o electrónico equivalente, una declaración jurada simple suscrita por el solicitante, que dé cuenta de que la promesa o la compraventa es elegible para el beneficio, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior. El incumplimiento de esta obligación, o la falsedad en la declaración jurada, dará lugar a las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.748 y demás normativas aplicables.

Se entregarán hasta cincuenta mil subsidios a personas naturales, de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Que se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda.

b) Que el valor de la vivienda no supere las 4.000 unidades de fomento.

c) Que la persona cumpla con los requisitos para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley Nº 21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales.

d) Que cumpla con los demás requisitos establecidos en el o los decretos a que se refiere el inciso primero.

Sólo se podrá solicitar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta veinticuatro meses después de la fecha de publicación de esta ley.

Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación de lo establecido en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá requerir del Administrador del Fondo de Garantías Especiales o de cada una de las instituciones acreedoras toda aquella información, nominada o innominada, que permita la oportuna verificación de los beneficios entregados y de los cambios en las circunstancias de los beneficiarios, entre otros elementos necesarios para verificar el adecuado funcionamiento del subsidio.”.

--Las indicaciones 320H, 321H y 322H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo quinto

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo quinto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2027.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2028, todos los créditos por Impuesto de Primera Categoría que generen directamente las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, por la aplicación del Impuesto de Primera Categoría sobre su Renta Líquida Imponible o que reciban a través de retiros o dividendos –sin importar el régimen al que se encuentre acogida la empresa que los distribuye o reparte–, o recibidas producto de reorganizaciones empresariales, se acumularán en el registro SAC señalado en la letra d) del Nº 2 de la letra A) del artículo 14 de la referida Ley, y tendrán la obligación de restitución, según las normas que se señalan a continuación:

1. Respecto del crédito por Impuesto de Primera Categoría generado durante el año tributario 2028, la restitución obligatoria a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, será equivalente a un 30% del monto del referido crédito.

2. Respecto del crédito por Impuesto de Primera Categoría generado durante el año tributario 2029, la restitución obligatoria, según lo establecido en el número 1 anterior, será equivalente a un 20% del monto del referido crédito.

Con todo, los contribuyentes de impuestos finales que retiren o reciban distribuciones o remesas de utilidades, deberán asignar a dichos retiros los créditos registrados en el registro SAC, en la forma y orden que se establece a continuación:

1. Créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2026, los cuales se asignarán en la forma y de acuerdo con el orden vigente al 31 de diciembre de 2026, hasta su total extinción.

2. Créditos generados durante el año comercial 2027.

3. Créditos generados durante el año comercial 2028.

Para dar cumplimiento a lo señalado, los contribuyentes deberán

llevar el control de los créditos en el registro SAC, con indicación de la obligación de restitución correspondiente según cada período, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán por el Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de créditos que deba reconocer un contribuyente con motivo de reorganizaciones, se deberán registrar los saldos de los distintos créditos recibidos según su control conforme a lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de las rentas generadas en los años tributarios referidos, será aplicable el crédito establecido en el Nº4 del artículo 56° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, respecto de las rentas generadas en los años tributarios referidos, será aplicable lo establecido en la última parte del inciso final del artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de contribuyentes de impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas.”.

En este artículo recayeron las **indicaciones números 323H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **324H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones 323H y 324H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

Artículo sexto

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de lo dispuesto en el artículo 25° de la ley N° 21.755 respecto de las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas devengadas o percibidas en los años comerciales 2026, 2027, 2028 y 2029, respectivamente, será la siguiente:

a) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2026, 27%.

b) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2027, 25,5%.

c) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028, 24%.

d) Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029, 23%.

No será aplicable lo señalado en los literales a) y b) a los contribuyentes señalados en el artículo 14, letra G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 325H**, de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **326H**, de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones 325H y 326H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) La **indicación número 327H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de lo dispuesto en el artículo 25° de la ley N° 21.755 respecto de las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas devengadas o percibidas en los años comerciales 2026, 2027, 2028 y 2029, respectivamente, será la siguiente:

a) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2026, 27%.

b) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2027, 25%.

c) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028, 23%.

d) Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029, 22%.

Los contribuyentes señalados en el artículo 14, letra G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta aplicarán la gradualidad referida en las letras anteriores, pero solamente a partir de las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028.”.

--La indicación fue retirada.

En el encabezamiento del inciso primero de este artículo recayó la **indicación número 328H** del **Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar la frase “en los años comerciales 2026, 2027, 2028 y 2029, respectivamente,”, por la siguiente: “en los años comerciales 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030, respectivamente,”.

En la letra d) del inciso primero de este artículo recayó la **indicación número 329H** del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión “a contar del año comercial 2029”, por la siguiente: “durante el año comercial 2029”.

°°°°

La **indicación número 330H** del **Honorable Senador señor Edwards**, para agregar, a continuación de la letra d) del inciso primero, la siguiente letra, nueva:

“...) Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2030, 22%.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 331H** de los **Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards**, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme contemplado en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes quedarán sujetos, respecto de las rentas que se devenguen o perciban a contar del año comercial 2026, a la tasa de 12,5% establecida en el artículo 20 de dicho cuerpo legal.".

°°°°

--Las indicaciones 328H, 329H, 330H y 331H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo séptimo

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

"Artículo séptimo transitorio.-Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que debe aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2027 a marzo 2028, abril 2028 a marzo 2029, y abril 2029 a marzo 2030, según corresponda.

Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2027, 2028 y 2029; la tasa señalada en el artículo 84 letra a) de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicada durante el mes de diciembre inmediatamente anterior a los años calendarios 2027, 2028 y 2029; respectivamente, será la siguiente:

a) Para los meses de enero a marzo de 2027, se reducirá en un porcentaje de 5,56%.

b) Para los meses de enero a marzo de 2028, se reducirá en un porcentaje de 5,88%.

c) Para los meses de enero a marzo de 2029, se reducirá en un porcentaje de 4,17%.

Asimismo, lo establecido en el número 1 del artículo 10 de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2029.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) Las **indicaciones números 332H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **333H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones 332H y 333H, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) La **indicación número 334H** de Su **Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que debe aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2027 a marzo 2028, abril 2028 a marzo 2029, y abril 2029 a marzo 2030, según corresponda.

Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2027, 2028 y 2029; la tasa señalada en el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicada durante el mes de diciembre inmediatamente anterior a los años calendarios 2027, 2028 y 2029; respectivamente, será la siguiente:

a) Para los meses de enero a marzo de 2027, se reducirá en un porcentaje de 7,41%.

b) Para los meses de enero a marzo de 2028, se reducirá en un porcentaje de 8%.

c) Para los meses de enero a marzo de 2029, se reducirá en un porcentaje de 4,35%.

Asimismo, lo establecido en el número 1 del artículo 8 de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2029.

Los contribuyentes señalados en el artículo 14, letra G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta aplicarán la gradualidad referida en las letras anteriores, pero solamente a partir de las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028.”.

--La indicación fue retirada.

Artículo octavo

En su inciso primero establece que la exención incorporada en el artículo 10 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la ley.

En su inciso segundo dispone que la Ley de Presupuestos del Sector Público considerará aportes adicionales al Fondo Común Municipal para compensar lo establecido en el artículo 10 de la ley.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 335H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación 335H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) La **indicación número 336H** del **Honorable Senador señor Walker**, para reemplazarlo, por el siguiente:

“La implementación de la exención establecida en el artículo 10 no podrá implicar una disminución de los recursos que, por concepto de Fondo Común Municipal, corresponda percibir a las municipalidades respecto de aquellos que habrían recibido de no mediar dicha exención. Para estos efectos, el menor ingreso que dicha exención produzca en el Fondo Común Municipal será compensado con cargo a los mayores ingresos que se generen con ocasión de la presente ley.”.

--La indicación 336H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°°

Inciso nuevo

La **indicación número 337H** del **Honorable Senador señor Calisto**, para incorporar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

"El Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, informará anualmente, antes del 30 de junio, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado y a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, el monto de la menor recaudación de impuesto territorial derivada de la exención establecida en el artículo 10, desagregado por región y comuna, así como los aportes adicionales al Fondo Común Municipal efectivamente enterados en el ejercicio anterior en virtud del inciso segundo de este artículo y su distribución entre las municipalidades del país.".

--La indicación 337H se tuvo por rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 335H.

°°°°

Artículo noveno

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

"Artículo noveno transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de las siguientes vigencias especiales:

1. Lo establecido en el artículo 3 de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2027.

2. Lo establecido en los números 2 y 4 del artículo 10 de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2027.".

En el numeral 2 de este artículo recayó la **indicación número 338H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “los números 2 y 4 del artículo 10”, por la siguiente: “los números 2 y 4 del artículo 8”.

El **señor Ministro** acotó que la indicación busca corregir un error de referencial.

--Puesta en votación la indicación 338H, fue aprobada por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votó en contra la Honorable Senadora señora Cicardini. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ibáñez.

°°°°

La **indicación número 339H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un numeral 3 del siguiente tenor:

“3. Lo establecido en el artículo X de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027.”.

--Puesta en votación la indicación 339H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Ibáñez, Macaya y Moreira.

°°°°

La **indicación número 340H** de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- El régimen voluntario excepcional de impuesto único sustitutivo de 10% aplicable a saldos acumulados en registros tributarios históricos quedará limitado exclusivamente a utilidades tributables generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 y registradas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) histórico.

“No podrán acogerse a este régimen:

a) saldos registrados en FUR;

b) STUT;

c) utilidades generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, y

d) utilidades provenientes de reorganizaciones empresariales efectuadas dentro de los 24 meses previos a la publicación de esta ley.

Las utilidades acogidas al presente régimen no podrán ser:

a) retiradas;

b) distribuidas;

c) remesadas al exterior, y

d) utilizadas para adquisición de activos financieros fuera del país; durante un plazo de 24 meses contado desde el pago del impuesto sustitutivo.

El incumplimiento de las restricciones anteriores hará aplicable:

a) el Impuesto Global Complementario o Adicional correspondiente;

b) un recargo adicional de 15%, y

c) reajustes, intereses y multas.

No podrán efectuarse transferencias directas o indirectas a jurisdicciones de baja o nula tributación durante el período señalado.

Los contribuyentes acogidos deberán presentar declaración jurada especial detallando:

a) origen de utilidades;

b) composición societaria;

c) destino de recursos, y

d) operaciones relacionadas efectuadas dentro de los 24 meses posteriores.”.

--La indicación 340H fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

Artículo undécimo

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo undécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (“FUR”), regulado en el artículo 16 transitorio de la ley Nº21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables (“STUT”), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de dicha ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR.

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un

remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

7. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

10. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

11. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación

de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT.

Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI, ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros, debidamente reajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 341H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para eliminarlo.

--Puesta en votación la indicación 341H, fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

2) La **indicación número 342H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo undécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (“FUR”), regulado en el artículo 16 transitorio de la ley Nº 21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables

(“STUT”), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de dicha ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR.

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

7. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

10. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en la presente letra no se le aplicará lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 21.210. Asimismo, las cantidades del saldo FUR que se acojan al pago del impuesto que contempla esta letra, deberán deducirse del costo tributario de los derechos sociales adquiridos mediante reinversiones de utilidades realizadas a partir del 1°de enero del año 2015; y de aquellas acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridas mediante reinversiones de utilidades, independiente de la fecha de su adquisición.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación

de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT.

Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI, ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros, debidamente reajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.”.

--Puesta en votación la indicación 342H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

Artículo duodécimo

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo duodécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables, señalados en el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, pendientes de imputación a los registros de rentas empresariales, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de 8 meses desde la publicación de esta ley, respecto de los retiros en exceso que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de retiros en exceso susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el monto de retiros en exceso de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deban efectuarse a los registros de rentas empresariales en conformidad a las normas vigentes, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro de montos de retiros en exceso que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. En caso de corresponder, se deberá deducir del registro SAC que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación con impuestos finales de las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

En este artículo recayó la **indicación número 343H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación 343H, fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

Artículo décimo octavo

Dispone que los inversionistas extranjeros o locales que, entre la fecha del ingreso del mensaje presidencial que inició la tramitación del proyecto que dio origen a la presente ley y la fecha de su publicación, hayan iniciado proyectos de inversión nuevos o proyectos conexos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta ley, podrán celebrar contratos de inversión respecto de dichos proyectos. Precisa que, para tales efectos, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Hacienda dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, cumpliendo con los mismos requisitos dispuestos en el referido artículo, y aquellos que establezca el Ministerio de Hacienda mediante el reglamento a que se refiere dicho artículo.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 350H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

2) Las indicaciones **351H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **352H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para suprimirlo.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** expresó que se hacía necesario la eliminación de la norma en cuestión, pues en el proyecto original se había permitido que inversionistas extranjeros o locales se acogieran a la invariabilidad tributaria una vez que ingresara el Mensaje Presidencial de la iniciativa legal en estudio al Congreso Nacional.

Valoró que el Ejecutivo compartiera la preocupación parlamentaria de eliminar tal disposición.

El **señor Vallebona** confirmó que el artículo décimo octavo transitorio establecía un régimen de transitoriedad de ciertos proyectos que se podían acoger a la invariabilidad tributaria mientras se discutía la iniciativa legal en el Congreso Nacional.

--Puestas en votación las indicaciones 350H, 351H y 352H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Ibáñez, Macaya y Moreira.

°°°°

La **indicación número 353H.-** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo X transitorio del siguiente tenor:

"Artículo X transitorio.- Lo dispuesto en el artículo X entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio de Tesorerías dictará la resolución a que se refiere el número 5 del artículo X de la presente ley, que fijará los medios electrónicos, el formato y las validaciones de la información que deberán remitir las municipalidades.

En la primera nómina que remitan, las municipalidades podrán incluir las deudas por patente municipal y tarifas de aseo devengadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a cobro judicial. Los juicios ejecutivos iniciados por las municipalidades con anterioridad continuarán tramitándose hasta su término ante el tribunal que esté conociendo de ellos.

Los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 2 bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se encuentren vigentes, continuarán rigiendo respecto de las patentes del artículo 23 y tarifas de aseo del artículo 7, sólo hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, oportunidad desde la cual dichas acreencias se sujetarán al régimen establecido en el artículo x de la presente ley.

Lo dispuesto en el número 3) del artículo X de la presente ley entrará en vigor a contar del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Para los años 2027 y 2028, las municipalidades no estarán sujetas a la obligación de aportar al Fondo Común Municipal los ingresos propios permanentes que se deriven del exceso de recaudación que perciban en

virtud de lo dispuesto en el artículo X de la presente ley, hasta completar la reducción de la recaudación producto de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley. El referido exceso se determinará comparando el total recaudado por concepto de patentes comerciales y tarifas de aseo morosas del año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del artículo X de la presente ley, con el total recaudado por el mismo concepto en los años 2027 y 2028.”.

--Puesta en votación la indicación 353H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

°°°°

°°°°

La **indicación número 354H** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo ... transitorio.- Aquellos contribuyentes que, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, celebren compraventas, respecto de viviendas económicas nuevas, con una superficie de hasta 140 metros cuadrados, podrán optar por tributar con el impuesto único a la renta establecido en el artículo 3 de la presente ley, respecto de las rentas que obtengan por la cesión del uso, goce temporal o explotación a cualquier título de dichas viviendas económicas nuevas. Podrán acogerse también a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica nueva, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda económica nueva aquella que, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto Nº 1.101, de 1960, no haya sido objeto de una transferencia de dominio anterior a la celebración del contrato de compraventa.

Las rentas referidas se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 3 de la presente ley a partir del 1 de enero de 2027.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán haber celebrado las compraventas respectivas, con partes no relacionadas, en los términos del Nº 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En todo lo que no contravenga a lo señalado en este artículo, deberá aplicarse lo referido en el artículo 3 de la presente ley.”.

--Puesta en votación la indicación 354H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Ibáñez.

°°°°

°°°°

La **indicación número 355H** del H**onorable Senador señor Edwards**, para incorporar, a continuación del artículo décimo noveno transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo.- Los beneficios de los artículos 34 a 35 se aplicarán a las inversiones, desembolsos e importaciones efectuados a contar de la publicación de esta ley y hasta el término del quinto año calendario siguiente al de dicha publicación. Este plazo será improrrogable. Lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 20.241 se aplicará a los desembolsos efectuados a contar de la misma fecha.

El Presidente de la República dictará el reglamento del artículo 37 dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley; su falta o demora no impedirá el acceso a los beneficios cuando se cumplan los requisitos legales.

Durante el cuarto año de vigencia de los beneficios, el Ministerio de Hacienda encargará, mediante licitación pública, a una o más entidades académicas o de investigación independientes, una evaluación de sus resultados, cuyas conclusiones remitirá a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

La evaluación considerará, a lo menos, el costo fiscal efectivo de los beneficios, su utilización por tamaño de empresa y actividad económica, y sus efectos sobre la inversión, el empleo, la productividad, la investigación y desarrollo y la inversión extranjera directa. Deberá identificar los efectos atribuibles a los beneficios, distinguiéndolos de las inversiones, gastos o contrataciones que razonablemente se habrían efectuado en ausencia de

ellos, utilizando para ello, cuando la disponibilidad y calidad de la información lo permitan, metodologías de evaluación de impacto, grupos de comparación u otras técnicas de estimación de efectos causales, y estimará el grado en que los beneficios hayan adelantado inversiones que se habrían ejecutado en ejercicios posteriores.

Para el solo efecto de esta evaluación, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará a los evaluadores la información necesaria en forma innominada y anonimizada, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario. Los evaluadores quedarán obligados a mantener reserva de la información recibida.

El informe individualizará la metodología utilizada, sus supuestos, limitaciones y fuentes de información, y será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 356H** del **Honorable Senador señor Araya**, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …. Prorróganse por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las patentes provisorias señaladas en el artículo 9 de la ley N° 21.755.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 357H** de los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ....- Transcurridos dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, elaborará y remitirá a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado un informe de evaluación de impacto del crédito por pago de remuneraciones del artículo 33 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dé cuenta, a lo menos, de la creación neta de empleo, la variación de las remuneraciones medias y la composición etaria y de género de los nuevos contratos. El informe se publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 358H** de los **Honorables Senadores señora Gatica y señores Edwards y Ossandón**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“El soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, que establece el artículo 10 bis, deberá publicarse dentro de un plazo de 90 días a contar de la publicación de esta ley.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 359H** de los **Honorables Senadores señora Gatica y señor Kuschel**, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Las municipalidades y los empleadores que tengan la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.416, que mantengan deudas por concepto de cotizaciones previsionales, de salud, seguro de cesantía, seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, u otras obligaciones de seguridad social, incluidas aquellas comprendidas en la ley N° 19.631, devengadas con más de cinco años de antigüedad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren impagas, podrán acogerse al procedimiento extraordinario de regularización establecido en el presente artículo, el que, cumplidos los requisitos que se señalan a continuación, dará derecho a la condonación total de los intereses y multas que sean aplicables al atraso en su pago, manteniéndose íntegramente la obligación de enterar el capital adeudado y debidamente reajustado a los trabajadores.

Para proceder a regularizar el pago de intereses y multas, el interesado deberá presentar una solicitud escrita ante las instituciones acreedoras respectivas dentro del plazo único de doce meses contado desde la entrada en vigor de la presente ley.

La institución acreedora resolverá la solicitud dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, determinando en el mismo acto el monto total del capital adeudado y reajustado. A través de una resolución deberá comunicar el beneficio al deudor para que regularice sus obligaciones pendientes.

El empleador deudor deberá enterar el pago total del capital adeudado y reajustado, exento de intereses y multas. Sin perjuicio de lo anterior, la institución acreedora podrá, a solicitud del interesado, autorizar el pago en un máximo de 12 cuotas, así como establecer convenios de pago.

El incumplimiento del pago dentro del plazo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto la resolución que concedió el beneficio, haciéndose exigible la deuda original con la totalidad de los intereses y multas que correspondan, descontándose los abonos que se hubieren efectuado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable incluso a aquellas deudas referidas a los mismos conceptos antes señalados que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, se encuentren sometidas a procedimientos administrativos, prejudiciales o judiciales de cobro, siempre que no se haya efectuado el pago íntegro de la obligación. En estos casos, la institución acreedora deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la regularización, una vez acreditado el pago del capital adeudado y reajustado conforme a las reglas señaladas precedentemente.”.

La **Honorable Senadora señora Gatica** informó que existen algunos municipios y Pymes que tienen dificultades para pagar las cotizaciones previsionales a los trabajadores, debido a que dicha obligación, más los intereses y multas, aumenta considerablemente la deuda. Declaró estar al tanto que los intereses van en beneficio del trabajador, pero no así el dinero que se debe pagar por concepto de multas.

Solicitó el patrocinio del Ejecutivo en esta indicación. Aclaró que en ningún caso se busca perjudicar a los trabajadores, sino que todo lo contrario, de manera tal que puedan recibir las cotizaciones que les corresponde, pero entregando un tiempo para que tanto los municipios como las Pymes puedan regularizar su situación.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que al existir problemas de admisibilidad se requeriría del apoyo del Ejecutivo para avanzar en su aprobación.

El **señor Ministro** expresó que se trataba de una idea interesante pero que, sin embargo, quedaba fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal. Con todo, declaró estar disponible para considerarlo en una oportunidad futura.

El **Honorable Senador señor Macaya** requirió al Ejecutivo que realmente se pueda recoger en un futuro la inquietud de la señora Senadora.

El **señor Ministro** puso de relieve que efectivamente la sumatoria de la deuda, con los intereses y las multas, deriva en que después de tres o cuatro años sea muy difícil de pagar. De igual forma, reiteró que debe tratarse en una instancia posterior, destacando que, por otro lado, se tiene que sancionar el no pago de las cotizaciones previsionales.

La **Honorable Senadora señora Gatica** manifestó que estaría a la espera de que el Ejecutivo se haga cargo de esta problemática en el futuro. No obstante, enfatizó que la indicación propuesta buscaba que las municipalidades y los empleadores que tengan la calidad de micro, pequeña y medianas empresas pudieran tener una solución en el corto plazo y ponerse al día

°°°°

°°°°

La indicación número 360H del **Honorable Senador señor Bianchi**, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- La Dirección de Presupuestos, en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos, deberá remitir un informe técnico anual a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados que evalúe el impacto de la rebaja de la tasa del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la inversión real y la creación de empleo formal. Si transcurridos tres años desde la publicación de la ley el informe determina que el beneficio no generó un incremento neto de la inversión, el Ejecutivo deberá enviar un proyecto de ley para corregir la distorsión fiscal.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 361H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- La reducción del límite de inversión en el extranjero para las administradoras de fondos de pensiones, dispuesto en los artículos 34 y 35 se implementará de forma gradual, en un plazo máximo de diez años contado desde la publicación de esta ley, mediante disminuciones anuales, sucesivas y equivalentes, desde el nivel vigente a la fecha de publicación de la presente ley hasta alcanzar el 40% establecido en los artículos indicados.

Durante dicho período de transición, el Banco Central de Chile deberá fijar y publicar el calendario de reducción, pudiendo ajustar su ritmo

únicamente por razones fundadas de estabilidad financiera, sin que ello pueda significar una extensión del plazo máximo de diez años antes señalado.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 362H** del **Honorable Senador señor Mirosevic**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …..- Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con los artículos 68 bis y 68 ter del Código Tributario, y que se encuentren constituidos o establecidos al momento de su entrada en vigencia, deberán realizar la declaración jurada inicial contemplada en dichos artículos dentro del plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

°°°°

°°°°

La **indicación número 363H** del **Honorable Senador señor Velásquez**, para agregar el siguiente artículo, transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Reemplázase transitoriamente el guarismo “1%” por “3%” en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.591, Ley sobre Royalty a la Minería, por un plazo de 5 años contado desde la publicación de esta ley.”.

°°°°

°°°°

Las **indicaciones números 364H** de los **Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez**, y **365H** de los **Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez**, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“_.- La exención, rebaja o diferimiento establecidos en el artículo 10 de la presente ley comenzarán a regir a contar del año presupuestario siguiente a la publicación de la ley.

_.- Durante el primer año de vigencia, el Servicio de Impuestos Internos podrá implementar procedimientos simplificados de postulación, renovación y verificación del beneficio, priorizando a los contribuyentes que ya registren antecedentes suficientes en sus bases de datos.

_.- La compensación fiscal al sistema municipal se aplicará desde el primer año de vigencia del beneficio y comprenderá tanto la menor recaudación de las municipalidades como aquella correspondiente al Fondo Común Municipal.

_.- Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la ley, el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir a la Dirección de Presupuestos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y a la Tesorería General de la República una estimación preliminar del universo de beneficiarios, del monto de menor recaudación esperado y de la compensación fiscal requerida para el primer año de aplicación.

_.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado y de Hacienda y de Gobierno Interior de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el impacto de esta exención en las finanzas municipales, la suficiencia de la compensación fiscal y los eventuales ajustes requeridos para resguardar la estabilidad del Fondo Común Municipal.”.

°°°°

--Las indicaciones 355H, 356H, 357H, 359H, 360H, 361H, 362H, 363H, 364H y 365H fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

--Puesta en votación la indicación 358H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Cicardini y Gatica, y señores Ibáñez, Macaya y Moreira.

- - -
- - -

La **señora Bayolo** solicitó a la Comisión que se pudiera hacer una corrección en el artículo 11 del texto propuesto por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacional, que modifica diferentes disposiciones de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente en el artículo 20 que se propone en su numeral 4.

Precisó que en el inciso segundo del artículo 20 propuesto no se incorporó en la redacción final la palabra “apruebe”, como sí se hizo en su inciso primero.

Solicitó poder hacer dicha corrección, de manera tal de respetar el sentido de la norma, quedando el inicio del inciso segundo en cuestión de la siguiente manera: “En contra de la resolución que apruebe, rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental..”.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente que se trataría de un ajuste de concordancia.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** refirió que desconocía el debate y estudio que se había dado sobre el particular en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

El **señor Ministro** remarcó que se busca darle el correcto sentido a la norma. Advirtió que, de no hacerse el ajuste, no habrá ningún recurso que se pueda presentar en contra de una resolución que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental.

El **Honorable Senador señor Macaya** planteó que la norma pueda ser corregida a través de la Secretaría de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** puso de relieve que la incoherencia en la redacción de la norma era reflejo de las sucesivas propuestas que el Ejecutivo formuló mientras la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climática y Bienes Nacionales estudió la iniciativa legal. Sin perjuicio de ello, hizo presente que no estaba a favor del fondo del artículo 20 contenido en la indicación del Ejecutivo presentada en dicha Comisión.

El Honorable Senador señor Macaya tomo el acuerdo de la unanimidad de los miembros de la Comisión para que la Secretaría pudiera realizar el ajuste de concordancia antes señalado.

\- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **complementario N° 153** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de julio de 2024, señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°095-374) incorporan los siguientes cambios principales:

a. Se simplifica la regulación propuesta para la invalidación de actos administrativos, fijando un plazo único de un año desde su notificación o publicación.

b. Se precisa el régimen de relocalización de concesiones de acuicultura propuesta en el proyecto de ley.

c. Se reemplaza el mecanismo de sobretasa por no uso del centro de cultivo, fijando porcentajes crecientes sobre la patente base.

d. Se propone una modificación al sistema recursivo ambiental, creando un recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para declaraciones de impacto ambiental y ante un Comité de Ministros para Estudios de Impacto Ambiental.

e. Se precisa la indemnización ante resoluciones de calificación ambiental (RCA) anuladas o dejadas sin efecto, para asegurar su cobertura ante cualquier sanción jurídica que prive a la resolución de sus efectos jurídicos. Asimismo, se precisan las condiciones y requisitos para determinar la indemnización, y se precisan aspectos procedimentales para su ejecución.

f. Se incluyen modificaciones procedimentales a la ley que crea los Tribunales Ambientales.

g. Se incorporan protecciones adicionales en la ley sobre Monumentos Nacionales ante hallazgos de restos humanos.

h. Por último, se adecúa la entrada en vigencia de normas ambientales.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones modifican la estructura de la patente por no uso de concesiones acuícolas, fijando un recargo con respecto a la patente base en lugar de un cobro fijo determinado en UTM por hectárea.

Para la estimación del efecto de esta modificación se utilizaron los mismos datos y supuestos descritos en el IF N°120 de 2026, actualizando sus parámetros a la estructura de cobro descrita en las indicaciones. El resultado de esta estimación se presenta en siguiente tabla, expresado como la diferencia con respecto a lo informado en dicho informe.

Tabla 1. Efecto fiscal por patente por no uso de concesiones acuícolas (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	-253
Año 2	-607
Año 3	-607
Año 4	-607
Año 5	-607
Año 6	-607
Año 10	-607
Año 15	-607
Año 25	-607

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación con respecto a lo informado en el IF N°120 de 2026.

Por otra parte, se espera que el efecto de las modificaciones al régimen de indemnización ante sanciones que priven a las RCA de sus efectos jurídicos se encuentre en el marco de lo indicado en el informe financiero N°120 de 2026.

En lo que resta, las presentes indicaciones tratan sobre simplificaciones regulatorias y modificaciones procedimentales, razón por la cual no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el desarrollo económico y social.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 158,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 27 de agosto de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°097-374) incorporan los siguientes cambios principales:

a. Se aclaran los procedimientos necesarios para disponer la destitución funcionaria ante mal uso de licencias médicas.

b. Se proponen modificaciones al Estatuto de Capacitación y Empleo, limitando el uso de la franquicia tributaria a un 0,5% de la planilla de remuneraciones, enfocando el beneficio a la capacitación efectiva, limitando gastos de administración, reformulando sus normas de copago. Asimismo, se fija la entrada en vigencia para las modificaciones, se fija una norma de

evaluación de impacto que resulte en un incremento o disminución de la franquicia, y se fija un aporte fiscal adicional de $10.000 millones durante los años 2027, 2028 y 2029 para el financiamiento de acciones de capacitación.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones proponen la modificación de la franquicia tributaria para gastos en capacitación, en lugar de la supresión propuesta en el proyecto de ley original, y cuyo efecto fiscal fue informado en informes financieros precedentes.

En particular, las modificaciones proponen reducir el tamaño de la franquicia a un 0,5% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal, desde el 1% que dispone la ley vigente. Asimismo, las indicaciones disponen que, transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social encargará una evaluación externa del sistema, la que tendrá como resultado el incremento del límite de la franquicia a 0,7% de las remuneraciones en caso de una evaluación positiva, y una reducción a 0,3% en caso contrario.

Para la estimación del efecto fiscal, se utiliza como referencia el cálculo del crédito por gastos de capacitación que realiza el Servicio de Impuestos Internos en su Informe de Gasto Tributario. Dicha partida se calcula como la diferencia entre los pagos de Impuesto de Primera Categoría sin considerar la franquicia tributaria y el Impuesto de Primera Categoría efectivamente pagado, equivalente al total de los montos declarados en el código 82 del Formulario 22. Sobre esta base, se ajusta el valor del crédito por gastos de capacitación por el efecto que tendría deducir este monto de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría (se elimina el crédito y se aceptan dichos montos como gastos para determinar la Renta Líquida Imponible).

Luego, se asume que el conjunto de modificaciones a la franquicia tendrá un efecto equivalente a la reducción en 50% del límite de la franquicia, el que operará sobre el gasto tributario descrito anteriormente. De la misma forma, se asume que al año 6 de vigencia de la ley este gasto se incrementará al 70% del escenario base.

El efecto fiscal de lo señalado anteriormente se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Efecto fiscal por reducción franquicia SENCE (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	15.954
Año 2	148.117
Año 3	152.161
Año 4	156.888
Año 5	161.849
Año 6	99.798
Año 10	111.395
Año 15	124.676
Año 25	153.379

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Asimismo, las indicaciones disponen un aporte adicional durante los años 2027, 2028 y 2029, de $10.000 millones para financiar acciones de capacitación, según el detalle indicado en la tabla 2.

Tabla 2. Efecto fiscal por aporte adicional para acciones de capacitación (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en gasto
Año 1	-
Año 2	10.000
Año 3	10.000
Año 4	10.000
Año 5	-
Año 6	-
Año 10	-
Año 15	-
Año 25	-

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto fiscal.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el desarrollo económico y social.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 161,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de julio de 2026, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°099-374) se propone modificar el proyecto de ley para fijar el límite de la franquicia para gastos en capacitación en 0,7% de la planilla de remuneraciones.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones proponen fijar el tamaño máximo de la franquicia en 0,7% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal, que reemplaza el 0,5% propuesto en las indicaciones descritas en el informe financiero N°158 de 2026. La tabla 1 presenta el efecto fiscal de las indicaciones con respecto a dicho informe, usando los mismos datos y supuestos allí indicados.

Tabla 1. Efecto fiscal por reducción franquicia SENCE (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	-6.382
Año 2	-59.247
Año 3	-60.864
Año 4	-62.755
Año 5	-64.739
Año 6	-
Año 10	-
Año 15	-
Año 25	-

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación, con respecto a lo informado en el IF N°158 de 2026.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el desarrollo económico y social.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 162,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de julio de 2026, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°102-374) se modifica el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

FET

Se prohíbe el uso de los recursos del FET para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.

Régimen tributario para rentas provenientes de viviendas DFL2

Se adecúa el régimen tributario para acotar el beneficio a arriendos entre no relacionados, permitir el abandono voluntario del régimen y disponer incompatibilidades con otros beneficios.

Adicionalmente se otorga acceso al régimen tributario para pequeñas viviendas económicas, por un plazo de 12 meses, a viviendas económicas nuevas de hasta 140 metros cuadrados.

Crédito tributario al empleo

Se elimina el crédito tributario al empleo aprobado en el proyecto original.

Crédito a la contratación para exportación de servicios del conocimiento en la economía digital

Se crea un nuevo crédito a la contratación, dirigido a empresas exportadores de servicios basados en el conocimiento. Dicho crédito tendrá un monto de 15% sobre la parte de las remuneraciones atribuible a la actividad exportadora, con incrementos para trabajadores de regiones y zonas rurales de la Región Metropolitana. Con todo, el crédito tendrá un tope de 75 UTM por trabajador por ejercicio comercial.

El catálogo de servicios elegibles se definirá mediante decreto del Ministerio de Hacienda.

Crédito tributario para gastos catastróficos en salud

Se establece un beneficio tributario para contribuyentes, que financien tratamientos de enfermedades catastróficas de sus trabajadores dependientes, o de sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil. En particular, el beneficio contempla:

• Un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría de hasta 100 UTM por trabajador, aplicable a pagos efectuados directamente por el empleador a prestadores acreditados, siempre que el trabajador tenga una antigüedad laboral igual o superior a tres años y cotizaciones previsionales al día;

• La posibilidad de imputar los remanentes del crédito en ejercicios siguientes, sin derecho a devolución; y

• La deducción como gasto necesario para producir la renta del exceso sobre el límite de 100 UTM, junto con el tratamiento del monto financiado como ingreso no constitutivo de renta para el trabajador.

Adicionalmente, define las enfermedades catastróficas como condiciones crónicas o potencialmente mortales, cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados.

Establece que los Ministerios de Hacienda y Salud determinarán, mediante decreto supremo, los diagnósticos y tratamientos cubiertos. Para dicho proceso, se contempla que la Dirección de Presupuestos pueda elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación del artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública.

Contribuciones

Se dispone una declaración jurada para verificar la vivienda principal, y se exige estar al día en el pago de derechos de aseo y del impuesto territorial del año anterior.

Adicionalmente, se reemplaza el aporte adicional a Fondo Común Municipal (FCM) fijado mediante la Ley de Presupuestos, a uno establecido en la Ley de Rentas municipales que ascenderá a 1.500.000 UTM anuales.

Competencia en tribunales

Se radica en las Cortes de Apelaciones el conocimiento de los asuntos que correspondían a los Tribunales Especiales de Alzada que dejen de existir por modificación legal, incorporando un inciso al artículo 120 del Código Tributario y derogando la norma transitoria de la Ley N°21.713 que regía la materia.

Rebaja tasa estatutaria al Impuesto de Primera Categoría

Se rebaja la carga tributaria de primera categoría respecto de lo propuesto en el proyecto de ley, de 23 a 22%. Junto con ello, se ajusta la gradualidad en la aplicación de esta rebaja, así como el recálculo de pagos provisionales mensuales durante la transición.

Cruces de información

Se establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, los órganos que administren Instrumentos de Caracterización Socioeconómica y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, ante requerimiento fundado, información sujeta a reserva o secreto para analizar la focalización de los programas sociales y evaluar la correcta asignación del gasto público.

Convenios de pago deudas estudios superiores

Se precisan las condiciones para el ejercicio de la facultad de otorgar facilidades de pago para deudas por el financiamiento de estudios de educación superior, fijando un plazo de 90 días corridos desde la publicación del proyecto de ley para ejercerla.

Invariabilidad tributaria

Se establece un esquema de plazos de invariabilidad de acuerdo a montos de inversión materializada. Se fija un recargo de 1,5 puntos porcentuales en la tasa de primera categoría para acceder al régimen. Asimismo, se ajustan aspectos procedimentales para la aplicación de este régimen.

Cobranza de patentes y derechos municipales

Se crea un mecanismo centralizado de cobranza de deudas morosas por patentes municipales y derechos de aseo, traspasando su ejecución desde las municipalidades a la Tesorería General de la República (TGR). Para estos efectos, se establecen deberes de información entre municipios y la TGR, y se fijan los mecanismos de cobranza y entero.

Adelanto de impuesto a Herencia y Donaciones

Se fortalece el control a la rebaja del impuesto a las donaciones, ajustando las normas de acreditación ante el SII.

Declaraciones de bienes en el extranjero

Se modifica la fecha de corte de los bienes que pueden acogerse, se ajustan los criterios de valorización, y se ajustan las sanciones por incumplimiento de plazos.

Impuesto sustitutivo sobre saldos de FUR y STUT

Se incorporan exigencias adicionales a quienes se acojan al impuesto sustitutivo.

Otras modificaciones

Se suprimen normas con origen en moción aprobadas durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley, referidas a sala cuna, reconexión de servicios ante catástrofes y anatocismo.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto de las modificaciones con efecto fiscal de las presentes indicaciones:

Crédito tributario al empleo

Las indicaciones suprimen lo informado en el IF Nº120 de 2026. La tabla final muestra el efecto fiscal del proyecto de ley incorporando las presentes indicaciones.

Crédito a la contratación para exportación de servicios del conocimiento en la economía digital

Esta medida corresponde a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría para contribuyentes que exporten servicios del conocimiento en la economía digital, asociado a las remuneraciones pagadas a trabajadores vinculados a dicha actividad. El beneficio se determina sobre la proporción de remuneraciones atribuible a la exportación de servicios, considerando las tasas y límites establecidos en la indicación.

Para la estimación del efecto fiscal, se utilizó información de trabajadores y remuneraciones por rama de actividad económica, en base a datos del Seguro de Cesantía, con la cual se simuló el menor ingreso que percibiría el Fisco como consecuencia de la medida propuesta. La proporción atribuible a la exportación de estos servicios fue aproximada mediante ponderadores por rama, construidos a partir de información macroeconómica de exportaciones de servicios y actividad sectorial, de acuerdo con la información de Balanza Comercial y Cuentas Nacionales del Banco Central de Chile.

Los supuestos considerados en la estimación son los siguientes:

• Se consideran las ramas económicas asociadas a servicios exportables, excluyendo transporte y servicios personales, culturales y recreativos.

• La estimación aplica las tasas y el límite anual por trabajador definidos en la indicación sobre la base de remuneraciones atribuibles a exportación de servicios.

La estimación considera que la masa salarial afecta al beneficio crece en torno a un 1% anual.

Se mantienen constantes las ramas consideradas, los ponderadores de exportación y la estructura del universo estimado.

La tabla a continuación muestra los menores ingresos fiscales estimados bajo estos supuestos.

Tabla 1. Efecto fiscal por crédito asociado a exportación de servicios (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	0
Año 2	-109.632
Año 3	-110.731
Año 4	-111.841
Año 5	-112.963
Año 6	-114.095
Año 10	-118.740
Año 15	-124.812
Año 25	-137.904

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Crédito tributario para gastos catastróficos en salud

Para estimar el efecto fiscal del nuevo crédito tributario por tratamientos de enfermedades catastróficas, se tomó como universo base el número de cotizaciones con al menos 36 meses de cotización, como aproximación al requisito de antigüedad laboral igual o superior a tres años.

Sobre dicho universo se aplicó una incidencia anual trabajador/familia de 0,9% construida a partir de la frecuencia observada de beneficiarios con Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) en el sistema Isapre y ajustada por la extensión del beneficio al grupo familiar del trabajador. Asimismo, se asumió una tasa de uso por parte de los empleadores del 25% y un desembolso promedio equivalente a 50 UTM por trabajador. Bajo dichos supuestos, la estimación arroja 5.818 casos financiados y un menor ingreso fiscal de $20.844 millones por concepto de crédito contra el Impuesto de Primera Categoría.

Tabla 2. Efecto fiscal por crédito tributario para gastos catastróficos en salud (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	-6.948
Año 2	-20.844
Año 3	-20.844
Año 4	-20.844
Año 5	-20.844
Año 6	-20.844
Año 10	-20.844
Año 15	-20.844
Año 25	-20.844

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

Contribuciones

Las presentes indicaciones reemplazan el aporte adicional al FCM fijado a través de la Ley de Presupuestos y estimado en el IF N°120 de 2026,

por un aporte anual de 1.500.000 UTM fijado a través de la Ley de Rentas Municipales, consistente normativamente con otras compensaciones similares. La adecuación del monto en el guarismo señalado implica un ajuste marginal de la proyección anterior, lo que se muestra en las tablas consolidadas.

Rebaja tasa estatutaria al Impuesto de Primera Categoría

La presente indicación profundiza en un punto porcentual la rebaja de la tasa estatutaria del Impuesto de Primera Categoría del Régimen Semi Integrado, estableciendo una tasa terminal de 22% aplicable a las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029.

Su efecto fiscal se estima siguiendo la misma metodología detallada en el IF N°120 de 2026. Éste se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 3. Efecto fiscal por Rebaja tasa estatutaria al Impuesto de Primera Categoría (*)

(% del PIB)

Año	Reducción Tasa Semi Integrado	Menor Crédito Semi Integrado	Reducción de Restitución de Crédito	Reducción Tasa ProPyme	Menor Crédito ProPyme	Total IDPC
Año 1	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Año 2	-0,08	0,02	0,00	0,00	0,00	-0,05
Año 3	-0,15	0,05	0,00	0,00	0,00	-0,10
Año 4	-0,15	0,05	0,00	0,00	0,00	-0,10
Año 5	-0,15	0,05	0,00	-0,02	0,01	-0,12
Año 6	-0,15	0,05	0,00	-0,02	0,01	-0,12
Año 10	-0,15	0,05	0,00	-0,02	0,01	-0,12
Año 15	-0,15	0,05	0,00	-0,02	0,01	-0,12
Año 25	-0,15	0,05	0,00	-0,02	0,01	-0,12

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación con respecto a lo informado en el IF N°120 de 2026. El efecto fiscal total de la medida se indica en tabla final.

Invariabilidad tributaria

La estimación se basa en un enfoque de carácter agregado, ligado principalmente a inversiones del sector minero, en línea con lo señalado en el Informe de Impacto Regulatorio (IIR; Subsecretaría de Hacienda, 2026).

El método sigue los siguientes pasos. Primero, se utiliza como *input* una cartera de proyectos de inversión minera que, de acuerdo con el IIR (Subsecretaría de Hacienda, 2026), se materializaría producto de esta medida. Segundo, se traduce dicho monto de inversión en unidades de renta mediante una tasa de retorno sobre el capital antes de impuestos (*ROIC pre-tax*), normalizada por el ciclo del cobre, y se ajusta a la base afecta mediante un factor de castigo. Este factor busca reflejar que la renta líquida imponible (RLI) es menor que el resultado operacional (debido a factores como la deducción de gastos financieros, depreciación tributaria, entre otros). Por último, se asume -en línea con el IIR (Subsecretaría de Hacienda, 2026)- que la materialización de inversión ocurre en el período 2029-2037 y se aplica un

rezago de 8 años entre dicha materialización y la generación de renta. Así, sobre la renta estimada para cada año se aplica la sobretasa de 1,5 puntos porcentuales. El efecto fiscal resultante se presenta en la tabla siguiente.

Tabla 4. Efecto fiscal por Invariabilidad Tributaria (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	-
Año 2	-
Año 3	-
Año 4	-
Año 5	-
Año 6	-
Año 10	-
Año 15	26.680
Año 25	43.555

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación. El efecto fiscal total de la medida se indica en tabla final.

Cobranza de patentes y derechos municipales

Las acciones de cobranza de deudas municipales ejecutadas por la TGR serán implementadas con cargo a su personal y presupuestos vigentes, y los montos recuperados ingresarán directamente a los presupuestos municipales, razón por la cual no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.

Finalmente, las tablas 5 y 6 a continuación, presentan el resumen de los efectos fiscales —en % del PIB y en millones de pesos de 2026— estimados de las medidas contenidas en este proyecto de ley sobre los gastos e ingresos fiscales, respectivamente, incorporando las indicaciones descritas anteriormente.

Los valores están expresados de forma tal que:

• Un signo positivo refleja una mejora en el balance fiscal, ya sea por un aumento de ingresos o una reducción de gastos.

• Un signo negativo refleja un deterioro del balance fiscal, ya sea por una disminución de ingresos o un incremento de gastos.

Tabla 5: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley [1]
(% del PIB)

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2035	2040	2050
Medidas con Efecto en Gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	**Año 15**	**Año 25**
Aumento recursos FET	-0,02	-0,05	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Postergación deciles gratuidad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,03**	**0,05**
Moratoria Gratuidad nuevas IES	0,00	0,00	0,03	0,04	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Norma probidad licencias médicas	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	**0,01**	**0,01**
Mayores cupos incentivo al retiro	-0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	**0,01**	**0,01**
Menor uso SUE empleador	0,00	0,00	0,000	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Compensacion FCM	0,000	-0,028	-0,028	-0,027	-0,026	-0,025	-0,023	**-0,020**	**-0,017**
Aporte fiscal para capacitación	0,00	-0,003	-0,003	-0,002	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Reembolso por anulación RCA	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Facultad cruce de datos SII	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	-0,03	-0,06	-0,01	0,04	0,00	0,00	0,00	**0,03**	**0,04**

Medidas Tributarias	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 10**	**Año 15**	**Año 25**
Reducción tasa primera categoría	0,00	-0,21	-0,42	-0,52	-0,56	-0,56	-0,56	**-0,56**	**-0,56**
Integración sistema tributario	0,00	0,00	-0,01	-0,02	-0,04	-0,05	-0,10	**-0,12**	**-0,12**
Crédito tributario empleo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Crédito tributario exportaciones de servicios	0,00	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	**-0,02**	**-0,02**
Crédito tributario para gastos en salud	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Exención IVA viviendas	-0,12	-0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Eliminación impuesto ganancia capitales	0,000	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	**-0,005**	**-0,005**
Modificaciones en DFL2	0,000	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	-0,005	**-0,005**	**-0,005**
Sanciones contrabando tabaco	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	**0,02**	**0,02**
Adelanto impuesto a herencia y donaciones	0,03	0,04	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	**0,00**	**0,00**
Declaración bienes en el extranjero	0,01	0,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Repatriación para inversion en Chile	0,001	0,006	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Franquicia SENCE	0,00	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	**0,02**	**0,02**
Impuestos sustitutivos	0,08	0,11	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	**0,00**	**0,00**
Patentes acuícolas	0,0002	0,0004	0,0004	0,0003	0,0003	0,0003	0,0003	**0,0003**	**0,0002**
Invariabilidad tributaria	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,005**	**0,007**
Facilidad de pago deudas TGR	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	0,01	-0,18	-0,46	-0,57	-0,62	-0,63	-0,67	**-0,67**	**-0,66**
Total Gobierno Central sin crecimiento	**-0,02**	**-0,24**	**-0,47**	**-0,53**	**-0,62**	**-0,63**	**-0,68**	**-0,64**	**-0,62**

Efecto en recaudación por crecimiento (2)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	**Año 15**	**Año 25**
Reducción tasa primera categoría	0,00	0,02	0,05	0,09	0,14	0,18	0,34	**0,41**	**0,41**
Integración sistema tributario	0,00	0,004	0,01	0,01	0,02	0,02	0,05	**0,06**	**0,06**
Reducción plazos de permisos	0,00	0,04	0,08	0,11	0,15	0,19	0,33	**0,36**	**0,36**
Adelantamiento de inversiones	0,00	0,05	0,04	0,03	0,01	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Crédito tributario empleo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	**0,00**	**0,00**
Crédito tributario exportaciones de servicios	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	**0,04**	**0,04**
Invariabilidad tributaria	0,00	0,00	0,00	0,04	0,07	0,10	0,16	**0,22**	**0,35**
Total	0,00	0,12	0,19	0,30	0,41	0,51	0,91	**1,09**	**1,21**
Total Gob. Central con crec.	**-0,02**	**-0,11**	**-0,28**	**-0,23**	**-0,22**	**-0,12**	**0,23**	**0,45**	**0,59**

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) Cifras actualizadas de acuerdo a cambios en indicaciones y a actualización de IIR (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

Tabla 6: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley (1)
(millones de $ de 2026)

Medidas con Efecto en Gasto	2026 Año 1	2027 Año 2	2028 Año 3	2029 Año 4	2030 Año 5	2031 Año 6	2035 Año 10	2040 Año 15	2050 Año 25
Aumento recursos FET	-80.000	-200.000	-120.000	0	0	0	0	**0**	**0**
Postergación deciles gratuidad	0	0	105.499	178.864	0	0	0	**0**	**0**
Moratoria Gratuidad nuevas IES	0	0	44.891	44.891	44.891	44.891	44.891	**44.891**	**44.891**
Norma probidad licencias médicas	14.964	44.891	44.891	44.891	44.891	44.891	44.891	**44.891**	**44.891**
Mayores cupos incentivo al retiro	-48.347	44.499	44.499	44.499	44.499	44.499	44.499	**44.499**	**44.499**
Menor uso SUE empleador	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Compensacion FCM	0	-107.474	-107.474	-107.474	-107.474	-107.474	-107.474	**-107.474**	**-107.474**
Aporte fiscal para capacitación	0	-10.000	-10.000	-10.000	0	0	0	**0**	**0**
Reembolso por anulación RCA	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Facultad cruce de datos SII	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	-113.384	-228.084	-42.585	150.780	-18.084	-18.084	-18.084	**161.960**	**276.411**

Medidas Tributarias	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	Año 15	Año 25
Reducción tasa primera categoria	0	-792.566	-1.627.672	-2.097.852	-2.310.183	-2.374.349	-2.651.204	**-2.968.393**	**-3.651.753**
Integración sistema tributario	0	-9.445	-35.560	-83.332	-151.018	-208.126	-464.787	**-617.416**	**-759.553**
Crédito tributario empleo	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Crédito tributario exportaciones de servicios	0	-109.632	-110.731	-111.841	-112.963	-114.095	-118.740	**-124.812**	**-137.904**
Crédito tributario para gastos en salud	-6.948	-20.844	-20.844	-20.844	-20.844	-20.844	-20.844	**-20.844**	**-20.844**
Exención IVA viviendas	-427.607	-624.790	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Eliminación impuesto ganancia capitales	0	-17.982	-18.465	-19.039	-19.604	-20.149	-22.498	**-25.190**	**-30.989**
Modificaciones en DFL2	0	-18.481	-18.977	-19.567	-20.148	-20.707	-23.122	**-25.888**	**-31.848**
Sanciones contrabando tabaco	17.288	34.577	51.865	69.153	86.441	103.730	103.730	**103.730**	**103.730**
Adelanto impuesto a herencia y donaciones	109.729	153.620	-21.946	-21.946	-21.946	-21.946	-21.946	**0**	**0**
Declaración bienes en el extranjero	40.991	212.581	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Repatriación para inversion en Chile	4.555	23.620	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Franquicia SENCE	9.572	88.870	91.297	94.133	97.109	99.798	111.395	**124.676**	**153.379**
Impuestos sustitutivos	288.458	415.209	-72.720	-74.341	-75.933	-77.451	-83.836	**0**	**0**
Patentes acuícolas	571	1.371	1.371	1.371	1.371	1.371	1.371	**1.371**	**1.371**
Invariabilidad tributaria	0	0	0	0	0	0	0	**26.680**	**43.555**
Facilidad de pago deudas TGR	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	**n.e.**	**n.e.**
Total	36.609	-663.894	-1.782.383	-2.284.106	-2.547.717	-2.652.768	-3.190.481	**-3.526.088**	**-4.330.857**

Total Gobierno Central sin crecimiento	-76.775	-891.977	-1.824.968	-2.133.326	-2.565.800	-2.670.852	-3.208.564	-3.364.127	-4.054.447
Efecto en recaudación por crecimiento (2)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 10	**Año 15**	**Año 25**
Reducción tasa primera categoria	0	67.540	204.145	380.000	563.385	754.721	1.598.270	**2.162.133**	**2.654.717**
Integración sistema tributario	0	16.825	34.419	53.598	74.576	101.137	218.253	**301.040**	**369.624**
Reducción plazos de permisos	0	149.628	301.507	459.189	624.057	795.637	1.553.890	**1.915.317**	**2.351.671**
Adelantamiento de inversiones	0	207.816	157.035	106.294	54.172	0	0	**0**	**0**
Crédito tributario empleo	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0**
Crédito tributario exportaciones de servicios	0	15.559	31.352	47.749	64.893	82.792	161.644	**199.234**	**244.624**
Invariabilidad tributaria	0	0	0	156.794	294.343	410.270	760.745	**1.188.854**	**2.276.538**
Total	0	457.368	728.458	1.203.624	1.675.426	2.144.557	4.292.802	**5.766.578**	**7.897.175**

Total Gob. Central con crec.	-76.775	-434.609	-1.096.510	-929.702	-890.374	-526.295	1.084.237	2.402.451	3.842.729

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) Cifras actualizadas de acuerdo a cambios en indicaciones y a actualización de IIR (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el desarrollo económico y social.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 163,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de julio de 2026, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°104-374) se modifica el proyecto de ley para incrementar el límite del crédito para gastos catastróficos de salud de 100 UTM a 150 UTM por trabajador.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Por sobre la estimación de menores ingresos producto de este crédito, informada en el IF N°162 de 2026, se asume que el aumento del límite implicará un aumento de la misma proporción del gasto total estimado. Por tanto, el efecto fiscal de las presentes indicaciones se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. Efecto fiscal por crédito tributario para gastos catastróficos en salud (*)

(millones de pesos de 2026)

Año	Efecto en ingresos
Año 1	-3.474
Año 2	-10.422
Año 3	-10.422
Año 4	-10.422
Año 5	-10.422
Año 6	-10.422
Año 10	-10.422
Año 15	-10.422
Año 25	-10.422

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación, con respecto a lo informado en el IF N°162 de 2026

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el desarrollo económico y social.

• Estadística Anual De La Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) del Sistema ISAPRES, Superintendencia de Salud.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Número 1

Inciso cuarto propuesto

Ha agregado, a continuación de la palabra “obras”, la siguiente frase: “, debiendo especificar el número de familias de clase media beneficiadas y los criterios de solidaridad territorial aplicados en la asignación de recursos en las comunas afectadas”.

(Indicación número 5H. Unanimidad 4x0. Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Carter y Macaya)

o o o o o

Ha intercalado como incisos quinto y sexto, nuevos, los siguientes:

“El informe deberá contener, asimismo, información agregada y anonimizada sobre las personas solicitantes y beneficiarias y sobre la tramitación y ejecución de las medidas financiadas por el Fondo, desagregada, a lo menos, por sexo, edad, comuna y condición de ruralidad; tipo de solución o beneficio; fecha de solicitud, de aprobación y de pago o materialización; número de solicitudes rechazadas, y causales de rechazo. La información deberá presentarse de manera que permita identificar brechas territoriales y de acceso, con estricto resguardo de los datos personales conforme a la ley.”.

(Indicación número 7H. Unanimidad 4x0. Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Carter y Macaya)

“Sin perjuicio del informe trimestral al Congreso Nacional, el Ministerio encargado de la administración del Fondo fijará y publicará mensualmente en su sitio electrónico institucional, en formato de datos abiertos, el estado de ejecución del Fondo, desagregado por región, comuna, tipología de subsidio o beneficio, recursos comprometidos y efectivamente pagados, avance físico de las obras y número de familias beneficiadas.”.

(Indicación número 18H. Unanimidad 4x0. Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Carter y Macaya)

o o o o o

Número 2

Lo ha remplazado por el siguiente:

“2. Modifícase el inciso segundo del artículo 1 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “la Región de Valparaíso” por “las regiones de Valparaíso, Ñuble y Biobío”.

b) Agrégase, en el numeral 7, la siguiente oración final: “Se prohíbe el uso de los recursos del Fondo para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.”.

(Indicación número 10H. Unanimidad 4x0. Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Carter y Macaya)

ARTÍCULO 3

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N° 1.101, de 1960:

1. En el inciso segundo del artículo 1º:

a) Agrégase, luego de la expresión “que contempla el”, las palabras “Título II del”.

b) Reemplázanse las oraciones “En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.”, por el siguiente texto: “Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. En caso de que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una fecha de adquisición anterior. No obstante lo anterior, los propietarios personas naturales que posean tres o más “viviendas económicas”, podrán acogerse, respecto de la tercera vivienda económica en adelante, al tratamiento dispuesto en el artículo 24 bis del Título II bis del presente decreto con fuerza de ley, sin que les sean aplicables respecto a estas últimas los demás beneficios contenidos en el presente Decreto Ley.”.

2. Agrégase, a continuación del Título II, un nuevo Título II bis y su articulado, del siguiente tenor:

“Título II bis: Del impuesto único a la renta de “Pequeñas Viviendas Económicas”.

Artículo 24 bis. Las personas naturales que obtengan rentas por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de “viviendas económicas”, a contar de la tercera, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, a personas no relacionadas en los términos del Nº 8 del artículo 17 del decreto ley Nº 824 de 1974, podrán optar por un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. El tratamiento establecido en este artículo no será aplicable a viviendas económicas que se encuentren asignadas a una empresa individual. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, en virtud de contratos celebrados con personas no relacionadas en los términos del Nº 8 del artículo 17 del decreto ley Nº 824 de 1974, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa del 5%, el que se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán tener por giro exclusivo la cesión del uso o goce temporal, o explotación a cualquier título de viviendas económicas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, con la salvedad de aquellas inversiones estrictamente necesarias para el mantenimiento o preservación de flujos de caja, cuyas rentas se verán afectas al régimen común aplicable. En caso de obtener otro tipo de rentas, tanto éstas como

las rentas a las que se refiere este artículo deberán tributar en conformidad con las reglas generales desde el ejercicio de su devengo o percepción, y no podrán acogerse nuevamente al presente régimen. Asimismo, los referidos contribuyentes podrán percibir las rentas relativas a la enajenación de las viviendas económicas, sin abandonar el régimen.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso precedente deberán comunicar dicha opción al Servicio de Impuestos Internos en el aviso de inicio de actividades. No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aquellos contribuyentes que tengan un giro activo diverso del señalado, o que, aun habiendo terminado su giro, no cuenten con el certificado a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen podrán abandonarlo comunicando dicha opción en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Una vez comunicada la decisión de salir del presente régimen, no se podrá volver a ingresar. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este artículo deberán tributar conforme a estas normas por todas las rentas que provengan del uso, goce o explotación a cualquier título de viviendas económicas de su propiedad, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero.

Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo no podrán acceder a la devolución establecida en el artículo 27 bis del decreto ley Nº 825, de 1974.”.”.

(Indicación número 25H. Mayoría 3x1. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra Senadora señora Cicardini)

ARTÍCULO 7

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7.- Agréganse en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, los siguientes artículos 33° ter y 33 quáter:

“Artículo 33 ter.- Crédito por remuneraciones pagadas a trabajadores de empresas que presten servicios del conocimiento en la economía digital.

Los contribuyentes de impuesto de primera categoría que determinen sus rentas efectivas según contabilidad, y que en el ejercicio comercial correspondiente paguen cantidades a que se refiere el párrafo primero del N° 1 del artículo 42 de esta ley, tendrán derecho a imputar como crédito las cantidades que se indican a continuación, sujeto a los requisitos y a las reglas siguientes:

1. Servicios elegibles

Sólo tendrán derecho al crédito establecido en este artículo los contribuyentes que presten servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de servicios basados en el conocimiento, entendiéndose por tales aquellos que se sustentan principalmente en la calificación técnica o profesional, el uso intensivo de tecnología de la información, o el desarrollo tecnológico del prestador. No se entenderán como servicios basados en el conocimiento aquellos que no sean susceptibles de ser prestados o entregados a distancia, por medios digitales, electrónicos o de telecomunicaciones.

b) Deben ser calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

c) Deben ser prestados a personas sin domicilio ni residencia en el país.

d) Deben ser prestados total o parcialmente en Chile, para ser utilizados en el extranjero.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto y previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará un catálogo de servicios de la economía del conocimiento. Se presumirá de pleno derecho que los servicios que el Ministerio de Hacienda incluya en el referido catálogo son servicios de la economía del conocimiento.

El catálogo se actualizará anualmente. En todo caso, el Ministerio de Hacienda se verá liberado de la obligación de actualizar el catálogo en caso de que no exista una inclusión o exclusión en un determinado año.

Anualmente, el Ministerio de Hacienda abrirá un período de consulta pública para que, en el plazo de 15 días hábiles administrativos, los contribuyentes puedan recomendar la inclusión de una determinada actividad en el catálogo de servicios de la economía del conocimiento.

2. Monto y base del crédito

El crédito establecido en este artículo será de un 15% y se aplicará sobre la parte de las remuneraciones pagadas en el ejercicio respectivo a cada trabajador domiciliado y residente en Chile, que esté vinculado a la prestación de los servicios descritos en el número anterior. Para efectos de determinar dicha parte, se deberá calcular previamente el porcentaje que representan los ingresos por la exportación de los referidos servicios dentro de un ejercicio, sobre los ingresos totales anuales del contribuyente, para posteriormente aplicar dicho porcentaje a las remuneraciones del ejercicio pagadas a los trabajadores. Dicho crédito se aumentará en 5 puntos porcentuales por trabajador respecto de aquellas empresas que tengan su casa matriz o sucursales, para efectos tributarios, en una región del país distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana. Los trabajadores respecto de cuyas remuneraciones se otorga el presente beneficio deberán desempeñar sus labores principalmente en los domicilios referidos. Se entenderá por comunas rurales de la Región Metropolitana aquellas clasificadas como comunas predominantemente rurales o mixtas, de acuerdo con la clasificación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, en ningún caso el presente crédito podrá superar para un mismo ejercicio comercial, el equivalente a 75 Unidades Tributarias Mensuales, por cada trabajador, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año correspondiente.

3. Imputación del crédito

El crédito determinado según las reglas precedentes se imputará contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio en que se pagaron las remuneraciones. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del

segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

4. Acreditación del lugar de desempeño principal de las labores del trabajador

Los contribuyentes que deduzcan el crédito a que se refiere este artículo respecto de trabajadores que desempeñen sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana, deberán llevar un registro de trabajadores en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Los contribuyentes que impetren el beneficio respecto de los trabajadores referidos en el inciso anterior deberán aplicar los procedimientos que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución para asegurarse que el trabajador ejerce sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana o en una comuna rural de la Región Metropolitana.

En caso de que un contribuyente que haga uso del beneficio no haya tomado los resguardos necesarios para asegurarse de que el trabajador ejerce sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana o en una comuna rural de la Región Metropolitana, o en forma culposa o dolosa haya ocupado el beneficio desconociendo el real lugar de ejercicio de las labores del trabajador, perderá el derecho a impetrar el crédito respecto de todas las remuneraciones pagadas en el ejercicio a los demás trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan en conformidad con lo establecido en el Título II del Libro Segundo del decreto ley Nº 830.

5. Incompatibilidad

El crédito contemplado en esta letra es incompatible con cualquier otra franquicia, crédito, o bonificación establecida en base a las remuneraciones de los trabajadores, salvo por la bonificación establecida en la ley N° 19.853 de 2003. En este último caso, la suma del crédito establecido en este artículo y la referida bonificación no podrá exceder el 90% de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores cuyas remuneraciones dan derecho al crédito.

6. Revisión periódica

Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el impacto del crédito referido en el empleo, el efecto fiscal generado, el crecimiento de la industria de la exportación de

servicios del conocimiento y su relación con este crédito, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 150 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo.

Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador.

Para estos efectos, el trabajador deberá tener una antigüedad laboral igual o superior a dos años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día.

El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes. En ningún caso constituirá un derecho adquirido para el trabajador.

Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el primer inciso, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta.

Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos

podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública.

Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada.

Únicamente regirá lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas.

El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.”.”.

(Indicación número 38H, artículo 33 ter. Mayoría 4x1. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter, Edwards y Macaya. En contra Senadora señora Cicardini. Indicaciones 57H y nueva, del Ejecutivo, artículo 33 quáter, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0, Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

ARTÍCULO 10

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 10.- Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente manera:

a) Incorpórase el siguiente artículo 16° bis, nuevo:

“Artículo 16° bis.- El Servicio de Impuestos Internos informará semestralmente en su sitio electrónico institucional y en formatos abiertos, descargables y reutilizables, la metodología empleada para la determinación del avalúo fiscal y la metodología aplicada para el cálculo del impuesto territorial a pagar, el que deberá contener, a lo menos:

A) Respecto de la determinación del avalúo fiscal:

1.- Los avalúos fiscales vigentes de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas, desagregados por región y comuna, incluyendo el avalúo fiscal total, el avalúo promedio y mediano, el número de predios afectos y exentos, y la base imponible agregada por comuna, con su variación respecto del semestre anterior.

2.- Las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción efectivamente utilizadas para la determinación de los avalúos fiscales, desagregadas por comuna y, en el caso de las construcciones, por tipo, calidad y antigüedad.

B) Respecto de la determinación del impuesto territorial a pagar:

1.- Las tasas del impuesto territorial aplicables a cada serie y clasificación de bienes raíces, incluyendo los recargos, sobretasas y exenciones vigentes conforme al Cuadro Anexo de esta ley.

2.- Los factores y procedimientos de reajuste aplicados conforme a los artículos 3° y 25° de esta ley.

3.- Un ejemplo de cálculo tipo, por cada serie de bienes raíces, que muestre de manera completa y secuencial la aplicación del avalúo fiscal, la tasa, los recargos, las sobretasas y las exenciones que correspondan, hasta la determinación del monto final del impuesto a pagar, de forma que dicho ejemplo permita reproducir, al menos de manera estimativa, el cálculo aplicable a cada tipo de bien raíz.

C) Respecto del soporte digital: El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes por medio de un soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, en formatos abiertos, descargables y reutilizables, que contengan, a lo menos:

1.- Los polígonos prediales.

2.- El rol predial correspondiente a cada polígono.

3.- La zona homogénea a la que corresponde.

4.- El avalúo fiscal del predio.

La información a que se refiere este artículo deberá ser remitida a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro de los quince días siguientes a su publicación.”.

b) Incorpórase en el Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, una nueva letra F), a continuación de la letra E), del siguiente tenor:

"F) Bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años de edad, siempre que esta sea su vivienda principal:

1.- Definición y ámbito de aplicación.

Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Dicho bien raíz se identificará mediante la declaración jurada a que se refiere el número 2 de este literal, la que deberá presentarse conforme a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Se entenderá que forman parte de la vivienda principal los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda principal, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto al de ésta última, siempre que se encuentren destinados a un uso relacionado con la habitación del beneficiario de la exención. Las restantes propiedades del contribuyente quedarán afectas al régimen general de impuesto territorial.

El propietario de la vivienda principal podrá, de manera voluntaria, invocar esta exención respecto de solo un inmueble habitacional, y los estacionamientos y bodegas asociados, en todo el territorio nacional. En caso de que una persona sea dueña de dos o más bienes raíces habitacionales, deberá declarar cuál de ellos constituye su vivienda principal ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al numeral siguiente.

Respecto de aquellas propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas, se podrá invocar el beneficio en la medida que todos los copropietarios sean personas naturales, siempre que al menos uno resida efectivamente en él, tenga la copropiedad en al menos el 50% de los derechos sobre la vivienda, y cumpla con las demás reglas establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo con los demás requisitos, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, un porcentaje de copropiedad no inferior al 25% del inmueble destinado a la habitación.

En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el

50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por su propietario. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, el inmueble no gozará de la exención.

Para efectos de acogerse a la exención referida en este artículo, los propietarios de las viviendas principales deberán encontrarse al día en el pago de las tarifas anuales por servicios de aseo establecidas en el artículo 7º del decreto Nº 2385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley Nº 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, así como respecto del pago del impuesto territorial correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se acojan a la exención, en ambos casos respecto de la vivienda principal que se acoge a la exención.

2.- Declaración

Junto con los requisitos señalados en el número anterior, los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención, deberán presentar una declaración jurada anual, confirmando su voluntad de acogerse a la presente exención, como asimismo, designando o confirmando el inmueble que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el párrafo primero del Nº 1 anterior, constituye su vivienda principal, y los estacionamientos o bodegas que se acogen a la presente exención, la cual se realizará a través del sitio personal del contribuyente o presencialmente en las oficinas de la dirección regional que corresponda según el domicilio del contribuyente. La referida declaración jurada deberá presentarse en el plazo y forma que determine el Servicio mediante resolución. Dicha designación o confirmación tendrá validez hasta el ejercicio en el cual el contribuyente declare que el inmueble ha perdido la calidad de residencia habitual, que los estacionamientos o bodegas no se destinen a un uso relacionado a la habitación del beneficiario, o que el o los inmuebles acogidos a la exención sean enajenados por el contribuyente. Para estos efectos se entenderá por fecha de enajenación la fecha de la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

3.- Pérdida de la exención

La exención cesará si el inmueble declarado deja de cumplir con lo señalado en el número 1 de este artículo y si el contribuyente no se encuentra al día en el pago de los derechos de aseo correspondientes a la vivienda principal que se acoge a la presente exención.

Para estos efectos, el Servicio deberá verificar si el inmueble constituye efectivamente la vivienda principal del contribuyente, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente.

Para verificar si la vivienda principal registrada constituye o no efectivamente la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, así como el pago de las tarifas anuales de los servicios de aseo, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir informaciones de toda clase de instituciones públicas, incluidos, entre otros, el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación, municipalidades, Tesorería General de la República, la Policía de Investigaciones de Chile. La información así obtenida estará sujeta al deber de reserva y no se podrá revelar a personas que no sean el contribuyente, salvo las excepciones legales.

Previo a declarar la pérdida de la exención, el Servicio deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

De verificarse que el bien raíz registrado no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal, o que no se han pagado debidamente las tarifas anuales por servicios de aseo, el Servicio lo declarará mediante resolución fundada, emitiendo inmediatamente los giros correspondientes por impuesto territorial, los cuales no podrán referirse a periodos tributarios que excedan los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Tanto la resolución como los giros serán reclamables con arreglo a las normas establecidas en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario. Asimismo, los giros podrán ser objeto de suspensión de cobro de acuerdo con el artículo 147 del Código Tributario.

4.- Sanciones y multas

La obtención improcedente de la exención establecida en este literal mediante la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o la simulación de residencia será sancionada con multa del 300% del impuesto eludido y con inhabilitación del contribuyente para gozar del beneficio de vivienda principal en cualquier inmueble del territorio nacional por un periodo de diez años contados desde la notificación de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que declara la pérdida de la exención.

5.- Norma de relación

Para efectos de la presente exención, se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%.

No podrá invocarse la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada en los términos del inciso anterior, cuando dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 2, salvo que el contribuyente acredite, en la forma que se establezca mediante resolución, que la transferencia obedeció a causas distintas de las meramente tributarias.

6.- Caso del fallecimiento del propietario

En caso de fallecimiento del propietario y siempre que la vivienda principal forme parte de los bienes de la masa hereditaria, la sucesión, mientras dicho bien no sea adjudicado, podrá invocar el presente beneficio por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que la vivienda principal sea enajenada, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo. En el caso de que uno de los herederos sea el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, que resida efectivamente en la vivienda principal, y tenga 65 años o más, la exención se mantendrá vigente hasta su fallecimiento, o la venta de la vivienda principal.”.”.
(Indicación 98H, literal a), Unanimidad 5x0, Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya. Indicación número 75H, literal b), Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra Senadores señora Vodanovic y señor Ibañez)

ARTÍCULO 11

Número 4

Artículo 20 propuesto

Ha reemplazado, en el inciso segundo, la locución “rechace o establezca” por “apruebe, rechace o establezca”.
(Autorización por unanimidad a la secretaría de la Comisión para efectuar este ajuste de concordancia)

ARTÍCULO 21

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Agrégase el siguiente artículo 85 quater:

“Artículo 85 quater.- Con el exclusivo fin de analizar la focalización de los programas sociales, evaluar la eficiencia y correcta asignación del gasto público y proponer medidas de optimización presupuestaria, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los órganos que administren Instrumentos de Caracterización Socioeconómica, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a requerimiento fundado de esta, la información sujeta a reserva o secreto contenida en dicho registro.

En aquellos casos en que para el cumplimiento de las funciones señaladas sea necesario el uso de datos personales individualizados, la Dirección de Presupuestos podrá solicitarlos bajo deber de reserva, debiendo tomar los resguardos a fin de que el tratamiento de los datos se limite a los fines antes señalados en cumplimiento de la ley N° 19.628.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos la información tributaria que resulte estrictamente necesaria para validar los niveles de ingreso declarados por los beneficiarios de programas sociales, con el fin de evitar errores en la asignación presupuestaria y resguardar la correcta asignación de los recursos. Toda información intercambiada bajo este artículo mantendrá su carácter de secreta o reservada conforme al artículo 35 del Código Tributario y la normativa vigente.”.”.

(Indicación número 123H. Mayoría 3x1x1. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra Senadora señora Vodanovic. La Senadora Cicardini se abstuvo)

o o o o o

Ha consultado un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Agrégase, en el artículo 120, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Corresponde también a las Cortes de Apelaciones la tramitación, conocimiento y cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los Tribunales Especiales de Alzada que hubiesen dejado de existir por modificación legal, salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada; con todo, en este último caso, las cuestiones referidas al cumplimiento y ejecución de los Tribunales Especiales de Alzada quedarán entregados al conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones.”.”.

(Indicación número 126H. Mayoría 3x2 abstenciones. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Las Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic se abstuvieron)

o o o o o

ARTÍCULO 29

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 29.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones, cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán “inversionistas extranjeros” para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión, aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer, y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas

extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros.

Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere

este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión.

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:

i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias

sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto.

Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824 de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad.

Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley Nº 830 de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad:

a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas, y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y

exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

C. Costo de la invariabilidad.

Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución.

D. No discriminación.

La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados desde la fecha de la

presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

A. Renuncia

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

B. Pérdida de la invariabilidad

El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley Nº 830, de 1974.

4. PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, tengan contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en éstos.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional.

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, de los proyectos conexos que se acojan a lo dispuesto en este número.

En ningún caso la calificación de proyecto conexo será considerado como una aprobación de permisos sectoriales o medioambientales.

El Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el

presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión.

5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada.

No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

6. ASPECTOS CONTABLES

Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción que los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación,

ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación.

Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia.

En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda.

Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias.

Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y los artículos 200 y 201 del decreto ley Nº 830 de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje.

El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

8. REVISIÓN PERIÓDICA.

Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.”.

(Indicación número 136H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra votaron la Senadora señora Vodanovic y el Senador señor Ibañez.)

ARTÍCULO 30

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 30.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de 90 días corridos, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la ley N° 20.027, en los que se haya hecho efectiva la garantía estatal, ya sea total o parcialmente.

La Tesorería General de la República podrá otorgar convenios especiales de pago, los que se iniciarán una vez que el deudor pague un pie inicial, y determinará los tipos de convenios, sus características, plazos, montos mínimos de pie y número de cuotas, con un máximo de 48 cuotas mensuales y sucesivas, considerando criterios objetivos tales como el monto total adeudado, el nivel de ingresos del deudor y demás variables que estime pertinentes, con el objeto de premiar el cumplimiento oportuno de las obligaciones emanadas del convenio.

La Tesorería General de la República aplicará esta facultad bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el deudor del Sistema de Créditos regulado en la ley N°20.027, en los que no se haya hecho efectiva la garantía estatal, y que se encuentre en mora en el pago de su obligación crediticia, podrá reprogramar por una única vez el crédito posponiendo las cuotas morosas y retomando el pago de su crédito vigente bajo las mismas condiciones originales y pudiendo acceder a los beneficios de pago del Crédito con Garantía Estatal, en especial los señalados en el artículo 11 bis de dicha ley.

Las cuotas beneficiadas con la reprogramación mantendrán la Garantía Estatal, no devengarán intereses ni prescribirán, y su cobro deberá ser efectuado una vez finalizado el periodo de servicio original de la deuda, durante un número de meses similar al número de cuotas que hayan sido reprogramadas.

La Comisión Administradora del Sistema para Estudios Superiores determinará el procedimiento a través del cual se

realizará esta reprogramación, para la cual será necesario el pago de al menos una cuota del Crédito con Garantía Estatal.”.
(Indicación número 166H. Mayoría 3x2 abstenciones. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Se abstuvieron la Senadora señora Vodanovic y el Senador señor Ibañez.)

ARTÍCULO 31

Lo ha suprimido.
(Indicación número 172H. Mayoría 3x2 abstenciones. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Se abstuvieron la Senadora señora Vodanovic y el Senador señor Ibañez.)

ARTÍCULO 32

Lo ha eliminado.
(Indicación número 174H. Mayoría 3x2 abstenciones. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Se abstuvieron la Senadora señora Vodanovic y el Senador señor Ibañez.)

ARTÍCULO 33

Lo ha suprimido.
(Indicación número 175H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic)

o o o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, nuevos:

“Artículo 32.- Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 3 del artículo 3 bis de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, la expresión “el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes” por “el inciso séptimo del artículo 25 bis, los artículos 35 bis y 35 ter, y el artículo 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes”.
(Indicación número 177H. Aprobada con modificaciones Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra las Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic)

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Elimínase la letra c) del inciso segundo del artículo 2 bis.

2) Agrégase, en el artículo 2 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los convenios de colaboración a que se refiere este artículo no comprenderán la cobranza administrativa o judicial de las deudas morosas por patentes contempladas en el artículo 23, ni por tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.”.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 1.500.000 unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de las patentes a que se refiere el artículo 23, y las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- Información de deudas por concepto de patente municipal y tarifas de aseo. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, por los medios electrónicos y en el formato que éste determine mediante resolución, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y siguientes, y de las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7.

La nómina individualizará al deudor con su nombre o razón social y rol único tributario; el rol de la patente o el rol de avalúo del inmueble, en su caso; el domicilio del establecimiento; los períodos adeudados, y el monto del capital girado, con sus reajustes, intereses y multas, calculados en conformidad al artículo 48. Sólo podrán incluirse deudas giradas y actualmente exigibles, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro, no exista

reclamación administrativa o judicial pendiente, ni se haya decretado la suspensión de la cobranza por autoridad competente.

La nómina, suscrita por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, tendrá mérito ejecutivo respecto de cada una de las deudas que comprenda y hará las veces, para todos los efectos legales, del certificado a que se refiere el inciso primero del artículo 47 y de la nómina de deudores morosos prevista en el artículo 169 del Código Tributario.

Remitida la nómina, la municipalidad quedará inhibida, respecto de las deudas incluidas en ella, y mientras se mantengan vigentes en el sistema de cobranza de Tesorería, de ejercer la acción del artículo 47, de percibir directamente el pago, de celebrar convenios de pago y de condonar reajustes, intereses o multas. Los pagos que, no obstante, reciba deberá informarlos al Servicio de Tesorerías dentro de quinto día, para la rebaja o eliminación del giro respectivo.

La municipalidad deberá comunicar al Servicio de Tesorerías, dentro de quinto día de ocurrido, todo hecho que modifique o extinga total o parcialmente las deudas informadas, en especial las sentencias que acojan reclamos de ilegalidad conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 47 ter, nuevo:

“Artículo 47 ter.- Cobranza por el Servicio de Tesorerías. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la cobranza administrativa y judicial de las deudas incluidas en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, la que se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, correspondiendo al tesorero regional o provincial respectivo la calidad de juez sustanciador en los términos del artículo 170 de dicho Código.

Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías gozará, respecto de estas acreencias, de las mismas facultades y prerrogativas que las leyes le confieren para la cobranza de los impuestos fiscales en mora. En particular, el Tesorero General de la República podrá otorgar facilidades para el pago en conformidad al artículo 192 del Código Tributario; condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora, mediante normas objetivas y de general aplicación, con estricta sujeción a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del mismo Código, y declarar la incobrabilidad de las deudas en los casos del artículo 196, procediendo a la eliminación de los giros respectivos. Las declaraciones de incobrabilidad y las condonaciones serán informadas a la municipalidad acreedora y, las primeras, además, a la Contraloría General de la República.

En el mes de marzo de cada año, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería General de la República deberá verificar si el contribuyente figura como deudor en las nóminas vigentes remitidas conforme al artículo 47 bis. En tal caso, deberá retener de la devolución una suma equivalente al monto adeudado, con sus reajustes, intereses y multas, e imputarla al pago de la deuda, en la medida en que el monto a devolver sea superior a ésta. Si la deuda fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual, la Tesorería deberá retener e imputar la totalidad de la suma correspondiente a dicha devolución. Esta retención se practicará con posterioridad a la establecida en el artículo 30 de la ley N° 14.908 y a las demás que gocen de preferencia legal. En caso de que concurran deudas por concepto de patente municipal o tarifas de aseo de dos o más municipios, deberá darse prioridad a aquellas deudas más antiguas registradas en los sistemas de Tesorería General de la República. La retención practicada en los términos indicados será informada al contribuyente y a la municipalidad respectiva.

El contribuyente podrá oponerse a la ejecución únicamente mediante las excepciones contempladas en el artículo 177 del Código Tributario. La imputación de los pagos parciales se efectuará en conformidad al artículo 50 del mismo Código.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 47 quáter, nuevo:

“Artículo 47 quáter.- Entero de lo recaudado a las municipalidades. Las cantidades que el Servicio de Tesorerías perciba por aplicación de los artículos 47 bis y 47 ter no ingresarán a rentas generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial de terceros, en calidad de fondos de administración municipal.

Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su recaudación, la Tesorería General de la República deberá enterar a cada municipalidad acreedora la totalidad de lo percibido por concepto de capital, reajustes, intereses y multas.

Conjuntamente con cada entero, el Servicio de Tesorerías remitirá a la municipalidad una rendición detallada por deudor, período, concepto y monto, así como el estado de las gestiones de cobranza pendientes, la que servirá de respaldo suficiente para la contabilización municipal de los ingresos.

Si la Tesorería General de la República efectuare el entero fuera del plazo señalado o incumpliere las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al

cincuenta por ciento de su remuneración, sin perjuicio del reajuste de las sumas retardadas en conformidad al artículo 53 del Código Tributario.”.

8) Reemplázase, en el artículo 48, la expresión “artículo anterior” por “artículo 47”.

(Indicación número 178H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra las Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic, salvo respecto del literal e) del numeral 3, que fue aprobado por Unanimidad de los Senadores señoras Ciardini, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

Artículo 34.- Modifícase la ley N° 21.713 de la siguiente manera:

a) Derógase el inciso tercero del numeral 4 del artículo primero transitorio.

b) Reemplázase el número 2 del artículo tercero transitorio por el siguiente:

“2. Las modificaciones incorporadas en el artículo 36 comenzarán a regir tres meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al decreto supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el decreto supremo Nº 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá dictarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Con todo, lo dispuesto en el nuevo inciso quinto del artículo 36 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, introducido por el N° 13 del artículo tercero de la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado el decreto supremo en el Diario Oficial.”.

(Indicaciones números 179H y 180H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra las Senadoras señoras Cicardini y Vodanovic)

Artículo 35.- Modifícase el numeral 25 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, agregando a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para el ejercicio de esta función la Dirección de Presupuestos podrá requerir a otros organismos del Estado información sujeta a reserva o secreto, la que sólo podrá ser utilizada para fines estadísticos, de correcta asignación de recursos, de evaluación de impacto y de eficiencia presupuestaria. El personal de la Dirección que acceda a dicha información quedará sujeto al mismo deber de reserva que rige para el

organismo de origen, siendo aplicables las sanciones que correspondan en caso de infracción.”.
(Indicación número 181H. Mayoría 3x1x1. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra la Senadora Vodanovic. La Senadora Cicardini se abstuvo)

Artículo 36.- Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuere creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.
(Indicación número 187H. Unanimidad 5x0. Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

Artículo 37.- Se establecerá el derecho al olvido en materia financiera, en los siguientes términos:

1) Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán eliminar de sus registros, internos o de comunicación a terceros, los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas o extinguidas de personas naturales, cuando la deuda se hubiere hecho exigible o se hubiere extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

2) Las entidades del sistema financiero, bancario y comercial no podrán utilizar la información eliminada en virtud de este artículo, ni la información relativa a deudas extinguidas, prescritas o pagadas, como criterio para denegar el acceso al crédito, a productos financieros o a la apertura de cuentas a una persona natural. Toda denegación de crédito a una persona natural deberá ser fundada por escrito y entregada al solicitante, indicando los criterios objetivos en que se sustenta.

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio del derecho del titular a obtener indemnización por el daño patrimonial y moral causado.
(Indicaciones números 220H y 221H. Mayoría 3x2 abstenciones. A favor Senadores señoras Cicardini y Vodanovic y señor Carter. Se abstuvieron los Senadores señora Gatica y señor Macaya)

Artículo 38.- En la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura:

1. En el artículo 2°:

a) Suprímense los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y final, pasando el actual inciso sexto a ser inciso segundo.

b) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la frase “En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no”, por la palabra “No”.

ii. Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Establezcan un plazo de pago mayor al señalado en el inciso primero.”.

iii. Agrégase el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Requieran, como condición para la aceptación de la factura, que el emisor de la factura incluya en ella menciones adicionales a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del Servicio de Impuestos Internos.”.

2. En el artículo 2° quater:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la coma ubicada a continuación de la palabra “cobro”, por un punto y seguido.

ii. Suprímese la frase “salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto”.

iii. Sustitúyese la expresión “sesenta” por “cuarenta y cinco”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “establecido en el artículo 3º de esta ley.”, por lo siguiente: “de ocho días corridos contados desde la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, según se haya establecido en las respectivas bases, contrato u orden de compra.”.”.

(Indicación número 256H. Mayoría 4x1 abstención. A favor Senadores señoras Cicardini, Gatica y Vodanovic y señor Carter. El Senador señor Macaya se abstuvo)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se beneficien de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley Nº 16.271, y el total de sus pasivos acreditados.

La existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, y el hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho servicio indique.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto anterior y el pago del impuesto correspondiente, mediante el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. El certificado en que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974. Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades deberán ser pactados a lo menos en unidades de fomento y tener un plazo máximo de pago de diez años contado desde el otorgamiento del préstamo. En caso de no otorgarse cumpliendo con las condiciones mínimas señaladas, se aplicará la tributación referida. En caso de que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley Nº 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja

establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley Nº 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de libre disposición de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario en caso de aplicar las reglas generales.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.”.
(Indicación número 300H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra las Senadoras señoras Cicardini y el señor Ibañez)

Artículo segundo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo segundo transitorio.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025.

En caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Los convenios de pago tendrán una duración máxima de cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

La condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. En consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha.

Esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales y para micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la definición del artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

Esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.”.
(Indicación número 302H. Mayoría 4x1. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter, Ibañez y Macaya. En contra la Senadora señora Cicardini)

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1. Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo las rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichas rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del número 8 del presente artículo.

Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Salvo lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2. siguientes, los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral tres del artículo tres de la ley N° 21.521.

b) Divisas.

c) Rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que, de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente, pueda determinarse el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2026 y las rentas que provengan de tales bienes hasta la fecha de la declaración a que se refiere este artículo, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses completos anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora, por un agente autorizado para operar en tales mercados, o la respectiva bolsa de valores, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, distintos de los señalados en la letra a), se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias, asesores o gestores de inversión, al 31 de julio de 2026.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado al 31 de julio de 2026, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, el cual se reajustará en conformidad a la legislación vigente.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

g) Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro del plazo de fiscalización establecido en el párrafo segundo del número 8, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento.

Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente para los contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo. No obstante lo anterior,

aquellos contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo que se acojan a lo establecido en los números 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada. En el caso de contribuyentes que declaren bienes y rentas a los que se refiere el inciso segundo del número 1 de este artículo, únicamente deberán incluir en la base imponible del impuesto único las rentas provenientes de los bienes declarados, sin perjuicio de deber cumplir con lo señalado en los números 8.1 y 8.2.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes y rentas al país.

La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes y rentas al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y rentas, y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a tres años contado desde la fecha de publicación de la ley.

En el caso de los contribuyentes referidos en el inciso segundo del número 1 del presente artículo, bastará con ingresar al país las rentas obtenidas, sin perjuicio de cumplir con el plazo referido.

8.2 Inversión efectiva de los bienes y rentas en el país.

Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente los bienes y rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este número, deberán mantenerlas invertidas en Chile por un plazo no inferior a cinco años contado desde su ingreso. Se entenderá que un contribuyente mantiene la inversión en el país, cuando mantenga, directa o indirectamente, propiedad sobre bienes inmuebles situados en Chile, o sobre los valores a que se refieren los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o sobre cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y que representen a lo menos el 80% del total de la inversión. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia del presente artículo.

Los contribuyentes podrán sustituir las inversiones señaladas en el párrafo anterior por otras inversiones en el país. Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta tres años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país.

En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto más una multa del 20% del valor de lo declarado de acuerdo con este artículo.

9. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

a) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

d) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que haya sido efectuada antes del 1 de enero de 2026, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios

fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de

Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.”.

(Indicación número 310H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. En contra los Senadores señora Cicardini y señor Ibañez)

Artículo octavo

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

(Indicación número 335H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. En contra los Senadores señora Cicardini y señor Ibañez)

Artículo noveno

Número 2

Ha reemplazado la frase “los números 2 y 4 del artículo 10”, por la siguiente: “los números 2 y 4 del artículo 8”.

(Indicación número 338H. Mayoría 3x1x1. A favor Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. En contra la Senadora señora Cicardini. El Senador señor Ibañez se abstuvo)

o o o o o

Ha consultado un número 3, del siguiente tenor:

“3. Lo establecido en el artículo 33 quater incorporado por el artículo 7 de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027.”.

(Indicación número 339H. Unanimidad 5x0 Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Ibañez, Macaya y Moreira)

o o o o o

Artículo undécimo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo undécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (“FUR”), regulado en el artículo 16 transitorio de la ley Nº 21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables (“STUT”), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de

dicha ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR.

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

7. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

10. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en la presente letra no se le aplicará lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 21.210. Asimismo, las cantidades del saldo FUR que se acojan al pago del impuesto que contempla esta letra, deberán deducirse del costo tributario de los derechos sociales adquiridos mediante reinversiones de utilidades realizadas a partir del 1°de enero del año 2015; y de aquellas acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridas mediante reinversiones de utilidades, independiente de la fecha de su adquisición.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta

líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT.

Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI, ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros, debidamente reajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.”.
(Indicación número 342H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. En contra los Senadores señora Cicardini y señor Ibañez)

Artículo décimo octavo

Lo ha suprimido.
(Indicaciones números 350H, 351H y 352H. Unanimidad 5x0 Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Ibañez, Macaya y Moreira)

Artículo décimo noveno

Ha pasado a ser artículo décimo séptimo, sin modificaciones.

o o o o o

Ha agregado a continuación los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo décimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 33 entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio de Tesorerías dictará la resolución a que se refiere el número 5 del artículo 33 de la presente ley, que fijará los medios electrónicos, el formato y las validaciones de la información que deberán remitir las municipalidades.

En la primera nómina que remitan, las municipalidades podrán incluir las deudas por patente municipal y tarifas de aseo devengadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a cobro judicial. Los juicios ejecutivos iniciados por las municipalidades con anterioridad continuarán tramitándose hasta su término ante el tribunal que esté conociendo de ellos.

Los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 2 bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se encuentren vigentes, continuarán rigiendo respecto de las patentes del artículo 23 y tarifas de aseo del artículo 7, sólo hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, oportunidad desde la cual dichas acreencias se sujetarán al régimen establecido en el artículo 33 de la presente ley.

Lo dispuesto en el número 3) del artículo 33 de la presente ley entrará en vigor a contar del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Para los años 2027 y 2028, las municipalidades no estarán sujetas a la obligación de aportar al Fondo Común Municipal los ingresos propios permanentes que se deriven del exceso de recaudación que perciban en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley, hasta completar la reducción de la recaudación producto de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley. El referido exceso se determinará comparando el total recaudado por concepto de patentes comerciales y tarifas de aseo morosas del año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del artículo 33 de la presente ley, con el total recaudado por el mismo concepto en los años 2027 y 2028.”.
(Indicación número 353H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. En contra los Senadores señora Cicardini y señor Ibañez)

Artículo décimo noveno transitorio.- Aquellos contribuyentes que, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, celebren compraventas, respecto de viviendas económicas nuevas, con una superficie de hasta 140 metros cuadrados, podrán optar por tributar con el impuesto único a la renta establecido en el artículo 3 de la presente ley,

respecto de las rentas que obtengan por la cesión del uso, goce temporal o explotación a cualquier título de dichas viviendas económicas nuevas. Podrán acogerse también a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica nueva, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda económica nueva aquella que, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto Nº 1.101, de 1960, no haya sido objeto de una transferencia de dominio anterior a la celebración del contrato de compraventa.

Las rentas referidas se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 3 de la presente ley a partir del 1 de enero de 2027.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán haber celebrado las compraventas respectivas, con partes no relacionadas, en los términos del Nº 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En todo lo que no contravenga a lo señalado en este artículo, deberá aplicarse lo referido en el artículo 3 de la presente ley.
(Indicación número 354H. Mayoría 3x2. A favor Senadores señora Gatica y señores Macaya y Moreira. En contra los Senadores señora Cicardini y señor Ibañez)

Artículo vigésimo transitorio.- El soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, que establece el artículo 10 bis, deberá publicarse dentro de un plazo de 90 días a contar de la publicación de esta ley.”.
(Indicación número 358H Unanimidad 5x0 Senadores señoras Cicardini y Gatica y señores Ibañez, Macaya y Moreira)

o o o o o

Artículo vigésimo

Ha pasado a ser artículo vigésimoquinto, sin modificaciones.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

(Se incluyen en este texto las normas aprobadas por las comisiones de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y de Trabajo y Previsión Social, con numeración ajustada en virtud de las modificaciones efectuadas por la Comisión de Hacienda).

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 1 por los siguientes:

"Artículo 1.- Créase hasta el 31 de diciembre de 2028 el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, en adelante el "Fondo", destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por el máximo equivalente a $1.200.000.000 miles de pesos, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de los incendios que afectaron a la Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024 y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026, priorizando la reconstrucción de viviendas definitivas y la recuperación de infraestructura comunitaria. Esta priorización deberá ser informada en las zonas afectadas, a las autoridades gubernamentales regionales, a las familias damnificadas que se apoya y a las autoridades municipales correspondientes.

El decreto que establezca el procedimiento abreviado será publicado en los sitios electrónicos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Hacienda, junto con sus fundamentos técnicos.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre las iniciativas admitidas mediante el procedimiento abreviado.

El Ministerio del Interior remitirá trimestralmente a las comisiones de Hacienda, Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales y de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, de las dos cámaras del Congreso Nacional, un informe de ejecución del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, con detalle por región, comuna y tipología de subsidio, identificando recursos comprometidos, recursos pagados y avance de las obras**, debiendo especificar el número de familias de clase media beneficiadas y los criterios de solidaridad territorial aplicados en la asignación de recursos en las comunas afectadas**.

El informe deberá contener, asimismo, información agregada y anonimizada sobre las personas solicitantes y beneficiarias y sobre la tramitación y ejecución de las medidas financiadas por el Fondo, desagregada, a lo menos, por sexo, edad, comuna y condición de ruralidad; tipo de solución o beneficio; fecha de solicitud, de aprobación y de pago o materialización; número de solicitudes rechazadas, y causales de rechazo. La información deberá presentarse de manera que permita identificar brechas territoriales y de acceso, con estricto resguardo de los datos personales conforme a la ley.

Sin perjuicio del informe trimestral al Congreso Nacional, el Ministerio encargado de la administración del Fondo fijará y publicará mensualmente en su sitio electrónico institucional, en formato de datos abiertos, el estado de ejecución del Fondo, desagregado por región, comuna, tipología de subsidio o beneficio, recursos comprometidos y efectivamente pagados, avance físico de las obras y número de familias beneficiadas.

El informe relativo a la ejecución del Fondo se publicará en el sitio electrónico de los referidos ministerios dentro de los cinco días hábiles siguientes a su remisión, con la información actualizada y de acceso público.

2. Modifícase el inciso segundo del artículo 1 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “la Región de Valparaíso” por “las regiones de Valparaíso, Ñuble y Biobío”.

b) Agrégase, en el numeral 7, la siguiente oración final: “Se prohíbe el uso de los recursos del Fondo para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.”.

3. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- En materia de proyectos de fomento productivo, conservación y reconstrucción de infraestructura dañada producto de los

incendios que afectaron la Región de Valparaíso durante el mes de febrero de 2024 y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero de 2026, a los que se refiere el artículo 1, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Hacienda dispondrán, conjuntamente, mediante un decreto firmado “Por orden del Presidente de la República”, un procedimiento abreviado para la declaración de admisibilidad de las iniciativas del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Educación.”.

Artículo 2.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 41 del decreto Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a continuación de la frase “Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024”, la siguiente “y las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N° 1.101, de 1960:

1. En el inciso segundo del artículo 1º:

a) Agrégase, luego de la expresión “que contempla el”, las palabras “Título II del”.

b) Reemplázanse las oraciones “En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.”, por el siguiente texto: “Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. En caso de que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una fecha de adquisición anterior. No obstante lo anterior, los propietarios personas naturales que posean tres o más “viviendas económicas”, podrán acogerse, respecto de la tercera vivienda económica en adelante, al tratamiento dispuesto en el artículo 24 bis del Título II bis del presente decreto con fuerza de ley, sin que les sean aplicables respecto a estas últimas los demás beneficios contenidos en el presente Decreto Ley.”.

2. Agrégase, a continuación del Título II, un nuevo Título II bis y su articulado, del siguiente tenor:

“Título II bis: Del impuesto único a la renta de “Pequeñas Viviendas Económicas”.

Artículo 24 bis. Las personas naturales que obtengan rentas por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de “viviendas económicas”, a contar de la tercera, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, a personas no relacionadas en los términos del Nº 8 del artículo 17 del decreto ley Nº 824 de 1974, podrán optar por un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. El tratamiento establecido en este artículo no será aplicable a viviendas económicas que se encuentren asignadas a una empresa individual. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, en virtud de contratos celebrados con personas no relacionadas en los términos del Nº 8 del artículo 17 del decreto ley Nº 824 de 1974, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa del 5%, el que se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán tener por giro exclusivo la cesión del uso o goce temporal, o explotación a cualquier título de viviendas económicas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, con la

salvedad de aquellas inversiones estrictamente necesarias para el mantenimiento o preservación de flujos de caja, cuyas rentas se verán afectas al régimen común aplicable. En caso de obtener otro tipo de rentas, tanto éstas como las rentas a las que se refiere este artículo deberán tributar en conformidad con las reglas generales desde el ejercicio de su devengo o percepción, y no podrán acogerse nuevamente al presente régimen. Asimismo, los referidos contribuyentes podrán percibir las rentas relativas a la enajenación de las viviendas económicas, sin abandonar el régimen.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso precedente deberán comunicar dicha opción al Servicio de Impuestos Internos en el aviso de inicio de actividades. No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aquellos contribuyentes que tengan un giro activo diverso del señalado, o que, aun habiendo terminado su giro, no cuenten con el certificado a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen podrán abandonarlo comunicando dicha opción en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Una vez comunicada la decisión de salir del presente régimen, no se podrá volver a ingresar. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este artículo deberán tributar conforme a estas normas por todas las rentas que provengan del uso, goce o explotación a cualquier título de viviendas económicas de su propiedad, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero.

Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo no podrán acceder a la devolución establecida en el artículo 27 bis del decreto ley Nº 825, de 1974.”.

Artículo 4.- Reemplázase, en el primer inciso del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la frase “de los dos años contados” por “del plazo de un año

contado”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.”.

2) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización y microrelocalización de concesiones de acuicultura aprobadas y rechazadas durante el año anterior.”.

3) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida.

Se entenderá por micro-relocalización un desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá superar los 350 metros, medidos desde cualquiera de sus vértices, como tampoco implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión.

La micro-relocalización del inciso anterior se podrá llevar a cabo por única vez, y será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y

Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y previa verificación de inexistencia de bancos naturales y caladeros de pesca, conforme a lo determinado por la Subsecretaría.

Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.".

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases "Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos" y "para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura", la expresión ", como también la validación de información proveída por terceros,".

b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.".

2. En el artículo 84:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Cuando el centro de cultivo al que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la declaración de caducidad por falta de operación, el monto de la patente señalado en el inciso primero del presente artículo se incrementará progresivamente conforme a las siguientes reglas, aplicables a concesiones y autorizaciones de

acuicultura:

a) A contar del tercer y hasta el quinto año de no uso, la patente base se incrementará en un 60% por cada hectárea comprendida en la concesión o autorización.

b) Entre los años sexto al décimo de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) precedente se multiplicará por tres (3).

c) A contar del undécimo año de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) se multiplicará por seis (6), factor que se duplicará al inicio de cada quinquenio siguiente.

Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.".

b) Agrégase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el centro de cultivo que no opere se eximirá del pago adicional por no uso sólo en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Encontrarse en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor.

b) Encontrarse en un sector declarado en emergencia sanitaria por la autoridad.

c) Haber dispuesto la autoridad una suspensión de operaciones obligatoria.".

3. Suprímese el artículo 87 ter.

4. Modifícase el artículo 122 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67.

El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“**El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente,** se efectuará por el titular o solicitante que haya solicitado el informe o inspección en una cuenta extrapresupuestaria que para estos únicos efectos llevará el Servicio. Por su parte, el Servicio deberá contar con una plataforma de acceso público en la que sea posible conocer los criterios por los cuales el Servicio ha realizado su elección.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los informes, inspecciones y acreditaciones que en virtud del presente artículo el Servicio puede encomendar a personas naturales y jurídicas se licitarán de un modo expedito y por medios electrónicos entre las personas naturales y jurídicas inscritas en el correspondiente registro. El mecanismo electrónico de estas licitaciones y la respectiva tarifa, la cual podrá ser diferenciada por tipo de cultivo, serán establecidos por resolución del Servicio, debiendo preferirse los mecanismos electrónicos establecidos previamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

5. Modifícase, en el artículo 142, el párrafo primero del literal e) del siguiente modo:

a) Suprímese la frase “; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos”.

b) Reemplázase la frase “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos” por el siguiente texto: “El plazo antes señalado se suspenderá en el caso”.

Artículo 7.- Agréganse en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, los siguientes artículos 33° ter y 33 quáter:

“Artículo 33 ter.- Crédito por remuneraciones pagadas a trabajadores de empresas que presten servicios del conocimiento en la economía digital.

Los contribuyentes de impuesto de primera categoría que determinen sus rentas efectivas según contabilidad, y que en el ejercicio comercial correspondiente paguen cantidades a que se refiere el párrafo primero del N° 1 del artículo 42 de esta ley, tendrán derecho a

imputar como crédito las cantidades que se indican a continuación, sujeto a los requisitos y a las reglas siguientes:

1. Servicios elegibles

Sólo tendrán derecho al crédito establecido en este artículo los contribuyentes que presten servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de servicios basados en el conocimiento, entendiéndose por tales aquellos que se sustentan principalmente en la calificación técnica o profesional, el uso intensivo de tecnología de la información, o el desarrollo tecnológico del prestador. No se entenderán como servicios basados en el conocimiento aquellos que no sean susceptibles de ser prestados o entregados a distancia, por medios digitales, electrónicos o de telecomunicaciones.

b) Deben ser calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

c) Deben ser prestados a personas sin domicilio ni residencia en el país.

d) Deben ser prestados total o parcialmente en Chile, para ser utilizados en el extranjero.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto y previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará un catálogo de servicios de la economía del conocimiento. Se presumirá de pleno derecho que los servicios que el Ministerio de Hacienda incluya en el referido catálogo son servicios de la economía del conocimiento.

El catálogo se actualizará anualmente. En todo caso, el Ministerio de Hacienda se verá liberado de la obligación de actualizar el catálogo en caso de que no exista una inclusión o exclusión en un determinado año.

Anualmente, el Ministerio de Hacienda abrirá un período de consulta pública para que, en el plazo de 15 días hábiles administrativos, los contribuyentes puedan recomendar la inclusión de una determinada actividad en el catálogo de servicios de la economía del conocimiento.

2. Monto y base del crédito

El crédito establecido en este artículo será de un 15% y se aplicará sobre la parte de las remuneraciones pagadas en el ejercicio respectivo a cada trabajador domiciliado y residente en Chile, que esté vinculado a la prestación de los servicios descritos en el número anterior. Para efectos de determinar dicha parte, se deberá calcular previamente el porcentaje que representan los ingresos por la exportación de los referidos servicios dentro de un ejercicio, sobre los ingresos totales anuales del contribuyente, para posteriormente aplicar dicho porcentaje a las remuneraciones del ejercicio pagadas a los trabajadores. Dicho crédito se aumentará en 5 puntos porcentuales por trabajador respecto de aquellas empresas que tengan su casa matriz o sucursales, para efectos tributarios, en una región del país distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana. Los trabajadores respecto de cuyas remuneraciones se otorga el presente beneficio deberán desempeñar sus labores principalmente en los domicilios referidos. Se entenderá por comunas rurales de la Región Metropolitana aquellas clasificadas como comunas predominantemente rurales o mixtas, de acuerdo con la clasificación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, en ningún caso el presente crédito podrá superar para un mismo ejercicio comercial, el equivalente a 75 Unidades Tributarias Mensuales, por cada trabajador, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año correspondiente.

3. Imputación del crédito

El crédito determinado según las reglas precedentes se imputará contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio en que se pagaron las remuneraciones. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

4. Acreditación del lugar de desempeño principal de las labores del trabajador

Los contribuyentes que deduzcan el crédito a que se refiere este artículo respecto de trabajadores que desempeñen sus labores

principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana, deberán llevar un registro de trabajadores en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Los contribuyentes que impetren el beneficio respecto de los trabajadores referidos en el inciso anterior deberán aplicar los procedimientos que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución para asegurarse que el trabajador ejerce sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana o en una comuna rural de la Región Metropolitana.

En caso de que un contribuyente que haga uso del beneficio no haya tomado los resguardos necesarios para asegurarse de que el trabajador ejerce sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana o en una comuna rural de la Región Metropolitana, o en forma culposa o dolosa haya ocupado el beneficio desconociendo el real lugar de ejercicio de las labores del trabajador, perderá el derecho a impetrar el crédito respecto de todas las remuneraciones pagadas en el ejercicio a los demás trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan en conformidad con lo establecido en el Título II del Libro Segundo del decreto ley Nº 830.

5. Incompatibilidad

El crédito contemplado en esta letra es incompatible con cualquier otra franquicia, crédito, o bonificación establecida en base a las remuneraciones de los trabajadores, salvo por la bonificación establecida en la ley N° 19.853 de 2003. En este último caso, la suma del crédito establecido en este artículo y la referida bonificación no podrá exceder el 90% de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores cuyas remuneraciones dan derecho al crédito.

6. Revisión periódica

Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el impacto del crédito referido en el empleo, el efecto fiscal generado, el crecimiento de la industria de la exportación de servicios del conocimiento y su relación con este crédito, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio

de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 150 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo.

Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador.

Para estos efectos, el trabajador deberá tener una antigüedad laboral igual o superior a dos años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día.

El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes. En ningún caso constituirá un derecho adquirido para el trabajador.

Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el primer inciso, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta.

Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública.

Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra

bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada.

Únicamente regirá lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas.

El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.".

Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el literal (k), contenido en el artículo 14°, letra D), número 3, del siguiente modo:

a) En el número (i) reemplázase el guarismo 0,25% por 0,23%.

b) En el número (ii) reemplázase el guarismo 0,25% por 0,23%.

2. Reemplázase en el artículo 17°, número 6°, párrafo segundo, la expresión "con la tributación contemplada" por "del ingreso no renta contemplado", y la dicción "la tributación contemplada" por el texto "el beneficio del ingreso no renta contemplado".

3. En el encabezado del artículo 20°:

a) Reemplázase el guarismo 25%, la primera vez que aparece mencionado, por 23%.

b) Elimínase la oración "Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%.".

c) Elimínase la oración "En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%.".

4. En el artículo 107°:

a) En el primer párrafo del número 1):

i. Reemplázase la frase “se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por la siguiente “no constituirá renta”.

ii. Sustitúyense en la letra c) la frase “afecto al impuesto único” por el texto “no constitutivo de renta”.

b) Reemplázase, en el primer párrafo del numeral 3.1), contenido en el número 3), la frase “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por “No constituirá renta”.

c) Reemplázase en el primer párrafo del numeral 3.2), contenido en el número 3), la frase “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por “No constituirá renta”.

d) Sustitúyese en el número 4) la frase “se afectará con el impuesto único de tasa 10%” por los vocablos “no constituirá renta”.

e) Reemplázase en el número 5) el texto “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos efectos, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido deducida de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta deberá ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33. Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos” por la frase “no constitutivos de renta del contribuyente”.

f) Suprímense los numerales 6), 7), 8) y 9).

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1. En el artículo 14°:

a) Suprímese, en la letra A), numeral 2 Registros tributarios de las rentas empresariales, literal d), párrafo primero, la siguiente oración: “Salvo

lo señalado en el número (iii) anterior u otros casos que contempla la ley, los créditos que ingresen al registro SAC que establece esta letra d), incluyendo los señalados en el número (i) y (ii) precedentes, tendrán la obligación de restitución contemplada en los artículos 56 número 3 y 63.”.

b) Suprímense en la letra D), número 3 Tributación de la Pyme, literal (i), los siguientes textos:

i. En el párrafo primero: “, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo”.

ii. En el párrafo segundo: “En caso de que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.”.

c) Suprímese en la letra D), número 8 Régimen opcional de transparencia tributaria, literal (f) Obligación de informar y certificar, la siguiente frase: “, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo”.

2. Suprímese en el párrafo tercero del número 1 del artículo 38° bis la frase: “, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63”.

3. Modifícase el inciso primero del artículo 56° de la siguiente forma:

a) Elimínase el párrafo final del numeral 3).

b) Suprímese el numeral 4).

4. Elimínase el inciso final del artículo 63°.

5. Suprímase en el párrafo segundo del numeral 4° del artículo 74°, la expresión “, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente manera:

a) Incorpórase el siguiente artículo 16° bis, nuevo:

"Artículo 16° bis.- El Servicio de Impuestos Internos informará semestralmente en su sitio electrónico institucional y en formatos abiertos, descargables y reutilizables, la metodología empleada para la determinación del avalúo fiscal y la metodología aplicada para el cálculo del impuesto territorial a pagar, el que deberá contener, a lo menos:

A) Respecto de la determinación del avalúo fiscal:

1.- Los avalúos fiscales vigentes de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas, desagregados por región y comuna, incluyendo el avalúo fiscal total, el avalúo promedio y mediano, el número de predios afectos y exentos, y la base imponible agregada por comuna, con su variación respecto del semestre anterior.

2.- Las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción efectivamente utilizadas para la determinación de los avalúos fiscales, desagregadas por comuna y, en el caso de las construcciones, por tipo, calidad y antigüedad.

B) Respecto de la determinación del impuesto territorial a pagar:

1.- Las tasas del impuesto territorial aplicables a cada serie y clasificación de bienes raíces, incluyendo los recargos, sobretasas y exenciones vigentes conforme al Cuadro Anexo de esta ley.

2.- Los factores y procedimientos de reajuste aplicados conforme a los artículos 3° y 25° de esta ley.

3.- Un ejemplo de cálculo tipo, por cada serie de bienes raíces, que muestre de manera completa y secuencial la aplicación del avalúo fiscal, la tasa, los recargos, las sobretasas y las exenciones que correspondan, hasta la determinación del monto final del impuesto a pagar, de forma que dicho ejemplo permita reproducir, al menos de manera estimativa, el cálculo aplicable a cada tipo de bien raíz.

C) Respecto del soporte digital: El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes por medio de un soporte digital que

permita descargar los mapas territoriales, en formatos abiertos, descargables y reutilizables, que contengan, a lo menos:

1.- Los polígonos prediales.

2.- El rol predial correspondiente a cada polígono.

3.- La zona homogénea a la que corresponde.

4.- El avalúo fiscal del predio.

La información a que se refiere este artículo deberá ser remitida a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro de los quince días siguientes a su publicación.”.

b) Incorpórase en el Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, una nueva letra F), a continuación de la letra E), del siguiente tenor:

“F) Bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años de edad, siempre que esta sea su vivienda principal:

1.- Definición y ámbito de aplicación.

Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Dicho bien raíz se identificará mediante la declaración jurada a que se refiere el número 2 de este literal, la que deberá presentarse conforme a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Se entenderá que forman parte de la vivienda principal los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda principal, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto al de ésta última, siempre que se encuentren destinados a un uso relacionado con la habitación del beneficiario de la exención. Las restantes propiedades del contribuyente quedarán afectas al régimen general de impuesto territorial.

El propietario de la vivienda principal podrá, de manera voluntaria, invocar esta exención respecto de solo un inmueble habitacional, y los estacionamientos y bodegas asociados, en todo el territorio nacional. En caso de que una persona sea dueña de dos o más bienes raíces habitacionales, deberá declarar cuál de ellos constituye su vivienda principal ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al numeral siguiente.

Respecto de aquellas propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas, se podrá invocar el beneficio en la medida que todos los copropietarios sean personas naturales, siempre que al menos uno resida efectivamente en él, tenga la copropiedad en al menos el 50% de los derechos sobre la vivienda, y cumpla con las demás reglas establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo con los demás requisitos, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, un porcentaje de copropiedad no inferior al 25% del inmueble destinado a la habitación.

En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por su propietario. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, el inmueble no gozará de la exención.

Para efectos de acogerse a la exención referida en este artículo, los propietarios de las viviendas principales deberán encontrarse al día en el pago de las tarifas anuales por servicios de aseo establecidas en el artículo 7º del decreto Nº 2385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley Nº 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, así como respecto del pago del impuesto territorial correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se acojan a la exención, en ambos casos respecto de la vivienda principal que se acoge a la exención.

2.- Declaración

Junto con los requisitos señalados en el número anterior, los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención, deberán presentar una declaración jurada anual, confirmando su voluntad de acogerse a la presente exención, como asimismo, designando o confirmando el inmueble que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el párrafo primero del Nº 1 anterior, constituye su vivienda principal, y los estacionamientos o bodegas que se acogen a la presente exención, la cual se realizará a través del sitio personal del contribuyente o presencialmente en las oficinas de la dirección regional que corresponda según el domicilio del contribuyente. La referida declaración jurada deberá presentarse en el plazo y forma que determine el Servicio mediante resolución. Dicha designación o confirmación tendrá validez hasta el ejercicio en el cual el contribuyente declare que el inmueble ha perdido la calidad de residencia habitual, que los estacionamientos o bodegas no se destinen a un uso relacionado a la habitación del beneficiario, o que el o los inmuebles

acogidos a la exención sean enajenados por el contribuyente. Para estos efectos se entenderá por fecha de enajenación la fecha de la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

3.- Pérdida de la exención

La exención cesará si el inmueble declarado deja de cumplir con lo señalado en el número 1 de este artículo y si el contribuyente no se encuentra al día en el pago de los derechos de aseo correspondientes a la vivienda principal que se acoge a la presente exención.

Para estos efectos, el Servicio deberá verificar si el inmueble constituye efectivamente la vivienda principal del contribuyente, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente.

Para verificar si la vivienda principal registrada constituye o no efectivamente la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, así como el pago de las tarifas anuales de los servicios de aseo, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir informaciones de toda clase de instituciones públicas, incluidos, entre otros, el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación, municipalidades, Tesorería General de la República, la Policía de Investigaciones de Chile. La información así obtenida estará sujeta al deber de reserva y no se podrá revelar a personas que no sean el contribuyente, salvo las excepciones legales.

Previo a declarar la pérdida de la exención, el Servicio deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

De verificarse que el bien raíz registrado no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal, o que no se han pagado debidamente las tarifas anuales por servicios de aseo, el Servicio lo declarará mediante resolución fundada, emitiendo inmediatamente los giros correspondientes por impuesto territorial, los cuales no podrán referirse a periodos tributarios que excedan los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Tanto la resolución como los giros serán reclamables con arreglo a las normas establecidas en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario. Asimismo, los giros podrán ser objeto de suspensión de cobro de acuerdo con el artículo 147 del Código Tributario.

4.- Sanciones y multas

La obtención improcedente de la exención establecida en este literal mediante la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o la simulación de residencia será sancionada con multa del 300% del impuesto eludido y con inhabilitación del contribuyente para gozar del beneficio de vivienda principal en cualquier inmueble del territorio nacional por un periodo de diez años contados desde la notificación de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que declara la pérdida de la exención.

5.- Norma de relación

Para efectos de la presente exención, se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%.

No podrá invocarse la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada en los términos del inciso anterior, cuando dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 2, salvo que el contribuyente acredite, en la forma que se establezca mediante resolución, que la transferencia obedeció a causas distintas de las meramente tributarias.

6.- Caso del fallecimiento del propietario

En caso de fallecimiento del propietario y siempre que la vivienda principal forme parte de los bienes de la masa hereditaria, la sucesión, mientras dicho bien no sea adjudicado, podrá invocar el presente beneficio por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que la vivienda principal sea enajenada, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo. En el caso de que uno de los herederos sea el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, que resida efectivamente en la vivienda principal, y tenga 65 años o más, la exención se mantendrá vigente hasta su fallecimiento, o la venta de la vivienda principal.".

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. En el artículo 10:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Centrales generadoras de energía;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten **en la misma área evaluada**, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

2. Añádese en el literal a) del artículo 18 quáter, a continuación de la frase “si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

3. Incorpórase en el inciso tercero del artículo 19, a continuación del texto “o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

4. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que apruebe, rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición

del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 25 septies:

“Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte

compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.

Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.”.

6. Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.”.

7. Agrégase, en el inciso quinto del artículo 30 bis, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de treinta días contado desde la interposición del recurso.”.

8. Reemplázase el literal a) del artículo 81 por el siguiente:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica, en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.”.

Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia, constituirá un error por parte del Estado para los efectos de este artículo, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, entre otras, sea que la sentencia disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.

Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el

titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado.

Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado.

El tribunal arbitral designado deberá aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si algún arbitro designado no aceptare el cargo, la Corte Suprema designará los árbitros que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán el tribunal.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada, de acuerdo a las reglas legales de este cuerpo legal y las reglamentarias que correspondan.

Para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la administración del Estado.

Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.

Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por el tribunal arbitral, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al titular ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.

Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por el tribunal arbitral si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en

relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar.

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y en el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1. Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente:

"6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley Nº 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.".

2. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

"8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la Resolución de Calificación Ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.".

3. Suprímase el párrafo cuarto del numeral ocho del artículo 17.

4. Reemplázase el numeral 5) del artículo 18 por el siguiente:

"5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.".

5. Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo, de oficio o a petición de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, de oficio o a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado.”.

6. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.”.

2. Agrégase en el artículo décimo transitorio, tras el punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La relocalización desde un Parque Nacional a una Reserva Nacional o Área de Conservación de Múltiples Usos, o dentro de las dos últimas, se podrá realizar aun cuando la respectiva reserva o área de conservación no cuente con su plan de manejo.”.

3. Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

“Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro años contado desde su publicación.”.

Artículo 19.- Modifícase la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y N° 16.719; deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el numeral 6 del artículo 6° por el siguiente:

“6.– Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, en la forma que determine el Reglamento y de conformidad con las reglas establecidas en el Título V de la presente ley.”.

2. Agrégase en el artículo 22 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para presentar la solicitud de autorización se deberá contar con la asesoría técnica de, a lo menos, una persona profesional de las áreas de la arqueología o paleontología, según corresponda a la naturaleza de la excavación. Los títulos profesionales a que se refiere este inciso, cuando hubieren sido obtenidos en el extranjero, deberán encontrarse reconocidos u homologados en Chile.”.

3. Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

“Artículo 26°.– Las personas naturales o jurídicas que, con ocasión de la ejecución de cualquier actividad, hallaren ruinas, yacimientos, piezas u

objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico deberán:

1. Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045.

2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Si fuere indispensable para evitar la destrucción o deterioro, deberán paralizar las actividades que se desarrollen en el área específica en que se realizó dicho hallazgo, pudiendo continuar las actividades en otros sectores al margen del hallazgo denunciado.

La Secretaría Técnica del Consejo, una vez tomado conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir el auxilio de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile por los medios más idóneos cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, hasta que el Consejo determine la forma de proceder.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso, con el fin de verificar su naturaleza.

c) Remitir los antecedentes al Consejo, el que dispondrá del plazo de veinte días corridos, contado desde el aviso del hallazgo, para resolver si se requiere solicitar autorización conforme a esta ley. Si el Consejo determinare que no se requiere una autorización, el interesado podrá continuar con el desarrollo de las actividades.

Si vencido el plazo de veinte días corridos el Consejo no se hubiere pronunciado, el interesado podrá solicitar un certificado de vencimiento de plazo, el que deberá ser emitido electrónicamente por la Secretaría Técnica de manera inmediata. Desde la emisión del certificado, el Consejo quedará impedido de pronunciarse sobre el hallazgo. **En ningún caso se podrá solicitar el certificado de vencimiento de plazo respecto de aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas debiendo en dichos casos requerir autorización expresa del Consejo.**

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso primero será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”

4. Agrégase el siguiente artículo 26° bis:

“Artículo 26° bis.- Cuando se trate de intervenciones menores no se necesitará autorización. Para este efecto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dictará un reglamento que fije los criterios que el Consejo debe utilizar para determinar cuándo una intervención no requiere de autorización.

Las intervenciones menores que no impliquen un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico, antropológico o paleontológico podrán ejecutarse conforme a procedimientos diferenciados establecidos en el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. **Con todo, en ningún caso se podrá calificar como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos paralizar inmediatamente las obras e informar al Consejo para su autorización expresa.**

Las intervenciones menores deberán ser informadas por el interesado a la oficina de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales con presencia en la provincia o región donde se verificaren las obras. Para estos efectos, la Secretaría habilitará un formato de aviso en la plataforma electrónica de su sitio electrónico. Una vez ingresado el aviso por el interesado, la plataforma generará un certificado de ingreso que acredite su fecha de presentación. Este aviso producirá los mismos efectos que las autorizaciones previstas en la presente ley desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior.

El que, a sabiendas, declarare falsamente una intervención como menor, sin serla, será sancionado con una multa de diez a quinientas unidades tributarias mensuales. Si como consecuencia de dicha declaración falsa se produjere daño o destrucción de bienes arqueológicos o paleontológicos se aplicará, además de la multa anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Artículo 20.- Intercálase en el numeral 5 del artículo 30 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, entre el guarismo “25” y la expresión “y 30”, la expresión “, 26, 26 bis”.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1 del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1. Agrégase en el artículo 59 el siguiente inciso final:

“Para el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio podrá requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos nominados provenientes de todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo aquellos contenidos en registros, bases de datos o sistemas de información administrados por dichos órganos, cualquiera sea su soporte, en la medida que ello resulte necesario para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización y la correcta aplicación de los tributos. El Servicio deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y seguridad de los datos, de conformidad a la ley, sin perjuicio de las demás normas sobre secreto o reserva aplicables.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 85 quater:

“Artículo 85 quater.- Con el exclusivo fin de analizar la focalización de los programas sociales, evaluar la eficiencia y correcta asignación del gasto público y proponer medidas de optimización presupuestaria, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los órganos que administren Instrumentos de Caracterización Socioeconómica, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a requerimiento fundado de esta, la información sujeta a reserva o secreto contenida en dicho registro.

En aquellos casos en que para el cumplimiento de las funciones señaladas sea necesario el uso de datos personales individualizados, la Dirección de Presupuestos podrá solicitarlos bajo deber de reserva, debiendo tomar los resguardos a fin de que el tratamiento de los datos se limite a los fines antes señalados en cumplimiento de la ley N° 19.628.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos la información tributaria que resulte estrictamente necesaria para validar los niveles de ingreso declarados por los beneficiarios de programas sociales, con el fin de evitar errores en la asignación presupuestaria y resguardar la correcta asignación de los recursos. Toda información intercambiada bajo este artículo mantendrá su carácter de secreta o reservada conforme al artículo 35 del Código Tributario y la normativa vigente.”.

3. Agrégase, en el artículo 120, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Corresponde también a las Cortes de Apelaciones la tramitación, conocimiento y cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los Tribunales Especiales de Alzada que hubiesen dejado de existir por modificación legal, salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada; con todo, en este

último caso, las cuestiones referidas al cumplimiento y ejecución de los Tribunales Especiales de Alzada quedarán entregados al conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones.”.

Artículo 22.- Modifícase el artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese, en todo el artículo, la expresión “PIB Tendencial” por la expresión “PIB Tendencial No Minero”.

2. Sustitúyese, en la letra b), el guarismo “23,5%” por “29,5%”.

3. Sustitúyese, en la letra c), el guarismo “24,5%” por “30,5%”.

4. Sustitúyese, en la letra d), el guarismo “26,5%” por “32,5%”.

5. Sustitúyese, en la letra e), el guarismo “29,5%” por “35,5%”.

Artículo 23.- Suspéndese, para los años 2028 y 2029, el ingreso de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el Título V de la ley N° 21.091.

Artículo 24.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 20.948 el guarismo “2.200” por “6.000”.

Artículo 25.- En caso de que, a la fecha de publicación de la presente ley, se haya dictado la resolución que individualiza a los beneficiarios de cupos para el año 2026 de la ley N° 20.948, la Dirección de Presupuestos dictará una o más resoluciones asignando los cupos disponibles que se generen por la modificación dispuesta al artículo 5 de la ley N° 20.948 en virtud del presente cuerpo legal. Dichos cupos serán asignados a quienes hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso del año 2026 de la ley N° 20.948. Al procedimiento para asignar los cupos conforme a este artículo se le aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo primero transitorio, y los numerales 5 y 6 del artículo sexto transitorio, todos de la ley N° 20.948.

Artículo 26.- Contraviene gravemente el principio de probidad en el ejercicio de la función pública aquel funcionario público que se desempeñe en cualquier órgano del Estado que, conforme a resolución firme, infrinja las condiciones de reposo indicadas por el médico tratante en la respectiva licencia médica, sin causa justificada,

conforme a la normativa vigente.

Los organismos competentes, para efectos de determinar el incumplimiento del reposo, considerarán, entre otros aspectos, la realización efectiva de trabajos remunerados, la salida injustificada del país, la asistencia a actividades no autorizadas por los médicos tratantes y otras conductas de la misma naturaleza que impliquen una afectación al período de reposo indicado por el médico tratante. Lo anterior, deberá considerar especialmente las condiciones particulares de reposo en casos de afecciones relativas a la salud mental.

Asimismo, contraviene gravemente el principio de probidad en aquellos casos en que el reposo tiene como causa una licencia médica por la cual el profesional tratante ha sido sancionado, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.585, por ausencia de una atención profesional asociada a su emisión.

Tratándose de una contravención al principio de probidad administrativa corresponderá, conforme a la normativa vigente, la instrucción de los procedimientos disciplinarios y la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, en caso de que corresponda.

Artículo 27- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. En el artículo 178:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “podrá solicitar” por “deberá solicitar”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Con todo, se aplicará el maximum de la pena que hubiese correspondido, aumentada en un grado de acuerdo a la regla dispuesta en el inciso anterior, cuando la mercancía objeto del delito de contrabando se trate de cualquiera de aquellas reguladas por el decreto ley N° 828, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 178 bis:

“Artículo 178 bis.- En la enajenación temprana de vehículos incautados en virtud del artículo 178, regulada en el artículo 187 bis del

Código Procesal Penal, o en la enajenación para cumplir en conformidad al inciso final del artículo 468 del Código Procesal Penal, con una pena de comiso de ellos impuesta en una sentencia condenatoria ejecutoriada por contrabando, el llamado a remate por la Dirección de Crédito Prendario deberá efectuarse en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción de la orden judicial de remate.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección de Crédito Prendario podrá recurrir a terceros en caso de ser necesario para asegurar la celeridad y eficacia del procedimiento de remate.”.

Artículo 28.- Agrégase, en el artículo 37 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, el siguiente inciso final:

“Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá eximir al interesado de lo dispuesto en el inciso precedente cuando se trate de la custodia y traslado únicamente de monedas metálicas chilenas de curso legal y autorizar que se lleve a cabo a través de empresas de transporte legalmente constituidas. Para ello, la Subsecretaría deberá impartir instrucciones generales que establezcan las condiciones, requisitos y medidas de seguridad mínimas que deberán cumplir dichas empresas, considerando la cuantía, volumen y riesgo de la operación, sin perjuicio de las medidas adicionales que se determinen para cada caso en particular.”.

Artículo 29.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones, cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión, aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer, y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros.

Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes,

contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión.

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente

artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:

i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto.

Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824 de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad.

Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley Nº 830 de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad:

a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas, y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

C. Costo de la invariabilidad.

Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución.

D. No discriminación.

La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si

llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

A. Renuncia

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los

inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

B. Pérdida de la invariabilidad

El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley Nº 830, de 1974.

4. PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, tengan contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en éstos.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional.

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, de los proyectos conexos que se acojan a lo dispuesto en este número.

En ningún caso la calificación de proyecto conexo será considerado como una aprobación de permisos sectoriales o medioambientales.

El Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión.

5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada.

No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

6. ASPECTOS CONTABLES

Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la

sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción que los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación.

Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia.

En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y

quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda.

Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias.

Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y los artículos 200 y 201 del decreto ley Nº 830 de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje.

El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

8. REVISIÓN PERIÓDICA.

Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.".

Artículo 30.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de 90 días corridos, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la ley N° 20.027, en los que se haya hecho efectiva la garantía estatal, ya sea total o parcialmente.

La Tesorería General de la República podrá otorgar convenios especiales de pago, los que se iniciarán una vez que el deudor pague un pie inicial, y determinará los tipos de convenios, sus características, plazos, montos mínimos de pie y número de cuotas, con un máximo de 48 cuotas mensuales y sucesivas, considerando criterios objetivos tales como el monto total adeudado, el nivel de ingresos del deudor y demás variables que estime pertinentes, con el objeto de premiar el cumplimiento oportuno de las obligaciones emanadas del convenio.

La Tesorería General de la República aplicará esta facultad bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el deudor del Sistema de Créditos regulado en la ley N°20.027, en los que no se haya hecho efectiva la garantía estatal, y que se encuentre en mora en el pago de su obligación crediticia, podrá reprogramar por una única vez el crédito posponiendo las cuotas morosas y retomando el pago de su crédito vigente bajo las mismas condiciones originales y pudiendo acceder a los beneficios de pago del Crédito con Garantía Estatal, en especial los señalados en el artículo 11 bis de dicha ley.

Las cuotas beneficiadas con la reprogramación mantendrán la Garantía Estatal, no devengarán intereses ni prescribirán, y su cobro deberá ser efectuado una vez finalizado el periodo de servicio original de la deuda, durante un número de meses similar al número de cuotas que hayan sido reprogramadas.

La Comisión Administradora del Sistema para Estudios Superiores determinará el procedimiento a través del cual se realizará esta reprogramación, para la cual será necesario el pago de al menos una cuota del Crédito con Garantía Estatal.

Artículo 31.- Modifíquese la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, de la siguiente forma:

1.- Incorporanse, en el artículo 10, los siguientes incisos finales, nuevos:

“No constituirán capacitación, para los efectos de la presente ley, las actividades predominantemente recreativas sin desarrollo verificable de competencias laborales, ni aquellas de cumplimiento meramente formal que no se orienten directamente al mejoramiento de la empleabilidad, productividad, adaptación tecnológica o desempeño laboral del participante.

Tampoco se considerarán capacitación aquellas actividades que se desarrollen únicamente bajo modalidad de auto instrucción, entendiéndose por tal aquellas en que el participante accede a contenidos formativos de manera autónoma, sin la intervención efectiva de un relator, tutor o facilitador responsable del proceso de aprendizaje. Para estos efectos, se entenderá que existe intervención efectiva cuando la actividad contemple, al menos, una instancia obligatoria de interacción, retroalimentación o acompañamiento pedagógico sea

presencial o a distancia, y una evaluación de aprendizaje de sus contenidos.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.- Los organismos técnicos intermedios de capacitación solo podrán destinar a gastos de administración hasta el 10% del total de los aportes administrados en el respectivo ejercicio anual.

Para estos efectos, se entenderán comprendidos dentro de los gastos de administración aquellos destinados al funcionamiento regular, normal y eficiente del organismo, que se vinculen directamente con las finalidades que la ley reconoce a dichos organismos, conforme a las condiciones y criterios que establezca el reglamento de la ley.”.

3.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 36, la frase “equivalente al uno por ciento” por la siguiente: “equivalente al 0,7 por ciento”.

4.- Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Con todo, tratándose de acciones de capacitación financiadas con cargo a la franquicia tributaria, el monto imputable a dicho beneficio no podrá exceder de los siguientes porcentajes de los gastos de capacitación respectivos, aplicados sobre el valor hora por participante que se establece en el artículo anterior, debiendo la empresa financiar directamente la diferencia, la que no podrá ser trasladada, directa o indirectamente, al trabajador participante:

Hasta el 80% de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean menores o iguales a 25 unidades tributarias mensuales.

Hasta el 50% de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean superiores a 25 unidades tributarias mensuales y menores o iguales a 50 unidades tributarias mensuales.

Hasta el 15% de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean superiores a 50 unidades tributarias mensuales.

En ningún caso los gastos de capacitación ni los porcentajes de contribución establecidos en el presente artículo podrán ser

imputados, descontados o trasladados al trabajador, ya sea mediante descuento de sus remuneraciones, cobro directo u otra modalidad. Cualquier estipulación en contrario será nula y no producirá efecto alguno.”.

5.- Reemplázase en el artículo 42, la frase “el límite del 1%” por la siguiente: “el límite del 0,7 por ciento”.

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 59, la frase “Con cargo al uno por ciento” por la siguiente: “Con cargo al 0,7 por ciento”.

Artículo 32.- Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 3 del artículo 3 bis de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, la expresión “el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes” por “el inciso séptimo del artículo 25 bis, los artículos 35 bis y 35 ter, y el artículo 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes”.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Elimínase la letra c) del inciso segundo del artículo 2 bis.

2) Agrégase, en el artículo 2 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los convenios de colaboración a que se refiere este artículo no comprenderán la cobranza administrativa o judicial de las deudas morosas por patentes contempladas en el artículo 23, ni por tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.”.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 1.500.000 unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de las patentes a que se refiere el artículo 23, y las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, lo anterior

es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- Información de deudas por concepto de patente municipal y tarifas de aseo. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, por los medios electrónicos y en el formato que éste determine mediante resolución, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y siguientes, y de las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7.

La nómina individualizará al deudor con su nombre o razón social y rol único tributario; el rol de la patente o el rol de avalúo del inmueble, en su caso; el domicilio del establecimiento; los períodos adeudados, y el monto del capital girado, con sus reajustes, intereses y multas, calculados en conformidad al artículo 48. Sólo podrán incluirse deudas giradas y actualmente exigibles, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro, no exista reclamación administrativa o judicial pendiente, ni se haya decretado la suspensión de la cobranza por autoridad competente.

La nómina, suscrita por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, tendrá mérito ejecutivo respecto de cada una de las deudas que comprenda y hará las veces, para todos los efectos legales, del certificado a que se refiere el inciso primero del artículo 47 y de la nómina de deudores morosos prevista en el artículo 169 del Código Tributario.

Remitida la nómina, la municipalidad quedará inhibida, respecto de las deudas incluidas en ella, y mientras se mantengan vigentes en el sistema de cobranza de Tesorería, de ejercer la acción del artículo 47, de percibir directamente el pago, de celebrar convenios de pago y de condonar reajustes, intereses o multas. Los pagos que, no obstante, reciba deberá informarlos al Servicio de Tesorerías dentro de quinto día, para la rebaja o eliminación del giro respectivo.

La municipalidad deberá comunicar al Servicio de Tesorerías, dentro de quinto día de ocurrido, todo hecho que modifique o extinga total o parcialmente las deudas informadas, en especial las sentencias que acojan reclamos de ilegalidad conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 47 ter, nuevo:

“Artículo 47 ter.- Cobranza por el Servicio de Tesorerías. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la cobranza administrativa y judicial de las deudas incluidas en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, la que se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, correspondiendo al tesorero regional o provincial respectivo la calidad de juez sustanciador en los términos del artículo 170 de dicho Código.

Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías gozará, respecto de estas acreencias, de las mismas facultades y prerrogativas que las leyes le confieren para la cobranza de los impuestos fiscales en mora. En particular, el Tesorero General de la República podrá otorgar facilidades para el pago en conformidad al artículo 192 del Código Tributario; condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora, mediante normas objetivas y de general aplicación, con estricta sujeción a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del mismo Código, y declarar la incobrabilidad de las deudas en los casos del artículo 196, procediendo a la eliminación de los giros respectivos. Las declaraciones de incobrabilidad y las condonaciones serán informadas a la municipalidad acreedora y, las primeras, además, a la Contraloría General de la República.

En el mes de marzo de cada año, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería General de la República deberá verificar si el contribuyente figura como deudor en las nóminas vigentes remitidas conforme al artículo 47 bis. En tal caso, deberá retener de la devolución una suma equivalente al monto adeudado, con sus reajustes, intereses y multas, e imputarla al pago de la deuda, en la medida en que el monto a devolver sea superior a ésta. Si la deuda fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual, la Tesorería deberá retener e imputar la totalidad de la suma correspondiente a dicha devolución. Esta retención se practicará con posterioridad a la establecida en el artículo 30 de la ley N° 14.908 y a las demás que gocen de preferencia legal. En caso de que concurran deudas por concepto de patente municipal o tarifas de aseo de dos o más municipios, deberá darse prioridad a aquellas deudas más antiguas registradas en los sistemas de Tesorería General de la República. La retención practicada en los términos indicados será informada al contribuyente y a la municipalidad respectiva.

El contribuyente podrá oponerse a la ejecución únicamente mediante las excepciones contempladas en el artículo 177 del Código Tributario. La imputación de los pagos parciales se efectuará en conformidad al artículo 50 del mismo Código.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 47 quáter, nuevo:

“Artículo 47 quáter.- Entero de lo recaudado a las municipalidades. Las cantidades que el Servicio de Tesorerías perciba por aplicación de los artículos 47 bis y 47 ter no ingresarán a rentas generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial de terceros, en calidad de fondos de administración municipal.

Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su recaudación, la Tesorería General de la República deberá enterar a cada municipalidad acreedora la totalidad de lo percibido por concepto de capital, reajustes, intereses y multas.

Conjuntamente con cada entero, el Servicio de Tesorerías remitirá a la municipalidad una rendición detallada por deudor, período, concepto y monto, así como el estado de las gestiones de cobranza pendientes, la que servirá de respaldo suficiente para la contabilización municipal de los ingresos.

Si la Tesorería General de la República efectuare el entero fuera del plazo señalado o incumpliere las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración, sin perjuicio del reajuste de las sumas retardadas en conformidad al artículo 53 del Código Tributario.”.

8) Reemplázase, en el artículo 48, la expresión “artículo anterior” por “artículo 47”.

Artículo 34.- Modifícase la ley N° 21.713 de la siguiente manera:

a) Derógase el inciso tercero del numeral 4 del artículo primero transitorio.

b) Reemplázase el número 2 del artículo tercero transitorio por el siguiente:

“2. Las modificaciones incorporadas en el artículo 36 comenzarán a regir tres meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al decreto supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el decreto supremo Nº 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá dictarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Con todo, lo dispuesto en el nuevo

inciso quinto del artículo 36 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, introducido por el N° 13 del artículo tercero de la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado el decreto supremo en el Diario Oficial.”.

Artículo 35.- Modifícase el numeral 25 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, agregando a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para el ejercicio de esta función la Dirección de Presupuestos podrá requerir a otros organismos del Estado información sujeta a reserva o secreto, la que sólo podrá ser utilizada para fines estadísticos, de correcta asignación de recursos, de evaluación de impacto y de eficiencia presupuestaria. El personal de la Dirección que acceda a dicha información quedará sujeto al mismo deber de reserva que rige para el organismo de origen, siendo aplicables las sanciones que correspondan en caso de infracción.”.

Artículo 36.- Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuere creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.

Artículo 37.- Se establecerá el derecho al olvido en materia financiera, en los siguientes términos:

1) Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán eliminar de sus registros, internos o de comunicación a terceros, los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas o extinguidas de personas naturales, cuando la deuda se hubiere hecho exigible o se hubiere extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

2) Las entidades del sistema financiero, bancario y comercial no podrán utilizar la información eliminada en virtud de este artículo, ni la información relativa a deudas extinguidas, prescritas o pagadas, como criterio para denegar el acceso al crédito, a productos financieros o a la apertura de cuentas a una persona natural. Toda denegación de

crédito a una persona natural deberá ser fundada por escrito y entregada al solicitante, indicando los criterios objetivos en que se sustenta.

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio del derecho del titular a obtener indemnización por el daño patrimonial y moral causado.

Artículo 38.- En la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura:

1. En el artículo 2°:

a) Suprímense los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y final, pasando el actual inciso sexto a ser inciso segundo.

b) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la frase “En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no”, por la palabra “No”.

ii. Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Establezcan un plazo de pago mayor al señalado en el inciso primero.”.

iii. Agrégase el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Requieran, como condición para la aceptación de la factura, que el emisor de la factura incluya en ella menciones adicionales a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del Servicio de Impuestos Internos.”.

2. En el artículo 2° quater:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la coma ubicada a continuación de la palabra “cobro”, por un punto y seguido.

ii. Suprímese la frase “salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto”.

iii. Sustitúyese la expresión “sesenta” por “cuarenta y cinco”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "establecido en el artículo 3º de esta ley.", por lo siguiente: "de ocho días corridos contados desde la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, según se haya establecido en las respectivas bases, contrato u orden de compra.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se beneficien de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará

mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley Nº 16.271, y el total de sus pasivos acreditados.

La existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, y el hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho servicio indique.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto anterior y el pago del impuesto correspondiente, mediante el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. El certificado en que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974. Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades deberán ser pactados a lo menos en unidades de fomento y tener un plazo máximo de pago de diez años contado desde el otorgamiento del préstamo. En caso de no otorgarse cumpliendo con las condiciones mínimas señaladas, se aplicará la tributación referida. En caso de que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley Nº 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley Nº 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de libre disposición de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario en caso de aplicar las reglas generales.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican

las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025.

En caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Los convenios de pago tendrán una duración máxima de cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

La condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. En consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha.

Esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales y para micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la definición del artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

Esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1. Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo las rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichas rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del número 8 del presente artículo.

Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Salvo lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2. siguientes, los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral tres del artículo tres de la ley N° 21.521.

b) Divisas.

c) Rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata

que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que, de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente, pueda determinarse el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2026 y las rentas que provengan de tales bienes hasta la fecha de la declaración a que se refiere este artículo, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás

títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses completos anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora, por un agente autorizado para operar en tales mercados, o la respectiva bolsa de valores, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, distintos de los señalados en la letra a), se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias, asesores o gestores de inversión, al 31 de julio de 2026.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado al 31 de julio de 2026, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, el cual se reajustará en conformidad a la legislación vigente.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

g) Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el

Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro del plazo de fiscalización establecido en el párrafo segundo del número 8, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento.

Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente para los contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo que se acojan a lo establecido en los números 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada. En el caso de contribuyentes que declaren bienes y rentas a los que se refiere el inciso segundo del número 1 de este artículo, únicamente deberán incluir en la base imponible del impuesto único las rentas provenientes de los bienes declarados, sin perjuicio de deber cumplir con lo señalado en los números 8.1 y 8.2.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes y rentas al país.

La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes y rentas al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y rentas, y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a tres años contado desde la fecha de publicación de la ley.

En el caso de los contribuyentes referidos en el inciso segundo del número 1 del presente artículo, bastará con ingresar al país las rentas obtenidas, sin perjuicio de cumplir con el plazo referido.

8.2 Inversión efectiva de los bienes y rentas en el país.

Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente los bienes y rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este número, deberán mantenerlas invertidas en Chile por un plazo no inferior a cinco años contado desde su ingreso.

Se entenderá que un contribuyente mantiene la inversión en el país, cuando mantenga, directa o indirectamente, propiedad sobre bienes inmuebles situados en Chile, o sobre los valores a que se refieren los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o sobre cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y que representen a lo menos el 80% del total de la inversión. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia del presente artículo.

Los contribuyentes podrán sustituir las inversiones señaladas en el párrafo anterior por otras inversiones en el país. Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta tres años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país.

En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto más una multa del 20% del valor de lo declarado de acuerdo con este artículo.

9. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

a) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

d) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que haya sido efectuada antes del 1 de enero de 2026, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni

tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que

contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis

Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.

Artículo cuarto transitorio.- Durante el plazo de un año contado desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley, los contribuyentes podrán optar a una exención del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por las ventas de bienes corporales inmuebles que, de conformidad con las normas generales de dicho cuerpo legal, se encontraren afectas a dicho impuesto, siempre que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

1. Que el objeto de la compraventa sea una vivienda. Para estos efectos, se entenderá por “vivienda” todo bien corporal inmueble construido y destinado a la habitación, con independencia de su valor, superficie o número de unidades que comprenda el proyecto del cual forma parte. Se incluyen en este concepto las dependencias directas de la vivienda, tales como estacionamientos y bodegas, siempre que se enajenen en un mismo acto o contrato junto con la unidad habitacional principal y que se encuentren amparadas por la misma recepción municipal definitiva o por una recepción municipal definitiva otorgada con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

2. Que la compraventa corresponda a la primera enajenación de la vivienda. Para estos efectos, se entenderá que constituye primera enajenación aquella que transfiere por primera vez el dominio del inmueble nuevo a título oneroso con posterioridad a la obtención de la recepción municipal definitiva a que se refiere el numeral siguiente. No obstante, no se considerará primera enajenación la transferencia de dominio que se efectúe, por cualquier causa, entre empresas relacionadas en los términos del artículo 8° número 17 del Código Tributario.

3. Que la vivienda cuente, a la fecha de publicación de la presente ley, con la recepción definitiva de obras otorgada por la Dirección de Obras Municipales competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El vendedor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante el certificado de recepción definitiva correspondiente, el que deberá indicar una fecha anterior a la de publicación de esta ley.

4. Que la compraventa conste en una escritura pública otorgada dentro del plazo establecido en el primer inciso, o que la compraventa conste en escritura pública otorgada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, pero cuyo antecedente sea un contrato de promesa de compraventa otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en ambos casos dentro del período de vigencia señalado.

La exención establecida en este artículo no afectará el derecho del vendedor a utilizar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción, desarrollo y/o comercialización de la vivienda, pudiendo utilizarse en contra de débitos fiscales generados en otras operaciones de venta o prestación de servicios gravados con el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Asimismo, el vendedor podrá optar, alternativamente, a que el remanente de crédito fiscal que se mantenga asociado a los inmuebles acogidos a esta exención pase a formar parte del costo de los bienes o deducirlo como gasto si ejerce dicha opción en un

ejercicio posterior al de su enajenación.

También podrá optarse a la exención establecida en este artículo, respecto de las compraventas otorgadas mediante escritura pública entre la fecha de ingreso del mensaje presidencial que inició la tramitación del proyecto que dio origen a la presente ley y el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, siempre que, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, salvo el establecido en el número 4, hayan pagado respecto de la venta del inmueble, el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Para efectos de acogerse a la exención establecida en este artículo, deberá hacerse mención expresa a dicha circunstancia en la escritura pública de compraventa.

En el caso señalado en el inciso anterior, el vendedor tendrá derecho a solicitar una devolución del referido impuesto al valor agregado de acuerdo con el artículo 126 del Código Tributario. Al respecto, se tendrá por cumplido lo señalado en el artículo 128 del Código Tributario al acreditarse por cualquier medio por el vendedor el haber restituido el impuesto al valor agregado recargado a los contribuyentes que efectivamente lo soportaron, siendo el monto de la devolución equivalente a dicha cantidad restituida. El monto de la presente devolución corresponderá a la suma que se determine conforme a dicho artículo.

Las ventas de viviendas a que se refiere este artículo no se considerarán para el cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal de acuerdo con el artículo 23, número 3, del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá las instrucciones necesarias para la correcta aplicación de la presente exención, pudiendo establecer los requisitos de documentación, registro y acreditación que estime pertinentes para verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes.

Artículo quinto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2027.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2028, todos los créditos por Impuesto de Primera Categoría que generen directamente las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, por la aplicación del Impuesto de Primera Categoría sobre su Renta Líquida Imponible o que reciban a través de retiros o dividendos –sin importar el régimen al que se encuentre acogida la empresa que los distribuye o reparte–, o recibidas

producto de reorganizaciones empresariales, se acumularán en el registro SAC señalado en la letra d) del Nº 2 de la letra A) del artículo 14 de la referida Ley, y tendrán la obligación de restitución, según las normas que se señalan a continuación:

1. Respecto del crédito por Impuesto de Primera Categoría generado durante el año tributario 2028, la restitución obligatoria a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, será equivalente a un 30% del monto del referido crédito.

2. Respecto del crédito por Impuesto de Primera Categoría generado durante el año tributario 2029, la restitución obligatoria, según lo establecido en el número 1 anterior, será equivalente a un 20% del monto del referido crédito.

Con todo, los contribuyentes de impuestos finales que retiren o reciban distribuciones o remesas de utilidades, deberán asignar a dichos retiros los créditos registrados en el registro SAC, en la forma y orden que se establece a continuación:

1. Créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2026, los cuales se asignarán en la forma y de acuerdo con el orden vigente al 31 de diciembre de 2026, hasta su total extinción.

2. Créditos generados durante el año comercial 2027.

3. Créditos generados durante el año comercial 2028.

Para dar cumplimiento a lo señalado, los contribuyentes deberán llevar el control de los créditos en el registro SAC, con indicación de la obligación de restitución correspondiente según cada período, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán por el Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de créditos que deba reconocer un contribuyente con motivo de reorganizaciones, se deberán registrar los saldos de los distintos créditos recibidos según su control conforme a lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de las rentas generadas en los años tributarios referidos, será aplicable el crédito establecido en el Nº4 del artículo 56° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, respecto de las rentas generadas en los años tributarios referidos, será aplicable lo establecido en la última parte del inciso final del artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de contribuyentes de impuesto adicional residentes en países con los cuales

Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas.

Artículo sexto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de lo dispuesto en el artículo 25° de la ley N° 21.755 respecto de las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas devengadas o percibidas en los años comerciales 2026, 2027, 2028 y 2029, respectivamente, será la siguiente:

a) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2026, 27%.

b) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2027, 25,5%.

c) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028, 24%.

d) Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029, 23%.

No será aplicable lo señalado en los literales a) y b) a los contribuyentes señalados en el artículo 14, letra G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo séptimo transitorio.-Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que debe aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2027 a marzo 2028, abril 2028 a marzo 2029, y abril 2029 a marzo 2030, según corresponda.

Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2027, 2028 y 2029; la tasa señalada en el artículo 84 letra a) de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicada durante el mes de diciembre inmediatamente anterior a los años calendarios 2027, 2028 y 2029; respectivamente, será la siguiente:

a) Para los meses de enero a marzo de 2027, se reducirá en un porcentaje de 5,56%.

b) Para los meses de enero a marzo de 2028, se reducirá en un porcentaje de 5,88%.

c) Para los meses de enero a marzo de 2029, se reducirá en un porcentaje de 4,17%.

Asimismo, lo establecido en el número 1 del artículo 10 de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2029.

Artículo octavo transitorio.- La exención incorporada en el artículo 10 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de las siguientes vigencias especiales:

1. Lo establecido en el artículo 3 de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2027.

2. Lo establecido en **los números 2 y 4 del artículo 8** de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2027.

3. Lo establecido en el artículo 33 quater incorporado por el artículo 7 de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027.

Artículo décimo transitorio.- Las personas naturales y jurídicas que mantengan deudas por concepto de derechos municipales —incluyendo permisos de circulación, patentes comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra clase, derechos de aseo u otros derechos establecidos en el decreto ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales— devengados dentro de los tres años anteriores al 1 de enero de 2026 y que se encuentren actualmente impagas, podrán acogerse al procedimiento de regularización establecido en el presente artículo, el que cumplidos los requisitos que se señalan a continuación, dará derecho a la condonación total de los intereses y multas que sean aplicables al atraso en su pago, y facultará a la municipalidad a renunciar expresamente al ejercicio de la acción de cobro, respecto de la deuda municipal que se encuentre dentro de los periodos sobre los cuales el contribuyente pudiese ejercer una acción o excepción de

prescripción de la acción de cobro.

Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar una solicitud escrita ante la municipalidad respectiva dentro del plazo de doce meses contado desde el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de esta ley. Dicha solicitud deberá identificar con precisión aquellos conceptos cuya regularización se requiere, acompañando los antecedentes que cada municipalidad determine, a más tardar el primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

La municipalidad resolverá la solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su presentación, emitiendo en el mismo acto un giro con el monto adeudado más los reajustes que correspondan conforme a las normas generales, y aplicando la condonación total de intereses y multas, según corresponda. En caso de aprobación, el interesado dispondrá del plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución correspondiente, para enterar el pago total del monto adeudado, exento de intereses y multas, según corresponda, y, en su caso, declarando la renuncia al ejercicio de la acción de cobro respecto de los períodos susceptibles de ser declarados prescritos. En el caso de derechos de aseo, los contribuyentes tendrán el plazo de treinta y seis meses contados desde la fecha de la resolución. Sin perjuicio de lo señalado, la municipalidad podrá, a solicitud fundada del interesado, autorizar el pago en cuotas dentro de dicho plazo y establecer convenios de pago.

El incumplimiento del pago dentro del plazo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto la resolución señalada en el inciso anterior, haciéndose exigible la deuda original con la totalidad de los intereses, multas y reajustes que correspondan, descontándose los abonos que se hubieren efectuado.

Respecto de aquellas deudas cuya regularización hubiere sido íntegramente pagada conforme al presente artículo, caducará el derecho de la municipalidad que aprobó la regularización para ejercer cualquier acción de cobro sobre dichos conceptos, sin perjuicio de las acciones que correspondan por deudas distintas o períodos no comprendidos en la regularización.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable incluso a aquellas deudas referidas a los mismos conceptos antes señalados, respecto de las cuales la municipalidad respectiva haya iniciado un procedimiento judicial de cobro, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Para estos efectos, la municipalidad deberá desistirse judicialmente de la pretensión de cobro una vez que se le haya acreditado el pago de los montos adeudados conforme a las reglas señaladas precedentemente.

Artículo undécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (“FUR”), regulado en el artículo 16 transitorio de la ley Nº 21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables (“STUT”), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de dicha ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR.

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al

porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

7. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

10. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en la presente letra no se le aplicará lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 21.210. Asimismo, las cantidades del saldo FUR que se acojan al pago del impuesto que contempla esta letra, deberán deducirse del costo tributario de los derechos sociales adquiridos mediante reinversiones de utilidades realizadas a partir del 1°de enero del año 2015; y de aquellas acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridas mediante reinversiones de utilidades, independiente de la fecha de su adquisición.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros,

distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT.

Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI, ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros, debidamente reajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.

Artículo duodécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables, señalados en el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, pendientes de imputación a los registros de rentas empresariales, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en

este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de 8 meses desde la publicación de esta ley, respecto de los retiros en exceso que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de retiros en exceso susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el monto de retiros en exceso de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deban efectuarse a los registros de rentas empresariales en conformidad a las normas vigentes, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro de montos de retiros en exceso que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. En caso de corresponder, se deberá deducir del registro SAC que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación con impuestos finales de las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo décimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación

Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley.

En el caso de la modificación introducida por el literal a) del numeral 1 del artículo 11, esta entrará en vigencia una vez publicado el nuevo reglamento en el Diario Oficial, el cual no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía, diferenciando entre los distintos tipos de generación.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio.

Artículo décimo quinto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberán dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

Artículo **décimo sexto** transitorio.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá dictar el reglamento al que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 21.045, agregado por el **numeral 4) del artículo 19** de esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde su entrada en vigencia.

Artículo **décimo séptimo** transitorio.- El primer informe de ejecución del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios a que se refiere el artículo 1, inciso cuarto, de la ley N° 21.681, que se modifica mediante el artículo 1 de esta ley, deberá entregarse a los noventa días de la publicación de esta última.

Artículo décimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 33 entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio de Tesorerías dictará la resolución a que se refiere el número 5 del artículo 33 de la presente ley, que fijará los medios electrónicos, el formato y las validaciones de la información que deberán remitir las municipalidades.

En la primera nómina que remitan, las municipalidades podrán incluir las deudas por patente municipal y tarifas de aseo devengadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a cobro judicial. Los juicios ejecutivos iniciados por las municipalidades con anterioridad continuarán tramitándose hasta su término ante el tribunal que esté conociendo de ellos.

Los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 2 bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se encuentren vigentes, continuarán rigiendo respecto de las patentes del artículo 23 y tarifas de aseo del artículo 7, sólo hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, oportunidad desde la cual dichas acreencias se sujetarán al régimen establecido en el artículo 33 de la presente ley.

Lo dispuesto en el número 3) del artículo 33 de la presente ley entrará en vigor a contar del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Para los años 2027 y 2028, las municipalidades no estarán sujetas a la obligación de aportar al Fondo Común Municipal los ingresos propios permanentes que se deriven del exceso de recaudación que perciban en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley, hasta completar la reducción de la recaudación producto de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley. El referido exceso se determinará comparando el total recaudado por concepto de patentes comerciales y tarifas de aseo morosas del año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del artículo 33 de la presente ley, con el total recaudado por el mismo concepto en los años 2027 y 2028.

Artículo décimo noveno transitorio.- Aquellos contribuyentes que, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, celebren compraventas, respecto de viviendas económicas nuevas, con una superficie de hasta 140 metros cuadrados, podrán optar por tributar con el impuesto único a la renta establecido en el artículo 3 de la presente ley, respecto de las rentas que obtengan por la cesión del uso, goce temporal o explotación a cualquier título de dichas viviendas económicas nuevas. Podrán acogerse también a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica nueva, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda económica nueva aquella que, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto Nº 1.101, de 1960, no haya sido objeto de una transferencia de dominio anterior a la celebración del contrato de compraventa.

Las rentas referidas se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 3 de la presente ley a partir del 1 de enero de 2027.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán haber celebrado las compraventas respectivas, con partes no relacionadas, en los términos del Nº 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En todo lo que no contravenga a lo señalado en este artículo, deberá aplicarse lo referido en el artículo 3 de la presente ley.".

Artículo vigésimo transitorio.- El soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, que establece el artículo 10 bis, deberá publicarse dentro de un plazo de 90 días a contar de la publicación de esta ley.".

Artículo vigésimo primero transitorio.- Los titulares respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere configurado una causal de caducidad por falta de operación y cuyo procedimiento de caducidad no se encuentre firme o ejecutoriado, en reemplazo de dicha causal podrán acogerse a la patente aumentada establecida en el artículo 84 del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, introducida por el numeral 2) del artículo 6 de la presente ley. En tal caso, la patente aumentada se cobrará retroactivamente.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- La supresión del artículo 87 ter del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura a que se refiere el numeral 3 del artículo 6 de la presente ley, entrará en vigencia al año siguiente de la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- Los cursos de capacitación con inscripción vigente en el Registro Nacional de Cursos a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, agregados por el numeral 1 del artículo 31 de esta ley, deberán adecuarse a ellos dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Para estos efectos, los organismos respectivos deberán solicitar al Servicio Nacional la actualización o modificación de la inscripción correspondiente, en la forma que determine el reglamento. Vencido dicho plazo sin que se hubiere solicitado dicha adecuación, o rechazada ésta por no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Servicio Nacional dejará sin efecto la inscripción del curso respectivo.

Artículo vigésimo cuarto.- Durante los años presupuestarios 2027, 2028 y 2029, la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, para cada uno de dichos ejercicios, un aporte fiscal adicional de $10.000.000.000 de pesos, destinado exclusivamente al financiamiento de las acciones de capacitación contempladas en la letra d) del artículo 46 de la ley N°19.518, aumentando en ese monto los recursos efectivamente ejecutados durante el año 2026.

Artículo **vigésimo quinto** transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 10 de julio de 2026, en su primera parte, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Daniella Cicardini Milla, María José Gatica Bertín y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Rodolfo Carter Fernández y Javier Macaya Danús (Presidente); el día 10 de julio de 2026, en su segunda parte, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Daniella Cicardini Milla (Diego Ibáñez Cotroneo), María José Gatica Bertín (Rojo Edwards Silva) y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Rodolfo Carter Fernández y Javier Macaya Danús (Presidente); el 13 de julio de 2026, en su primera parte, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Daniella Cicardini Milla (Diego Ibáñez Cotroneo), María José Gatica Bertín y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Rodolfo Carter Fernández y Javier Macaya Danús (Presidente); el día 13 de julio de 2026, en su segunda parte, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Daniella Cicardini Milla, María José Gatica Bertín y Paulina Vodanovic Rojas (Diego Ibáñez Cotroneo), y señores Rodolfo Carter Fernández (Iván Moreira Barros), y Javier Macaya Danús (Presidente).

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 2026.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (BOLETÍN Nº 18.216-05).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
El principal objetivo de la iniciativa en informe es proponer un conjunto de medidas para la reactivación, competitividad y productividad en múltiples sectores, así como ajustes tributarios para reactivar la inversión y el crecimiento del país, agrupadas en cuatro ejes (reconstrucción física, reconstrucción económica, reconstrucción institucional y reconstrucción fiscal).

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1H: inadmisible.
Indicación N° 2H: inadmisible.
Indicación N° 3H: inadmisible.
Indicación N° 4H: inadmisible
Indicación N° 5H: aprobada (4x0).
Indicación N° 6H: inadmisible.
Indicación N° 7H: aprobada (4x0).
Indicación N° 8H: inadmisible.
Indicación N° 9H: inadmisible.
Indicación N° 10H: aprobada (4x0).
Indicación N° 11H: inadmisible.
Indicación N° 12H: inadmisible.
Indicación N° 13H: inadmisible.
Indicación N° 14H: inadmisible.
Indicación N° 15H: inadmisible.
Indicación N° 16H: inadmisible.
Indicación N° 17H: inadmisible.
Indicación N° 18H: aprobada (4x0).
Indicación N° 19H: inadmisible.
Indicación N° 20H: inadmisible.
Indicación N° 21H: inadmisible.
Indicaciones 22H, 23H y 24H: rechazadas (3x1 voto a favor).
Indicación 25H: aprobada (3x1 voto en contra).
Indicación 26H: inadmisible.
Indicación 27H: inadmisible.
Indicación 28H: inadmisible.
Indicación 29H: inadmisible.

Indicaciones 31H, 32H, 33H, 34H, 35H, 36H y 37H: rechazadas (3x 2 votos a favor).

Indicación 38H: aprobada (4x1 voto en contra).

Indicaciones 39H, 40H y 41H: inadmisibles.

Indicación 42H: inadmisible.

Indicación 43H: inadmisible.

Indicación 44H: inadmisible.

Indicación 45H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 38H.

Indicación 46H: inadmisible.

Indicación 47H: inadmisible.

Indicación 48H: inadmisible.

Indicación 49H: inadmisible.

Indicación 50H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 38H.

Indicación 51H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 38H.

Indicación 52H: inadmisible.

Indicación 53H: inadmisible.

Indicación 54H: inadmisible.

Indicación 55H: inadmisible.

Indicación 56H: inadmisible.

Indicación 57H y la nueva del Ejecutivo: aprobadas, con enmiendas (5X0).

Indicación 58H: inadmisible.

Indicaciones 59H y 60H: rechazadas (3x2 votos a favor).

Indicación 61H: retirada.

Indicación 62H: inadmisible.

Indicación 63H: retirada.

Indicación 64H: inadmisible.

Indicación 65H: retirada.

Indicación 66H: inadmisible.

Indicación 67H: inadmisible.

Indicación 68H: inadmisible.

Indicación 69H: inadmisible.

Indicación 70H: rechazada (3x2 votos a favor).

Indicaciones 71H y 72H: rechazadas (3x2 votos a favor).

Indicaciones 73H y 74H: rechazadas (3x2 votos a favor).

Indicación 75H: aprobada (3x2 votos en contra).

Indicaciones 76H y 77H: inadmisibles.

Indicación 78H: inadmisible.

Indicación 79H: inadmisible.

Indicación 80H: inadmisible.

Indicación 81H: inadmisible.

Indicaciones 82H y 83H: inadmisible.

Indicación 84H: inadmisible.

Indicación 85H: inadmisible.

Indicación 86H: inadmisible.
Indicación 87H: inadmisible.
Indicación 88H: inadmisible.
Indicación 89H: inadmisible.
Indicación 90H: inadmisible.
Indicación 91H: inadmisible.
Indicación 92H: inadmisible.
Indicación 93H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 75H.
Indicación 94H: inadmisible.
Indicación 95H: inadmisible.
Indicación 96H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 75H.
Indicación 97H: inadmisible.
Indicación 98H: aprobada (5x0).
Indicación 99H: inadmisible.
Indicación 100H: inadmisible.
Indicación 101H: inadmisible.
Indicación 102H: inadmisible.
Indicación 111H: inadmisible.
Indicación 112H: inadmisible.
Indicación 115H: inadmisible.
Indicación 116H: rechazada (3x0).
Indicación 117H: inadmisible.
Indicación 118H: inadmisible.
Indicación 119H: inadmisible.
Indicación 120H: inadmisible.
Indicación 121H: inadmisible.
Indicación 122H: inadmisible.
Indicación 123H: aprobada (3x1x1).
Indicación 124H: inadmisible.
Indicación 125H: inadmisible.
Indicación 126H: aprobada (3x2 abstenciones).
Indicaciones 127H y 128H: inadmisibles.
Indicación 129H: inadmisible.
Indicación 130H: inadmisible.
Indicación 131H: rechazada (5x0).
Indicaciones 132H, 133H, 134H y 135H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicación 136H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 137H: inadmisible.
Indicación 138H: inadmisible
Indicación 139H: inadmisible.
Indicación 140H: inadmisible.
Indicación 141H: inadmisible
Indicación 142H: inadmisible.
Indicación 143H: inadmisible.
Indicación 144H: inadmisible

Indicación 145H: inadmisible.
Indicación 146H: inadmisible.
Indicación 147H: inadmisible
Indicación 148H: inadmisible.
Indicación 149H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 136H.
Indicación 150H: inadmisible
Indicación 151H: inadmisible.
Indicación 152H: inadmisible.
Indicación 153H: inadmisible.
Indicación 154H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 136H.
Indicación 155H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 136H.
Indicación 156H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 136H.
Indicación 157H: inadmisible.
Indicación 158H: inadmisible.
Indicación 159H: inadmisible.
Indicación 160H: inadmisible.
Indicaciones 161H, 162H y 163H: inadmisibles.
Indicación 164H: inadmisible.
Indicación 165H: inadmisible.
Indicación 166H: aprobada (3x2 abstenciones).
Indicación 167H: inadmisible.
Indicación 168H: inadmisible.
Indicación 169H: inadmisible.
Indicaciones 170H y 171H: inadmisibles.
Indicación 172H: aprobada (3x2 abstenciones).
Indicación 173H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 172H.
Indicación 174H. aprobada (3x2 abstenciones).
Indicación 175H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 176H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 175H.
Indicación 177H: aprobada con modificaciones (3x2 votos en contra).
Indicación 178H: aprobada (3x2 votos en contra), salvo la letra e) del numeral 3 (aprobada 5x0).
Indicación 179H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 180H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 181H: aprobada (3x1x1).
Indicación 182H: inadmisible.
Indicación 183H: inadmisible.
Indicación 184H: Inadmisible.
Indicación 185H: Inadmisible.
Indicación 186H: Inadmisible.
Indicación 187H: aprobada (5x0).

Indicación 188H: Inadmisible.
Indicación 189H: Inadmisible.
Indicación 190H: Inadmisible.
Indicación 191H: Inadmisible.
Indicación 192H: Inadmisible.
Indicación 193H: Inadmisible.
Indicación 194H: Inadmisible.
Indicación 195H: Inadmisible.
Indicación 196H: Inadmisible.
Indicación 197H: Inadmisible.
Indicación 198H: inadmisible.
Indicación 199H: inadmisible.
Indicación 200H: inadmisible.
Indicación 201H: inadmisible.
Indicación 202H: inadmisible.
Indicación 203H: inadmisible.
Indicación 204H: inadmisible.
Indicación 205H: inadmisible.
Indicación 206H: inadmisible.
Indicación 207H: Inadmisible.
Indicación 208H: Inadmisible.
Indicación 209H: Inadmisible.
Indicación 210H: Inadmisible.
Indicación 211H: Inadmisible.
Indicación 212H: Inadmisible.
Indicación 213H: Inadmisible.
Indicación 214H: Inadmisible.
Indicación 215H: Inadmisible.
Indicación 216H: Inadmisible.
Indicación 217H: Inadmisible.
Indicaciones 218H y 219H: Inadmisibles.
Indicaciones 220H y 221H: aprobadas (3x2 abstenciones).
Indicaciones 222H y 223H: inadmisibles.
Indicaciones 224H y 225H: inadmisibles.
Indicación 226H y 227H: inadmisibles.
Indicación 228H: inadmisible.
Indicación 229H y 230H: inadmisibles.
Indicación 231H: inadmisible.
Indicación 232H: inadmisible.
Indicación 233H: inadmisible.
Indicación 234H: inadmisible.
Indicación 235H: inadmisible.
Indicación 236H: inadmisible.
Indicación 237H: inadmisible.
Indicación 238H: inadmisible.
Indicación 239H: inadmisible.
Indicación 240H: inadmisible.

Indicación 241H: inadmisible.
Indicación 242H: inadmisible.
Indicación 243H: inadmisible.
Indicación 244H: inadmisible.
Indicación 245H: inadmisible.
Indicación 246H: inadmisible.
Indicación 247H: inadmisible.
Indicación 248H: inadmisible.
Indicación 249H: inadmisible.
Indicación 250H: inadmisible.
Indicación 251H: inadmisible.
Indicación 252H: inadmisible.
Indicación 253H: inadmisible.
Indicación 254H: inadmisible.
Indicación 255H: inadmisible.
Indicación 256H: aprobada (4x1 abstención).
Indicación 257H: inadmisible.
Indicación 258H: inadmisible.
Indicación 259H: inadmisible.
Indicación 260H: inadmisible.
Indicación 261H: inadmisible.
Indicación 262H: inadmisible.
Indicación 263H: inadmisible.
Indicación 264H: inadmisible.
Indicación 265H: inadmisible.
Indicaciones 266H y 267H: inadmisibles.
Indicación 268H: inadmisible.
Indicación 269H: inadmisible.
Indicación 270H: inadmisible.
Indicación 271H: inadmisible.
Indicación 272H: inadmisible.
Indicaciones 273H, 274H y 275H: inadmisibles.
Indicaciones 276H y 277H: inadmisibles.
Indicaciones 278H y 279H: inadmisibles.
Indicaciones 280H y 281H: inadmisibles.
Indicaciones 282H y 283H: inadmisibles.
Indicaciones 284H y 285H: inadmisibles.
Indicaciones 286H y 287H: inadmisibles.
Indicaciones 288H y 289H: inadmisibles.
Indicaciones 290H y 291H: inadmisibles.
Indicaciones 292H, 293H, 294H: inadmisibles.
Indicaciones 295H y 296H: inadmisibles.
Indicaciones 297H, 298H y 299H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicación 300H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 301H: inadmisible.
Indicación 302H: aprobada (4x1 voto en contra).
Indicación 303H: inadmisible.

Indicación 304H: inadmisible.
Indicación 305H: inadmisible.
Indicaciones 306H, 307H, 308H y 309H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicación 310H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicaciones 311H, 312H y 313H: rechazadas como consecuencia de la aprobación de la indicación 310H.
Indicaciones 314H, 315H y 316H: inadmisibles.
Indicaciones 317H, 318H y 319H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicaciones 320H, 321H y 322H: inadmisibles.
Indicaciones 323H y 324H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicaciones 325H y 326H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicación 327H: retirada.
Indicación 328H: inadmisible.
Indicación 329H: inadmisible.
Indicación 330H: inadmisible.
Indicación 331H: inadmisible.
Indicaciones 332H y 333H: rechazadas (3x2 votos a favor).
Indicación 334H: retirada.
Indicación 335H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 336H: inadmisible.
Indicación 337H: rechazada como consecuencia de la aprobación de la indicación 335H.
Indicación 338H: aprobada (3x1x1).
Indicación 339H: aprobada (5x0).
Indicación 340H: inadmisible.
Indicación 341H: rechazada (3x2 votos a favor)
Indicación 342H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 343H: rechazada (3x2 votos a favor).
Indicaciones 350H, 351H y 352H: aprobadas (5x0).
Indicación 353H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 354H: aprobada (3x2 votos en contra).
Indicación 355H: inadmisible.
Indicación 356H: inadmisible.
Indicación 357H: inadmisible.
Indicación 358H: aprobada (5x0).
Indicación 359H: inadmisible.
Indicación 360H: inadmisible.
Indicación 361H: inadmisible.
Indicación 362H: inadmisible.
Indicación 363H: inadmisible
Indicaciones 364H y 365H: inadmisibles.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 38 artículos permanentes y de 25 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Como se señaló con anterioridad, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las indicaciones en aquellos artículos que no fueron de competencia de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales ni de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Por tanto, en lo que dice relación con aquellas disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, se informa lo siguiente:

1) Son normas de quorum calificado, por establecer la reserva de información en mérito de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, las siguientes disposiciones:

- El inciso segundo del artículo 85 quáter propuesto en el numeral 2 del artículo 21.

- El artículo 35.

- El párrafo primero del número 13 contenido en el artículo tercero transitorio.

2) Son normas de rango orgánico constitucional, por incidir en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 77, en relación el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, las siguientes disposiciones:

- El nuevo inciso tercero que se incorpora en el artículo 120 propuesto en el nuevo numeral 3 del artículo 21.

- El literal a) propuesto en el artículo 34.

3) Son normas de rango orgánico constitucional, por incidir en la ley orgánica constitucional de municipalidades, en mérito de lo dispuesto en el artículo 118, en relación con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, las siguientes disposiciones:

- El artículo 33.

- El artículo décimo octavo transitorio.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de junio de 2026.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

2.- Ley N° 17.322, Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

3.- Ley N° 18.248, Código de Minería.

4.- Ley N° 18.010, que Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

5.- Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública.

6.- Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de servicios.

7.- Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

8.- Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

9.- Ley N° 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo.

10.- Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

11.- Ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

12.- Ley N° 20.026, que Establece un impuesto específico a la actividad minera.

13.- Ley N° 20.027, que Establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

14.- Ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

15.- Ley N° 20.128, Sobre Responsabilidad Fiscal.

16.- Ley N° 20.255, Establece Reforma Previsional.

17.- Ley N° 20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

18.- Ley N° 20.416, que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

19.- Ley N° 20.434, que Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Acuicultura.

20.- Ley N° 20.469, que Introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera.

21.- Ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

22.- Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

23.- Ley N° 20.780, Reforma tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario.

24.- Ley 20.848, que Establece marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la Institucionalidad respectiva.

25.- Ley N° 20.948, que Otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882

26.- Ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

27.- Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior.

28.- Ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria.

29.- Ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

30.- Ley N° 21.521, que Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec.

31.- Ley N° 21.591, Ley sobre Royalty Minero.

32.- Ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

33.- Ley N° 21.659, Sobre Seguridad Privada.

34.- Ley N° 21.681, que Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción.

35.- Ley N° 21.755, que Modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica.

36.- Ley N° 21.770, que Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

37.- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nos. 307 y 603, ambos de 1974.

38.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial.

39.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que Autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.721, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

40.- Decreto con fuerza de ley N° 1, DFL 1-19653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

41.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría del Trabajo, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

42.- Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del

decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

43.- Decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba texto que indica sobre Impuesto a la Renta.

44.- Decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

45.- Decreto ley N° 828, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al Tabaco.

46.- Decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Código Tributario.

47.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

48.- Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

49.- Decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley 16.282.

50.- Decreto 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

51.- Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Valparaíso, a 14 de julio de 2026.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA 3
RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD 3
ASISTENCIA 4
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 6
DISCUSIÓN EN PARTICULAR 7
INFORME FINANCIERO 386
MODIFICACIONES 400
TEXTO DEL PROYECTO 456
ACORDADO 543
RESUMEN EJECUTIVO 545